VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2009

LEY REGULATORIA PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO - LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS - LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR - LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES - LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: La Presidencia recibió del diputado Othón Cuevas Córdova, del Grupo Parlamentario del PRD, iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que expide la Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General de Sociedades Cooperativas, de Ahorro y Crédito Popular, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y General de Sociedades Mercantiles, a cargo del diputado Othón Cuevas Córdova, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe la presente, diputado secretario de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con objeto de actualizar la legislación aplicable al sector cooperativo en nuestro país, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El objetivo fundamental de la presente iniciativa de ley consiste en hacer valer el principio plasmado en el artículo 25 constitucional en el sentido de que la economía de México se sustenta en la actividad de tres tipos de empresas claramente diferenciadas y delimitadas, pertenecientes a los sectores público, privado y social, respectivamente. Cada una de ellas con una lógica de funcionamiento interno especial y una finalidad económica claramente diferenciada.

En definitiva, si no se reconoce el importante papel del cooperativismo como factor de desarrollo económico y social y se impone una sola forma de hacer empresa, se corre el grave riesgo de generar fuertes procesos de concentración económica y de centralización de capitales en forma excesiva, al tiempo que se condena a la marginación o exclusión a amplios sectores de la población, reduciendo, asimismo, el protagonismo del sector público como factor de equilibrio y de compensación social.

Por lo anterior estimamos que ha llegado el momento de poner fin a la doble adscripción legal de las sociedades cooperativas, tanto a la Ley General de Sociedades Mercantiles como a su ley especial, la Ley General de Sociedades Cooperativas, fenómeno anómalo que no solamente ha contribuido a generar confusión e incertidumbre, sino también a desvirtuar la verdadera naturaleza social de las cooperativas.

De manera especial, en la elaboración de la presente iniciativa de ley, nos ha motivado la necesidad de darle solución a uno de los problemas que mayor encono y confrontación han generado al seno de las cooperativas de ahorro y préstamo del país, concretamente nos referimos a su obligatoria y exclusiva regulación a través de las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP), promulgada en junio de 2001, un ordenamiento jurídico que si bien buscaba prevenir la comisión de ilícitos y garantizar la seguridad de los depósitos de los ahorradores, lo hacía sin tomar en cuenta la naturaleza social de las cooperativas, imponiéndoles un tratamiento mercantil y bancario, tomando en su mayoría la experiencias de leyes bancarias y

la encargada de ello, es decir, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Aunado a lo anterior, para cumplir con su objeto, la LACP ha tenido que establecer una regulación excesivamente restrictiva y mecanismos de supervisión altamente onerosos que prácticamente son imposibles de cumplir para las cooperativas de ahorro y préstamo de tamaño pequeño y mediano, las cuales constituyen la inmensa mayoría de los organismos existentes en el país, amén de que obstaculiza la creación de nuevas entidades de ahorro y préstamo popular, particularmente en las zonas rurales del país.

La ausencia de opciones legislativas para dar cobertura legal a las cooperativas de ahorro y préstamo, más allá de la LACP, además de mantener indefinidamente el conflicto latente, generando incertidumbre y desasosiego al interior del sector, podría condenar a la desaparición a un buen número de estos organismos, lo cual equivaldría a desperdiciar una gran cantidad de energía social invertida en su constitución y desarrollo a lo largo de más de seis décadas.

En consideración de lo anterior, con la presente iniciativa de ley se exceptúa a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de su regulación por el citado ordenamiento legal que no solamente les es ajeno sino absolutamente contrapuesto; se expide la Ley Regulatoria para las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, atendiendo a su naturaleza eminentemente social y con base en la experiencia acumulada por el Movimiento Nacional de Cajas Populares en los campos de la regulación y la supervisión prudencial de sus actividades; se reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la finalidad de poner coto al tratamiento mercantil y bancario de las actividades de las sociedades cooperativas, y se reforman la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de complementar el marco regulatorio del cooperativismo de ahorro y préstamo de nuestro país con un sentido integral, subsanando, al mismo tiempo, diversas lagunas o inconsistencias presentes en el texto de los ordenamientos jurídicos citados y que se habían configurado en auténticos obstáculos estructurales al sano desarrollo del cooperativismo mexicano y de sus procesos de integración gremial y de articulación económica.

De la Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

La expedición de la Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo busca responder al reto de avanzar en la regulación y supervisión del cooperativismo de ahorro y préstamo, de acuerdo con su naturaleza eminentemente social y su finalidad solidaria, sin recurrir a la salida simplista y mecánica de aplicarle, por extensión, la legislación bancaria.

De esta forma, se da cumplimiento a la sugerencia contenida en la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo, emitida en 2002 y suscrita por nuestro país, en la que se señala que la legislación cooperativa debe "prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social".

La experiencia de los últimos años ratifica la pertinencia y validez de la presente iniciativa de ley, pues si se observa con detenimiento, se confirma que los viejos mitos de que los pobres no ahorran, de que son malos pagadores y de que trabajar con ellos significa subsidiarlos indefinidamente, se han derrumbado estrepitosamente y ahora diversos grupos financieros y empresariales se aprestan a controlar el "mercado de las finanzas populares", otrora despreciado y olvidado. El autollamado "Banco Azteca" con sus más de siete millones de cuentas se ubica a la vanguardia de lo que diversos investigadores han denominado como la "banca chatarra", por sus altas tasas de interés y por la vinculación, casi forzosa, del ahorro al consumo de bienes de consumo inmediato y duradero.

En esta misma perspectiva, se ha adecuado la legislación a fin de facilitar la reestructuración y privatización del mercado de las finanzas populares, siendo la Ley de Ahorro y Crédito Popular el instrumento jurídico empleado para someter a las cooperativas de ahorro y préstamo a una competencia abierta en el mercado.

Afortunadamente en abril de 2007, al aprobarse la octava reforma parcial de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se adicionó el artículo transitorio XXII en el que se dispuso la obligación del Congreso de la Unión para emitir una legislación especial para las cooperativas de ahorro y préstamo que no realizan actividades de intermediación financiera.

Atendiendo a dicho mandato, nuestra propuesta de ley regulatoria pretende constituirse en la legislación específica de las cooperativas de ahorro y préstamo que no realizan actividades de intermediación financiera.

A fin de lograr este propósito, la Ley Regulatoria de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo se ha diseñado con un sentido integral y flexible. Bastante preciso en los principios que alientan su espíritu; pero abierta a la experimentación y a la creatividad de sus propios destinatarios. En esta misma perspectiva, su estructura y redacción se ha cuidado de tal forma que resulte de fácil comprensión y aplicación por todos los interesados en el tema.

De este modo, se ha elaborado una propuesta legislativa que consta de un total de 47 artículos divididos en ocho títulos y 16 capítulos, en los que se abordan los distintos aspectos que tienen que ver con los actos que realizan las cooperativas de ahorro y préstamo, en el cumplimiento de su misión social.

La ley que se expide es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la actividad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, garantizando a sus socios la más eficiente y segura administración de sus recursos.

Durante su elaboración se reconoció que, a pesar de que el fenómeno cooperativo de ahorro y préstamo en México tiene una larga historia de más de seis décadas y una presencia macroeconómica y social que comprende la participación, como dueños y usuarios, de cerca de cinco millones de socios y activos por más de seis mil millones de dólares, no existe experiencia concreta en su regulación y supervisión, lo cual significa que, en lo fundamental, el sector se ha auto regulado, se ha desarrollado con altos niveles de autonomía y ha demostrado una gran capacidad operativa.

Empero, su inclusión en el desarrollo nacional, como política de estado, ha sido claramente insuficiente y limitado, siendo poco visible y poco reconocido en lo social, político y cultural.

Frente a esta realidad y ante el fracaso de los diversos intentos de regularlo bajo legislaciones de corte mercantil y bancario, en la presente iniciativa de ley se reconoce la facultad del Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente ley y expedir los lineamientos a través de los cuales se operara y administrara la misma

En el mismo tenor, se admite la facultad del Poder Ejecutivo para supervisar directamente a las entidades del sector, o en forma auxiliar a través de las federaciones y para aplicar las sanciones correspondientes a los delitos o infracciones que la presente ley dispone.

Pero, de igual manera, se acepta que para la emisión de las normas específicas a las que se sujetará la regulación de las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, es indispensable establecer un mecanismo de búsqueda de consensos y equilibrios entre el Poder Ejecutivo federal y los representantes del sector, razón por lo cual se ha estimado necesario decretar la creación de la llamada Comisión Mixta de Regulación, como un órgano colegiado, encargado de establecer y emitir las normas para la regulación efectiva del sector, atendiendo a su naturaleza social y sus fines distributivos de la riqueza y cuidando su adecuada solvencia y liquidez en beneficio de sus socios.

Asimismo, la Comisión Mixta, mediante disposiciones que procuren la transparencia y confiabilidad de la información, establecerá la forma en que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán presentar sus estados financieros y los medios de su difusión.

Tomando en cuenta que en la presente iniciativa de ley, las cooperativas de ahorro y préstamo no son considerados intermediarios financieros, únicamente se les faculta a realizar las actividades básicas vinculadas al ahorro y préstamo con sus socios, lo que significa que no podrán celebrar operaciones distintas de las que correspondan a su objeto social.

La protección de los depósitos de los socios ahorradores tiene prioridad en la presente iniciativa de ley, por lo cual se obliga a todas las cooperativas, independientemente del monto de sus activos o el número de sus socios, a participar en el Fondo de Protección de Ahorradores de las Cooperativas, el cual será único y tendrá cobertura en todo el territorio nacional.

Dicho fondo, tendrá carácter privado, al constituirse exclusivamente con recursos de los socios de las cooperativas de ahorro y préstamo, adoptará la forma de fideicomiso y será administrado por las Confederaciones nacionales del sector, por medio de un comité técnico que se conformará con la participación de tres representantes, debidamente acreditados, por cada una de las confederaciones existentes.

El fondo de protección tendrá como fin primordial cubrir los depósitos de dinero de cada socio ahorrador, hasta por una cantidad equivalente a 25 mil unidades de inversión (Udi), sujeto a la disponibilidad existente en el mismo, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma cooperativa, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

Los recursos del fondo provendrán, en su mayor parte, del importe de las aportaciones ordinarias, que deberán efectuar las cooperativas y que se ubicarán en una tasa de 1 al 3 al millar, sobre los depósitos de los socios. Cabe destacar que dicha tasa se establece en base a la experiencia acumulada por el sector en la conformación de organismos similares al fondo.

Además, para garantizar la confiabilidad del Fondo, se prevé que no solamente el Comité Técnico, deba informar mensualmente a la Comisión Mixta el estado que guarde la cuenta del Fondo de Protección, sino que el propio Fondo quede sujeto a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la vicepresidencia especializada en la supervisión del sector social, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el Reglamento de supervisión expedido en la aplicación de esta ley.

Otro aspecto importante que considera la presente iniciativa de ley tiene que ver con el establecimiento de procedimientos ágiles y adecuados, a fin de facilitar los procesos de liquidación, escisión o fusión que, por necesidad, conveniencia o en ejercicio del derecho de libertad de organización, las cooperativas decidiesen instrumentar.

Por otra parte, conviene igualmente destacar que la iniciativa de ley que ponemos a la consideración de esta soberanía, se aparta radicalmente de los intentos fallidos de criminalización de la actividad de ahorro y préstamo cooperativa, basados en la sospecha y la desconfianza, facultando a la Comisión Mixta para que emita un régimen de delitos y sanciones justo y equilibrado, que no desestimule la asunción de cargos de responsabilidad directiva al interior de las cooperativas.

Finalmente, al constatar que en nuestro país, actualmente se produce una especie de divorcio entre las cooperativas dedicadas a la prestación de los servicios de ahorro y préstamo y el resto de cooperativas de producción y consumo, lo que significa que sólo en una muy escasa medida las cooperativas de ahorro y préstamo transfieren recursos para financiar las actividades productivas del resto de las cooperativas, se incorporan diversas disposiciones a efecto de resolver dicho divorcio y transformar a las cooperativas de ahorro y préstamo en la base financiera para el desarrollo autosustentable del cooperativismo nacional.

De la Ley General de Sociedades Cooperativas

En términos generales, los objetivos del sistema cooperativo consisten sucintamente en ir socializando el actual régimen individualista de la riqueza; ser el medio en virtud del cual todos podamos llegar a ser económicamente más fuertes, socialmente más competentes y cívicamente más ilustrados; transformar moralmente a los hombres haciendo sus intereses coincidentes; procurar la eliminación de la ganancia especuladora; salvar al individuo de la dominación absorbente del poder centralizado y preservar su libertad sin renunciar a su responsabilidad individual; cambiar el espíritu de lucro personal de las actividades económicas por el de servicio y ayuda mutua, poniendo al alcance de las clases débiles la posibilidad de entrar en la vida activa de los negocios y propiciar la democracia económica para que la persona valga por lo que es y no por lo que tiene.

En este sentido, reconociendo el papel promotor del desarrollo humano y social que cumplen las cooperativas, y a efecto de que el sistema cooperativo cuente con una base financiera autosustentable se ha estimado imprescindible recuperar la posibilidad de crear bancos de fomento cooperativo que operen a nivel estatal, regional o nacional y en los cuales las cooperativas de base puedan colocar sus depósitos y obtener economías de escala y otros servicios indispensables a su desarrollo y expansión.

En este mismo tenor, la propuesta de reforma al artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, incluida en la presente iniciativa de ley, se hace con el propósito de remitir la regulación específica de las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo al ordenamiento jurídico que se expide y ya no a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, otorgándole así el tratamiento jurídico adecuado a su naturaleza y fines.

De la Ley de Ahorro y Crédito Popular

En lo que se refiere a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la iniciativa busca esencialmente que esta ley deje de regular a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, puesto que resulta absurdo que una misma ley regule a en-

tidades asociativas de naturaleza diametralmente distinta como son las cooperativas y las llamadas sociedades financieras populares, organismos de intermediación financiera con figura de sociedad anónima mercantil que seguirán sujetas a dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, mediante la presente iniciativa de ley se derogan, adicionan y modifican, todas aquéllas disposiciones que hacen referencia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, dado que ya no estarán reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

El problema de origen se encuentra en el hecho de que la Ley de Ahorro y Crédito Popular fue elaborada por funcionarios y asesores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sin escuchar al sector de las cooperativas de ahorro y préstamo y obviamente sin el conocimiento de la forma de operar del sector del ahorro y préstamo popular.

Al legislar en esta materia se cometió un error histórico, consistente en pretender regular no a la figura asociativa, sino a la función de ahorro y préstamo y puesto que no existía experiencia y conocimiento para regular a este sector, se plasmó en esta ley la experiencia, conceptos, reglas y estándares aplicables a la regulación de la banca comercial.

Entre otras cuestiones, se consideró a las cooperativas como intermediarias financieras, sin considerar que estas no son intermediarias financieras porque no persiguen fines de lucro, sino que están previstas como instituciones de servicio a sus socios y a la comunidad. Al considerarlas intermediarias financieras en la citada Ley se les impusieron excesivas reglas de supervisión y regulación, sin hacer ninguna distinción con la banca comercial, bajo el argumento de que se estaba regulando la función y no la figura, como si las cooperativas no fueran un todo en sí mismas, y cuando la actividad de ahorro y préstamo es su actividad principal, pero no se reducen a ella, sino que también desarrollan otras actividades de naturaleza social, cultural y educativa.

Hoy de lo que se trata es de reconocer los errores del pasado y construir una nueva visión en la regulación y supervisión del sector Cooperativo de Ahorro y Préstamo; de restablecer la confianza entre éste y las autoridades financieras del país, mediante la expedición de una legislación que lo fomente y le permita crecer y seguir siendo opción de fomento de la cultura del ahorro y el préstamo de los millones de mexicanos que no cuentan con este servicio y que la banca comercial no atiende.

Las cajas de ahorro o cooperativas de ahorro y préstamo han existido desde hace más de 50 años. Los iniciadores del movimiento cajista en México fueron los sacerdotes Pedro y Manuel Velázquez, a través del Secretariado Social Mexicano, que adoptaron el modelo canadiense de cajas de ahorro.

Durante muchos años sobrevivieron y se desarrollaron bajo el cobijo de la Iglesia católica y operaron en locales anexos a las iglesias como un movimiento aislado de las políticas y acciones de los gobiernos, pero tolerados por éstos, debido a que fueron cumpliendo con la necesidad del ahorro y préstamo, ciertamente muy limitado.

A medida de su crecimiento fueron adoptando figuras jurídicas para hacer más formal su actividad y cumplir con las exigencias para operar de manera legal y formal. La mayoría se constituyó como Asociación Civil, entre otras, figuras, por las limitaciones que exhibía la Ley General de Sociedades Cooperativas, antes de la reforma de 1994.

Sin embargo, esto no las limitó para que en su desarrollo se diera una verdadera práctica de valores y principios cooperativos que les permitió generar una cultura popular del ahorro y el préstamo, que se plasmó en slogans y expresiones con un alto sentido libertario y autogestivo como los de: “por un capital en manos del pueblo” o “por la superación integral del pueblo de México”.

Los esfuerzos para consolidar el sector de ahorro y préstamo hasta el día de hoy, han sido esencialmente ciudadanos, es decir, ajenos a las políticas del gobierno y, no obstante ello, en términos generales, el sector se ha mantenido sano en su desempeño, sorteando con éxito las diferentes crisis económicas por las que ha atravesado nuestro país.

Por todo lo anterior, lo que ahora se busca es impedir la imposición de un solo modelo de intermediación financiera, basada en criterios técnicos y bancarios, bajo cuya lógica, se ha intentado subsumir a las cooperativas de ahorro y préstamo en el sistema financiero nacional, sin tomar en cuenta sus especificidades, emitiendo, en consecuencia, un nuevo marco regulatorio acorde a sus características intrínsecas y que, al mismo tiempo, le permita desplegar todas sus potencialidades empresariales y asociativas, para que continúe actuando como un poderoso instrumento de desarrollo económico y social de miles de comunidades rurales y urbanas de nuestro país.

De la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De manera análoga, se amplían las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para que pueda supervisar y regular a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, pero de acuerdo a lo dispuesto tanto en la Ley General de Sociedades Cooperativas como en la nueva Ley Regulatoria de las Actividades que Prestan las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En virtud de lo anterior, en el presente decreto se contemplan reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se mandata a las autoridades financieras para que creen una dependencia especializada para el desempeño de las citadas funciones, en el entendido que va a regular a una organización del sector social de la economía, distinto a la banca comercial y con fines igualmente distintos.

De la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La iniciativa legislativa que ahora sometemos a su consideración busca igualmente precisar con claridad la naturaleza eminentemente social de las cooperativas y su finalidad solidaria y distributiva de la riqueza con criterios de equidad y justicia.

En esta línea de pensamiento, compartimos la opinión de diversos estudiosos del fenómeno asociativo cooperativo, entre los que destacan los juristas Dante Cracogna, de Argentina, y Alberto García Müller, de Venezuela, quienes afirman que la confusión en la naturaleza jurídica de la empresa social y la empresa mercantil constituye un mal bastante generalizado, porque cuando se establece un impuesto a las sociedades lucrativas, se le suele dar alcance universal, sin tener en cuenta las características propias de los diferentes sujetos gravados.

En consecuencia, se pretende medir con una misma vara situaciones que son jurídica y económicamente diferentes, desconociendo que el tratamiento impositivo tiene que amoldarse a la naturaleza de la actividad o del sujeto de quien se trata, sin ignorar las diferencias entre unos y otros, porque, de lo contrario, se comete una discriminación negativa. En este sentido, y con el propósito de establecer con claridad la diferencia existente entre la cooperativa y la empresa privada, lo primero que se debe hacer es tomar en cuenta la diferencia de la naturaleza de la cooperativa respecto de otros sujetos de derecho y a continuación distinguir la finalidad que las cooperativas persiguen.

La cooperativa como toda empresa que organiza los factores de la producción para realizar una determinada actividad productiva de bienes o servicios, necesita capital. En correspondencia con lo anterior, la cooperativa debe contar con un capital que la ley prevé expresamente, que debe ser constituido a partir de las aportaciones individuales de los asociados; pero este capital cooperativo de propiedad social o colectiva tiene una cierta característica que lo hace diferente del de otras empresas. ¿Por qué? Porque en la cooperativa el capital es un instrumento, un medio del cual se vale un grupo de personas para satisfacer una necesidad: ya sea la comercialización, el crédito o la distribución de artículos de consumo, lo cual significa, que el capital cumple una función de herramienta para el logro de un objetivo que es el servicio o la satisfacción de una necesidad que no puede ser atendida individualmente. En cambio, en la sociedad comercial común, el capital es en sí mismo el fin de la sociedad, porque lo que pretende con su aplicación a la actividad económica es incrementarlo a través de la obtención de ganancia.

Por eso es que el capital en las sociedades comerciales se apropia del resultado; se apropia de la ganancia que produce la actividad del ente y por tanto, es el que gobierna la sociedad, porque el principio de la “mayoría” en las sociedades comerciales es el gobierno de la mayoría *del capital*. En contraste, en la cooperativa el capital ni se apropia del resultado, ni gobierna la entidad. No se apropia del resultado porque, de acuerdo con la ley, éste solo tiene derecho a un interés limitado, es decir, que sólo puede percibir un interés que tiene una tasa estrictamente establecida; no puede tener cualquier remuneración como en la sociedad comercial. Y segundo, en la cooperativa cada asociado tiene derecho a un solo voto, independientemente del monto de capital que tenga suscrito e integrado.

Estas dos notas diferenciales hacen que el capital cooperativo sea completamente distinto del capital de la empresa comercial. En ésta última cada socio participa proporcionalmente a su inversión en las decisiones que la empresa deba adoptar y, al momento del reparto de las utilidades, quien más ha invertido tiene derecho a una participación mayor en la renta obtenida. En la cooperativa, en cambio, al momento de decidir, todos pesan por igual, y al momento del reparto sólo se paga un interés estrictamente limitado al capital. Pero, además, este capital ni siquiera se puede negociar porque los certificados de aportación individuales no son libremente transferibles, no se pueden vender, no pueden cotizarse públicamente; se tienen que transferir solamente bajo las condiciones que la ley establece y siempre por su

valor nominal. No pueden aumentar su valuación como ocurre con las acciones o participaciones en las sociedades comerciales. A ello hay que agregar todavía otro rasgo muy significativo, y es que el valor de la participación que cada asociado tiene en la cooperativa se mantiene inalterable en el transcurso del tiempo.

Este capital que cada asociado suscribió e integró no cambia a medida que la cooperativa evoluciona sino que se mantiene exactamente en los términos en los que fue suscripto e integrado, mientras que en las sociedades comerciales el capital se va valorizando en la medida en que se acumulan reservas, hay mayores expectativas de ganancia, se consolida patrimonialmente la empresa, o se acerca el tiempo de su liquidación. Así, cuando alguien compra una parte en la sociedad comercial está comprando el derecho a participar en la partición final, cuando la sociedad termine su vida, y tendrá entonces un derecho a la proporción que le corresponde según el capital que tenga en ella, la cual puede ser mucho mayor que el valor nominal de su acción o su participación. En la cooperativa esto no puede ocurrir pues a pesar del transcurso del tiempo el valor de la cuota parte del capital sigue siendo el mismo.

Cabe preguntar entonces: ¿Qué beneficio obtiene el asociado de una cooperativa? El de haber utilizado y de seguir utilizando el servicio de la cooperativa, porque para eso se asoció; no se asoció para obtener una ganancia con ese capital. Aportó el capital como una herramienta para que con ella se pueda brindar el servicio y cuando se retire se llevará solamente lo que le corresponda por la cuota de capital que haya suscripto e integrado en su momento. De ahí que la diferencia sea muy clara entre el capital cooperativo y el capital en una sociedad comercial común, en la sociedad cooperativa el capital social sirve como un medio para resolver necesidades colectivas, mientras que en la empresa privada el capital se invierte para obtener la mayor tasa de ganancia posible, que será apropiada individualmente según los diferentes montos de inversión de cada accionista.

Pero aún más, en las cooperativas, las reservas que se acumulan no son propiedad de los asociados; no hay un derecho individual de cada uno sobre una parte de esas reservas acumuladas, normalmente esas reservas se destinan a resolver problemas coyunturales de emergencia económica o a la prestación de servicios a los asociados y a la comunidad en que se hallan insertas. De manera que gravar el capital de las cooperativas significaría estar gravando una forma de expresión patrimonial que tiene un sentido distributivo de la riqueza o del ingreso social generado por el trabajo asociado que la cooperativa es capaz de organizar y potenciar, se trata, en definitiva, de un tratamiento y finalidad jurídicos completamente distintos al del capital de la empresa comercial.

En la cooperativa el capital no es apto para producir renta porque la ley misma no le permite apropiarse de las rentas que produce la actividad social. Así que gravar a la cooperativa con el impuesto a la renta significa aplicar un gravamen que disminuye su capacidad para producir riqueza social. No es como en las sociedades comerciales donde se grava la aptitud y vocación natural de producir ganancias.

La cooperativa no produce con su actividad una renta propia porque cuando realiza dicha actividad cobra el servicio a un precio que se estima conforme con el mercado. Pero ese precio tiene un carácter provisional, sea que la cooperativa distribuya artículos, por ejemplo una cooperativa de consumo o de provisión, sea que la cooperativa comercialice la producción de sus asociados. En el primer caso, la cooperativa le cobra de más al asociado cuando retira artículos de consumo, para cubrir sus gastos. En el otro caso, le retiene una suma al momento de pagarle su producción, también para cubrir sus gastos, porque no sabe exactamente cuáles serán sus costos. Cobra pues, un precio aproximado al del mercado y, al final del ejercicio, cuando se efectúan el balance y el estado de resultados, entonces aparece la verdadera y definitiva determinación del precio del servicio. Allí se establece si lo que efectivamente se cobró al asociado en la cooperativa de consumo es superior al precio que debió habérsele cobrado, y en la cooperativa de comercialización, si lo que se le pagó es menos de lo que debió habérsele pagado. Entonces se hace un ajuste del cual resulta la distribución del excedente por vía del retorno.

El retorno se distribuye en proporción a las operaciones en uno y en otro caso y significa el complemento del precio, el ajuste de lo que no se pudo calcular exactamente en el momento de realizar los asociados cada una de las operaciones. Como no se pudo hacer el cálculo exacto y definitivo en cada oportunidad, se lo difiere para el final del ejercicio. En ese momento se traza el balance, se determina el resultado y entonces se produce el ajuste –que constituye la determinación definitiva del precio– por vía del retorno. En consecuencia, en la cooperativa no quedan ganancias, no quedan rentas, no quedan beneficios, porque lo que se cobró demás en la de consumo o lo que se pagó de menos en la de comercialización, se devuelve al asociado por vía de la prorrata del retorno.

De esta suerte, lo que constituye la diferencia entre el costo y el precio del servicio va a parar a los asociados, que son los que generaron esa diferencia con sus respectivas operaciones; de donde se sigue que gravar a las cooperativas con el impuesto a la renta es improcedente por cuanto la cooperativa no tiene renta. La cooperativa como tal no tiene materia gravada porque constituye la herramienta de que se vale el asociado para realizar su actividad económica, no tiene un lucro autónomo o un beneficio que pueda ser gravado. Si se lo gravara se estaría disminuyendo su capital o bien dicha carga tributaria se trasladaría a los asociados y, en definitiva, estos estarían pagando dos veces, una en su propio balance impositivo individual y otra en el de la cooperativa. Habría una doble imposición o, en último caso, la cooperativa quedaría desplazada del mercado porque, al tener que pagar tributos mayores de los que pagan los demás, quedaría fuera de la posibilidad de competir.

En el caso de las transacciones ocurre una situación muy especial. En la cooperativa no hay una intermediación entre el mercado y el asociado, que es lo que hacen las entidades comerciales comunes. Las empresas comerciales, por ejemplo, intermedian entre el que necesita el crédito y el que tiene exceso de disponibilidades y en esa intermediación se quedan con un beneficio que es la diferencia entre las tasas de interés activas y pasivas. En la actividad de distribución de artículos de consumo, se compra al fabricante o al mayorista a un precio y se vende al consumidor a otro, y la diferencia entre el precio de compra y el de venta es lo que el comerciante obtiene como ganancia. Es decir que, en todo caso, la intermediación lucra con la diferencia entre el costo y el precio de venta.

En la cooperativa los asociados se reúnen para hacer juntos lo que hace el intermediario. Si es una cooperativa de consumo, compran en común un stock suficiente del cual se van aprovisionando en la medida de sus necesidades. En vez de ir al supermercado a comprar y permitir que el comerciante obtenga una diferencia entre el precio y el costo, al comprar en común forman un stock y van retirando la mercancía a medida que la necesitan. Lo que se ha hecho es eliminar la intermediación que el comerciante minorista realiza para lucrar con la distribución. En la cooperativa agraria es lo mismo: lo que hace la cooperativa es reunir la producción de sus asociados y comercializarla en común, con lo cual elimina el intermediario que antes compraba de cada productor para luego revender al exportador, al industrial o al consumidor final.

En definitiva, no hay operación de mercado entre el asociado y la cooperativa sino que hay una operación en común de los asociados, que justamente elimina la intermediación, con lo cual dentro de la cooperativa no existe acto de comercio; no hay transacción que transfiera lucro de uno a otro. En la cooperativa de consumo se almacenan productos que podrían estar muy bien en las despensas de los hogares de cada uno de los asociados; sólo que en vez de tenerlas allí las guardan en común, en un depósito colectivo del cual van a retirarlas cada vez que las necesitan. Pero esa mercancía ya pertenece al conjunto de los asociados que la ha adquirido en común para satisfacer sus necesidades; no hay una compra para esperar que alguien ajeno a la cooperativa venga a su vez a comprarla y quedarse con la diferencia de precio.

Desde nuestra perspectiva, la naturaleza de la actividad cooperativa elimina la noción de transacción o especulación que es propia de la actividad comercial privada. Ello determina que en la actividad interna entre la cooperativa y sus asociados no pueda haber el mismo tratamiento que hay, desde el punto de vista fiscal, entre un comerciante que compra para revender, es decir que compra para lucrar con un precio mayor de reventa, y la actividad de un conjunto de consumidores que se organizan para abastecerse en común, porque sería darle un tratamiento igual a situaciones totalmente diferentes.

En correspondencia con lo anteriormente expuesto, vale la pena señalar que, desde el punto de vista jurídico, existe toda una teoría desarrollada sobre el acto de comercio, que es la adquisición de bienes para revenderlos con propósito de lucro, hecha en forma habitual; esa es la actividad comercial. El acto cooperativo en cambio, es el que realiza la cooperativa con sus asociados para el cumplimiento de sus fines institucionales, es decir, animada por un propósito de servicio. Ciertamente el acto cooperativo entraña una acción interesada, pero de naturaleza no lucrativa y solidaria. Por consiguiente, si el acto cooperativo posee una naturaleza jurídica determinada conforme con su realidad económica y asociativa, no puede ser tratado desde el punto de vista legal igual que el acto de comercio, que es una realidad jurídica distinta, con un trasfondo económico también diferenciado.

En la cooperativa nadie compra o vende a título individual, sino que todos compran en común y todos venden en común –según la clase de cooperativa de que se trate– pero no hay intermediación. Por su propia naturaleza, la cooperativa no puede intermediar, puesto que está imposibilitada

de hacerlo. Si le quedará un remanente, esa diferencia va a parar a los asociados por vía del retorno, con lo cual nunca la cooperativa, aunque se lo propusiera, podría lucrar con las transacciones que realiza con los asociados.

Ahora bien, si los asociados con su actividad cooperativa aumentan su patrimonio y si pueden mejorar con ella sus ingresos obteniendo renta, en tal caso ellos deberán aportar la carga tributaria correspondiente como cualquier contribuyente, como cualquier ciudadano. Pero es el asociado como persona individual quien tiene un tratamiento tributario igual que el resto de los contribuyentes y no la cooperativa, que es una estructura que los asociados utilizan como quien utiliza una herramienta, pero que no constituye materia imponible por sí misma.

En conclusión, las cooperativas no tienen otra alternativa que trabajar eficiente y transparentemente, elevar el nivel de vida de sus asociados, por la vía del aumento de los ingresos o a través de la disminución de costos, formular sus liquidaciones a los precios que corresponde, llevar adecuadamente su contabilidad, y por lo tanto, más que en enemigos, se constituyen en aliadas del Estado en la tarea de control y de moralización de la actividad económica, lo único que hace falta es otorgarles el reconocimiento y trato jurídico acorde a su naturaleza social, ni pública ni privada, y a sus fines no lucrativos, sino solidarios y distributivos de la riqueza.

Con base en los anteriores considerandos, resulta evidente que la adscripción de las sociedades cooperativas en el cuerpo de la Ley General de Sociedades Mercantiles no tiene fundamento legal ni se sostiene desde el punto de vista doctrinal, filosófico e histórico en el que las cooperativas sustentan su acción social a nivel mundial.

Mantener a las cooperativas como una especie más de sociedad mercantil; no ayuda a liberar las potencialidades económicas, asociativas y culturales de este tipo de empresas, desvirtuándolas en su esencia e impidiéndoles cumplir con su misión emancipadora de vastos sectores de la población que con su trabajo honesto y mancomunando sus esfuerzos desean contribuir al desarrollo social y económico de México.

En conclusión, al presentar esta iniciativa de ley intentamos demostrar que la mejor estrategia para promover el fortalecimiento del movimiento cooperativo mexicano y en particular de su sector de ahorro y préstamo, no es promoviendo su alineamiento en condiciones de subordinación y mero complemento en el sistema financiero nacional, sino preservando la identidad del cooperativismo nacional, por lo cual estimamos imprescindible que las cooperativas de ahorro y préstamo únicamente realicen actividades con sus socios y la prestación de sus servicios quede regulada por una Ley especifica como la que ahora venimos a exponer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo PRIMERO. Se expide la Ley Regulatoria de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la actividad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, garantizando a sus socios la más eficiente y segura administración de sus recursos mediante el sistema de protección a ahorradores, y los términos en que el Estado ejercerá la supervisión de las cooperativas.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores

II. Comisión Mixta: La Comisión integrada por tres miembros de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y tres miembros de cada Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

III. Comité Técnico: Al órgano rector del Fondo de Protección a que se refiere esta ley.

IV. Confederaciones: En singular o plural, a las confederaciones a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

V. Federaciones: en singular o plural, a las federaciones a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VI. Fondo de Protección: Al fideicomiso constituido de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto de esta ley.

VII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. La Cooperativa: En singular o plural, a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios a que se refiere esta ley.

IX. Socio: En singular o plural, a las personas que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

X. Udi: A la unidad de cuenta llamada "Unidad de Inversión" establecida en el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

Artículo 3. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, parte integrante del sector social de la economía, que operen en apego a la presente ley, podrán captar recursos monetarios para el otorgamiento de préstamos exclusivamente entre sus socios por lo cual, no serán considerados intermediarios financieros ni sujetos a la regulación bancaria y financiera.

Artículo 4. En lo no previsto por la Ley General de Sociedades Cooperativas y la presente ley, a los sujetos de las mismas se les aplicarán supletoriamente en el orden siguiente:

I. La Ley General de Sociedades Cooperativas.

II. La legislación Civil Federal.

III. La legislación Mercantil.

IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V. El Código Fiscal de la Federación.

VI. Los usos y prácticas imperantes en las Cooperativas.

VII. Los principios generales del derecho.

VIII. Los principios internacionales legalmente aceptados de derecho cooperativo.

Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta ley o por las disposiciones que de ella emanen, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta ley establezca expresamente lo contrario.

Artículo 5. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría será la autoridad competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley y expedir los lineamientos a través de los cuales se operara y administrara la misma y, en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de la misma, de acuerdo con su naturaleza social.

Título Segundo
De las Cooperativas

Capítulo I
Del Registro

Artículo 6. La Comisión Mixta, llevará un registro de las cooperativas, en el que se inscribirán los siguientes datos:

I. La denominación social.

II. Los datos relativos a su constitución.

III. El número de socios.

IV. El monto de activos.

V. El lugar o lugares donde se llevan a cabo sus operaciones.

VI. El nombre de sus administradores, así como principales directivos y funcionarios.

VII. Otras anotaciones registrales.

El registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos para cada cooperativa y la Comisión deberá poner a disposición del público en general, la información correspondiente al registro en su página electrónica en la red mundial "Internet".

Las cooperativas deberán solicitar su inscripción en el registro, dentro de los 180 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

El citado registro deberá solicitarse directamente ante la Comisión, o bien, por conducto de las Federaciones, en su carácter de coadyuvantes de la Comisión. Las Federaciones deberán actualizar la información del citado registro de manera trimestral y, en su caso, semestral, con base en la información que les proporcionen las cooperativas.

Todo trámite relativo al registro de las cooperativas será sin costo.

Capítulo II
De la Supervisión

Artículo 7. Las cooperativas que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 6'500,000 Udi, estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. Si el monto total de activos es inferior a dicho límite, sólo tendrán la obligación de presentar estados financieros como lo señala la presente ley.

Artículo 8. Las cooperativas con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 6'500,000 Udi, podrán solicitar la supervisión de la Comisión para tener derecho a participar en el Fondo de Protección.

Articulo 9. Las cooperativas con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 6'500,000 Udi únicamente deberán presentar a la Comisión, a través de la Federación sus estados financieros, elaborados en apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los estados financieros citados y aprobados por el consejo de administración de la sociedad correspondiente, con el aval del consejo de vigilancia, deberán presentarse de manera trimestral dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada ejercicio social, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, según corresponda. Tratándose de cooperativas con menos de dos mil Socios únicamente deberán presentar los citados estados financieros de manera semestral, dentro de los meses de julio y enero de cada ejercicio social, con cifras a los meses de junio y diciembre, respectivamente.

La formulación y presentación de tales estados financieros a la Federación, serán bajo la responsabilidad del consejo de administración de las cooperativas, quien deberá cuidar que aquéllos revelen la verdadera situación financiera de la sociedad.

Artículo 10. Las cooperativas con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 6'500,000 Udi, que con posterioridad a su constitución o registro, rebasen dicho límite de activos, podrán continuar realizando sus operaciones, siempre y cuando dentro de los 120 días siguientes a aquél en el que se verifique la situación antes referida, la cooperativa deberá comunicarle a la autoridad que ha rebasado el umbral y esta deberá requerirles que se sujeten a la supervisión de la misma.

Artículo 11. La Secretaría elaborará los programas sectoriales para el desarrollo de las cooperativas y de las Federaciones, en el marco de la regulación aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente ley.

Al efecto, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la participación del sector de las cooperativas para facilitar a éstas el acceso a los referidos programas.

Capítulo III
De las Operaciones

Sección Primera
Operaciones

Artículo 12. Las cooperativas podrán realizar las operaciones siguientes, bajo la supervisión de la Comisión, sin requerir de ninguna autorización.

I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus Socios.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.

II. Otorgar préstamos a sus socios.

III. Transferir dinero a sus socios, debiendo apegarse a las disposiciones vigentes.

IV. Fondear adicionalmente sus operaciones con recursos solidarios provenientes de organismos nacionales o extranjeros, así como instituciones integrantes de la administración pública federal, estatal o municipal y fideicomisos públicos.

V Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales entre sus socios.

VI. Recibir apoyos del Fondo de Protección.

VII. Otorgar préstamos solidarios a otras cooperativas, mediante convenio y garantía, sujeto a la opinión de la federación.

VIII. Fungir como receptor de pago de servicios prestados a sus socios para pago a terceros, siempre que lo anterior no implique para la cooperativa la aceptación de obligaciones directas o contingentes.

IX. Distribuir entre sus Socios, seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el artículo 41 de la referida ley.

X. Recibir donativos, herencias, legados y cesiones de derechos destinados al cumplimiento de su objeto social.

XI. Las demás operaciones necesarias que no contravengan los dispuesto en sus bases constitutivas y el espíritu de la presente ley.

Sección Segunda
De las Disposiciones Comunes

Artículo 13. Las cooperativas en la celebración de sus operaciones deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus bases constitutivas.

Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los socios que cumplan con los requisitos establecidos para la operación de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia cooperativa.

Las cooperativas no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de las que correspondan a su objeto social o en términos de la presente ley.

Artículo 14. Las operaciones con familiares hasta el cuarto grado, cónyuge, amigos y parientes no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con los demás socios.

Artículo 15. Las cooperativas deberán contar con un comité de préstamos o su equivalente, de acuerdo a las normas que emita la Comisión Mixta.

Artículo 16. Las cooperativas deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por sus bases constitutivas, por parte de las personas que sean electas como consejeros, miembros del consejo de vigilancia, o designadas como director o gerente general, así como integrantes del comité de préstamos o su equivalente, con anterioridad al inicio de sus gestiones.

Las cooperativas deberán informar a la Comisión la elección de nuevos consejeros, miembros del consejo de vigilancia, así como la designación del director o gerente general, integrantes del comité de préstamos o su equivalente, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su nombramiento.

Título Tercero
De la Regulación de las Cooperativas

Capítulo I
De la Regulación Prudencial

Artículo 17. Todas las disposiciones que emita la Comisión Mixta, aplicables a las cooperativas, deberán ser remitidas al ejecutivo federal a través de la secretaria para el solo efecto de su publicación en el diario oficial de la Federación, en un plazo no mayor de quince días a partir de su recepción oficial.

Artículo 18. La Comisión Mixta determinará y emitirá los lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las cooperativas en beneficio de sus socios, en las materias siguientes:

I. Controles internos.

II. Proceso crediticio.

III. Integración de expedientes de crédito.

IV. Administración integral de riesgos.

V. Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio.

VI. Coeficientes de liquidez.

VII. Diversificación de riesgos en las operaciones.

VIII. Aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las cooperativas.

Capítulo II
De la Contabilidad

Artículo 19. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una cooperativa, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, se regirán por las disposiciones de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión.

Artículo 20. Las cooperativas podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Mixta, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Mixta, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la cooperativa, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Artículo 21. La Comisión Mixta, mediante disposiciones que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las cooperativas, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión Mixta.

Asimismo, establecerá la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de éstas; de igual manera, podrá ordenar que se difundan con las observaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca la Comisión Mixta.

Capítulo III
De las Federaciones

Artículo 22. Las Federaciones serán reconocidas como representantes de las sociedades cooperativas en los trámites y procesos que tengan que llevar a cabo ante la Comisión, la Comisión Mixta, el Fondo de Protección, y cualquier otra instancia prevista en la presente ley, pudiendo además implementar estándares de conducta y operación entre sus organizaciones afiliadas, a fin de contribuir a su sano desarrollo.

Artículo 23. Las federaciones podrán desarrollar las funciones siguientes:

I. Ser el organismo a través del cual las cooperativas se registrarán ante el Fondo de Protección.

II. Ser el organismo facultado para implementar el Sistema de Normas Técnicas y de Competencia Laboral, para capacitar, adiestrar y certificar a dirigentes, funcionarios y empleados de la propia federación y de sus organizaciones afiliadas.

III. Desarrollar funciones de conciliación y arbitraje para resolver conflictos entre cooperativas afiliadas y fungir como representante de éstas ante otras organizaciones del sector, por lo que la Comisión y la Comisión Mixta escucharan su opinión para resolver en audiencia los conflictos que se pudieran derivar de esta ley y de su reglamentación secundaria.

IV. Fungir como organismo facultado para lograr economías de escala y centralizar actividades propias de las cooperativas, tales como administración de riesgos, compras en conjunto y sistemas de información, compartiendo con sus cooperativas afiliadas la responsabilidad del manejo y administración de la información.

Artículo 24. Las cooperativas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la cual se auxiliara de las Federaciones para su correcta aplicación.

Artículo 25. Toda federación debe establecer y mantener un servicio de auditoría y de inspección para sus cooperativas afiliadas, con el objetivo de verificar:

I. La observancia de las obligaciones que establece la presente ley, la Ley General de Sociedades Cooperativas y otras disposiciones afines.

II. El cumplimiento de los fines de la cooperativa.

III. El uso y destino de los fondos de las cooperativas.

IV. La adecuada administración de los riesgos que enfrenta la cooperativa.

V. El registro contable de las operaciones y la correcta presentación de los estados financieros.

VI. La exactitud y oportunidad de los informes presentados al organismo supervisor.

VII. Lo relacionado al control interno.

VIII. Otros aspectos relacionados con la marcha económico-financiera, administrativa y cumplimiento de la vida asociativa y el balance social de las cooperativas.

Título Cuarto
Del Fondo de Protección

Capítulo I
De la Constitución del Fondo de Protección

Artículo 26. Las cooperativas, deberán participar en el Fondo de Protección en los términos de esta ley.

Las Confederaciones constituirán un fideicomiso único a nivel nacional que se denominará fondo de protección a ahorradores de las cooperativas.

El fondo de protección tendrá como fin primordial cubrir los depósitos de dinero de cada socio ahorrador, hasta por una cantidad equivalente a 25,000 Udi, sujeto a la disponibilidad existente en el fondo, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma cooperativa, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

La aplicación de los recursos del fondo se sujetará a lo establecido para tal efecto en el manual de operaciones del fondo, según lo indicado en el artículo 30.

La constitución del fideicomiso deberá efectuarse en una institución de banca de desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. Dicho fideicomiso no tendrá el carácter de entidad de la administración pública federal ni de fideicomiso público y, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades.

Artículo 27. El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico. Estará integrado también por un gerente general y un contralor, quienes tendrán las atribuciones que se señalen en esta ley.

Artículo 28. El patrimonio del Fondo de Protección se integrará por:

I. Las aportaciones ordinarias de seguro de depósitos, que las cooperativas, estarán obligadas a realizar en los términos de esta ley, así como los intereses moratorios que, en su caso, se generen por incumplimiento en su pago.

II. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.

Artículo 29. El manual de operaciones del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:

I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo administrará la cuenta de seguro de depósitos del Fondo de Protección.

II. Los lineamientos para determinar el importe de las aportaciones ordinarias, que deberán efectuar las cooperativas y que ubicarán en una tasa de 1 al 3 al millar sobre los depósitos de los socios.

III. El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.

IV. El procedimiento para el pago de obligaciones garantizadas.

V. La temporalidad del encargo como integrante del Comité Técnico.

Artículo 30. El Fondo de Protección proporcionará a las cooperativas, la información sobre los mecanismos de operación del mismo.

Deberá poner a disposición de los socios, de manera permanente y a través de medios electrónicos, los ingresos y egresos de cada uno de los conceptos correspondientes a las cuotas de seguro de depósitos, con cifras al cierre de cada ejercicio anual. La Comisión podrá solicitar al Fondo de Protección, aclaraciones a la información que ponga a disposición de los socios.

Artículo 31. El Fondo de Protección estará sujeto a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere su propia Ley.

Capítulo II
Del Comité Técnico

Artículo 32. El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por 3 representantes de cada Confederación que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

II. No ser asesor o consultor de alguna cooperativa.

III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos con alguna cooperativa.

IV. No ser empleado o funcionario de alguna cooperativa.

V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público Federal, Estatal o Municipal o en el sistema financiero mexicano.

VI. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, consejo de vigilancia o con el director o gerente general de alguna cooperativa.

VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical.

IX. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales encargadas de la supervisión y vigilancia de las cooperativas.

X. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Confederación.

Artículo 33. El Comité Técnico ejercerá las funciones siguientes:

I. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección.

II. Elaborar y proponer el proyecto de manual de operaciones del fondo de protección para su aprobación y expedición por la Comisión Mixta.

III. Nombrar al gerente general y contralor, los cuales deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo anterior, excepto que deben acreditar haber prestado por lo menos 5 años sus servicios en puestos

cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

IV. Calcular el monto de las aportaciones que las cooperativas cubrirán a la cuenta del Fondo de Protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, fracción II.

V. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos, en los que deberá invertir los recursos de la cuenta del Fondo de Protección.

VI. Evaluar periódicamente los aspectos operativos de la cuenta del Fondo de Protección.

VII. Rendir informes sobre el manejo de la cuenta del Fondo de Protección.

VIII. Comunicar a la Comisión y a las Confederaciones las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer.

IX. Hacer del conocimiento de los socios las bases conforme a las cuales se procederá a pagarles, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas.

Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo a la cuenta del Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Mixta.

X. Las demás que esta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 34. El Comité Técnico deberá informar mensualmente a la Comisión Mixta el estado que guarde la cuenta del Fondo de Protección.

Artículo 35. El Comité Técnico, aprobara el pago del principal y los accesorios de los depósitos de dinero objeto de la cobertura conforme a esta ley cuando una cooperativa entre en estado de disolución y liquidación, o bien, sea declarada en concurso mercantil, descontando el saldo insoluto de los préstamos con respecto de los cuales sea deudor el socio ahorrador y hasta por el límite que la presente ley establece, por lo que para efectos de la compensación, dichos préstamos vencerán de manera anticipada.

El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en Udi se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.

En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma cooperativa, y que la suma de los saldos de aquéllas excediera la cantidad equivalente a 25 mil Udi, el Comité Técnico sólo autorizará cubrir el monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas.

El Comité Técnico, una vez que se actualicen los supuestos anteriores, deberá informar a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las oficinas de atención a los Socios, sobre el procedimiento de pago ajustándose a las disposiciones que en dicha materia emita la Comisión Mixta.

Capítulo III
Generalidades del Fondo de Protección

Artículo 36. Las cooperativas estarán obligadas a cubrir al Fondo de Protección, las aportaciones mensuales que determine el Comité Técnico. Dicho fondo deberá contar con una cuenta especial que se denominará cuenta del Fondo de Protección.

La cuenta del Fondo de Protección no garantizará las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales y reglamentarias, así como a las sanas prácticas y usos entre las cooperativas, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que puedan ser constitutivas de delito.

Las cooperativas tendrán la obligación de informar a sus socios al ingresar en éstas, sobre los términos y condiciones en que quedarán garantizadas sus operaciones.

Titulo Quinto
De las Facultades de la Comisión

Capítulo Único
De la Supervisión

Artículo 37. La supervisión consistirá en cuidar que las cooperativas y el Fondo de Protección cumplan con las dis-

posiciones de esta ley y las que deriven de ésta y atienda las observaciones e indicaciones de la Comisión.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas y correctivas para preservar la estabilidad y solvencia de las cooperativas así como del Fondo Protección, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 38. Las cooperativas estarán obligadas a

I. Proporcionar a la federación todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.

II. Permitir la revisión, por parte de la federación, del cumplimiento de los requisitos del registro en las instalaciones de las sociedades.

III. Tratándose de cooperativas que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 6 millones 500 mil Udi

a) Proporcionar a la Comisión todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.

b) Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorías por parte de la federación o de la propia Comisión, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen.

c) Pagar las cuotas periódicas que determine el Fondo de Protección, en términos de lo dispuesto por la presente ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Cuando alguna cooperativa no cumpla en tiempo y forma con las cuotas fijadas por el Fondo de Protección, deberá pagar los intereses moratorios que este establezca. Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las cuotas no pagadas si se hubiesen aportado al fondo.

d) Informar tanto a la Comisión como a la federación, por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia cooperativa, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa.

Artículo 39. La supervisión de las cooperativas y del Fondo de Protección estará a cargo de la Comisión a través de la vicepresidencia especializada en la supervisión del sector social, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido en la aplicación de esta ley.

La Comisión podrá efectuar visitas a las cooperativas, así como al Fondo de Protección, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las sociedades y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Para examinar y, en su caso, emitir recomendaciones operativas.

II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones significativas derivadas de la regulación prudencial de una sociedad o del Fondo de Protección.

IV. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión así lo requiera, podrá contratar los servi-

cios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

Sin perjuicio de la información y documentación que el Fondo de Protección y las cooperativas deban proporcionarle periódicamente a la Comisión, ésta, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, podrá solicitarles la información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de supervisión.

La Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta ley.

Titulo Sexto
De la Liquidación

Capítulo Único

Artículo 40. La Comisión, podrá ordenar la disolución y liquidación de las cooperativas con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 6 millones 500 mil Udi, previa audiencia de la cooperativa de que se trate, en los casos siguientes:

I. Si la cooperativa no acredita contar con el registro a que se refiere el artículo 7 de la presente ley.

II. Si la cooperativa se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta, a la federación o a la Comisión.

III. Cuando el número de Socios fuera inferior al fijado como mínimo en la Ley General de Sociedades cooperativas.

La Comisión deberá hacer del conocimiento de la sociedad de que se trate y de manera previa a que ordene su disolución y liquidación, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, a fin de que dicha sociedad en un plazo de 90 días siguientes a la notificación del escrito correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez escuchada la cooperativa de que se trate, y siempre que subsistan los incumplimientos detectados, la Comisión deberá emitir la orden de disolución y liquidación debidamente fundada y motivada.

La orden que emita la Comisión incapacitará a la cooperativa de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación, previo acuerdo de la asamblea de Socios. Dicha orden de disolución y liquidación se inscribirá en el registro público de comercio que corresponda al domicilio social de la cooperativa de que se trate.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la cooperativa, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el registro público de comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

Artículo 41. Para el caso de las cooperativas con activos igual o mayor a 6 millones 500 mil Udi, la Comisión podrá declarar el cierre de actividades a las cooperativas, después de haber escuchado la opinión de la federación y previa audiencia de la sociedad interesada, en los casos siguientes:

I. Si no acredita a la Comisión su participación en el Fondo de Protección en los términos de esta ley.

II. Si no cumple con los requerimientos establecidos conforme a lo dispuesto por la supervisión emitida.

III. Si como resultado de la regulación la cooperativa genera pérdidas que la sitúen en situación grave de insolvencia.

La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de 60 días hábiles ni mayor de 90 días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la cooperativa dentro de los límites legales.

IV. Cuando el número de socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en la Ley General de Sociedades cooperativas.

V. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta ley, a la Ley General de Sociedades cooperativas o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades.

VI. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la cooperativa ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no se ajusta a las disposiciones de carácter general aplicables o pone en peligro con su administración los intereses de sus Socios, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VII. Si la cooperativa se niega reiteradamente a proporcionar información, falsa, imprecisa o incompleta a la federación, al Comité Técnico del Fondo de Protección, a la Comisión Mixta o a la Comisión.

VIII. En caso de que no realicen los pagos correspondientes al Fondo de Protección durante un año.

IX. A solicitud de la propia cooperativa, cuando el monto total de sus activos sea inferior a 6 millones 500 mil Udi.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la cooperativa, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el registro público de comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

Título Séptimo

De la Escisión y Fusión
Capítulo Único

Artículo 42. La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las cooperativas, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, en lo que no se oponga a lo establecido por esta ley, y por el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

Artículo 43. A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna cooperativa, en los términos del artículo anterior, esta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

La Comisión, será quien le solicite al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá a la Comisión, proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una cooperativa.

Cuando se declare el concurso mercantil de una cooperativa, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Título Octavo

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 44. La Comisión Mixta elaborará las reglas para sancionar a las cooperativas, las que se establecerán en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y de manera proporcional según la capacidad económica de dichas entidades, para lo cual se elaborara un tabulador para la imposición de sanciones.

Artículo 45. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación las sanciones que haya establecido la Comisión Mixta.

Capítulo II
De las Notificaciones

Artículo 46. Las notificaciones que realice la Comisión, deberán seguir el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Capítulo III
De los Delitos

Artículo 47. Ante la probable comisión de una conducta ilícita en perjuicio de la cooperativa, por parte de algún directivo, empleado o socio; la Secretaria, previa opinión de la Comisión, procederá a efectuar la denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente.

De igual manera podrá actuar a petición de la cooperativa por conducto de cualquiera de sus órganos de gobierno, así como de la federación correspondiente.

La Comisión, la federación y la cooperativa tendrán la obligación de actuar como coadyuvantes en la integración de la averiguación correspondiente a fin de que se castigue a los responsables del delito o delitos que se cometan en perjuicio de la cooperativa, y en su caso, se repare el daño causado.

Transitorios del Artículo Primero

Primero. La Ley Regulatoria para las Cooperativas de Ahorro y Préstamo contenida en el artículo primero de este decreto, entrara en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo máximo de cinco años, incorporará, de manera paulatina, como sujetos regulados a todas las cooperativas. A partir de esta fecha las cooperativas que no se encuentren supervisadas deberán cerrar operaciones y las de nueva constitución deberán iniciar ya reguladas.

Tercero. El Ejecutivo federal deberá expedir los lineamientos a los que se refiere el artículo 5 dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. La Comisión Mixta, en un plazo no mayor de 90 días, expedirá el manual de operaciones del Fondo de Protección.

Quinto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un término de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá crear una vicepresidencia especializada en la supervisión del sector social al que pertenecen las cooperativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 33 y se adiciona el artículo 95 de la Ley General de Sociedades cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son aquellas cuyos miembros se asocian para facilitar su acceso a servicios de ahorro y préstamo y para apoyar el financiamiento de actividades de consumo o producción de sociedades cooperativas y otras figuras asociativas del sector social de la economía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 constitucional.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no se considerarán como intermediarios financieros y regirán sus actividades por las disposiciones del presente ordenamiento jurídico, por lo establecido en la Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y demás disposiciones aplicables, en lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 95. Las sociedades cooperativas, en especial aquellas cuyo objeto social sea el ahorro y préstamo, podrán constituir bancos de fomento cooperativo a nivel estatal, regional o nacional, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Transitorios del Artículo Segundo

Primero. Las reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un término de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá emitir las disposiciones a las que se sujetará la constitución de bancos cooperativos de fomento cooperativo de ámbito estatal, regional o nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1o.; 3o.; 4o.; 6o.; 7o.; 8o.; la denominación del Título Segundo y sus artículos 9; 10; 13; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 26; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 36 Bis; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 Bis 1; 37 y 44; la denominación del Título Tercero y de sus Capítulos I, II, III y IV, así como de sus artículos 47; 48; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 58; 59; 60; 61; 62; el primer párrafo del artículo 63; 64; 65; 66; 67; la fracción I del artículo 68; el artículo 69; el último párrafo del artículo 70; el tercer párrafo del artículo 71; el primer párrafo del artículo 72; 73; 74; 75; 76; 78; 79; el artículo 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88 y 89; los artículos 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, 114; 115; 116; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y sus artículos 117, 118 y 119; los artículos 120; 121; 122; 124; el segundo párrafo del artículo 124 Bis; el último párrafo del artículo 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 136 Bis; 136 Bis 1; 136 Bis 2; 136 Bis 3, 136 Bis 4; 137; 138; 139; 140; 141; se derogan los artí-

culos 2o.; 4 Bis; 4 Bis 1; 4 Bis 2; 4 Bis 3, 5o.; 11; 12; 14; 15; 16; 17; 22; 25; 28; 29; 30; el Capítulo II del Título Segundo y sus artículos 38; 39 y 40; los artículos 46; 49; 57; 77; 132 Bis; y se adicionan los artículos 10 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 33 Bis 1; 36 Bis 2; 43 Bis; 104 Bis; 104 Bis 1; 104 Bis 2; 115 Bis; 117 Bis; 119 Bis; 119 Bis 1; 119 Bis 2; 119 Bis 3; 119 Bis 4; 121 Bis; 122 Bis; 124 Bis 3; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155, 156; 157 y 158; así como las Secciones Primera y Segunda al Capítulo IV del Título Tercero, que comprenderán los artículos 81 a 86 y 87 a 89, respectivamente; un Capítulo V a dicho Título Tercero, que comprenderá los artículos 90 a 97, así como un Capítulo VI al propio Título Tercero, que contendrá las Secciones Primera a Quinta, las cuales comprenderán los artículos 98 a 101, 102 a 104, 104 Bis a 104 Bis 2, 105 a 107 y 108 a 112, respectivamente; un Título Tercero Bis que comprenderá los artículos 113 a 115 Bis; y un Título Sexto que contendrá los Capítulos I, II y III, que comprenderán los artículos 125 a 136 Bis 2, 136 Bis 3 a 145 y 146 a 158, respectivamente; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1o. La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las sociedades financieras populares con sus clientes; las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses de sus clientes, así como los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas sociedades financieras populares en términos de la presente ley.

Artículo 2o. Se deroga.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

I. Clientes, a las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las sociedades financieras populares;

II. Comité de Protección Ahorro, al órgano del fondo de protección encargado de administrar el Fondo de Protección que se constituya de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI del Título Tercero de esta ley.

III. Comité de Supervisión, al órgano de las federaciones encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares en términos de esta ley,

IV. Comité Técnico, al comité técnico correspondiente al Fondo de Protección a que se refiere esta ley;

V. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

VI. Federación, en singular o plural, a las federaciones autorizadas por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de sociedades financieras populares en los términos de esta ley;

VII. Fondo de Protección, en singular o plural, al sistema de protección que se constituya de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de esta ley, con el propósito de procurar cubrir a los ahorradores sus depósitos de dinero en los términos y con las limitaciones señalados en el mismo.

VIII. Nivel de capitalización, a la relación que guarda el capital neto de las sociedades financieras populares respecto de los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y de mercado, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión en términos de la fracción VI del artículo 116 de la presente ley.

IX. Nivel de operaciones, al nivel de operaciones asignado, de entre cuatro niveles, por la Comisión a las sociedades financieras populares, de conformidad con esta ley y con las reglas de carácter general que emita la propia Comisión.

X. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Sociedades Financieras Populares, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a esta ley;

Artículo 4o. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente ley y, en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de ésta.

Artículo 4 Bis. Se deroga.

Artículo 4 Bis 1. Se deroga.

Artículo 4 Bis 2. Se deroga.

Artículo 4 Bis 3. Se deroga.

Artículo 5o. Se deroga.

Artículo 6o. Las palabras sociedad financiera popular u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, no podrán ser usadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las sociedades financieras populares.

Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las federaciones a que se refiere esta ley, así como a las personas que cuenten con la autorización de la Comisión para utilizar dichos términos.

Artículo 7o. Las sociedades financieras populares que operen en apego a la presente ley, estarán exceptuadas de la prohibición contenida en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 8o. En lo no previsto por la presente ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán en el orden siguiente:

I. La legislación mercantil;

II. La legislación civil federal;

III. El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta ley; y

IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión.

Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta ley o por las disposiciones que de ella emanen, así como a las condiciones que, en lo particular, se señalen en las autorizaciones que se emitan para que se organicen y operen las sociedades financieras populares con tal carácter y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta ley establezca expresamente lo contrario.

Título Segundo
De la Organización y Funcionamiento De las Sociedades Financieras Populares

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 9. Se requerirá dictamen favorable de una federación y autorización que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, para la organización y funcionamiento de las sociedades financieras populares. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

Para obtener la autorización de la Comisión para operar como sociedad financiera popular, las solicitudes deberán presentarse ante una federación, la cual elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud.

La Comisión resolverá las solicitudes de autorización que se acompañen del dictamen favorable de la federación respectiva. Las federaciones remitirán a la Comisión las solicitudes, acompañando su dictamen y a su vez la Comisión entregará su resolución a dichas federaciones, así como a las sociedades solicitantes.

En caso de que ninguna federación acepte efectuar el dictamen respecto de la solicitud de autorización de una sociedad, esta podrá acudir directamente ante la Comisión, acreditando tal circunstancia, a efecto de que le designe a la federación que se encargará de emitir el dictamen respectivo.

Las federaciones, contarán con un plazo de noventa días naturales para elaborar su dictamen y la Comisión contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Dichos plazos comenzarán a contar, respectivamente, a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes a las federaciones, y recibidas éstas por la Comisión con toda la información y documentación a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable de la federación, podrá solicitar la revisión de éste ante la misma federación, en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notifi-

cado ante la propia federación, quien podrá ratificarlo o modificarlo. De ratificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma dentro de los siguientes ciento veinte días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de revisión presentada directamente por una sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión comunicará su resolución a la sociedad, dentro del periodo mencionado.

Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada si no comunica lo contrario a la sociedad, así como a la federación respectiva, dentro de los plazos mencionados.

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión o la federación, a la sociedad solicitante, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuentan la federación y la Comisión para emitir su dictamen o resolución, según sea el caso. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente, a partir de que se reciba la información o documentación requerida.

Las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La federación en su dictamen propondrá a la Comisión el nivel de operaciones que podría asignarse, en su caso, a la sociedad. Cuando la Comisión otorgue la autorización referida, clasificará a la sociedad asignándole uno de entre cuatro niveles de operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta ley. Para que la sociedad financiera popular cambie de nivel de operaciones se requerirá de la aprobación de la Comisión, previo dictamen de la federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar.

Artículo 10. La solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente:

I. El proyecto de estatutos sociales, que deberán apegarse a las disposiciones y procedimientos que la presente ley establece y en el que deberá indicarse el número de socios;

II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad financiera popular a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:

a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;

b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años; y

c) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

III. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos

a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 36 de esta ley;

b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;

c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;

d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;

e) El estudio de viabilidad financiera y organizacional de la sociedad;

f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como sociedades financieras populares no podrán repartir dividendos durante sus

tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas de capital; y

g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;

IV. Relación de los probables consejeros, comisario e integrantes del comité de auditoría, director o gerente general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, así como con la demás información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta ley establece para dichos cargos;

V. La indicación del capital mínimo, el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 116 de esta ley, así como la propuesta de Nivel de Operaciones que le asignará la Comisión;

VI. La documentación que acredite la solvencia económica de la sociedad, debiendo comprobar su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que le corresponda, tratándose de personas morales que pretendan transformarse en Sociedades Financieras Populares;

VII. El proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar que, en su caso, celebrará la sociedad con una federación, incluyendo la aceptación por parte d esta para celebrarlo, y

VIII. La demás documentación e información que a juicio de la federación o la Comisión se requiera para tal efecto, así como la que, en su caso, establezca dicha Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refieren el artículo 9 anterior y el presente artículo, cumpla con lo previsto en esta ley, para lo cual dicha Comisión contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, incluso, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, quienes deberán proporcionar la información relacionada.

Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la sociedad financiera popular y a sus estatutos, deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión.

La escritura o sus reformas, aprobadas por la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse a dicha Comisión, el testimonio respectivo dentro de un término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido inscritas.

En ningún momento la denominación de la sociedad financiera popular podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con alguno de sus socios o con partidos políticos.

Artículo 10 Bis. Las personas morales ya constituidas, que conforme al artículo 9 de esta ley soliciten autorización para organizarse y funcionar como sociedad financiera popular, deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación señalada en el artículo 10 de esta ley, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la transformación de su régimen de organización y funcionamiento y la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

En el evento de que la Comisión otorgue su autorización en términos del artículo 9 de esta ley, a personas morales que al momento en que dicha autorización entre en vigor, gocen de otra autorización para constituirse, organizarse, funcionar y operar, según sea el caso, como entidades financieras de otra naturaleza, esa otra autorización quedará sin efectos por ministerio de ley, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto, por parte de la autoridad que la haya otorgado.

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. Se deroga.

Artículo 13. Las sociedades financieras populares deberán constituir un fondo de reserva, el cual se integrará por lo menos con el diez por ciento de las utilidades de las sociedades financieras populares que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento del capital contable de la sociedad financiera popular.

Artículo 14. Se deroga.

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 18. La administración de las sociedades financieras populares estará encomendada a un consejo de administración y a un director o gerente general, en sus respectivas esferas de competencias.

El consejo de administración de las sociedades financieras populares estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince. Por cada consejero propietario se podrá designar un suplente.

Asimismo, el consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, el cual tendrá carácter consultivo. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

Artículo 19. Las sociedades financieras populares a través de su asamblea podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad financiera popular, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, determinará los casos en los que las sociedades financieras populares, atendiendo a su nivel de operaciones, deberán contar con al menos un consejero independiente.

Artículo 20. Los consejeros de las sociedades financieras populares deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;

II. No tener alguno de los impedimentos señalados en el artículo siguiente, y

III. Los demás que esta ley, la asamblea o los estatutos de la sociedad financiera popular determinen.

Artículo 21. Los nombramientos de consejeros de las sociedades financieras populares deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la sociedad financiera popular de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente ley.

En ningún caso podrán ser consejeros de sociedades financieras populares

I. Los funcionarios y empleados de la sociedad financiera popular, con excepción del director o gerente general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las sociedades financieras populares;

VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las sociedades financieras populares; y

VIII. Quienes participen en el consejo de administración otra sociedad financiera popular.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una sociedad financiera popular y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha sociedad para el acto de su designación.

Los mismos impedimentos se aplicarán, cuando corresponda, a los casos de las federaciones.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Los nombramientos del director o gerente general de las sociedades financieras populares y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, o bien, acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;

III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo 21 anterior; y

IV. No estar realizando funciones de regulación de las sociedades financieras populares.

Los comisarios de las sociedades financieras populares deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.

Artículo 24. El director o gerente general deberá elaborar y presentar al consejo de administración para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la sociedad financiera popular, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la sociedad y a la consecución de sus fines.

El director o gerente general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 26. Las sociedades financieras populares deberán contar con un comité de crédito. Dicho comité o las personas que éste autorice, serán los encargados de analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que se presenten a la sociedad financiera popular, así como las condiciones en que éstas se otorguen de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las sociedades financieras populares de contar con un comité de crédito, dependiendo del nivel de operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.

Artículo 28. Se deroga.

Artículo 29. Se deroga.

Artículo 30. Se deroga.

Artículo 31. Las sociedades financieras populares deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, miembros del comité de auditoría, comisario y director o gerente general, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Sociedad de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

Las sociedades financieras populares deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, miembros del comité de auditoría, comisario, director o gerente general, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación.

Tratándose de consejeros, miembros del comité de auditoría, comisario, director o gerente general, la Comisión tendrá la facultad de veto.

Artículo 32. La Comisión expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las sociedades financieras populares, las características de sus operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con el artículo 36 de esta ley.

Asimismo, la Comisión expedirá las disposiciones de carácter general que establezcan los criterios para asignar los niveles de operación del I al IV de cada sociedad financiera popular, las cuales deberán considerar el monto de activos, de conformidad con los límites siguientes:

I. Nivel de operaciones I

Sociedades financieras populares con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15 millones de Udi.

II. Nivel de operaciones II

Sociedades financieras populares con un monto de activos totales superiores a 15 millones e iguales o inferiores a 50 millones de Udi.

III. Nivel de operaciones III

Sociedades financieras populares con un monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 280 millones de Udi.

IV. Nivel de operaciones IV

Sociedades financieras populares con un monto de activos totales superiores a 280 millones de Udi.

Las referidas disposiciones de carácter general que expida la Comisión, podrán establecer para la determinación del nivel de operaciones, criterios distintos a los señalados en las fracciones anteriores, que consideren la capacidad técnica y operativa de las sociedades financieras populares.

Artículo 32 Bis. La Comisión autorizará a las sociedades financieras populares el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 36 de esta ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;

II. Que cuenten con el capital mínimo y cumplan con los requerimientos de capitalización por riesgos que les corresponda conforme a lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 116 de esta ley;

III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión tendentes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;

IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables; y

V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la citada Comisión.

La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

La sociedad financiera popular de que se trate deberá inscribir en el registro público de comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.

Hasta en tanto la Comisión no otorgue la autorización a que se refiere el presente artículo, la sociedad financiera popular correspondiente, solo podrá celebrar los actos nece-

sarios para cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, sin que pueda celebrar las operaciones señaladas en el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta ley. Durante el periodo antes referido, la sociedad de que se trate estará exceptuada de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de esta ley.

Artículo 33. Las sociedades financieras populares en la celebración de operaciones activas y pasivas deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus estatutos sociales.

Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los clientes que cumplan con los requisitos establecidos para la operación activa y pasiva de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia sociedad financiera popular.

Las sociedades financieras populares no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de los que correspondan a su objeto social o al nivel de operaciones que les corresponda en términos de la presente ley.

Artículo 33 Bis. El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos diez años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.

En todo caso, dicha sociedad deberá dar previo aviso por escrito al cliente de que se trate, de manera fehaciente, en el domicilio que conste en el expediente respectivo, con ciento veinte días de antelación a la conclusión del plazo previsto por el párrafo anterior.

Las sociedades financieras populares, estarán obligadas a notificar a la Comisión sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 33 Bis 1. Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las sociedades financieras populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la sociedad financiera popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.

Artículo 34. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las sociedades financieras populares, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las sociedades financieras populares estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la sociedad financiera popular con nivel de operaciones I a IV, o a través de la Comisión.

Las sociedades financieras populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

II. Los procuradores generales de Justicia de los estados de la federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.

V. La Secretaría, para efectos de lo dispuesto por el artículo 124 de la presente ley.

VI. El tesorero de la federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales.

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión respecto de las sociedades financieras populares. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la sociedad financiera popular entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la sociedad, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o cliente y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las sociedades financieras populares serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las sociedades estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las sociedades financieras populares de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Los documentos y los datos que proporcionen las sociedades financieras populares como consecuencia de las excepciones del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público que hubiere tenido conocimiento de la información de que se trate, se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las sociedades financieras populares deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las sociedades que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan, de

conformidad con lo dispuesto por el Título Sexto de la presente ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere este artículo, a efecto de que las sociedades financieras populares requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Artículo 35. Las sociedades financieras populares no podrán celebrar operaciones en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas siguientes:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una sociedad financiera popular, de acuerdo al registro de socios más reciente.

II. Los miembros del consejo de administración de la sociedad financiera popular, así como los auditores externos y comisarios, sus funcionarios o empleados o las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la sociedad financiera popular de que se trate;

Se entenderá por funcionario, al director o gerente general y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquéllos.

No se considerarán dentro de esta prohibición los créditos o préstamos de carácter laboral de las sociedades financieras populares, en las que puedan resultar deudores de éstas, sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las propias sociedades financieras populares otorguen para la realización de las actividades que le son propias, siempre que se trate de alguna de las operaciones siguientes:

a) Créditos o préstamos que constituyan prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; o

b) Créditos o préstamos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito, para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la sociedad financiera popular tenga establecidas para el público en general.

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

Se entenderá por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en primer grado o civil.

IV. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la sociedad financiera popular posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

V. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados, auditores externos y comisarios de la sociedad financiera popular, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

VI. Las personas morales en las que los funcionarios, auditores externos y comisarios de las sociedades financieras populares sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales.

Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

Artículo 36. Las sociedades financieras populares, dependiendo del nivel de operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades financieras populares con nivel de operaciones I

a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad en términos de la legislación común aplicable.

b) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públi-

cos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.

c) Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.

d) Otorgar su garantía en términos del artículo 92 de esta ley.

e) Otorgar préstamos o créditos a sus clientes.

f) Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.

g) Otorgar a sociedades financieras populares afiliadas y no afiliadas, que supervise de manera auxiliar su federación, préstamos de liquidez, debiendo sujetarse a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

h) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis 2 de la presente ley.

i) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

j) Realizar inversiones en valores.

k) Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.

l) Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la sociedad financiera popular la aceptación de obligaciones directas o contingentes.

m) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.

n) Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el artículo 41 de la referida ley.

o) Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.

p) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales.

q) Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

r) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.

s) Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.

t) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

u) Recibir donativos.

v) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.

II. Sociedades financieras populares con nivel de operaciones II

a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.

b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus clientes o por cuenta de éstos.

c) Prestar servicios de caja de seguridad.

d) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.

III. Sociedades financieras populares con nivel de operaciones III

a) Las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores.

b) Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus clientes.

c) Prestar servicios de caja y tesorería.

IV. Sociedades financieras populares con nivel de operaciones IV

a) Las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores.

b) Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

c) Emitir obligaciones subordinadas.

d) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.

e) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus clientes.

f) Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

g) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.

La Comisión podrá autorizar a las sociedades financieras populares la realización de las operaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo, una vez transcurridos dos años, contados a partir del inicio de operaciones de la sociedad financiera popular de que se trate, salvo que la Comisión les autorice a dichas sociedades la celebración de las referidas operaciones en un plazo menor, siempre que éstas acrediten una adecuada gestión de sus operaciones crediticias.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esta ley.

La Comisión podrá autorizar a las sociedades financieras populares la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado, siempre y cuando acrediten a la Comisión que cumplen con los requisitos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Las sociedades financieras populares únicamente podrán recibir depósitos de los gobiernos federal, estatales o municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los niveles de operaciones III y IV, y obtengan autorización de la Comisión.

Las sociedades financieras populares tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus clientes, títulos representativos de su propio capital social.

En ningún caso las sociedades financieras populares podrán autorizar a sus clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero, capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las sociedades financieras populares les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Artículo 36 Bis. Los clientes de las sociedades financieras populares que mantengan cuentas de depósito o de inversión a las que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta ley, podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las sociedades financieras populares deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta.

Asimismo, los clientes de las sociedades financieras populares podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en la fracción I del artículo 36 de esta ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la sociedad financiera popular de que se trate o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las sociedades financieras populares podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del cliente de que se trate, o

II. El cliente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la sociedad financiera popular para realizar el cargo respectivo. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.

En el caso en que el cliente, cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que este se haya realizado, la sociedad financiera popular respectiva deberá abonarle, en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.

Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad financiera popular estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una sociedad financiera popular distinta, o una institución de crédito, esta última deberá devolver a la sociedad financiera popular en que tenga su cuenta el cliente, los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la sociedad financiera popular y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las sociedades financieras populares deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas sociedades financieras populares.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las sociedades financieras populares con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.

Artículo 36 Bis 1. Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera popular emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones, según se trate. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

…

I. a IX. …

Las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Las sociedades financieras populares emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente las obligaciones, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la sociedad financiera popular de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

Las sociedades financieras populares, además de los requisitos a que se refiere el presente artículo, requerirán la autorización de la Comisión para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan. Asimismo, la sociedad financiera popular emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la sociedad financiera popular, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

…

…

…

…

Artículo 36 Bis 2. Las sociedades financieras populares podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, así como otras con sociedades financieras populares, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

Cuando las sociedades financieras populares celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán la previa autorización de la Comisión, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las propias sociedades y la protección de los intereses de sus clientes. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia sociedad financiera popular, respecto de dicha operación, o los préstamos o créditos objeto de la misma, ni tampoco podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las sociedades financieras populares en esta materia.

Las sociedades financieras populares no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de esta ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

I. Los préstamos o créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento, o

II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

Artículo 37. La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la federación respectiva y previa audiencia de la sociedad financiera popular interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 9 de esta ley, según corresponda, en los casos siguientes:

I. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, de la presente ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización a que se refiere el artículo 9 de esta ley; si no solicita su inicio de operaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la presente ley dentro del término de ciento ochenta días hábiles a partir de que haya sido otorgada dicha autorización; si la Comisión le niega la autorización para el inicio de operaciones a que se refiere el artículo 32 Bis anterior, o bien, si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización a que se refiere el citado artículo 32 Bis de esta ley;

II. Si no acredita a la Comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una federación en los términos de esta ley, así como si no mantiene vigentes dichos contratos;

III. Si no acredita a la Comisión su participación en el fondo de protección en los términos de esta ley;

IV. Si no estuviere íntegramente pagado el capital mínimo de la sociedad financiera popular .

La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad financiera popular dentro de los límites legales;

V. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de esta ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades;

VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la federación respectiva, o en su caso de la Comisión, la sociedad financiera popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

VIII. Cuando por causas imputables a la sociedad financiera popular no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

IX. Si la sociedad financiera popular no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general de conformidad con el artículo 73 de la ley;

X. Si la sociedad financiera popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la federación respectiva o a la Comisión;

XI. Si la sociedad financiera popular obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la ley así lo exija;

XII. Si se disuelve, liquida o quiebra;

XIII. En caso de que no realice tres pagos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar y de seguro de depósitos en un plazo de un año;

XIII. En cualquier otro establecido por la ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la sociedad financiera popular de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en que operaba.

La revocación incapacitará a la sociedad financiera popular de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de socios. En todo caso, el cargo de liquidador deberá recaer en alguna de las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 96 de esta ley.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad financiera popular, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

Capítulo II
De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Artículo 38. Se deroga.

Artículo 39. Se deroga.

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 43 Bis. Las sociedades financieras populares podrán emitir acciones sin valor nominal.

Adicionalmente las sociedades financieras populares podrán emitir acciones de voto limitado, hasta por un equivalente al veinticinco por ciento de su capital social, las cuales otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación. Dichas acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la sociedad financiera popular emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Artículo 44. Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias opera-

ciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del quince por ciento del capital social de una sociedad financiera popular. Tratándose de personas morales no lucrativas podrán adquirir hasta el 51 por ciento del capital social.

Artículo 46. Se deroga.

Título Tercero
De las Federaciones, Medidas Correctivas
y del Fondo de Protección

Capítulo I
Disposiciones Generales de las Federaciones

Artículo 47. Las sociedades financieras populares estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere este ordenamiento y la ley que rige a la propia Comisión. Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las federaciones autorizadas conforme al presente título.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares.

Artículo 48. La federación se constituirá exclusivamente con la agrupación voluntaria de sociedades financieras populares, y deberá estar autorizada por la Comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables.

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Las federaciones serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos. Las actividades de las federaciones serán las propias de su objeto y se abstendrán de realizar actividades políticas partidistas.

Artículo 51. La solicitud de autorización para operar como federación deberá presentarse ante la Comisión, acompañando la documentación e información que dicha Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general. Las autorizaciones que, en su caso, otorgue la Comisión serán por su propia naturaleza intransmisibles.

La Comisión contará con un plazo de noventa días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización, si no comunica lo contrario dentro del periodo mencionado.

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la federación, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.

Las autorizaciones de federaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 52. Las federaciones, en adición a desempeñar las funciones de supervisión auxiliar, podrán realizar las actividades siguientes:

I. Formular observaciones y recomendaciones a las sociedades financieras populares;

II. Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;

III. Prestar, entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;

IV. Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus afiliadas, así como de sus empleados, y

V. Homologar, en lo procedente, reglamentos, trámites y procedimientos operativos, así como sistemas contables e informáticos.

En ningún caso las federaciones podrán invertir en el capital de otras federaciones o en el de sociedades financieras populares.

Artículo 53. Los requisitos mínimos que deberá cumplir una federación para ser autorizada, serán:

I. Tener cuando menos la solicitud de ocho sociedades financieras populares que deseen afiliarse.

Para efectos del cómputo mínimo requerido conforme a lo señalado en la presente fracción, cuando los socios de

una sociedad financiera popular que forme parte de una federación, adquieran directa o indirectamente acciones con derecho a voto de otra sociedad financiera popular, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controlen a las mencionadas sociedades financieras populares, se considerarán como una sola sociedad financiera popular.

En caso de que el número de sociedades financieras populares no sea el señalado conforme al primer párrafo de esta fracción, la Comisión, evaluando el caso, podrá otorgar la autorización sin que se cumpla con el número de afiliados requerido.

En cualquier caso, al término de dos años contados a partir de la fecha en que sean autorizadas, las federaciones deberán tener afiliadas el número mínimo de sociedades financieras populares a que esta fracción se refiere.

Asimismo, para el caso en que la Comisión revoque la autorización otorgada a una sociedad financiera popular, las federaciones contarán con un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para tener afiliadas al número mínimo de sociedades financieras populares a que se refiere esta fracción. Dicho plazo podrá prorrogarse a juicio de la Comisión;

II. El proyecto de estatutos, en el que deberá indicarse su objeto y organización interna, entre otros. Los estatutos que deberán ser acordes con los principios de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

III. El ámbito geográfico en el que operará;

IV. El programa general de operación que permita a la Comisión evaluar si la federación podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:

a) Los planes de trabajo;

b) Las políticas de afiliación;

c) La información y documentación que acredite que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo su objeto;

d) La relación de sus principales administradores y directivos, incluyendo al contralor normativo, debiendo acompañar el curriculum vitae de éstos;

V. El proyecto de reglamento interior, conforme al cual ejercerá sus facultades de conformidad con esta ley y las reglas que al efecto haya emitido la Comisión;

VI. La demás documentación que la Comisión considere necesaria para otorgar su autorización.

Las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior de la federación, deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión, la cual contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su resolución al respecto. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que sean presentados los documentos a la Comisión. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo si no comunica lo contrario a la solicitante dentro del periodo mencionado.

Artículo 54. Las federaciones no podrán afiliar a personas físicas, ni realizar operaciones con el público directamente o por interpósita persona.

Artículo 55. Cada federación formulará su reglamento interior, que deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:

I. La admisión, suspensión y exclusión de las afiliadas;

II. La forma y metodología en que ejercerá las funciones de supervisión auxiliar sujetándose a las reglas de carácter general que emita la Comisión;

III. Los derechos y obligaciones de las afiliadas, así como de las sociedades financieras populares no afiliadas sobre las que se ejerzan las funciones de supervisión auxiliar;

IV. La forma de determinar las cuotas que le deberán aportar las sociedades financieras populares;

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior de las Federaciones, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptados por los órganos sociales de estas, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando derivado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia la Comisión determine la existencia de

algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan, a juicio de la Comisión, con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 56. Las federaciones deberán agrupar el importe de los servicios que presten en los conceptos siguientes: cuotas de estudio y trámite respecto de solicitudes de autorización como sociedades financieras populares, cuotas de afiliación, cuotas de supervisión auxiliar, cuotas por el servicio de asistencia técnica y cuotas por servicios complementarios y notificar a la Comisión el importe desglosado de cada uno de los conceptos referidos, así como sus modificaciones, dentro de los treinta días posteriores a cada modificación, con el fin de que esta publique dicha información a través de su página electrónica en Internet. De igual forma, las federaciones deberán poner a disposición del público en general de manera permanente y a través de medios electrónicos, el importe desglosado de cada uno de los conceptos antes referidos que se encuentren vigentes, debiendo actualizar esta información a más tardar treinta días después de cada modificación. La Comisión podrá solicitar a las federaciones, de considerarlo necesario, que efectúen aclaraciones a la información que pongan a disposición del público respecto de la agrupación que en términos de este artículo realicen, así como que proporcionen información más detallada respecto de cada concepto de cobro.

Artículo 57. Se deroga.

Artículo 58. Las sociedades financieras populares, en su relación con las federaciones, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Aportar las cuotas periódicas correspondientes.

II. Proporcionar a la federación la información y documentación que le requiera para efectos de la supervisión auxiliar;

III. En general, cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate, así como con la regulación prudencial que establezca la Comisión.

IV. Informar tanto a la Comisión como a la federación respectiva, por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia sociedad financiera popular, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de esta ley. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa;

V. Tratándose de sociedades financieras populares afiliadas, asistir, a través de sus representantes, a las sesiones de la asamblea general de afiliados de la federación correspondiente y reuniones convocadas por la misma;

VI. Cumplir con las resoluciones adoptadas por la asamblea general de afiliados de la federación correspondiente, tratándose de sociedades financieras populares afiliadas, y

VII. Las demás que señale esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Las federaciones estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá en lo que no se oponga a esta ley, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere el presente ordenamiento y la ley que rige a dicha Comisión.

Artículo 60. La Comisión, previa audiencia de la federación de que se trate, podrá revocar, a su juicio, la autorización otorgada, en los casos siguientes:

I. Si no presenta el testimonio de la escritura para su aprobación a que se refiere el artículo 53, fracción II, de la esta ley, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización; o bien, si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización;

II. Si no cumple diligentemente la labor de supervisión auxiliar que le fue encomendada;

III. Si conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 53 de esta ley, no cumplen con el número mínimo de sociedades financieras populares afiliadas, o si el número de sociedades financieras populares afiliadas fuera menor a aquél que la Comisión autorizó, en términos de la misma;

IV. Si efectúan operaciones en contravención a lo dispuesto por esta ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas, o si abandona o suspende sus actividades;

V. Si a pesar de las observaciones de la Comisión, reiteradamente incumplen con las actividades objeto de la autorización;

VI. Si no proporcionan a la Comisión la información requerida, o bien presentan de manera dolosa información falsa o incompleta, que no permita conocer la situación real de las sociedades financieras populares;

VII. Si obran sin autorización de la Comisión, en los casos en que la ley así lo exija;

VIII. Si la federación no acredita a la Comisión que sus sociedades financieras populares afiliadas, así como aquéllas no afiliadas que supervise auxiliarmente, participan en el fondo de protección, y

IX. Si se disuelve, liquida o quiebra.

Las declaraciones de revocación se inscribirán en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. La revocación incapacitará a la federación para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma, y la pondrá en estado de disolución y liquidación.

Artículo 61. Las sociedades financieras populares afiliadas, y no afiliadas supervisadas auxiliarmente por una federación, cuya autorización hubiere sido revocada por la Comisión, deberán solicitar su afiliación a una federación distinta o sujetarse al régimen de sociedad financiera popular no afiliada, en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha en que surta sus efectos la revocación antes citada.

Capítulo II
De la Organización y Objeto de las Federaciones

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, la supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares a cargo de las federaciones tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las sociedades financieras populares, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia, en los términos que indique la Comisión en disposiciones de carácter general.

La supervisión consistirá en verificar que las sociedades financieras populares cumplan con las disposiciones de esta ley, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate y con las demás disposiciones aplicables.

Las federaciones se encontrarán obligadas a detallar los servicios complementarios que pueden prestar y sus costos a sus sociedades financieras populares afiliadas, así como a las sociedades financieras populares no afiliadas que supervisen de manera auxiliar. Asimismo, las federaciones tendrán prohibido condicionar la prestación del servicio de supervisión auxiliar a la contratación de servicios complementarios.

Artículo 63. Las federaciones deberán contar con una asamblea general de afiliados que será el órgano supremo de la federación y estará integrado por los representantes de las sociedades financieras populares afiliadas. Además, contarán con un consejo de administración, un gerente general, un comité de auditoría o un contralor normativo, un comité de supervisión y un auditor legal.

…

…

…

Artículo 64. La asamblea general de afiliados de la federación podrá estar integrada, a elección de las sociedades financieras populares :

I. Por un representante de cada sociedad financiera popular afiliada, o

II. A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignará a cada sociedad financiera popular afiliada el número de votos que le correspondan, considerando el importe de los activos totales de cada sociedad financiera popular. En ningún caso, una sociedad financiera popular podrá representar más del veinte por ciento del total de votos.

Artículo 65. El consejo de administración de la federación estará integrado por consejeros electos por la asamblea general de afiliados de la federación, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una sociedad financiera popular señala el artículo 20 de esta ley. Los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección.

Dicho consejo de administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de una misma sociedad financiera popular.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación en la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación y resolución correspondiente.

Artículo 66. El consejo de administración podrá nombrar gerente general de la federación a la persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materias financiera y administrativa, y

II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero de una sociedad financiera popular señala el artículo 21 de esta ley.

Artículo 67. El comité de supervisión será el encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares afiliadas y de las no afiliadas que hayan celebrado el contrato respectivo, conforme a lo señalado en los artículos 82 y 87 de la presente ley.

Este comité estará formado por un número impar de personas que no será menor a tres y que serán designadas por el consejo de administración de la federación respectiva, de entre los cuales se elegirá un presidente, el que deberá reportar los resultados de su gestión al consejo de administración y a la Comisión.

El comité de supervisión tendrá facultades de contratar y remover al personal de su estructura operativa, debiendo observar en todo momento lo dispuesto por el artículo 48 de esta ley.

Los miembros del comité de supervisión únicamente podrán ser removidos de su cargo, contando con la aprobación de la Comisión, quien escuchará al interesado.

Para ser miembro del comité de supervisión será necesario:

I. Tener reconocida experiencia en materias financiera y administrativa;

II. No ser asesor o consultor de alguna sociedad financiera popular;

III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos con alguna sociedad financiera popular, federación o con el fondo de protección;

IV. No ser empleado, funcionario o miembro del consejo de administración o comisario de alguna sociedad financiera popular, o funcionario o miembro del consejo de administración de la federación;

V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal, en el sistema financiero mexicano o en el sistema de ahorro y crédito popular;

VI. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio;

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, comisario o con el director o gerente general de alguna sociedad financiera popular;

VIII. No ejercer algún cargo público, de elección popular o de dirigencia partidista, y

IX. Contar con una certificación expedida por una institución especializada reconocida por la Comisión.

Las federaciones, contando con la autorización de la Comisión, podrán acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes. Esta autorización estará sujeta, a la capacidad de dicho comité para llevar a cabo sus funciones.

En el caso de comités de supervisión comunes, éstos estarán integrados por un número impar de personas, no pu-

diendo ser menor a cinco, quienes serán nombradas y removidas de manera equitativa por los consejos de administración de las federaciones participantes.

Artículo 68. …

I. Solicitar a los órganos de la sociedad financiera popular, la información necesaria para la supervisión auxiliar;

II. y III. …

Artículo 69. …

I. Expedir a las sociedades un dictamen respecto al cumplimiento de los requisitos para constituirse como sociedades financieras populares;

II. Llevar a cabo las tareas de supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares afiliadas a la federación que corresponda, así como de las sociedades financieras populares no afiliadas sobre las cuales ejerza las funciones de supervisión auxiliar, y emitir los reportes que correspondan;

III. …

IV. Realizar visitas de inspección a las sociedades financieras populares ;

V. y VI. …

VII. Informar al Comité de Protección al Ahorro y a la Comisión respecto de la situación financiera, operativa y legal de la sociedad financiera popular, que a su juicio fuera susceptible de ser intervenida gerencialmente por la Comisión;

VIII. Reportar al consejo de administración de la federación sobre su gestión, así como las irregularidades detectadas en las sociedades financieras populares en el desempeño de sus actividades de supervisión auxiliar, y

IX. …

Artículo 70. …

…

…

I. a IV. …

…

Los miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una sociedad financiera popular señala el artículo 20 de esta ley.

Artículo 71. …

…

Las federaciones deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, gerente general, miembros del comité de supervisión, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación.

…

Artículo 72. Las sociedades financieras populares estarán obligadas a:

I. y II. …

Capítulo III
De las Medidas Correctivas

Artículo 73. En el ejercicio de sus funciones de supervisión auxiliar, el comité de supervisión clasificará a las sociedades financieras populares en alguna de las cuatro categorías a que se refiere el artículo 74 de esta ley, según su adecuación a los niveles de capitalización. La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.

Adicionalmente, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deberán cumplir las sociedades financieras populares, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión estará facultada para ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, para lo cual podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio,

la tendencia del nivel de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Asimismo, el comité de supervisión deberá verificar que las sociedades financieras populares cumplan con las medidas correctivas que les correspondan.

Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las sociedades financieras populares presenten, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión, con base en este precepto y en el artículo 74 siguiente, así como en las disposiciones que deriven de ellos y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra suspensión alguna, todo ello en protección de los intereses de los ahorradores.

Artículo 74. De manera enunciativa y no limitativa, las sociedades financieras populares deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo del nivel de capitalización en que se encuentren clasificadas:

I. A las sociedades financieras populares que se clasifiquen dentro de la categoría uno, no se les aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales.

II. Las sociedades financieras populares que se clasifiquen dentro de la categoría dos, deberán:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad.

b) Abstenerse de celebrar operaciones que las lleven a ser clasificadas dentro de un nivel de capitalización inferior.

III. Las sociedades financieras populares que se clasifiquen dentro de la categoría tres deberán, en adición a las obligaciones que se presentan para las sociedades clasificadas con nivel II, entre otras, llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Suspender el pago de dividendos o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios.

b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar para la aprobación del comité de supervisión, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en el nivel de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la sociedad de que se trate pueda realizar en cumplimiento a su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la sociedad de que se trate antes de ser presentado al comité de supervisión.

La sociedad financiera popular deberá determinar en el plan de restauración de capital que conforme a este inciso deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el que dicha sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

El comité de supervisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el comité de supervisión podrá solicitar a la sociedad las modificaciones que estime convenientes respecto del mismo, siendo necesario para su aprobación que la sociedad presente la ratificación del consejo de administración en un plazo no mayor a 15 días naturales.

Las sociedades financieras populares a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital en un plazo que no podrá exceder de 270 días naturales

contados a partir del día siguiente al que se notifique a la sociedad la aprobación respectiva. La Comisión podrá prorrogar este plazo considerando las mejoras observadas en la sociedad y las razones que hayan justificado el retraso en el cumplimiento del plan.

c) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director o gerente general y de los funcionarios del nivel inmediato inferior a éste, hasta en tanto la sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos, de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.

d) Diferir el pago de la principal de las obligaciones subordinadas que hayan emitido o, en su caso, convertirlas anticipadamente en acciones.

IV. Las sociedades financieras populares clasificadas dentro de la categoría cuatro, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley.

Las sociedades financieras populares deberán prever lo relativo a la implementación de medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales.

Artículo 75. En caso de que una sociedad financiera popular fuese clasificada en la categoría cuatro, la Comisión solicitará la remoción del director o gerente general y del consejo de administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro.

Dicho Comité de Protección al Ahorro procederá a ordenar a la sociedad en cuestión que se convoque a una asamblea general extraordinaria de socios para informarles de la situación en la que se encuentra la sociedad financiera popular y, en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el artículo 90 de esta ley.

En caso de que la sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva.

No obstante, la Comisión, atendiendo a las situación de la sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder en términos del artículo 78 de la presente ley.

Artículo 76. Cuando de los dictámenes del comité de supervisión se desprenda alguna operación que se considere irregular, que no afecte la estabilidad o, de manera significativa, la solvencia de la sociedad financiera popular y no ponga en riesgo los intereses de los ahorradores, dicho comité informará a la Comisión, a efecto de que ésta ordene a la sociedad financiera popular de que se trate la aplicación de las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Título Sexto de este ordenamiento.

Artículo 77. Se deroga.

Artículo 78. Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género en la sociedad financiera popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, se ponga en peligro su estabilidad o, de manera significativa, su solvencia, el presidente de la Comisión podrá declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la sociedad financiera popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente.

El interventor-gerente deberá informar al Comité de Protección al Ahorro del estado en que se encuentre la sociedad financiera popular, a fin de que éste adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el artículo 90 de esta ley.

Artículo 79. El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al consejo de administración y al director o gerente general de la sociedad financiera popular, estando obligados a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

También tendrá plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo con el presidente de la Comisión y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad financiera popular intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de socios ni al consejo de administración, pero la asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le compete y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad financiera popular y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de socios y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier funcionario de la sociedad financiera popular que se encuentre presente.

En el caso que señala el párrafo anterior, el director o gerente general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en ésta u otras leyes aplicables.

El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la sociedad financiera popular intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión. Cuando ésta acuerde levantar la intervención, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 80. En aquellos casos previstos en los artículos 75, 78 y 90 de esta ley, las personas que tengan a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales, con aprobación del Comité de Protección al Ahorro, debiendo tomar las medidas necesarias para que la sociedad no celebre nuevas operaciones de ahorro y crédito y no se cubran las obligaciones a su cargo hasta que se adopte alguno de los mecanismo previstos en el Capítulo V del Título Tercero de esta ley.

Lo anterior, con excepción del pago a los ahorradores que podrá ser hasta por el cincuenta por ciento del monto garantizado por el fondo de protección para la sociedad financiera popular de que se trate, de conformidad con lo que determine el Comité de Protección al Ahorro, siempre que los depósitos sean líquidos y exigibles. Dichos pagos se descontarán del monto garantizado a que se refiere el artículo 105 de esta ley.

...

Capítulo IV
De los Contratos de Afiliación y de Supervisión Auxiliar

Sección Primera
De las Sociedades Financieras Populares Afiliadas

Artículo 81. Las sociedades financieras populares podrán afiliarse a una federación autorizada por la Comisión para supervisarlas de manera auxiliar.

La federación publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, durante los meses de enero y julio, un listado en el que se exprese de manera diferenciada a las sociedades financieras populares afiliadas, así como a aquéllas respecto de las cuales ejerza funciones de supervisión auxiliar sin que le estén afiliadas.

Artículo 82. Para efectos de lo señalado en el artículo 81 anterior, la sociedad financiera popular celebrará un contrato de afiliación con la federación, en el que se establecerá, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la sociedad financiera popular con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la federación, y el reconocimiento de la sociedad para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en el Capítulo III del Título Tercero de esta ley, que instrumente la federación.

Artículo 83. Para formalizar el contrato de afiliación deberá cumplirse, cuando menos:

I. Exhibir acta del acuerdo de asamblea de la sociedad financiera popular en la que se haya acordado la afiliación correspondiente;

II. Contar con el dictamen favorable de la federación, y

III. Contar con la autorización de la Comisión, para operar como sociedad financiera popular.

La formalización de dicho convenio deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la sociedad financiera popular y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la federación respectiva.

Artículo 84. La sociedad financiera popular podrá solicitar en cualquier momento a la federación correspondiente su desafiliación, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por la federación y con cargo a la sociedad financiera popular, que determine la viabilidad financiera de ésta.

Artículo 85. La federación, a través del comité de supervisión, podrá dictaminar la desafiliación de una sociedad financiera popular cuando ésta incumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 58, fracción VI, de esta ley, así como en los casos previstos en su reglamento interior.

Artículo 86. Para los efectos de los artículos 84 y 85 de esta ley, la federación continuará ejerciendo sobre la sociedad financiera popular desafiliada, las labores de supervisión auxiliar, debiendo esta última cubrir el costo de esa supervisión en términos del artículo 88 de esta ley, hasta que celebre un nuevo contrato de afiliación con una federación distinta, o se sujete al régimen de sociedad financiera popular no afiliada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Tratándose de sociedades financieras populares que celebren un nuevo contrato de afiliación con una federación distinta, la formalización de dicho contrato deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dicho contrato y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la nueva federación.

Sección Segunda
De las Sociedades Financieras Populares no Afiliadas

Artículo 87. Las sociedades que, habiéndose organizado con arreglo a esta ley para operar como sociedades financieras populares, no celebren contrato de afiliación con una federación, serán consideradas como sociedades financieras populares no afiliadas.

La Comisión, conforme lo dispuesto en el artículo 9, asignará a las sociedades financieras populares no afiliadas una federación para que las supervise de manera auxiliar, debiendo celebrarse al efecto, un contrato de supervisión auxiliar entre dicha federación y la sociedad financiera popular no afiliada.

La formalización del contrato a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio el acta constitutiva de la sociedad, la cual deberá enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la federación respectiva.

Artículo 88. En el contrato de supervisión auxiliar que celebre la sociedad financiera popular no afiliada, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la sociedad financiera popular con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la federación, y el reconocimiento de la sociedad para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en la Capítulo III del Título Tercero de esta ley, que instrumente la federación.

La sociedad financiera popular no afiliada tendrá todas las obligaciones de las sociedades financieras populares afiliadas inherentes a la supervisión auxiliar, incluyendo la de cubrir el costo de la supervisión auxiliar.

La federación, a través del Comité de Supervisión, podrá dictaminar la rescisión del contrato de supervisión auxiliar de una Sociedad Financiera Popular en los casos previstos en su reglamento interior, así como por los previstos en el propio contrato de supervisión auxiliar.

Las sociedades financieras populares no afiliadas podrán solicitar en cualquier momento a la federación correspondiente la rescisión de su contrato de supervisión auxiliar, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por la Federación y con cargo a la sociedad financiera popular, que determine la viabilidad financiera de la misma.

Para los efectos de lo previsto por el presente artículo, la federación continuará ejerciendo sobre la sociedad financiera popular no afiliada que rescinda su contrato de supervisión auxiliar, las labores de supervisión auxiliar, debiendo esta última cubrir el costo de esa supervisión, hasta en tanto celebre un contrato de afiliación o celebre un nuevo contrato de supervisión auxiliar con una federación distinta. Tratándose de sociedades financieras populares que ce-

lebren un nuevo contrato de supervisión auxiliar con una federación distinta, la formalización de dicho contrato deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dicho contrato y deberán enviar un ejemplar del mismo a la Comisión a través de la nueva federación.

Artículo 89. Las Federaciones podrán prestar servicios complementarios a las sociedades financieras populares no afiliadas, a un costo que no podrá ser inferior al que corresponda a una sociedad financiera popular afiliada.

Capítulo V
De la Escisión, Fusión,
Venta, Disolución y Liquidación

Artículo 90. El Comité de Protección al Ahorro podrá determinar la implementación por parte de las sociedades financieras populares de alguno de los mecanismos siguientes:

I. La escisión;

II. La fusión;

III. La venta;

IV. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto; y

V. La disolución y liquidación, así como concurso mercantil.

Artículo 91. El Comité de Protección al Ahorro dispondrá de un término que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la aplicación de las medidas a que se refieren los artículos 75 y 78 de esta ley, para determinar de entre los mecanismos señalados en el artículo 90 anterior, aquél que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección. En este sentido, dicho comité fijará los plazos que considere adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.

La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.

Artículo 92. Cuando el Comité de Protección al Ahorro determine la aplicación de alguno de los mecanismos previstos por las fracciones I a IV del artículo 90 de la presente ley, en ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo alguno de los mecanismos citados, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los ahorradores en términos del artículo 105 de esta ley, salvo que se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 106 de la presente ley.

Tales apoyos financieros deberán quedar garantizados con los títulos representativos del capital social de la sociedad financiera popular, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente.

La garantía a favor del Fondo de Protección se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre los títulos y el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a los títulos representativos del capital social de la sociedad financiera popular, corresponderán al Comité de Protección al Ahorro. El producto que se derive del ejercicio de los derechos patrimoniales, será a favor del Fondo de Protección.

Artículo 93. Si la sociedad financiera popular requiere ser capitalizada para implementar los mecanismos de escisión, fusión o venta, el Comité de Protección al Ahorro, en ejercicio de los derechos corporativos de los títulos representativos del capital social de las sociedades financieras populares conforme al artículo 92 anterior, podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias de acuerdo a lo siguiente:

I. Deberá realizar los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad financiera popular a la absorción de pérdidas que tenga la misma;

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, procederá a reducir el capital social y a realizar un aumento que suscribirá y pagará el Fondo de Protección; y

III. Una vez hechas las aportaciones por parte del Comité de Protección al Ahorro, este deberá otorgar a los anteriores socios el derecho a adquirir títulos represen-

tativos del capital social de la sociedad financiera popular conforme a los porcentajes de que eran titulares hasta la fecha en que el propio Comité de Protección al Ahorro haya suscrito y pagado los nuevos títulos, previo pago de la proporción de pérdidas que les corresponda.

Para efectos de lo anterior, el Comité de Protección al Ahorro publicará el aumento de capital que se realice. Los socios a que se refiere la fracción III del presente artículo, contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación mencionada, para adquirir del Fondo de Protección los títulos que correspondan.

En beneficio del interés público, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las sociedades financieras populares, deberá preverse expresamente lo dispuesto en el artículo 92 anterior, así como el consentimiento de los socios a las condiciones previstas en el mismo.

Artículo 94. Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro determine como mecanismo a seguir la disolución y liquidación de la sociedad financiera popular y el consecuente pago de los depósitos de dinero, los pasivos a cargo de la sociedad financiera popular serán cubiertos de conformidad con lo señalado en los artículos 105 y 112 de la presente ley.

Artículo 95. Las sociedades financieras populares se disolverán por las causas siguientes:

I. Por el consentimiento de la asamblea de socios;

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad financiera popular;

III. Porque se le revoque la autorización para operar;

IV. Por resolución del Comité de Protección al Ahorro en términos de esta Sección; y

V. Por resolución judicial.

Artículo 96. La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las sociedades financieras populares, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido en esta ley y en el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. El Comité de Protección al Ahorro, será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la sociedad financiera popular se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Comité de Protección al Ahorro decida. No obstante lo anterior, la Comisión podrá, en todo momento, proceder en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la presente ley.

II. A partir de la fecha en que entre en liquidación una sociedad financiera popular o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité de Protección al Ahorro citado resuelva lo conducente.

III. Podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una sociedad financiera popular, solicitando que inicie en la etapa de quiebra, el Comité de Protección al Ahorro o la Comisión, en términos de las disposiciones aplicables.

IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

c) Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.

d) No tener litigio pendiente en contra de la sociedad de que se trate.

e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

f) No estar declarado quebrado ni concursado.

g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la sociedad de que se trate, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

Artículo 97. A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna sociedad financiera popular, en los términos del artículo 96, fracción III, ésta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

El Comité de Protección al Ahorro o la Comisión, podrá solicitar al juez la implantación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá al Comité de Protección al Ahorro o a la Comisión proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una sociedad financiera popular.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Comité de Protección al Ahorro, no podrán ser objetadas por la sociedad financiera popular.

Cuando se declare el concurso mercantil de una sociedad financiera popular, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Capítulo VI
Del Fondo de Protección

Sección Primera
De la Constitución

Artículo 98. Las sociedades financieras populares deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección, en los términos de esta ley.

El Fondo de Protección publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de sociedades financieras populares que participen en dicho fondo.

Artículo 99. El gobierno federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta ley se denomina como Fondo de Protección.

El Fondo de Protección tendrá como finalidad realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus clientes, en los términos y condiciones que esta ley establece.

La constitución del fideicomiso por el gobierno federal deberá efectuarse en una institución de banca de desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. Dicho fideicomiso no tendrá el carácter de entidad de la administración pública federal ni de fideicomiso público y, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades.

Artículo 100. El Fondo de Protección, para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un Comité Técnico, así como en un Comité de Protección al Ahorro. Dichos comités se organizarán y contarán con las funciones que esta ley señala.

El Fondo de Protección contará además con un gerente general y un contralor normativo, quienes tendrán las atribuciones que se señalen en esta ley.

Artículo 101. El patrimonio del Fondo de Protección se integrará por

i. Las aportaciones que el gobierno federal efectúe.

ii. Las cuotas que las sociedades financieras populares están obligadas a pagar en los términos de esta ley. Dichas cuotas podrán ser cuotas ordinarias y extraordinarias de seguro de depósitos, así como los intereses moratorios que, en su caso, se generen por incumplimiento en su pago.

iii. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.

Sección Segunda
Del Comité Técnico

Artículo 102. El Comité Técnico del Fondo de Protección estará integrado por seis representantes del sector de las sociedades financieras populares que deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 103 siguiente. El contrato constitutivo del Fondo de Protección deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Al efecto, con el fin de asegurarse que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

I. Las sociedades financieras populares elegirán a los integrantes del Comité Técnico y, en su caso, los suplentes, de conformidad con lo siguiente:

a) Las sociedades financieras populares que en lo individual o en su conjunto, administren la mitad o más de los activos del sector de sociedades financieras populares, podrán elegir a dos de los integrantes.

b) Las sociedades financieras populares que en lo individual o en su conjunto, administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector de sociedades financieras populares, podrán elegir a dos de los integrantes.

c) Las sociedades financieras populares que en lo individual o en su conjunto, administren menos de la cuarta parte restante de los activos del sector de sociedades financieras populares, podrán elegir a dos de los integrantes.

d) Las sociedades financieras populares que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

La Comisión podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos de la presente fracción, cuando éstas no se efectúen dentro de los tres meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones de la Comisión tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectué la designación en términos de la presente fracción.

Artículo 103. Para ser miembro del Comité Técnico será necesario

I. Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

II. No ser asesor o consultor de alguna sociedad financiera popular.

III. No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.

IV. No ser empleado o funcionario de alguna sociedad financiera popular.

V. No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal o en el sistema financiero mexicano.

VI. No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, comité de auditoría o con el director o gerente general de alguna sociedad financiera popular.

VIII. No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical.

IX. No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las sociedades financieras populares.

X. Cumplir los demás requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 104. El Comité Técnico ejercerá las funciones siguientes:

I. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas para regular el funcionamiento del Fondo de Protección.

II. Aprobar el reglamento interior del Fondo de Protección a propuesta del Comité de Protección al Ahorro.

III. Designar a los miembros del Comité de Protección al Ahorro.

IV. Nombrar al gerente general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Acreditar contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad.

b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

c) No ser empleado, funcionario o miembro del consejo de administración o comisario de alguna sociedad financiera popular.

d) No estar sujeto a concurso o declarado en quiebra, o encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio.

e) No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio, o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano.

f) No tener litigio pendiente o adeudos vencidos en el sistema financiero mexicano.

g) No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con algún miembro del consejo de administración, comisario o con el director o gerente general de alguna sociedad financiera popular.

h) No tener celebrado con alguna sociedad financiera popular contratos personales de prestación de servicios.

i) No ejercer algún cargo público de elección popular o de dirigencia partidista o sindical.

j) No ser funcionario de las dependencias gubernamentales o Federaciones encargadas de la supervisión y vigilancia de las sociedades financieras populares.

V. Determinar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos, previa aprobación de la Comisión.

El Comité Técnico, en la determinación de las cuotas periódicas correspondientes al seguro de depósitos deberá tomar en cuenta los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del Fondo de Protección.

El Fondo de Protección deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago.

VI. Las demás que ésta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Sección Tercera
Otras Disposiciones

Artículo 104 Bis. El reglamento interior del Fondo de Protección deberá contener, entre otras, las normas aplicables a

I. Las políticas y criterios con los que el Comité de Protección al Ahorro administrará el Fondo de Protección.

II. Los lineamientos para determinar el importe de las aportaciones y cuotas ordinarias y extraordinarias, que deberán efectuar las sociedades financieras populares.

III. El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.

IV. Los procedimientos para efectuar los préstamos que el Comité de Protección al Ahorro podrá otorgar a las sociedades financieras populares conforme a lo señalado en el artículo 106 de esta ley.

V. El procedimiento para el pago de obligaciones garantizadas.

VI. La temporalidad del encargo como integrante del Comité Técnico.

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior del Fondo de Protección, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos.

Artículo 104 Bis 1. El Comité de Protección al Ahorro proporcionará a las sociedades financieras populares la información sobre los servicios que ofrece y las características del Fondo de Protección.

El Comité de Protección al Ahorro deberá poner a disposición del público en general, de manera permanente y a través de medios electrónicos, los ingresos correspondientes a las cuotas de seguro de depósitos, así como los principales egresos, detallando los conceptos con cifras al cierre de cada ejercicio anual. La Comisión podrá solicitar al Comité de Protección al Ahorro, de considerarlo necesario, que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.

Artículo 104 Bis 2. El Fondo de Protección y sus respectivos comités, estarán sujetos a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere este ordenamiento y su propia ley.

Sección Cuarta
Del Objeto del Fondo de Protección

Artículo 105. Las sociedades financieras populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.

El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de la presente ley, en los términos establecidos por el artículo 112 de la misma, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil Udi, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma sociedad financiera popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

El Fondo de Protección no garantizará las operaciones siguientes:

I. Las obligaciones o depósitos a favor de los miembros del consejo de administración y comisario, así como de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la sociedad financiera popular de que se trate.

II. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos entre las sociedades financieras populares, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Las sociedades financieras populares tendrán la obligación de informar a sus clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Protección.

Artículo 106. El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes:

I. Apoyos preventivos de liquidez a las sociedades financieras populares, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente:

a) Un estudio técnico elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro, que justifique la viabilidad de la sociedad financiera popular, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte en un menor costo para el Fondo de Protección.

b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de Protección al Ahorro constituidas a favor del mismo.

c) Un programa de restauración de capital, en su caso.

En su caso, la sociedad financiera popular deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, incluidas las referidas en el artículo 76 de la misma.

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Fondo de Protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho Fondo de Protección. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las sociedades financieras populares, en su conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el treinta por ciento del patrimonio del Fondo de Protección.

Una vez cubierto el pago por parte de la sociedad financiera popular de los apoyos otorgados, la Comisión podrá, en su caso, levantar las medidas correctivas que le hubieren sido impuestas a la citada sociedad, incluidas las referidas en el artículo 76 de esta ley.

II. Apoyos financieros a las sociedades financieras populares siempre que, adicionalmente dicha sociedad se escinda, fusione, venda, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Capítulo V del Título Tercero de esta ley, siempre que esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.

Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores de una sociedad financiera popular, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras sociedades financieras populares o instituciones financieras de manera que peligre su estabilidad o solvencia.

En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a c) de la fracción I anterior.

Artículo 107. El patrimonio del Fondo de Protección se integrará con los recursos siguientes:

i. Las aportaciones que el gobierno federal efectúe.

ii. Las cuotas mensuales que deberán cubrir las sociedades financieras populares, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización y de los pasivos totales de cada sociedad financiera popular.

Dichas cuotas serán de entre uno y tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la sociedad financiera popular que sea objeto de protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de esta ley.

El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por el Comité Técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

iii. Las cuotas extraordinarias a cargo de las sociedades financieras populares que determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión.

Los recursos que integren el Fondo de Protección deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general.

Los Comités de Supervisión deberán entregar al Comité de Protección al Ahorro la información que éste requiera para determinar las cuotas, de conformidad con el artículo 109, fracción I, de esta ley.

El Comité de Protección al Ahorro podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las sociedades financieras populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.

Sección Quinta
Del Comité de Protección al Ahorro

Artículo 108. El Comité de Protección al Ahorro deberá estar integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados por el Comité Técnico.

El nombramiento de los miembros del Comité de Protección al Ahorro solo podrá recaer en personas que cumplan lo siguiente:

I. Contar con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, así como tener conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa.

II. No actualicen alguno de los impedimentos siguientes:

a) Estar inhabilitadas para ejercer el comercio.

b) Hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito intencional que les imponga pena por más

de 1 año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena.

c) Tengan litigio pendiente con alguna sociedad financiera popular, con las federaciones y con el Fondo de Protección.

d) Hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano.

e) Realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las sociedades financieras populares o del Fondo de Protección; así como los cónyuges, concubinas o concubinarios y los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas.

f) Desempeñe un cargo público de elección popular o dirigencia partidista o sindical.

g) Presentar un conflicto de interés en su desempeño como miembros del Comité de Protección al Ahorro, por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de las sociedades financieras populares, a juicio del Comité Técnico.

III. Los demás requisitos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El Comité Técnico deberá evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité de Protección al Ahorro, el cumplimiento de los requisitos señalados por el presente artículo.

Artículo 109. El Comité de Protección al Ahorro ejercerá las funciones siguientes:

I. Calcular el monto de las cuotas que las sociedades financieras populares pagarán al Fondo de Protección. Asimismo, cuando así corresponda, determinar el importe de las aportaciones extraordinarias que al efecto determine el Comité Técnico, previa autorización de la Comisión.

II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del Fondo de Protección en términos del artículo 107, segundo párrafo, de esta ley.

III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fondo de Protección.

IV. Rendir informes al Comité Técnico sobre el manejo del Fondo de Protección.

V. Comunicar a la Comisión y a los Comités de Supervisión de las federaciones encargadas de la supervisión auxiliar, las irregularidades que por razón de sus competencias les corresponda conocer.

VI. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago de obligaciones garantizadas.

Al efecto, el pago de obligaciones garantizadas se hará con cargo al Fondo de Protección, hasta donde alcancen los recursos de dicha cuenta, en forma subsidiaria, con los límites y condiciones a que se refiere esta ley y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las sociedades financieras populares en los términos de los artículos 92 y 106 de esta ley.

VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta ley que corresponda, en su caso, a la sociedad financiera popular, para lo cual al Fondo de Protección, en su caso, se deberán restar los costos que se deriven de la aplicación de alguno de los mecanismos citados.

IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán, en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92 de esta ley.

X. Efectuar la designación del liquidador o síndico, en caso de que una sociedad financiera popular se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil.

XI. Realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo de Protección.

XII. Las demás que esta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 110. El Comité de Protección al Ahorro deberá informar mensualmente a la Comisión el estado que guarde el Fondo de Protección.

El comité administrador citado, una vez que se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 112 de la presente ley, deberá informar a los ahorradores mediante avisos colocados en un lugar visible de las oficinas de atención al público de la sociedad de que se trate, así como en la página electrónica en la red mundial "Internet" del Fondo de Protección, sobre el procedimiento de pago ajustándose a las disposiciones de carácter general que en dicha materia emita la Comisión.

Artículo 111. El Comité de Protección al Ahorro podrá solicitar al Comité de Supervisión de la Federación encargada de su supervisión, que realice las visitas de inspección necesarias, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal de la o las sociedades financieras populares participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90 de esta ley.

Artículo 112. El Comité de Protección al Ahorro, para efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la presente ley, cubrirá el principal y los accesorios de los depósitos de dinero objeto de cobertura conforme a esta ley, cuando una sociedad financiera popular entre en estado de disolución y liquidación, o bien, sea declarada en concurso mercantil, descontando el saldo insoluto de los préstamos o créditos con respecto de los cuales sea deudor el propio ahorrador y hasta por el límite que la presente ley establece, por lo que para efectos de la compensación, dichos préstamos o créditos vencerán de manera anticipada.

El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este artículo quedará fijado en Udi a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la sociedad financiera popular respectiva, o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en Udi se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.

En caso de que un ahorrador tenga más de una cuenta en una misma sociedad financiera popular y la suma de los saldos de aquéllas excediera la cantidad señalada en el artículo 105 de esta ley, el Comité de Protección al Ahorro únicamente procurará cubrir dicho monto de cobertura, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas.

La forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan, se establecerán en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

Título Tercero Bis
De los Organismos Autorregulatorios

Artículo 113. Los organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las Sociedades Financieras Populares. Dichos organismos podrán ser de diverso tipo acorde con las actividades que realicen.

Tendrán el carácter de organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares que, a solicitud de aquéllas, sean reconocidas con tal carácter por la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Artículo 114. Los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares podrán, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 115 de esta ley, emitir normas relativas a

I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;

II. Las políticas y lineamientos que deban seguir sus agremiados en la contratación con los clientes a los cuales presten sus servicios;

III. La revelación al público de información distinta o adicional a la que derive de esta ley;

IV. Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus agremiados y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión en ellos, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas imperantes entre las sociedades financieras populares;

V. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados;

VI. La procuración de la eficiencia y transparencia en las actividades de las sociedades financieras populares;

VII. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento;

VIII. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán a sus agremiados en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas; y

IX. Los usos y prácticas mercantiles imperantes entre las sociedades financieras populares.

Además, las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio por parte de la Comisión podrán llevar a cabo certificaciones de capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las sociedades financieras populares, así como de sus apoderados, cuando así lo prevean las normas a que se refiere este artículo.

Los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares deberán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados, sobre el cumplimiento de las normas que expidan dichos organismos para el otorgamiento de las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones puedan derivar infracciones administrativas o delitos, a juicio del organismo de que se trate, éste deberá informar de ello a la Comisión, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a las personas certificadas por ellos, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115. La Comisión expedirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de sociedades financieras populares para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 113 de esta ley, así como para regular su funcionamiento.

Las referidas disposiciones de carácter general preverán requisitos relacionados con la organización y funcionamiento interno de las asociaciones y sociedades gremiales que quieran ser reconocidos como organismos de autorregulación, a fin de propiciar que sus órganos sociales se integren en forma equitativa, por personas con honorabilidad y capacidad técnica, se conduzcan con independencia y cuenten con la representativa del gremio para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier otro que contribuya a su sano desarrollo.

Artículo 115 Bis. La Comisión tendrá facultades para

I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares, cuando la propia Comisión considere que éstas puedan afectar el sano y equilibrado desarrollo del sector, en protección de los intereses del público, en cuyo caso tales normas no iniciarán su vigencia o quedarán sin efectos;

II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de los organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes; y

III. Revocar el reconocimiento de organismos autorregulatorios de las sociedades financieras populares cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta u otras leyes y demás disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.

Para proceder en términos de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo, la Comisión deberá contar con el previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Antes de dictar la resolución correspondiente, dicha Comisión deberá escuchar al interesado y al organismo de que se trate.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia del afectado.

Título Cuarto
De la Regulación Prudencial y de la Contabilidad

Capítulo I
De la Regulación Prudencial

Artículo 116. La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las sociedades financieras populares en las materias siguientes:

I. Capital mínimo.

II. Controles internos.

III. Proceso crediticio.

IV. Integración de expedientes de crédito.

V. Administración integral de riesgos.

VI. Requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado.

VII. Calificación de cartera crediticia y constitución de reservas o estimaciones preventivas por riesgo crediticio.

VIII. Coeficientes de liquidez.

IX. Diversificación de riesgos en las operaciones.

X. Régimen de inversión de capital.

XI. Aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las sociedades financieras populares.

La Comisión requerirá del previo acuerdo de su Junta de Gobierno para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción VI anterior.

Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere el presente artículo, lo estime conveniente, dicha Comisión podrá solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.

Capítulo II
De la Contabilidad y Auditoría Externa

Artículo 117. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una sociedad financiera popular, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse, se regirán por las reglas de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión.

Artículo 117 Bis. Las sociedades financieras populares podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia sociedad, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo con las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la sociedad financiera popular, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en que las sociedades financieras populares se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 117 de esta ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión, los registros que figuren en la contabilidad de la sociedad harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta ley.

Artículo 118. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades; su difusión a través de

cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de éstas; de igual forma, podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca la Comisión.

Adicionalmente, la federación o, en su caso la Comisión, podrán ordenar que se efectúen las correcciones a los estados financieros que consideren necesarias.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la sociedad de que se trate. La Comisión en disposiciones de carácter general podrá eximir de dicho dictamen a las sociedades financieras populares que tengan asignado el nivel de operaciones I.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades financieras populares, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.

Artículo 119. La Comisión contará con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esta ley, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esta ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Para tal efecto, la citada Comisión podrá:

I. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de este tipo de servicios.

II. Practicar visitas de inspección.

III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa.

IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades financieras populares.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados.

Artículo 119 Bis. Las sociedades financieras populares deberán observar lo dispuesto en los artículos 118 y 119 Bis 1 de esta ley, respecto de los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

Artículo 119 Bis 1. Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en alguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los

servicios de auditoría externa a las sociedades financieras populares.

Artículo 119 Bis 2. El auditor externo, así como la persona moral de la cual sea socio, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Asimismo, los auditores externos deberán suministrar a la federación y a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las sociedades a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar a la federación, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

Las personas que proporcionen servicios de auditoría externa responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad financiera popular que los contrate, cuando

I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que proporcionen contenga vicios u omisiones que, en razón de su profesión u oficio, debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión.

II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:

a) Omitan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión.

b) Incorporen información falsa o que induzca a error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad.

c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas existentes, por aquélla que genere efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la sociedad.

d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención de los criterios de contabilidad emitidos por la Comisión.

Artículo 119 Bis 3. Las personas a que se refiere el artículo 119 Bis 1 de esta ley no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:

I. Rindan su dictamen u opinión con base en información proporcionada por la persona a la que otorguen sus servicios.

II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a las normas, procedimientos y metodologías que deban ser aplicadas para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.

Artículo 119 Bis 4. La Comisión fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las sociedades financieras populares y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las sociedades financieras populares.

Título Quinto
De las Facultades de las Autoridades

Capítulo Único

Artículo 120. La supervisión de las sociedades financieras populares, federaciones y del Fondo de Protección estará a cargo de la Comisión, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última ley.

La citada Comisión podrá efectuar visitas a las sociedades financieras populares, así como a las federaciones y al Fondo de Protección y sus Comités Técnico y de Protección al Ahorro, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las sociedades, las federaciones y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso.

Asimismo, la Comisión podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.

II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una sociedad o de las Federaciones y del Fondo de Protección.

IV. Cuando una sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las federaciones, al Fondo de Protección, y a las sociedades financieras populares, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de aquéllas.

Sin perjuicio de la información y documentación que las federaciones, el Fondo de Protección y las sociedades financieras populares deban proporcionarle periódicamente a la Comisión, esta, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, podrá solicitarles la información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia.

La Comisión como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta ley.

Artículo 121. La vigilancia e inspección consistirá en cuidar que las sociedades financieras populares, las federaciones y el Fondo de Protección cumplan las disposiciones de esta ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas y correctivas para preservar la estabilidad y solvencia de las sociedades financieras populares, las federaciones y el Fondo de Protección y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 121 Bis. Las sociedades financieras populares, para ofrecer al público una nueva operación, producto o servicio, o bien, para modificar los ya existentes, deberán observar, al menos, lo que a continuación se indica:

I. Establecer los controles y procesos internos para ofrecer al público la operación, producto o servicio de que se trate.

II. Contar con las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las operaciones, productos y servicios señalados.

Las sociedades financieras populares al efecto, deberán observar las disposiciones de carácter general a que se refieren el artículo 116 de esta ley.

La Comisión podrá vetar las operaciones, productos y servicios a que se refiere este artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para la sociedad financiera popular, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas transacciones que la sociedad hubiere celebrado con anterioridad al ejercicio del veto, se regirán conforme a lo pactado por las partes.

Los consejeros, funcionarios y empleados de la sociedad financiera popular o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de las operaciones, productos y servicios a que se refiere este artículo, a sabiendas de que éstas fueron vetadas por la Comisión en los términos descritos, podrán ser suspendidos, removido o inhabilitados en los términos de esta ley.

Artículo 122. La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración y del comité de auditoría, comisarios, directores o gerentes generales, así como miembros del comité de crédito, de las sociedades financieras populares; miembros del Comité de Supervisión, contralor normativo o gerente de las federaciones; miembros de los Comités Técnico y de Protección al Ahorro, o quienes ejerzan sus funciones en los términos de esta ley, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las sociedades financieras populares, a las federaciones y al Sistema de Protección del Ahorro, o bien, acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, de tres meses hasta cinco años, cuando dicha Comisión considere que tales personas no cuentan con la calidad técnica u honorabilidad para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en los casos señalados en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las sociedades financieras populares, federaciones y en el Fondo de Protección, así como en el sistema financiero mexicano, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación, la Comisión deberá tomar en cuenta

I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas.

II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor.

III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

IV. La reincidencia.

Para la suspensión, remoción e inhabilitación, la Comisión deberá oír previamente al interesado y al representante de la sociedad financiera popular, federación o fondo de protección, según se trate.

Asimismo, tratándose de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, comisario y miembros del comité de crédito, de las sociedades financieras populares, la comisión procederá en términos de este artículo a petición de las federaciones, siempre que dichas federaciones acrediten que las personas antes mencionadas no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Artículo 122 Bis. Las sociedades financieras populares, así como las federaciones y los comités técnicos y el administrador del Sistema de Protección del Ahorro, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Asimismo, las sociedades financieras populares, así como las federaciones y los comités técnico y el administrador del Sistema de Protección del Ahorro deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las sociedades financieras populares, así como las Federaciones, el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 34 de esta ley. Asimismo, dichas dependencias y el Banco de México podrán proporcionar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 34 de esta ley. A su vez, la Comisión, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y éstas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las sociedades financieras populares, federaciones y fondo de protección, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión estará facultada para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información necesaria para atender los requerimientos que le formulen en el ámbito de su competencia, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que la Comisión tenga en su poder, o que pueda obtener en ejercicio de sus facultades o actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades.

Tratándose de intercambios de información protegida por disposiciones de confidencialidad, se deberá tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad. La Comisión podrá abstenerse de proporcionar la información solicitada o requerir la devolución de la información que haya entregado, cuando el uso que se le pretenda dar sea distinto a aquél para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

Artículo 124. Las sociedades financieras populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código, y

II. Presentar a la secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la secretaría en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras populares deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas sociedades financieras populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas sociedades financieras populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las sociedades financieras populares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las sociedades financieras populares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras populares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras populares, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las sociedades financieras populares como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 130, último párrafo, de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual para el supuesto de que esta haya sido determinada y no haya sido reportada, y en los demás casos con multa de 200 y hasta 100 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las sociedades financieras populares, como a los miembros del consejo de administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta ley.

Los servidores públicos de la secretaría y de la Comisión, las sociedades financieras populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 124 Bis. …

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las sociedades financieras populares, Federaciones y Fondo de Protección deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

…

…

…

…

Artículo 124 Bis 3. Las sociedades financieras populares deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se podrán considerar inhábiles para todos los efectos legales, cuando así lo determine la propia Comisión.

Título Sexto
De las Sanciones, Delitos y Notificaciones

Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 125. …

…

…

…

Las federaciones en su reglamento interior a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, establecerán penas convencionales a aplicarse a las sociedades afiliadas o sobre las que se ejerza la función de supervisión auxiliar, en los términos estipulados con tales sociedades en el contrato respectivo. Dichas penas convencionales deberán ajustarse a los parámetros dispuestos en el presente Capítulo. A un solo acto u omisión de una sociedad no podrá aplicarse pena convencional y además las multas a que se refieren los artículos siguientes, por lo que las federaciones y la Comisión estarán coordinadas para el ejercicio de sus facultades.

Artículo 126. Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2 000 días de salario:

a) A las sociedades financieras populares que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la secretaría o por la Comisión.

b) A las sociedades financieras populares por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas sociedades por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos.

c) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las sociedades financieras populares, que incurran en infracciones a la presente ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.

d) A las sociedades financieras populares que no cumplan con lo señalado por el artículo 118 de esta ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.

e) A las sociedades financieras populares que no cumplan con lo previsto por el artículo 124 Bis 3 de esta ley, así como las disposiciones que emanen de éste.

f) A los socios de las sociedades financieras populares que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 42 de de esta ley, omitan pagar en efectivo las acciones que suscriban.

g) A las sociedades financieras populares que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, V, VIII y X del artículo 116 de esta ley.

II. Multa de 1 000 a 5 000 días de salario, a las sociedades financieras populares que no cumplan con lo señalado por los artículos 117 o 119 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.

III. Multa de 3 000 a 15 000 días de salario:

a) A las sociedades financieras populares que no cumplan con lo señalado por el artículo 13 de la presente ley.

b) A las sociedades financieras populares que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la secretaría o a la Comisión. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.

IV. Multa de 5 000 a 20 000 días de salarios:

a) A las sociedades financieras populares que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de esta ley.

b) A las sociedades financieras populares que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquéllas previstas en la fracción V de este artículo.

c) A las sociedades financieras populares que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 116 de esta ley.

d) A las sociedades financieras populares que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 33 de esta ley.

e) A las sociedades financieras populares que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en el artículo 35 de la presente ley.

V. Multa de 20 000 a 100 000 días de salario:

a) A las sociedades financieras populares que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la sociedad correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.

b) A las sociedades financieras populares que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las sociedades financieras populares, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en las fracciones I y II del presente artículo y, además, justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.

Artículo 127. Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1 000 a 5 000 días de salario, de acuerdo a lo siguiente:

I. A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras sociedades financieras populares u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley.

II. A las personas morales y establecimientos distintos a los reguladas por la presente ley que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de sociedades financieras populares.

Artículo 128. La infracción a cualquier otro precepto de esta ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1 000 a 5 000 días de salario, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 129. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 131 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 130. La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley,

así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del artículo 131 de esta ley.

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

Las multas que la citada Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Artículo 131. La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En caso de que el infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

III. En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

a) La afectación a terceros o al sistema financiero;

b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

c) La cuantía de la operación, y

d) La intención de realizar la conducta.

Artículo 132. Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión, la que podrá delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de esa Comisión.

Artículo 132 Bis. Se deroga.

Artículo 133. Las multas a que se refiere el presente capítulo podrán ser impuestas a las sociedades financieras populares, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas sociedades otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta ley.

Las multas impuestas por la Comisión a las sociedades financieras populares se harán efectivas por la secretaría.

Artículo 134. La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada Comisión y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Comisión un programa de corrección que tenga por objeto evitar que las sociedades financieras populares, se ubiquen de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante la acreditación que el presunto infractor haga ante la Comisión de haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

Artículo 135. Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 136 Bis 3 del presente ordenamiento legal.

Artículo 136. En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su página electrónica en la red mundial Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción.

Artículo 136 Bis. Los afectados con motivo de los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social del recurrente.

II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones.

III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve.

IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación.

V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior.

VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso, que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha Comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 136 Bis 1. La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 136 Bis 2. El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

I. Desecharlo por improcedente.

II. Sobreseerlo en los casos siguientes.

a) Por desistimiento expreso del recurrente.

b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.

c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.

d) Las demás que conforme a la ley procedan.

III. Confirmar el acto impugnado.

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de su Junta de Gobierno.

La Comisión deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Capítulo II
De los Delitos

Artículo 136 Bis 3. En los casos previstos en los artículos 136 Bis 4 a 143 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, o bien a petición de la sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 136 Bis 4. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las sociedades o quienes intervengan directamente en la operación:

I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 117 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la sociedad de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

II. Presenten a la Comisión datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

III. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación.

IV. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión, así como la supervisión de la Federación.

V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión o a la Federación en cumplimiento de lo previsto en esta ley.

VI. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.

VII. Que, conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 137 siguiente, concedan el préstamo o crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.

Artículo 137. Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero proporcionen a una sociedad, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la sociedad.

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros que participen en la solicitud y trámite o ambos para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos.

II. Los consejeros, directivos, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la sociedad.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, directivos, funcionarios o empleados de las sociedades o quienes intervengan directamente en las operaciones que

a) Realicen operaciones propias del objeto social de las sociedades con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las sociedades de que se trate.

b) Renueven préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior.

c) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso a) anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.

d) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.

Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción, no se considera que causen un quebranto o perjuicio al patrimonio de la sociedad las operaciones que se celebren como parte de procesos de reestructuración de operaciones de pago que se realicen en términos del artículo 33 de esta ley.

III. Las personas que para obtener préstamos o créditos o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la sociedad.

IV. Los acreditados que desvíen un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna sociedad a fines distintos para los que se otorgó, si la fuente de recursos utilizada por la sociedad proviene de fondos de fomento, fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico u organismos internacionales.

V. Los deudores que no destinen el importe del préstamo o crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.

Artículo 138. Los consejeros, directores generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

Artículo 139. Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios, comisarios, empleados o socios que inciten u ordenen a directivos o empleados de la sociedad a la comisión de los delitos que se refieren en los artículos 136 Bis 4 y 137, fracción II, de esta ley, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

Artículo 140. Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil días de salario, las personas físicas, consejeros, directivos, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las sociedades financieras populares, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

Asimismo, serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como sociedad financiera popular, sin contar con la autorización para organizarse y funcionar con tal carácter, emitida por la Comisión.

Artículo 141. Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 136 Bis 4 a 141 y 140 de esta ley, cuando:

I. Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito.

II. Permitan que los directivos o empleados de la sociedad, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito.

III. Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito.

IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito.

V. Inciten u ordenen no presentar la petición a que se refiere el artículo 134 Bis 3 de esta Ley a quien esté facultado para ello.

Artículo 142. Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, director general y cualquier otro directivo, funcionario o empleado de una sociedad, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión, que por sí o por interpósita persona solicite u obtenga para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

Artículo 143. Los delitos previstos en esta ley sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los delitos previstos en esta Ley, perseguibles por petición de la Secretaría, por la sociedad ofendida, o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la sociedad o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en cinco años los cuales se computarán, conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.

Artículo 144. Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 122 de esta Ley, conti-

núe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

Artículo 145. Las penas previstas en esta Ley, se reducirán en un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.

Capítulo III
De las Notificaciones

Artículo 146. Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección ordinarias y especiales, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorizaciones a que se refiere la presente ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión y a las solicitudes de condonación interpuestos conforme a las leyes aplicables, se podrán realizar de las siguientes maneras:

I. Personalmente, conforme a lo siguiente:

a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 de esta ley.

b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 150 y 153 de esta ley.

c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 151 de esta ley.

II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo.

III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 154 de esta ley.

IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 155 de esta ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección, se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por autoridades financieras a la secretaría y a la Comisión.

Artículo 147. Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 146 de esta ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

Asimismo, las autoridades financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, telegrama, fax, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 146 de esta ley.

Artículo 148. Las notificaciones de visitas de investigación y de la declaración de intervención a que se refiere esta ley se realizarán en un solo acto y conforme a lo previsto en el reglamento a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 146 de esta ley.

Artículo 149. Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones, para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.

Artículo 150. Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedi-

miento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 153 de esta ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

El citatorio de referencia deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado o a su representante, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al notificador, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de quien lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma, que se cercioró que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, que notificó al interesado, a su representante o persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse, asimismo hará constar la designación de los testigos, el lugar, hora y fecha en que se levante, datos de identificación del oficio mencionado, los medios de identificación exhibidos, nombre del interesado, representante legal o persona que atienda la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.

Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado, a su representante o persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio notificador.

Artículo 151. En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 de esta ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 150 del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 150, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Artículo 152. Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajería o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél que como fecha recepción conste en dicho acuse.

Artículo 153. En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 150 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

Artículo 154. Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

Artículo 155. Las notificaciones por medios electrónicos, con acuse de recibo, podrán realizarse siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que éstas establezcan.

Artículo 156. Las notificaciones que no fueren efectuadas conforme a este capítulo, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en el que el interesado o su representante se manifiesten sabedores de su contenido.

Artículo 157. Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la sociedad a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Comisión un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.

Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la sociedad el último que hubiere proporcionado ante la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 158. Las notificaciones a que se refiere este capítulo surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que

I. Se hubieren efectuado personalmente.

II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 146 y 155 de la presente ley.

III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 154 de esta Ley.

IV. Se hubiere efectuado por correo ordinario, telegrama, fax, medio electrónico o mensajería.

Transitorios del Artículo Tercero

Primero. Las reformas y adiciones a la Ley de Ahorro y Crédito Popular contenidas en el presente decreto entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán modificar sus bases constitutivas conforme a lo previsto por el presente decreto, en la asamblea general de socios inmediata siguiente a la fecha de publicación de este decreto.

Tercero. Los organismos financieros solidarios de cualquier tipo que deseen acogerse a las disposiciones del presente decreto, podrán en todo momento constituirse como

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Titulo Primero
De la Naturaleza, Objeto y Facultades

Capítulo I
De la Naturaleza y Objeto

Artículo 2. …

…cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero y a las sociedades cooperativas contempladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 3. …

I. al IV. …

V. Organismos de integración: A las Federaciones y Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley General de Sociedades Cooperativas, y

VI. Entidades del sector social, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo previstas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Capítulo II
De las Facultades

Artículo 4. Corresponde a la Comisión:

I. Realizar la supervisión de las entidades financieras, del sector social y los organismos de integración (…);

II. al X. ...;

XI. Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes, con excepción de las entidades del sector social;

XII. al XV. …;

XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, o que simulen actuar como entidades del sector social que hagan suponer la realización de operaciones violatorias…;

XVII. al XXXVII. …

Transitorios del Artículo Cuarto

Primero. Las reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contenidas en el presente decreto entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El órgano competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en una plazo no mayor a los noventas días posteriores a la expedición del presente decreto deberá modificar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional Bancaria y de valores a fin de crear una vicepresidencia y una dirección general especializadas en la supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, definiendo con claridad sus funciones en apego a lo dispuesto en la Ley Especial para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

ARTÍCULO QUINTO. Se deroga la fracción VI del artículo primero, el artículo 212 y, consiguientemente el capítulo VII de la Sección Sexta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo I. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

…

VI. Se deroga.

Capítulo VII. Se deroga.

Artículo 212. Se deroga.

Transitorio del Artículo Quinto

Único. Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles contenidas en el presente decreto entrarán en vigor

el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 1 de abril de 2009.— Diputado Othón Cuevas Cordova (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGIA

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: La Presidencia recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, suscrita por los diputados Gloria Lavara Mejía y Diego Cobo Terrazas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, suscrita por los diputados Gloria Lavara Mejía y Diego Cobo Terrazas, del Grupo Parlamentario del PVEM

Gloria Lavara Mejía y Diego Cobo Terrazas, diputados integrantes de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 73, fracciones X y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Actualmente están surgiendo en todo el mundo diversos estudios para identificar las actividades y sectores prioritarios para impulsar la eficiencia energética. Ejemplificando, el Plan de Acción para la Eficiencia Energética de la Comunidad Europea[1], señala que los sectores con gran potencial de ahorro energético son el residencial, 27 por ciento; edificios comerciales, 30 por ciento; industria de manufactura, 25 por ciento; y transporte, 26 por ciento.

En los primeros dos sectores, gran parte del ahorro se puede lograr por medio de la sustitución de lámparas incandescentes, es decir, focos convencionales por lámparas fluorescentes ahorradoras de energía.

Otro estudio, realizado por la Fundación de las Naciones Unidas[2] identifica los sectores y actividades con mayor potencial de eficiencia energética. Este estudio indica que el consumo energético de los edificios comerciales y de vivienda se puede reducir un 30 por ciento para el 2030, en relación con el consumo actual, por medio de medidas sencillas de eficiencia, entre ellas la sustitución de lámparas.

De acuerdo con la Agencia Internacional de Energía, el 19 por ciento de la generación de energía en el mundo tiene como finalidad la iluminación, por consiguiente, la sustitución de los sistemas de iluminación por unos más eficientes permitiría un ahorro del 10 por ciento del consumo eléctrico mundial[3].

Algunos datos que comprueban la ineficiencia de los focos convencionales son:

- En los hogares mexicanos, la iluminación ocupa entre 12 y el 35 por ciento del consumo energético.

- Las lámparas incandescentes transforman en calor el 90 por ciento de la electricidad que consumen.

- Su vida útil es en promedio 10 veces menor a la de una lámpara fluorescente.

- Las emisiones de carbono de una lámpara incandescente a lo largo de su vida útil son 4 veces mayores a las fluorescentes.

El Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica estima que la cifra de focos a sustituir en el país es de 205 millones; de ellos 160 millones están en el sector residencial y 45 millones en el sector comercial y de servicios. Esta medida lograría una reducción del consumo nacional de electricidad mayor al 5 por ciento anual, y para el 2012 se evitaría la emisión de 30.28 millones de toneladas de óxido de carbono.

Todos estos datos indican que la sustitución de lámparas es una prioridad, además de ser una tendencia mundial. México, al igual que otros países del mundo, ha implementado programas exitosos de sustitución de lámparas; sin embargo, el alcance de estos programas es limitado, porque no marca una meta definida.

Otros países y corporaciones ya están implementando el siguiente paso. Por ejemplo, la compañía Philips Lighting anunció que en 2014 dejará de comercializar lámparas incandescentes en todo el mundo. Australia está deteniendo gradualmente la importación, producción y comercialización, para concluir en 2010, Canadá y Taiwan concluirán en 2012[4].

En los países latinoamericanos, Argentina es el más avanzado en esta materia, prohibirá en 2010 la importación y comercialización de lámparas incandescentes.

Debido a los datos anteriores, concluimos que México también debe dar el siguiente paso respecto a la sustitución de lámparas para detener su uso completamente pero de manera gradual. Este es el objeto de la presente iniciativa.

En este sentido, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, que entró en vigor el 29 de noviembre de 2008, indica que dentro de los objetivos del Programa Nacional de Eficiencia Energética estará formular la estrategia para la sustitución de lámparas. Por consiguiente, proponemos reformar el texto de la siguiente manera:

• Ley vigente

Artículo 7. …

I. a IX. …

X. Formular una estrategia para la sustitución de lámparas incandescentes por lámparas fluorescentes ahorradoras de energía eléctrica.

• Proyecto de decreto

Artículo 7. …:

I. a IX. …

X. Desincentivar la importación, producción y comercialización de lámparas incandescentes para ser sustituidas por lámparas que contribuyan al ahorro y eficiencia energéticos.

La reforma que proponemos se centra en las lámparas fluorescentes, pero no se limita sólo a ellas, puesto que no pueden cubrir todas las aplicaciones que tienen las lámparas incandescentes. Ejemplificando, en los semáforos se ha encontrado que el mejor sustituto para las lámparas incandescentes son los diodos emisores de luz (Leds, por sus siglas en inglés).

Puesto que en México ya se tienen contempladas diversas acciones del gobierno y organizaciones civiles para impulsar la sustitución de lámparas incandescentes por otras tecnologías luminosas de mayor eficiencia energética, consideramos pertinente fijar el 2014 como fecha límite para concluir el reemplazo.

Adicionalmente, existen factores importantes a considerar para que el proceso de sustitución de lámparas genere un verdadero beneficio ambiental.

Como primer punto, es necesario garantizar la correcta disposición final de las lámparas fluorescentes, ya que contienen mercurio en un promedio de cuatro miligramos por unidad. Si la lámpara no recibe una disposición final adecuada al terminar su vida útil, el mercurio contenido se libera al ambiente, convirtiéndose en contaminante peligroso.

La siguiente gráfica demuestra que una correcta disposición final de lámparas fluorescentes disminuye en gran medida las emisiones de mercurio al ambiente:

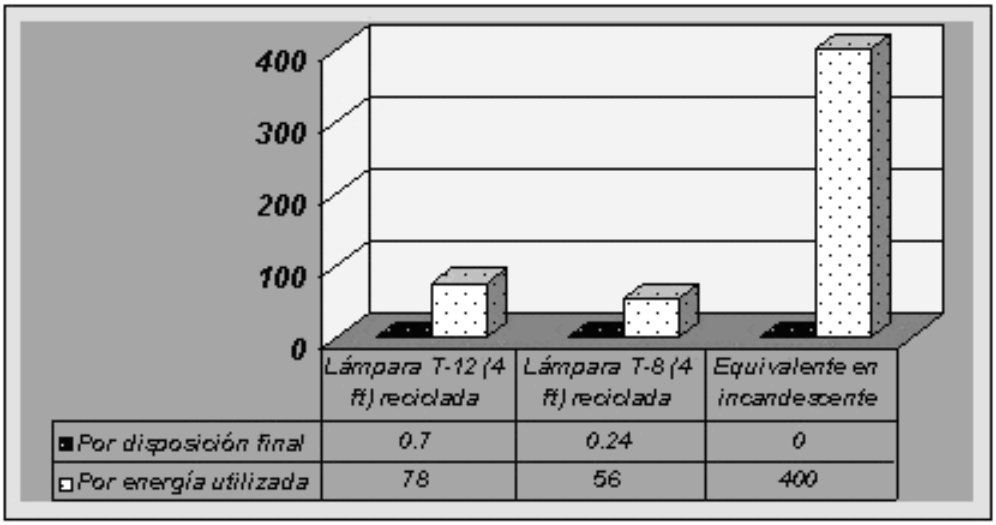

Emisiones de mercurio por disposición y uso de lámparas fluorescentes e incandescentes (cifras en miligramos). Fuente: Environment & health aspects of lighting, *Journal of the Illuminating Engineering Society*; 1994.

En México, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos considera las lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio en la categoría de residuos peligrosos (artículo 31), y por consiguiente están sujetas a planes de manejo especial. El reglamento de esta misma ley indica:

> **Artículo 12.** Las normas oficiales mexicanas que expida la secretaría para la clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a planes de manejo, contendrán:
>
> I. a IV. …
>
> V. El tipo de plan de manejo, atendiendo a las características de los residuos y los mecanismos de control correspondientes, y
>
> VI. …
>
> …

Bajo este sustento legislativo, proponemos que se complemente la reforma propuesta en esta iniciativa, con una norma oficial mexicana sobre criterios para la elaboración de planes de manejo de lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio.

Como segundo punto, consideramos que para garantizar un verdadero beneficio ambiental por la sustitución de lámparas, se debe poner atención a los estándares de calidad de las lámparas fluorescentes.

Greenpeace México afirma que actualmente más del 90 por ciento de las lámparas ahorradoras que se usan en el país proceden de China y las principales empresas que comparten el mercado tienen instaladas sus plantas de producción en ese país por cuestiones laborales y de competitividad. Varios de estos productos tienen baja calidad, en términos de vida útil y contenido de mercurio, pero su importación a México es aceptada, ya que cumplen con la norma oficial mexicana que los regula; es decir, la NOM-017-ENER/SCFI-2008, "Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastradas. Límites y métodos de prueba".

La Asociación Nacional de Fabricantes Eléctricos de Estados Unidos, señala que los parámetros de calidad en la manufactura de lámparas fluorescentes han mejorado. En 1990 el promedio en contenido de mercurio era de 43 miligramos por unidad, y pasó a 11.4 miligramos en 2003. La vida útil de una lámpara fluorescente promedio era de 24 mil horas en 1980, y para 2004 aumentó entre 20 y 50 por ciento[5]. Por su parte, la Unión Europea marca que desde 2003 ninguna lámpara fluorescente debe rebasar los 5 miligramos de contenido de mercurio[6].

Por consiguiente, para que una lámpara fluorescente pueda considerarse de calidad aceptable, debe contener como máximo 5 miligramos de mercurio y tener una vida útil míni-

ma de 30 mil horas. Actualmente la NOM-017 no contiene estos parámetros en la medición de eficiencia de las lámparas fluorescentes. En consecuencia, proponemos que se actualice para incorporar estos criterios.

Por lo anteriormente expuesto, los legisladores que suscriben, integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, someten a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción X del artículo 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Único. Se reforma la fracción X del artículo 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Artículo 7. El programa incluirá, al menos, estrategias, objetivos, acciones y metas tendientes a:

I. a IX. …

X. Desincentivar la importación, producción y comercialización de lámparas incandescentes para ser sustituidas por lámparas que contribuyan al ahorro y eficiencia energéticos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos del cumplimiento del presente decreto, se establece el 1 de enero de 2014 como fecha límite para concluir la importación, producción y comercialización de lámparas incandescentes en los casos que establezca la Secretaría de Energía.

Tercero. La Secretaría de Energía establecerá las excepciones en que, por razones técnicas, no exista posibilidad de sustitución de lámparas incandescentes por lámparas de alta eficiencia energética.

Cuarto. En un plazo máximo de tres meses posteriores a la publicación del presente decreto, y con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el anteproyecto de norma oficial mexicana relativa a criterios para la elaboración de planes de manejo de lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio.

Quinto. En un plazo máximo de tres meses posteriores a la publicación del presente decreto, y con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía elaborará el anteproyecto de actualización de la NOM-017-ENER/SCFI-2008, para incorporar en la sección 6: Especificaciones, los parámetros de contenido máximo de mercurio y vida útil mínima.

Notas:

1. *Action plan for energy efficiency: Realising the potential*. Commission of the European Communities; 2006.

2. *Realizing the Potential of Energy Efficiency.* United Nations Foundation; expert group on energy efficiency; 2007.

3. *Statistical review of world energy*; junio 2005.

4. *El primer paso para la eficiencia energética en México.* Greenpeace México; 2009.

www.greenpeace.org/raw/content/mexico/prensa/reports/documento_eficiencia.pdf

5. *Lamp industry product stewardship. A record of environmental accomplishment.* NEMA. National Electrical Manufacturers Association; 2004.

6. Directive 2002/95/EC of the European Parliament and of the Council of 27 January 2003.

On the restriction of the use of certain hazardous substances in electrical and electronic equipment.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 2 de abril de 2009.— Diputados: Gloria Lavara Mejía, Diego Cobo Terrazas (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Energía.

LEY GENERAL DE SALUD - LEY GENERAL DE EDUCACION

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: La Presidencia recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y de la Ley General de Educación, suscrita por diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y de Educación, suscrita por diputados del Grupo Parlamentario del PT

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud, así como de la Ley General de Educación, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Con fecha del martes 8 de julio de 2008, fue desechada por la Comisión de Salud, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud, así como de la Ley General de Educación, con las consideraciones siguientes:

Primero. Se señala que la iniciativa en comento propone la inclusión de una definición de alimento chatarra, que resulta vaga, ya que no considera los estándares ni requerimientos técnicos bajo los cuales se considerará la calidad nutricional.

Sin embargo, estamos convencidos de que pese a las recomendaciones efectuadas por la propia Secretaría de Salud fundadas en el artículo 115 de la Ley General de Salud, tampoco se precisa el cuidado preventivo a través de su norma que regula “el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas”.

Tampoco se contempla una actuación real y consistente haciendo alusión a aquella medida que recomienda las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimientos por la población en general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo.

Baste señalar que estos argumentos no plantean de manera objetiva la prevención o el tratamiento del consumo de alimentos entre la población.

Por ejemplo, bajo este supuesto, en un desayuno resultaría lo mismo al ingerir un refresco de 355 mililitros, una porción de pastelillos industrializados de 50 miligramos y una porción de 250 mililitros de suplemento alimenticio que consumir una porción de 100 miligramos de fruta picada, un vaso de jugo natural y un platillo de legumbres al vapor, acompañado de una milanesa de res o de pollo.

Segundo. No coincidimos con la forma en la que se argumenta en contra del etiquetado para los productos industrializados y la leyenda que dice “el consumo de este producto provoca obesidad”.

Debemos decir que, según el dictamen mencionado, las obligaciones que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, en su artículo 22 se señala que no deberá:

Afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano; además de realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de los alimentos naturales.

Sin embargo, pese a las bondades de dicha ley, como todo ordenamiento público y dado a sus condiciones naturales de perfectibilidad, es susceptible de mejorarse, por lo que todo argumento señalado nos parece limitante ya que lo que se busca es el beneficio de la sociedad.

De permitir que se continúe con el actual esquema de publicidad de alimentos que regula la Ley General de Salud, será seguir permitiendo que las grandes marcas comerciales de estos productos, suplan una sana alimentación con productos que prometen hacer maravillas al sólo consumirlos.

En este sentido, etiquetar un producto con esta leyenda no prohíbe su venta, pero sí daría mayor margen a que los padres de familia en los hogares mexicanos y los profesores en todas las escuelas orienten sobre un consumo moderado de tales alimentos.

Saltar grandes obstáculos, obtener grandes poderes, adquirir gran fortaleza física a temprana edad, son argumentos que sólo sirven para incentivar el consumo de estos.

Por otro lado, el supervisar el contenido y la programación de comerciales, promocionales de estos productos, sobre todo por los padres de familias, no contraviene a los intereses de los productores de este tipo de alimentos, no obstante, debemos prever cuando menos, los mecanismos básicos que regulen los mensajes subliminales e induzcan su consumo excesivo.

Es preciso pues que se regule de manera más firme la promoción en la radio y la televisión de los llamados productos chatarra. Estamos proponiendo que se prohíba la transmisión de este tipo de productos en horario infantil.

En general, la percepción que tenemos sobre las bondades de este proyecto son viables, atendibles y en ningún momento trata aspectos parciales para su atención pronta.

Por el contrario, lamentamos que la iniciativa en comento haya sido desechada por cuestiones que en nada tienen que ver con el contenido de la propuesta.

Por las consideraciones antes expuestas, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, somete a la consideración de esta soberanía la presente que promueve de manera permanente los programas contra la obesidad, así como la prohibición de venta de alimentos chatarra al interior de las escuelas de educación básica, públicas y particulares y para que las empresas promotoras de éstos incluyan en sus etiquetas y envases la leyenda que señala “el abuso en el consumo de este producto provoca obesidad”, iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud, así como de la Ley General de Educación

Artículo Primero. Se **reforman** las fracciones primera del artículo 27, segunda y quinta del artículo 61, segunda del artículo 64, segunda del artículo 68, V del artículo 159 y el primer párrafo del artículo 309. Se **adicionan,** una fracción V y una XXIV al artículo 3o. pasando la actual V a ser la fracción VI, y las demás corriéndose en su orden, una segunda al artículo 215, pasando la actual fracción segunda a ser la tercera; un segundo párrafo a la cuarta y una séptima al artículo 306, una primera al artículo 309; y el artículo 421, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue

Artículo 27. …

I. La educación para la salud, **la promoción de una alimentación balanceada y nutritiva, los anuncios de prevención en contra de la obesidad en los productos alimenticios industrializados** y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

Artículo 61. …

I. …

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, su salud visual**, su peso y talla, garantizando que reciban una alimentación adecuada**;

III y IV. …

V. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual, auditiva **y de obesidad en** los niños **de** las escuelas públicas y privadas.

Artículo 64. …

I. …

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil**, procurando en todo prevenir la obesidad en ellos** y

Artículo 68. …

I. …

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar, **así como de la población infantil con padecimientos de obesidad**;

Artículo159. …

I. a IV. …

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios **que conduzcan al consumo óptimo de nutrimentos y que eviten en todo momento la obesidad,** recomendados por la propia secretaría, y

Artículo 3o. …

I. a IV. …

V. El programa y acciones dirigidas a prevenir la obesidad, en especial, dirigido a la población infantil del país.

VI. a XXIII. …

XXIV. El programa y acciones dirigidas a prevenir la obesidad.

Artículo 215. …

I. …

II. Alimento Chatarra: Todo aquel producto ó sustancia, procesado, no natural ó industrializado para el consumo humano que contiene una muy baja calidad nutricional.

Artículo 306. …

I. a III. …

IV. …

Para tales efectos, queda prohibida la publicidad que mediante promociones, regalos y sorteos, busque incrementar el consumo de los productos definidos en la fracción segunda del artículo 215.

V. a VI. …

VII. Los alimentos chatarra, deberán exhibir en sus envases o etiquetas la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto provoca obesidad".

Artículo 309. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, la publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco **y de alimentos chatarra** se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

I. Para el caso de los alimentos chatarra, los anuncios que los promocionan, no podrán transmitirse en las estaciones de radio, televisión y salas de exhibición cinematográfica, de las ocho horas hasta las veintidós horas diariamente.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, 277, 277 Bis, 306, **306 fracción VII,** 308, 308 Bis, 309, 309 Bis, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción cuarta al artículo 77 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 77. …

I. a III. …

IV. Permitir el consumo de los alimentos chatarra al interior de las escuelas de educación básica, públicas y particulares, así como cualquier otro producto que no cuente con la valoración necesaria por la institución de salubridad correspondiente y que pueda poner en riesgo la salud de los educandos.

Transitorios

Primero. Las presentes reformas y adiciones contenidas en el presente decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de abril de 2009.— Diputados: Ricardo Cantú Garza, Jaime Cervantes Rivera, Anuario Luis Herrera Solís, Rosa Elia Romero Guzmán, Abundio Peregrino García, María Mercedes Maciel Ortiz (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, Rubén Aguilar Jiménez, Rodolfo Solís Parga.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos.

CODIGO DE COMERCIO

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: La Presidencia recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Economía.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por integrantes de la Comisión de Economía

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados federales de la LX Legislatura, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Comercio

Artículo Único. Se reforman los artículos 1464 a 1480, con un Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; **se adicionan** los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, con un Título Especial, "Del Juicio Oral Mercantil", y 1067; **y se derogan** los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio; para quedar como sigue:

Artículo 1067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones, el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Título Especial
Juicio Oral Mercantil

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253, fracción VI, de este código.

El Consejo de la Judicatura Federal y los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio los de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes.

Artículo 1390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3. Quienes no puedan hablar, oír o no hablen el idioma español formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre los autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4. El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 1390 Bis 5. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis 26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta.

Artículo 1390 Bis 7. La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

Artículo 1390 Bis 9. Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o por su publicación en el boletín judicial, listas, rotulón, gaceta o periódico judicial en los lugares donde éstos se editen, según el caso, salvo lo dispuesto para las audiencias.

Capítulo II
Del Procedimiento Oral

Sección Primera
Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y los apellidos, la denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre y los apellidos, la denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio; y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliere alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de ésta, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará, precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos, y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, los apellidos y el domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario por resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este código.

Si las partes no cumplen los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 1390 Bis 14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado, corriéndole traslado con copia de ésta y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de quince días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula, en la que se harán constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y los apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la transcripción de la determinación que se manda notificar; y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que, a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con que se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado en caso de no encontrarse el buscado; después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda sin que lo hubiere hecho, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte. El juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si el emplazamiento fue practicado en forma legal al demandado.

Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar.

Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 1390 Bis 18. El demandado deberá dar contestación y formular, en su caso, reconvención. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1390 Bis 19. El demandado podrá allanarse a la demanda. En este caso, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Sección Segunda
De las Audiencias

Artículo 1390 Bis 21. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conci-

liar ante el juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23. Las audiencias serán presididas por el juez. Serán públicas, salvo que la naturaleza del asunto impere que deban ser privadas a criterio del juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles. También podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1390 Bis 4 de este título que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

El juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de las que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer, y responder de forma respetuosa a las preguntas que se les realicen.

Tampoco podrán portar elementos para molestar, ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios que alteren la sana conducción del procedimiento.

Artículo 1390 Bis 24. El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberán fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a ellos a quienes, de acuerdo con la ley, tuvieren derecho a ello.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior la fecha, la hora y el lugar de realización, y el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27. Al terminar las audiencias, se levantará acta, que deberá contener cuando menos

I. El lugar, la fecha y el expediente a que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV. La firma del juez y del secretario.

Artículo 1390 Bis 28. El secretario del juzgado deberá certificar el medio donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29. Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y, previo el pago correspondiente, se podrá obtener copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior.

En tratándose de copias simples, el tribunal debe expedir sin demora las que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31. En el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Sección Tercera
De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto

I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación de las partes por conducto del juez;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La admisión de pruebas; y

VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción a favor del colitigante que no podrá ser inferior de 2 mil pesos ni superior a 5 mil, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este código. El juez dictará, proveído de ejecución, en contra de quien no asistió.

Artículo 1390 Bis 34. El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con la finalidad de depurar el procedimiento.

Artículo 1390 Bis 35. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.

Artículo 1390 Bis 36. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1390 Bis 37. El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto a la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, según el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio éstas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y de-

más pruebas que les hayan sido admitidas, y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

Sección Cuarta
De la Audiencia del Juicio.

Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente; al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de cinco minutos para formular sus alegatos. El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

En seguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia, dentro del término de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo, quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de ésta.

Capítulo III
De los Incidentes

Artículo 1390 Bis 40. Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.

Capítulo IV
De las Pruebas

Sección Primera
Confesional

Artículo 1390 Bis 41. La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante; y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen de oficio, se le hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

Sección Segunda
Testimonial

Artículo 1390 Bis 42. Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que, en caso de desobediencia, se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos ésta, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de 2 mil pesos ni superior a 5 mil pesos, monto que se actualizará en los términos previstos en el artículo 1253, fracción VI, de este código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Sección Tercera
Instrumental

Artículo 1390 Bis 44. Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1390 Bis 45. Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

Sección Cuarta
Pericial

Artículo 1390 Bis 46. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvención o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará un plazo de diez días, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47. En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado, se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que, dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar

el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal, según corresponda; a la asociación; colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1390 Bis 48. Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con la finalidad de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y, de no presentarse el perito tercero en discordia, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

Sección Quinta
Prueba Superveniente

Artículo 1390 Bis 49. Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención, en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y 3. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la audiencia de juicio y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.
Artículo 1460. Se deroga.

Artículo 1463. Se deroga.

Capítulo X
De la Intervención Judicial
en la Transacción Comercial y el Arbitraje

Artículo 1464. Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje, en los términos del artículo 1424, se observará lo siguiente:

I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.

II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.

III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.

IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.

V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del tribunal arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere el párrafo III de este artículo.

VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.

Artículo 1465. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje

a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje; o

b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación, el juez deberá observar un criterio riguroso.

Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria, conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles

I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427.

II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444.

III. La consulta sobre los honorarios del tribunal arbitral prevista en el artículo 1454.

Artículo 1467. Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, al designar árbitro o árbitros o adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. El juez deberá oír previamente a las partes, a cuyo efecto podrá, si lo estima conveniente, citarlas a una junta para oír sus opiniones.

II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, cámaras de comercio o industria designadas a criterio del juez.

III. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que el juez determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el juez observará lo siguiente:

a) Enviará a todas las partes una lista idéntica de 3 nombres por lo menos;

b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al juez, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia. Si una parte no hace comentarios, se entenderá que presta su conformidad a la lista remitida por el juez;

c) Transcurrido el plazo mencionado, el juez nombrará al árbitro o árbitros de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de lista, el juez ejercerá su discreción para nombrar al árbitro o árbitros.

IV. Antes de hacer la designación, el juez pedirá al árbitro o árbitros designados que hagan las declaraciones previstas en el acuerdo de arbitraje y en el artículo 1428.

Artículo 1468. Contra la resolución del juez no procederá recurso alguno, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros, en los términos del acuerdo de arbitraje o, en su defecto, las disposiciones del artículo 1429.

Artículo 1469. Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.

Artículo 1470. Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476

I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.

II. La resolución sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.

III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral.

V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial referido en los artículos 1472 a 1476.

Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, referido en los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.

Artículo 1473. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.

Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria, previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Artículo 1476. Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.

Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto a procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo 1478. El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.

Artículo 1479. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada y a reserva de lo dispuesto en el artículo 1480.

La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 1480. Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente

I. Si al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que

a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 1462; o

b) No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

c) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

II. Si el juez resuelve que

a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos, a efecto de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 1462 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue el juez respecto a cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

Artículo 1481. Las notificaciones a que se refiere este título deberán practicarse en la forma de notificación que a criterio del juez sea más adecuada en las circunstancias del caso. En los casos de notificaciones fuera de la jurisdicción del juzgado no se requerirá exhorto, carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo relativo al Título Especial relativo al Juicio Oral Mercantil, que entrará en vigor a los 365 días siguientes a dicha publicación.

Segundo. Las instancias judiciales realizarán las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, a fin de poder contar con el servicio de interpretación y traducción a que se refiere la disposición.

Tercero. Los gobiernos federal y locales deberán considerar, en su presupuestos de egresos, los recursos suficientes para poder garantizar la instrumentación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, tanto para los estados como para el Distrito Federal y para el Poder Judicial federal.

Cuarto. Los procedimientos de nulidad referidos en el artículo 1460 vigente, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en éste.

Quinto. Los procedimientos de reconocimiento o ejecución a que se refiere el artículo 1463 vigente, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, seguirán su procedimiento conforme a lo dispuesto en éste.

Palacio Legislativo, a 2 de abril de 2009.— Diputados: Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, Arnulfo Elías Cordero Alfonzo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Carlos Armando Reyes López, Felipe González Ruiz, María Soledad Limas Frescas, César Camacho Quiroz, Javier Martín Zambrano Elizondo, Carlos Alberto García González, Antonio Díaz Athié, Jorge Mario Lescieur Talavera, Juan Francisco Rivera Bedoya, María del Pilar Ortega Martínez, Carlos Alberto Navarro Sugich, Salvado Ruiz Sánchez, José Gildardo Guerrero Torres, Dora Alicia Martínez Valero, Martín Malagón Ríos, Susana Monreal Ávila, Jorge Godoy Cárdenas (rúbricas).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios

Los diputados abajo firmantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Convergencia y del Revolucionario Institucional, integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Considerando

Primero. Que el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que “toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar el objetivo”.

Segundo. Que en el artículo 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los patrones están obligados “…a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas”.

Tercero. Que con base en la misma disposición, “las empresas deberán hacer aportaciones a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones”.

Cuarto. Que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales promovido por la Organización de las Naciones Unidas obliga al gobierno de nuestro país a tutelar el derecho a una vivienda adecuada.

Quinto. Que el convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección al salario en su artículo 10.2 establece que "el salario deberá estar protegido para su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia".

Sexto. Que el convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Seguridad Social establece en su artículo 42 que el Estado está obligado a garantizar que en las prestaciones de los trabajadores se considere el derecho de sus hijos a la vivienda. Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 123, fracción VI, que "los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia en el orden material, social y cultural".

Séptimo. Que la Organización de las Naciones Unidas, a través de su relator especial, Miloon Kothari, recomendó a México que el Congreso de la Unión incorpore las obligaciones internacionales de derechos humanos, relativas al derecho a una vivienda adecuada. Así como también considerar las observaciones generales números 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sus recomendaciones para crear mecanismos para proteger esos derechos y evitar los desalojos de vivienda.

Octavo. Que los tratados internacionales anteriormente citados fueron signados por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el Senado de la República, debidamente ratificados y publicados en el Diario Oficial de la Federación; y por mandato del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos tratados son ley suprema de la Unión sólo por debajo de nuestra Carta Magna y por encima de las distintas leyes federales.

Noveno. Que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 97, fracción III, determina que en materia de vivienda los descuentos deberán ser aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20 por ciento.

Propuesta

En sus 37 años de vida el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) ha atendido a menos de 5 millones de derechohabientes: alrededor de 130 mil familias por año, lo que representa un porcentaje mínimo, en función de la demanda; cuando actualmente cotizan 14 millones de trabajadores por la vía de la aportación patronal, como parte del sistema de previsión social contemplado en la Ley Federal del Trabajo.

La renuncia sistemática del instituto a mantener una reserva territorial para producir vivienda de bajo costo, delega al mercado inmobiliario todas sus obligaciones, y prioriza los aspectos financieros sobre los legítimos intereses de los trabajadores. Esto hace necesario reorientar la función del Infonavit para que garantice a los trabajadores el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, cómoda e higiénica, así como adecuada.

Siendo la Ley del Infonavit un ordenamiento subordinado a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo debe ser congruente con dichos ordenamientos superiores, por lo que se elabora la siguiente propuesta:

• La presente iniciativa de reforma tiene como eje rector establecer claramente el orden público de la ley y devolver al instituto su carácter de organismo descentralizado, no sectorizado, de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".

• Reivindica y hace efectivos los derechos laborales establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás leyes relativas, protegiendo a los grupos de población más vulnerables.

• Define reglas claras para la democratización de la asamblea general y los órganos internos del instituto.

• Establece que la administración y operación del Fondo Nacional de Vivienda y el instituto mismo, deben regirse bajo una política de austeridad.

• Contempla a la producción social de vivienda, definida en el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Vivienda, como política rectora para la atención de las necesidades habitacionales de los trabajadores con menores ingresos.

• Recupera el concepto de crédito barato y suficiente, establecido en la Constitución y en la ley vigente, único fin del Fondo Nacional de la Vivienda.

• El Infonavit es el único organismo público descentralizado que no es fiscalizado por nadie y que maneja un presupuesto de miles de millones de pesos del ahorro de los trabajadores, por lo que la iniciativa establece la obligatoriedad de sujetarse a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

• La iniciativa concibe que el Fondo Nacional de la Vivienda sólo puede operar eficiente y óptimamente al aplicar políticas de austeridad, producción social, crédito barato y transparencia.

• Estable que el instituto debe desarrollar sus actividades dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano sustentable.

• Promueve el desarrollo económico, social y ambientalmente sano para elevar la calidad de vida de los trabajadores.

• Impulsa una política de planeación tendiente a lograr un manejo adecuado del territorio y sus recursos naturales.

Por las anteriores consideraciones proponemos el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo primero. Se modifican el artículo 1; se adiciona un párrafo segundo al artículo 2; se adiciona un párrafo primero al artículo 3, recorriéndose y modificándose el primero para quedar como segundo, y se modifica la fracción II de este artículo; se adiciona un artículo 3 Bis con tres fracciones; se modifica el artículo 4 y se le adicionan tres párrafos; se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 6; se modifica el artículo 8, adicionándose cinco fracciones; se modifican las fracciones VIII y X del artículo 10; se adiciona un párrafo tercero al artículo 12; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 13; del artículo 16 se modifica la fracción VI, se adicionan cuatro incisos al segundo párrafo de la fracción IX, se modifica la fracción XIII y se le adicionan cuatro incisos, se adicionan las fracciones XIV y XV, recorriéndose las subsecuentes, y se modifica la fracción XIX, antes XVII; se adiciona un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes; se modifica la fracción VII del artículo 18 Bis 1; se modifican el primer y último párrafos del artículo 19; se adiciona un párrafo segundo del artículo 22; se modifican el párrafo primero, y la fracción IX del artículo 23; se modifica el párrafo primero del artículo 24; se adiciona un párrafo tercero del artículo 25, recorriéndose los subsecuentes; se modifican el párrafo primero y la fracción I, y se deroga la fracción VII, del artículo 25 Bis 1; se modifica el artículo 26; se modifica la fracción I del artículo 27; se modifica el artículo 28; se modifican las fracciones V y VI del artículo 29; se modifica el párrafo primero del artículo 35; se modifica el artículo 37; se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 39; se adiciona un tercer párrafo al artículo 40; se modifican los cuatro párrafos del artículo 41, para quedar el primer párrafo con tres fracciones, la segunda con diez incisos y con un último párrafo; se modifica el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, se modifica el párrafo cuarto, antes tercero, del artículo 42; se modifica el párrafo cuarto del artículo 43; se modifica el párrafo primero y se adicionan los párrafos octavo y noveno del artículo 43 Bis; se modifican los párrafos primero, segundo, tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto del artículo 44; se modifica el artículo 45; se modifican las fracciones I, III y IV del artículo 46; se modifican los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 47; se modifica el párrafo primero, y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 49; se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 51; se modifica el párrafo primero del artículo 51 Bis 2; se modifica la fracción I del artículo 51 Bis 4; se modifica el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo del artículo 51 Bis 6; se modifica el párrafo segundo del artículo 56; se modifica el párrafo primero, y se adiciona un párrafo segundo del artículo 64; se adiciona una fracción V del artículo 66; se modifica el artículo 69; se incorporan siete artículos transitorios; todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público y utilidad social y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. (…)

El instituto forma parte de la administración pública federal como un organismo descentralizado no sectorizado.

Artículo 3. El Estado, a través del instituto, garantizará a los trabajadores el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, cómoda e higiénica, así como adecuada, en los términos de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Por ello el instituto tiene por objeto:

I. (…)

II. Establecer y operar **el servicio público de previsión social consistente en** un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a) a c)

III. y IV.

Artículo 3 Bis. Para que el sistema de financiamiento que establece la fracción II del artículo anterior permita a los trabajadores acceder a la vivienda, el instituto:

I. Hará efectivos los derechos, prerrogativas y beneficios que esta ley y demás disposiciones establecen a favor de los derechohabientes del servicio público que presta;

II. Mantendrá los créditos y el costo que generen, baratos en relación con el mercado financiero, en un grado tal que permita a sus derechohabientes acceder a ellos sin restricciones por su nivel de ingresos, situación laboral y condición social; y

III. Verificará que el costo de las viviendas, objeto de los créditos, así como los servicios, se apeguen a los costos de producción y no encubran ni distorsionen el valor real. Asimismo, combatirá las prácticas monopólicas.

Artículo 4. El instituto **deberá realizar** sus actividades dentro de la política integrada de vivienda y desarrollo urbano **sustentable, conforme a la legislación correspondiente. Promoverá el desarrollo económico, social y ambientalmente sano para elevar la calidad de vida de los trabajadores. Impulsará una política de planeación tendiente a lograr un manejo adecuado del territorio y sus recursos naturales.**

Se regirá bajo los preceptos del sistema de seguridad social, procurando para el trabajador, el mejoramiento de su hábitat y la formación del patrimonio familiar a través de créditos accesibles para los derechohabientes. Esto en el marco del trabajo y la previsión social contempladas en la Ley Federal del Trabajo y en esta misma ley. Para ello **deberá** coordinarse con otros organismos públicos.

Mantendrá una política de austeridad en todos los gastos de administración del fondo.

Del cumplimiento de lo anterior, el instituto informará oportunamente al Congreso de la Unión y publicará anualmente el informe correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo Segundo
De la Estructura Orgánica

Artículo 6. (…)

Los integrantes de los órganos del instituto serán responsables, para con éste, del cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone **y, en su calidad de servidores públicos, junto con los demás funcionarios del instituto, estarán sujetos a las responsabilidades administrativas, penales y políticas, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, de las demás disposiciones aplicables.**

Los integrantes del consejo de administración, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Auditoría, de la Comisión de Inconformidades, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y de las comisiones consultivas regionales, que en cualquier asunto relacionado con el mismo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros del órgano, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto. Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el instituto. **En ningún caso podrán formar parte de estos órganos los socios, representantes legales, empleados, proveedores de desarrolladores inmobiliarios, de organismos financieros o cualquier empresa o persona relacionados con el objeto del instituto, así como quien lo haya sido durante los dos años anteriores al nombramiento.**

Artículo 8. Las bases para determinar el número de representantes a la asamblea general de cada organización nacional son:

I. La Junta federal y las locales de Conciliación y Arbitraje deberán enviar el primer mes de cada año a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un listado completo de sindicatos, incluyendo el número de agremiados, así como la filiación a federaciones y confederaciones de trabajadores;

II. Durante el segundo mes de cada año la Secretaría del Trabajo deberá ponderar la participación proporcional en la asamblea general, determinada por el número de agremiados por cada organización nacional, confederación de trabajadores, federaciones no confederadas, y en su caso, por sindicatos;

III. El primer día hábil del tercer mes de cada año, la secretaría requerirá a las organizaciones laborales para que, dentro de los 15 días hábiles siguientes, designen a sus representantes, en el número que a cada una corresponda, de conformidad con el párrafo anterior;

IV. Para el caso del sector patronal, la Secretaría del Trabajo publicará las reglas correspondientes; y

V. La Secretaría del Trabajo deberá informar, el cuarto mes de cada año, al Congreso de la Unión del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 10. La asamblea general tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I. a VII.

VIII. Aprobar las políticas de crédito **barato y suficiente, en los términos del artículo 3 Bis de esta ley;**

IX. (…)

X. Aprobar normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, **de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** y ordenar al director general su expedición;

XI. a XIV.

Artículo 12. (…)

(…)

Sus integrantes serán representantes de todas las organizaciones de trabajadores y patrones que participan en la asamblea general. En la designación de sus miembros se respetará la participación proporcional a que se refiere el artículo 8, así como la ponderación del voto

Artículo 13. (…)

(…)

(…)

Los consejeros serán removidos cuando sea modificada la participación proporcional que anualmente establece la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 8 de esta ley.

Artículo 16. El consejo de administración tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I. a V.

VI. A propuesta del director general, aprobar los nombramientos del personal directivo y los delegados, de conformidad con el estatuto orgánico del instituto. Asimismo, aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema permanente de profesionalización y desarrollo de los trabajadores del instituto, **de conformidad con en el artículo 1 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.**

VII. y VIII.

IX. Proponer, para su elaboración, a la asamblea general, las políticas de crédito y aprobar las reglas para su otorgamiento, así como la normatividad en materia de control interno.

A propuesta del director general, aprobar:

a) Los castigos y quebrantos derivados de los créditos,

b) Las políticas de riesgos,

c) Las políticas de adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y

d) Cualquiera otra que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del instituto, dentro del marco de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

X. a XII.

XIII. Establecer, sin perjuicio de los derechos, beneficios y prerrogativas contemplados en esta ley y demás disposiciones aplicables, las políticas generales para que los derechohabientes y sus familias, en estado de mayor vulnerabilidad, cuenten con créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, en términos del artículo 3 Bis de esta ley, de conformidad con las siguientes bases:

a) Se equipara a quienes perciban hasta el equivalente a siete salarios mínimos con el porcentaje que establece el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo,

b) Gozarán de la misma prerrogativa quienes cuenten con pensión o jubilación equivalente, o menor, a siete salarios mínimos,

c) Quienes no cuenten con empleo y declaren al instituto, bajo protesta de decir verdad, que sus ingresos familiares son iguales o menores a siete salarios mínimos, accederán al porcentaje del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo; el instituto podrá verificar la veracidad de la declaración mediante estudio socioeconómico al que se refiere el siguiente inciso, y

d) Las familias que cuenten con ingresos de un salario mínimo, o menos, las familias monoparentales y aquellas que cuenten con dependientes económicos con enfermedad crónica, incapacidad parcial o alguna circunstancia similar o equiparable, además de los beneficios de los incisos anteriores, tendrán acceso a estudio socioeconómico elaborado por reconocidas instituciones públicas de educación superior, para que a su salario o sus ingresos familiares, según sea el caso, se les descuenten los gastos que provocan estas circunstancias especiales;

XIV. Definir los casos y procedimientos en que, por la insolvencia del derechohabiente o de su familia, deban equipararse a los casos de incapacidad que contempla el artículo 51 de esta ley, para el efecto de que se le libere el adeudo, los gravámenes o las limitaciones de dominio a favor del instituto;

XV. Aprobar, sin contravenir lo establecido en el inciso c) de la fracción IX de este artículo, las políticas para registrar y certificar a las empresas oferentes de vivienda y publicarlas junto con el listado de las empresas inscritas.

XVI. Previo dictamen de la Comisión de Vigilancia designar y remover a los miembros del Comité de Auditoría y someterlos a la ratificación de la asamblea general;

XVII. Conocer y aprobar los informes que presente el Comité de Auditoría, así como los dictámenes de la Comisión de Vigilancia, sobre la situación que guarda el sistema de control interno del instituto, para la determinación de las medidas procedentes;

XVIII. Evaluar la opinión que le envié la Comisión de Vigilancia sobre los informes remitidos por el Comité de Auditoría.

XIX. Conocer la opinión que envíe la Comisión de Vigilancia sobre los informes presentados por cualquiera de las diferentes áreas de la administración;

XX. Formular opinión previa sobre la designación o remoción al auditor externo **que emita la asamblea general. Para el caso del auditor interno se acatarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos relativas a las contralorías internas en organismos descentralizados, así como las demás disposiciones aplicables;**

XXI. Aprobar la normatividad que derive de la presente ley, salvo aquella que se encuentre reservada expresamente para aprobación de la asamblea general;

XXII. Interpretar para efectos administrativos la presente ley;

XXIII. Establecer los comités que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y

XXIV. Las demás que le señale la asamblea general o se desprendan de la presente ley.

Artículo 17. La Comisión de Vigilancia se integrará con nueve miembros nombrados de la siguiente forma:

Tres a propuesta de los representantes del gobierno federal, tres a propuesta de los representantes de los trabajadores y tres a propuesta de los representantes patronales ante la asamblea general.

En la integración de la Comisión de Vigilancia tendrán aplicación, en lo conducente, los artículos 12 y 13 de esta ley.

Por cada miembro propietario deberá haber un suplente.

(…)

1. a 4.

(…)

(…)

(…)

Artículo 18 Bis 1. El Comité de Auditoría deberá desempeñar las actividades siguientes:

I. a VI.

VII. Verificar la existencia y funcionamiento de un sistema integral de información de la situación patrimonial de los funcionarios del instituto, aprobado por el Consejo de Administración a propuesta del director general, **de conformidad con el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.**

VIII. a X.

Artículo 19. El auditor externo será designado por la **asamblea general, previa opinión del Consejo de Administración**, de entre tres candidatos propuestos por el Comité de Auditoría, no podrá ocupar el cargo por más de cinco años y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. a 8.

El Comité de Auditoría propondrá a la **asamblea general** una firma de reconocido prestigio para que se autorice la contratación del auditor externo. Para este efecto, podrá solicitar a un colegio o instituto de contadores públicos ampliamente representativo de la profesión, que le proponga una terna de firmas.

Artículo 22. (…)

Para ejercer las facultades tanto fiscales como de administración de los recursos del fondo de la vivienda que establece esta Ley, el Director General es un empleado superior de la Hacienda, en los términos de la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. El director general tendrá las siguientes atribuciones, facultades **y obligaciones**:

I. a VIII.

IX. Después de ser aprobado por la asamblea general, enviar al Congreso de la Unión, en octubre de cada año, un informe sobre la situación financiera, patrimonial y operativa que guarda el instituto, **así como del cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 Bis y 4 de esta ley;**

Artículo 24. La asamblea general, a propuesta de los representantes de los trabajadores y de los patrones, nombrará a dos **directores sectoriales honoríficos**, uno por cada sector, que tendrán como función el enlace entre el sector que representan y el director general. Los directores sectoriales asistirán a las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

(…)

Artículo 25. (…)

(…)

Las sesiones de la comisión serán públicas y se realizarán una vez al mes.

Los miembros de la comisión no podrán serlo de algún otro órgano del instituto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(…)

Artículo 25 Bis 1. Son obligaciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, de conformidad con la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** y a la normatividad vigente del instituto y apegada a los principios y políticas generales de la materia;

II. a VI.

VII. Se deroga.

VIII (…)

(…)

Artículo 26. Las comisiones consultivas regionales se integrarán en forma tripartita. **La representación gubernamental estará compuesta por los tres órdenes de gobierno. Las comisiones actuarán en las áreas territoriales aptas para el desarrollo urbano sustentable establecidas en la normatividad correspondiente.**

Artículo 27. Las comisiones consultivas regionales tendrán las atribuciones y funciones siguientes:

I. Sugerir al consejo de administración, a través del director general, la localización más adecuada de las áreas y las características de las habitaciones de la región susceptibles de ser financiadas. **El consejo aplicará los principios de equidad en la distribución del financiamiento entre todas las entidades federativas, para lo cual tomará en cuenta la opinión de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.**

II. a IV.

Artículo 28. En la asamblea general, en el Consejo de Administración, en la Comisión de Vigilancia, en el Comité de Auditoría, en el Comité de Transparencia y Acceso a la Información y en la Comisión de Inconformidades, cada uno de sus miembros tendrá un voto.

Capítulo Tercero
De las Obligaciones y Derechos de Patrones y Trabajadores

Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

I. a IV.

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, **que respetarán las garantías individuales** y se sujetarán a lo establecido en esta ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el instituto, **respetando las garantías individuales** y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII. a IX.

(…)

(…)

Capítulo Cuarto
De las Aportaciones Fiscales y Subcuentas de Vivienda

Artículo 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente. **Por ningún motivo se hará responsable al trabajador del incumplimiento de lo previsto en el presente artículo.**

(…)

Artículo 37. El derecho del trabajo y, en su caso, de los beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda prescribe a favor del Fondo Nacional de Vivienda a los diez años; **siempre y cuando el instituto compruebe fehacientemente haber dado aviso al trabajador o, en su caso, a los beneficiarios en al menos tres ocasiones.**

Artículo 39. El saldo de la subcuenta de vivienda causará intereses a la tasa que determine el consejo de administración del instituto, **la cual no podrá ser menor al porcentaje de inflación anual.**

(…)

Para obtener la cantidad básica, se aplicará al saldo de las subcuentas de vivienda, la tasa de **inflación anual que determine el Banco de México.**

(…)

Artículo 40. (…)

(…)

El derechohabiente podrá optar por solicitar el entero de la totalidad de los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados, cantidad de la cual dispondrá en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su solicitud.

Capítulo Quinto
Del Otorgamiento de Créditos

Artículo 41. El derechohabiente acreditado tendrá los siguientes derechos:

I. Elegir la vivienda, nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo; las reglas y requisitos para obtener créditos deberán apegarse a la mejora regulatoria que contempla la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ningún caso se otorgará el crédito cuando las viviendas carezcan de las condiciones de dignidad y decoro estipuladas en la Constitución, en la Ley de Vivienda, ni cuando se vulneren las disposiciones de esta ley, particularmente los artículos 3 Bis y 4;

II. Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto tendrá derecho a que éste le otorgue, a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de amortización que debiera cumplir por concepto de capital e intereses ordinarios, conforme a las siguientes bases:

a) En el momento en que el instituto deje de recibir los pagos de amortización del crédito respectivo, operará de manera automática tal prórroga, sin necesidad de previa solicitud de parte del trabajador,

b) El instituto deberá inmediatamente notificar al trabajador que su patrón ha dejado de enterar las aportaciones y descuentos para efecto de que señale lo que a su interés convenga,

c) Si no hace manifestación alguna, o si el trabajador informa que ha dejado de percibir ingresos salariales, se ratificará la prórroga, salvo que el trabajador exprese por escrito que desea continuar con la amortización de su crédito,

d) Si el trabajador señala causas imputables al patrón, el instituto actuará en consecuencia y procederá a dejar sin efecto la prórroga automática, cargando las amortizaciones del crédito otorgado al crédito fiscal que se finque,

e) La notificación y la respuesta del trabajador a que se refiere este párrafo deberán realizarse en plazos máximos de 15 días hábiles,

f) El derechohabiente gozará de las prórrogas que establece esta fracción cuando, sin relación laboral, continúe amortizando su crédito por más de seis meses y deje de percibir ingresos o se vea afectado por alguna de las circunstancias que prevé el inciso d) de la fracción XIII del artículo 16 de esta ley, siempre que presente su solicitud al instituto dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que omita sus amortizaciones,

g) Para el caso del inciso anterior, el instituto deberá resolver la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, pudiendo verificar la veracidad de la misma mediante el estudio socioeconómico que contempla el inciso d) de la fracción XIII del artículo 16 de esta ley,

h) Durante las prórrogas no se generarán intereses de ningún tipo y bajo ninguna modalidad,

i) Las prórrogas no podrán ser mayores a 24 meses cada una, ni exceder en su conjunto más de 48 meses, y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral o cuando así lo solicite expresamente, y

j) En el contrato que celebre el instituto con el trabajador acreditado deberá informarse expresamente al trabajador sobre su derecho de prórroga

y transcribirse el presente artículo en el contrato; y

III. En caso de que hayan transcurrido veinticinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el instituto lo liberará del saldo pendiente, salvo en caso de pagos omisos del trabajador imputables a éste, o por prórrogas concedidas en los términos dispuestos en este artículo.

En los estados de cuenta que el instituto proporcione a los derechohabientes se incluirán los datos necesarios para acceder a este derecho, incluyendo el número de pagos que deben realizarse, la fecha en que se cumplirían y la cantidad que ya no sería necesaria pagar, en caso de que se cumpla con lo establecido en esta fracción.

Artículo 42. Los recursos del instituto **deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley**, y se destinarán:

I. a VI.

Los recursos que se destinen a las líneas de crédito uno, tres y cuatro, que establece este artículo, se desarrollarán en esquemas de producción social de vivienda en, al menos, el 50 por ciento.

(…)

Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el instituto **o aquellos que construyan las empresas oferentes registradas y verificadas, conforme al artículo 4 de esta ley, deberán** hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos **propuestos por cada una de las partes contratantes**, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia **de la autoridad competente** sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. **Los instrumentos referidos serán inscritos también en la Procuraduría Federal del Consumidor.**

(…)

Artículo 43. (…)

(…)

(…)

Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras brinden al instituto **no se generará ningún tipo de cargo ni comisión a cargo del instituto, de los derechohabientes, o de los patrones.**

Artículo 43 Bis. Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de algunos de los conceptos a los que se refieren **las fracciones I y** II del artículo 42.

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

El trabajador podrá liquidar el crédito otorgado conforme al artículo 42 y al presente artículo, en una sola exhibición. El instituto, o la entidad financiera, descontará de los intereses calculados del período restante y aplicará 30 por ciento de descuento sobre el saldo insoluto por liquidación de crédito.

El instituto licitará, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el servicio público que regula la presente ley, para que las entidades financieras puedan acceder a las garantías y pagos que establece este artículo.

Artículo 44. Los créditos a los trabajadores se otorgarán en pesos moneda nacional. El saldo no se incrementará.

Los créditos citados causarán intereses sobre el saldo definido, conforme al párrafo anterior, a la tasa que determine el consejo de administración, no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos, **ni mayor a nueve por ciento anual** sobre saldos insolutos. **Dicha tasa deberá permanecer fija durante todo el plazo de otorgamiento de los créditos.**

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de **25 años.**

En los contratos de compra venta o enajenación de viviendas y en los de crédito, se establecerán las condiciones en las cuales se defina claramente la prohibición de criterios financieros que incrementen excesivamente el costo. Previo a la firma de estos contratos, el instituto asesorará a los trabajadores.

Cuando las empresas oferentes de vivienda o las entidades financieras incumplan lo establecido en el párrafo anterior, el instituto absorberá el sobreprecio y hará efectiva las garantías y sanciones previamente establecidas en las concesiones, contratos o convenios suscritos con las empresas o entidades contumaces, sin perjuicio de la otras sanciones que procedan conforme a esta ley, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por el consejo de administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad, **proporcionalidad y su adecuada distribución entre los diferentes rangos salariales de los derechohabientes,** así como entre las distintas regiones, **entidades federativas, municipios** y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas. Antes de formular las convocatorias se analizarán, para tomarse en cuenta, las promociones del sector obrero, **a través de las diversas organizaciones nacionales, regionales, locales o gremiales,** de los trabajadores en lo individual y del sector patronal.

Artículo 46. En la aplicación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. La demanda de habitación y las necesidades de vivienda, dando preferencia a los trabajadores de bajos salarios **y los derechohabientes vulnerables mencionados en el inciso d) de la fracción XIII del artículo 16 de esta ley**, en las diversas regiones, **entidades federativas, municipios** o localidades del país:

II. (...)

III. El monto de las aportaciones al fondo proveniente de las diversas regiones, **entidades federativas, municipios** y localidades del país; y

IV. El número de trabajadores **considerando los diversos niveles de ingreso, dando preferencia a los trabajadores de bajos salarios y a los derechohabientes vulnerables mencionados en el inciso d) de la fracción XIII del artículo 16 de esta ley** en las diferentes regiones, **entidades federativas, municipios** o localidades del territorio nacional:

Artículo 47. El consejo de administración expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se **refieren las fracciones I y** II del artículo 42. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación **y ajustarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de esta ley.**

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal cuando hay acuerdo de los interesados. **Se dará prioridad a los trabajadores de bajos salarios y los derechohabientes vulnerables definidos en el inciso d) de la fracción XIII del artículo 16 de esta ley.**

(…)

Los trabajadores podrán recibir crédito del instituto por una sola vez. **En los casos que, por causas de fuerza mayor, se vea en la necesidad de cambiar de domicilio a otra localidad o entidad federativa, el instituto atenderá la solicitud correspondiente, debiendo cumplir con los procedimientos definidos en esta ley.**

Artículo 49. Los créditos que otorgue el instituto, se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos, **siempre y cuando éstos no contravengan derechos irrenunciables ni disposiciones de orden público.**

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 51. (…)

(…)

(…)

A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el instituto **deberá** participar con empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros.

Tratándose de los casos de incapacidad **permanente parcial** o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin **acumular los intereses previstos en el contrato de adjudicación del crédito ni causar intereses moratorios**, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del **segundo mes siguiente a la fecha en que se determinen. La comprobación podrá formularse con dictamen que emita algún organismo público de salud.**

Artículo 51 Bis 2. Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al instituto: las posturas, la correcta inversión de los recursos del financiamiento que, en su caso, reciban, **el pago del financiamiento y observar estrictamente el marco legal en materia de vivienda, medio ambiente, desarrollo urbano y social aplicable.**

(…)

Artículo 51 Bis 4. No podrán obtener financiamiento del instituto las siguientes personas:

I. **El director general** y los **miembros de la asamblea general, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Comité de Auditoría, los directores sectoriales, la Comisión de Inconformidades, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información** y trabajadores del instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquéllas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. El consejo de administración podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por tres consejeros de cada uno de los sectores, y

II. (…)

Artículo 51 Bis 6. Los contratistas de obras financiadas por el instituto responderán ante los adquirientes **y ante el propio instituto** de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos, **daños estructurales** y de otras responsabilidades en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables.

El instituto establecerá una fianza obligatoria y contratará un seguro de daños que será obligatorio para los contratistas, como garantía para que éstos respondan por los problemas mencionados en el párrafo anterior. La aplicabilidad de la fianza y de los seguros será por dos años en caso de daños menores y por 10 años tratándose de daños estructurales.

Capítulo Sexto
Disposiciones Complementarias

Artículo 56. (…)

El instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la ley del instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el instituto deberá **garantizar que el patrón abone** a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad con lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

(…)

(…)

Artículo 64. El instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos, **y tendrá la obligación de emitir las opiniones técnicas y jurídicas a los contratistas para que éstos observen el marco legal aplicable, en beneficio de los trabajadores y sus familias.**

Para la firma de convenios con los contratistas y para la autorización de créditos, el instituto revisará el cumplimiento del marco legal. En caso de alguna violación a las disposiciones aplicables, se resolverá por no aprobar los convenios ni otorgar los créditos.

Artículo 66. (…)

I. a IV.

V. El Congreso de la Unión supervisará y vigilará que las operaciones del instituto se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas, enterando a las autoridades correspondientes de las irregularidades que pudiera encontrar, para que se proceda conforme a derecho. Lo anterior se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 69. El Instituto **deberá** celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al instituto la información estadística, censal y fiscal necesaria, para el mejor desarrollo de sus objetivos.

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes del gobierno federal y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de publicación de este decreto, para adecuar las disposiciones reglamentarias y operativas que garanticen el pleno cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, debiendo considerar la opinión del Congreso de la Unión para tal efecto.

Tercero. Los créditos otorgados en el período comprendido entre el 30 de julio de 1987 y el 24 de febrero de 1992 deberán ser considerados en pesos, de acuerdo con la ley vigente en dicho lapso; para lo cual el consejo de administración deberá calcular los montos erogados por los trabajadores acreditados y determinar la cantidad a pagar. Si la suma erogada fuese igual o superior al monto del crédito original, éste se considerará saldado.

Cuarto. La ley tendrá una estructura en capítulo en los términos siguientes:

1) Capítulo Primero. Disposiciones generales, incluyendo los artículos 1 al 5.

2) Capítulo Segundo. De la estructura orgánica, que incluye los artículos 6 al 28.

3) Capítulo Tercero. De las obligaciones y los derechos de patrones y trabajadores, que comprende los artículos 29 al 34.

4) Capítulo Cuarto. De las aportaciones fiscales y subcuentas de vivienda, que incluye los artículos 35 al 40.

5) Capítulo Quinto. Del otorgamiento de créditos, donde se consideran los artículos 41 al 51.

6) Capítulo Sexto. Disposiciones complementarias, incorporando los artículos 52 al 70.

Quinto. Los créditos en cartera vencida que fueron vendidos a empresas recuperadoras de créditos, antes de la entrada en vigor de este decreto, deberán ser readquiridos en su titularidad por el Infonavit.

Sexto. Los estudios socioeconómicos mencionados en el inciso d) de la fracción XIII del artículo 16, se efectuarán con la participación de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México y otras instituciones públicas de educación superior.

Séptimo. Se derogan y abrogan todas las disposiciones que contravengan las disposiciones del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de abril de 2009.— Diputados: Mónica Fernández Balboa, Javier González Garza, Ricardo Cantú Garza, Alejandro Chanona Burguete, César Duarte Jáquez, Gustavo Mendívil Amparán, Ismael Ordaz Jiménez, Daniel Gurrión Matías, Víctor Manuel Virgen Carrera, Roberto Badillo Martínez, Javier Guerrero García, Juan Francisco Rivera Bedoya, Enrique Cárdenas del Avellano, Miguel Ángel González Salum, Andrés Carballo Bustamante, Carlos Rojas Gutiérrez, Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Ramón Pacheco Llanes, Joaquín Humberto Vela González, Silvano Garay Ulloa, Rubén Aguilar Jiménez, Juan Adolfo Orcí Martínez, María Soledad López Torres, Rutilio Escandón Cadenas, Héctor Narcia Álvarez, Raciel Pérez Cruz, Adriana Díaz Contreras, Juan Hugo de la Rosa García, David Mendoza Arellano, Francisco Sánchez Ramos, Maricela Contreras Ju-

lián, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Miguel Navarro Quintero, Lourdes Alonso Flores, Alejandro Sánchez Camacho, Moisés Gil Ramírez, Roberto Mendoza Flores, Silbestre Álvarez Ramón, Layda Sansores San Román, Elías Cárdenas Márquez, María del Carmen Salvatori Bronca, Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, Patricia Castillo Romero, José Francisco Melo Velázquez, Martha Tagle Martínez, José Manuel del Río Virgen, Víctor Varela López, Juan Darío Arreola Calderón, Carlos Altamirano Toledo, Fernando Enrique Mayans Canabal, Claudia Cruz Santiago, David Sánchez Camacho, Miguel Ángel Solares Chávez, Aurora Cervantes Rodríguez, Héctor Padilla Gutiérrez, Alberto López Rojas, Salvador Ruiz Sánchez, Humberto Dávila Esquivel, Lizbeth Medina Rodríguez, Carlos Augusto Bracho González, Cuitlahuac Condado Escamilla, Jesús Morales Manzo, Daniel Torres García, Antonio Ortega Martínez, Armando Barreiro Pérez, Pablo Arreola Ortega, Carlos Ernesto Zataráin González, Yary Gebhardt Garduza, Arnulfo Elías Cordero Alfonzo, Ramón Almonte Borja, Modesto Brito González, Amador Campos Aburto, Rafael Ramos Becerril, Fernel Gálvez Rodríguez, Sergio Rojas Carmona, Francisco Márquez Tinoco, Guadalupe Flores Salazar, Jaime Espejel Lazcano, Susana Monreal Ávila, Ana Yurixi Leyva Piñón, Celso David Pulido Santiago, Alma Lilia Luna Munguía, Francisco Martínez Martínez, Hugo Eduardo Martínez Padilla, Maribel Luisa Alva Olvera, Carlos Morales Vázquez, Holly Matus Toledo, Víctor Manuel Lizárraga Peraza, Santiago Gustavo Pedro Cortés, Neftalí Garzón Contreras, Alliet Mariana Bautista Bravo, Camerino Márquez Madrid, Pedro Landero López, Mario Enrique del Toro, Rafael Sánchez Cabrales, Francisco Javier Calzada Vázquez, Isidro Pedraza Chávez, Sergio Hernández Hernández, Irene Aragón Castillo, Daniel Dehesa Mora, José Jacques y Medina, María Mercedes Maciel Ortiz, Rodolfo Solís Parga, Rafael Franco Melgarejo, Daisy Hernández Gaytán, Raymundo Cárdenas Hernández, Rosa Elva Soriano Sánchez, Itzcóatl Tonathiu Bravo Padilla, Valentina Valia Batres Guadarrama, Rosario Ortiz Magallón, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Eva Angelina Sánchez Valdéz, Victorio Montalvo Rojas, Pablo Trejo Pérez, Adrián Pedrozo Castillo, Aleida Alavez Ruiz, Alberto Amaro Corona, Concepción Ojeda Hernández, Rafael Villicaña García, Mario Vallejo Estévez, Fausto Fluvio Mendoza Maldonado, Miguel Ángel Arellano Pulido, Antonio Soto Sánchez, José Antonio Saavedra Coronel, Santiago López Becerra, Carlos Navarro López, Alejandro Martínez Hernández, Abundio Peregrino García, Miguel Ángel Peña Sánchez, Joaquín de los Santos Molina, José Rosas Aispuro Torres, José Rubén Escajeda Jiménez, Juana Leticia Herrera Ale, José Antonio Almazán González, Enrique Serrano Escobar (rúbricas).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Seguridad Social, y de Vivienda, con opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales

Los suscritos, diputados federales integrantes de la mesa directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 en su apartado C, Base Cuarta, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por finalidad derogar las regulaciones relativas a la justicia de paz en el Distrito Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Que en fecha 17 de febrero del año en curso el doctor Édgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal presentó a la mesa directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales la iniciativa, que fue analizada por los integrantes de la misma y, con base en ello, acordamos presentarla ante esta soberanía en virtud de la facultad que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en términos de los fundamentos aportados y estimando que el Distrito Federal, en tanto entidad federativa que integra la federación mexicana, observa su propio ritmo de desarrollo y crecimiento en los diversos aspectos de su vida institucional, política y social, se hallan argumentos suficientes para explicar, motivando, esta propuesta actualizar, hacer eficiente y adecuar a las nuevas necesidades capitalinas, la función judicial de la propia capital del país;

Que actualmente la legislación en vigor establece que la función en el Distrito Federal se integra por el Tribunal Su-

perior de Justicia del Distrito Federal, que funciona en Pleno de Magistrados y salas; los juzgados de primera instancia, distinguidos por diversos ámbitos materiales de competencia y los juzgados de paz, que conocen de asuntos judiciales de cuantía determinada y casos penales que contemplan consecuencias jurídicas de orden alternativo o de marcos de penalidad menores;

Que la justicia de paz, en virtud de dichos ámbitos competenciales, es de carácter uniinstancial, por lo que las resoluciones judiciales correspondientes, no admiten impugnación ordinaria ninguna, lo que en su momento pretendió agilizar la función judicial ante controversias jurídicas de cuantía o penalidad menor, circunstancia esta que si bien cumplió con un propósito especifico durante la época, las características y organización actuales de la función judicial se han modificado y es necesario ahora, fortalecer la justicia de primera instancia y por otro extremo, desarrollar e impulsar la solución alternativa y extrajudicial de conflictos de intereses de determinadas características;

Que la lógica que encabeza esta propuesta, es buscar una estructura equivalente o adecuada a la similar que presenta el Poder Judicial de la Federación, que únicamente previene, en materia de justicia ordinaria, la existencia de juzgados y tribunales de apelación, tenidos en los tribunales unitarios de circuito, lo que lograría, en estos momentos una estructuración homogénea y sólida, para lograr un trabajo conjunto y coordinado en las diversas esferas competenciales de nuestra federación;

Que el esfuerzo presupuestal, financiero y operativo que hoy se dedica en parte importante, en el Distrito Federal, para sustentar la justicia de paz, podría encausarse de manera directa a fortalecer los juzgados de primera instancia y los centros de justicia alternativa, como vías idóneas en la solución de conflictos y de desahogo de la actividad judicial propiamente dicha, que ha de ocuparse de los asuntos más relevantes para la sociedad, donde se exige la conmutación de intereses por la figura del juez, ventilando en dos instancias la resolución definitiva que corresponda;

Que el artículo 122 de la Constitución Política mexicana, dedicado a establecer las bases de regulación del Distrito Federal, crea y organiza el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en tanto órgano de control y supervisión de la función judicial en la capital del país y, en ese sentido, al ordenar su integración, refiere la presencia de un juez de paz como consejero, al lado de otros servidores públicos de la judicatura y de los representantes del gobierno capitalino y de la Asamblea Legislativa de la misma entidad federativa;

Que sólo esa circunstancia, obliga a toda la función judicial del Distrito Federal a comprender en su estructura la presencia de jueces de paz, que bajo las modalidades actuales de las demandas y necesidades de justicia de los capitalinos, ha perdido sentido y eficacia y es preciso readecuar el aparato mismo de conmutación de conflictos y solución alternativa de los mismo, según se ha mencionado y justificado;

Que ya en el tenor de recaudar las estructuras y métodos de eficacia, transparencia y honorabilidad de la función judicial, se recomienda adicionar la propia fracción II de la Base Cuarta en su apartado C del propio artículo 122 constitucional, a fin de brindarle fijeza a los propósitos de brindar al Distrito Federal una función judicial integrada por juzgadores de la más alta y mejor calidad disponible en nuestros medios jurisprudentes;

Que por lo anteriormente argumentado y justificando ésta propuesta de reforma constitucional del artículo 122, según se ha señalado, en la base de una función judicial moderna y adecuada a las actuales circunstancias del Distrito Federal en la demanda y accesibilidad a la justicia conmutativa y solución alternativa de conflictos de intereses jurídicos, es que nos permitimos, en uso de las atribuciones y facultades que me otorga el orden constitucional y legal vigentes, a someter a la elevada consideración del órgano revisor de la Constitución, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona y modifica el artículo 122, apartado C, Base Cuarta, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se modifica y adiciona el primer párrafo de la fracción II de la Base Cuarta, Apartado C, del artículo 122 y se adiciona el segundo párrafo del mismo numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 122. …
…
…
…
…
…

A. …

B. …

C. …

Base Cuarta. …

I. …

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos del Pleno de Magistrados; uno designado por el jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio consejo.

III. …

IV. …

V. …

VI. …

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 18 de marzo de 2009. México, Distrito Federal.— Diputados: Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), Mónica Fernández Balboa, Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica), Gildardo Guerrero Torres (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres, José Jesús Reyna García (rúbrica), Patricia Castillo Romero (rúbrica), Silvano Garay Ulloa.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que reforma los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, suscrita por integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales

Los suscritos, diputados federales integrantes de la mesa directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 71, I y IV del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto derogar las regulaciones relativas a la justicia de paz en el Distrito Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Que el 17 de febrero del año en curso el doctor Édgar Elías Azar, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentó a la mesa directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales iniciativa que reforma el apartado C, Base cuarta, fracción II del artículo 122, misma que fue analizada por los integrantes de la mesa directiva y, con base en ello, acordamos presentarla ante esta so-

beranía en virtud de la facultad que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera conjunta en razón de lo siguiente:

Que una vez reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, apartado C, Base cuarta, fracción II, al modificarse y adicionarse dicho numeral, según el texto propuesto, permite que la justicia de paz no forme parte de la integración general del Poder Judicial del Distrito Federal.

Que dicha reforma constitucional responde a la necesidad de adecuar y modernizar, conforme a los momentos actuales y porvenir, la organización y estructura de la función judicial capitalina, a fin de lograr mayor congruencia, accesibilidad y eficacia de ésta función fundamental del estado de derecho, y asumir una homologación estructural con el Poder Judicial de la federación, en su organización, que garantice la unidad judicial ante la presencia de bien identificados órganos judiciales autónomos.

Que, según las consideraciones y justificaciones de la reforma constitucional mencionada, la justicia de paz, en virtud de los ámbitos competenciales previstos, era de carácter uni-instancial, por lo que las resoluciones judiciales correspondientes no admitían impugnación ordinaria alguna, lo que en su momento pretendió agilizar la función judicial ante controversias jurídicas de cuantía o penalidad menor, circunstancia que si bien cumplió con un propósito específico durante una época, las características y organización actuales de la función judicial se han modificado y es necesario, ahora, fortalecer la justicia de primera instancia, y por otro extremo desarrollar e impulsar la solución alternativa y extrajudicial de conflictos de intereses de determinadas características.

Que una vez modificada constitucionalmente la mencionada organización y estructura de la función judicial en la capital del país, es menester adecuar el instrumento legal correspondiente que funda las bases jurídico-políticas del Distrito Federal, a fin de hacerlo congruente con las nuevas disposiciones; por ello, es necesario impulsar las modificaciones y adiciones necesarias en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Que los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en desarrollo de las disposiciones mencionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hallan dedicados, con otros, a establecer las bases de regulación del Distrito Federal en relación con la función judicial, y regulan los requisitos y designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia capitalino; asimismo, se dirigen a crear y organizar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en tanto órgano de control y supervisión de la función judicial en la capital del país. En ese sentido, al ordenar su integración, refiere la presencia de un juez de paz como consejero, al lado de otros servidores públicos de la judicatura y de los representantes del gobierno capitalino y de la Asamblea Legislativa de la misma entidad federativa.

Que sólo esa circunstancia obliga a toda la función judicial del Distrito Federal a comprender en su estructura la presencia de jueces de paz, que bajo las modalidades actuales de demandas y necesidades de justicia de los capitalinos, ha perdido sentido y eficacia y es preciso readecuar el aparato mismo de conmutación de conflictos y solución alternativa de los mismos, según se ha mencionado y justificado.

Que ya en el tenor de readecuar las estructura y métodos de eficacia, transparencia y honorabilidad de la función judicial, se recomienda adicionar el artículo 80 del invocado estatuto, a fin de brindarle fijeza a los propósitos, a fin de precisar la nueva integración del Consejo de la Judicatura capitalino y establecer las exigencias y calidades que ha asumido la carta magna, para designar a quienes integran el propio consejo.

Que por lo anteriormente argumentado y justificando ésta propuesta de reforma a los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, según se ha señalado, en base a una función judicial moderna y adecuada a las actuales circunstancias del Distrito Federal en la demanda y accesibilidad a la justicia conmutativa y solución alternativa de conflictos de intereses jurídicos, es que nos permitimos, en uso de las atribuciones y facultades que nos otorga el orden constitucional y legal vigente, someter a la elevada consideración del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto de reformas, en el sentido descrito y en el instrumento legal mencionado:

Decreto por el que se adicionan y modifican los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Único. Se modifica el artículo 80, y se modifica y adiciona el artículo 83, ambos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 80. …

En la designación de los magistrados, el jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 122, apartado C, Base cuarta, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

…

Articulo 83. …

El consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo; un magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos del pleno de magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el jefe del Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

En todo caso, los consejeros serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el supuesto de los consejeros elegidos por el pleno de magistrados, las personas deberán gozar, además, de reconocimiento profesional en el ámbito judicial.

…

…

…

El consejo, actuando en pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá los jueces y los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de la salas del tribunal y juzgados en el Poder Judicial del Distrito Federal.

…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 18 de marzo de 2009. México, Distrito Federal.— Diputados: Raymundo Cárdenas Hernández, Mónica Fernández Balboa, Dora Alicia Martínez Valero, Gildardo Guerrero Torres, Carlos Armando Biebrich Torres, José Jesús Reyna García, Patricia Castillo Romero, Silvano Garay Ulloa (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a la Comisión del Distrito Federal.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION - LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se recibió del diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo, del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Gustavo Fernando Caballero Camargo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados

Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La historia de los ferrocarriles mexicanos se remonta a cuando México se comienza a formar como nación. La época en la que el ferrocarril mexicano tomó fuerza, se caracterizó por una crisis económica producto de la explotación de México como colonia española, además de múltiples conflictos políticos por la disputa del poder.

La primera vía ferroviaria en México fue construida con capital inglés y recorría desde Ciudad de México hasta Veracruz, vía Orizaba y con un ramal de Apizaco a Puebla, fue inaugurada en 1873 por el entonces presidente Sebastián Lerdo de Tejada. Sin embargo, es hasta 1881 cuando comienza la verdadera construcción de ferrocarriles en México. En ese año se construyeron 692 kilómetros, acumulando, mil 771 kilómetros de vías férreas. En 1882 se construyeron mil 938 kilómetros de vías; y en 1883, mil 727 kilómetros. El promedio del período 1881-1910 fue de 664.6 kilómetros al año.

En 2004, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el país contaba con 20 mil 687.4 kilómetros de vías férreas. Lo cual indica que prácticamente la totalidad de la red ferroviaria mexicana actual fue construida durante el periodo 1881-1910.

El México que estuvo bajo el régimen de Porfirio Díaz experimentó un acelerado proceso de cambio y modernización, en donde la pieza clave fue el ferrocarril. A lo largo de este período presidencial hubo una súbita entrada de capital extranjero interesado en el desarrollo del país. Proyecto que fue cada vez más productivo, pero que al final del régimen tuvo una recaída.

México no conocía la paz desde su declaración de independencia; había pasado por la guerra mexicano-estadounidense, la guerra de Reforma y la invasión francesa. Ni siquiera la llegada al poder de Porfirio Díaz fue pacífica. Pero una vez en el poder, la situación cambió. Durante su mandato hubo significativos logros; se impulsó la industria minera y textil, y las exportaciones crecieron en un 300 por ciento. Su gobierno propició la productividad y al mismo tiempo se impulsó un medio de transporte barato y eficiente; la gente veía el impulso del transporte ferroviario como un símbolo de paz y progreso que sería benéfico para todos y que sacaría al país del atraso en que vivía.

El ferrocarril México-Veracruz no tenía la capacidad suficiente para el impulso de un proyecto de desarrollo nacional, a pesar de ser la empresa que mantenía el monopolio desde mediados de 1870; no obstante la existencia de una iniciativa de inversión por parte de grupos norteamericanos, el Congreso desaprobó la iniciativa. Además, Estados Unidos no reconocían el gobierno de Porfirio Díaz.

Finalmente, se logró la firma del contrato con la empresa Palmer & Sullivan, basado en las concesiones en materia de administración de ferrocarriles, como la explotación de los tramos construidos hasta por 99 años, y apoyo del gobierno federal con una subvención monetaria, a través de extensiones fiscales, a la importación de materiales y a los capitales involucrados en la empresa, éstos últimos con una duración de 20 años.

Dicho convenio estipuló que tendrían un derecho de vía de 70 metros a lo largo, y la empresa podría disponer de cualquier terreno que considerase necesario para hacer estaciones o bodegas; a su vez, podría emitir acciones, bonos o hipotecar la vía, siempre y cuando los beneficiarios fuesen individuos o asociaciones particulares.

El gobierno favorecería a las empresas nacionales, en tanto que ofrecería un transporte barato, eficiente y moderno, pero no las dejaría involucrarse en el proceso industrial de construcción, debido, quizá, a la idea de que el material extranjero era de mejor calidad.

Todo lo anterior fue planificado para que la empresa Simón se convirtiera en la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, y construyera una línea desde la capital hasta Paso del Norte y al océano Pacífico. A su vez, Palmer y Sullivan se convertiría en la Compañía Constructora Nacional Mexicana para construir líneas que igualmente partirían de la capital y llegarían al punto de la frontera ubicado entre Paso del Águila y Laredo. Porfirio Díaz otorgó otra concesión a la Compañía de Ferrocarril de Sonora, propiedad de la compañía Symon. Como se puede apreciar, todas las líneas de ferrocarril partirían de la zona centro del país hasta la frontera con Estados Unidos, donde se unirían a las líneas nacionales con el propósito de fomentar la exportación de los productos facturados en México.

En menos de cuatro años el ferrocarril central logró unir la Ciudad de México con Paso del Norte, un tramo de casi dos mil kilómetros. Para la construcción de éste tramo, así como de los demás tramos principales, ramales y vías laterales, se importaron materiales de Estados Unidos, en su mayoría, pero también de Inglaterra y Alemania. Los derechos de vía fueron causa de algunos problemas entre las empresas ferrocarrileras y los campesinos; la construcción de vías ferroviarias tuvo como consecuencia el reparto agrario en el país, pero la prioridad del gobierno en construir un ferrocarril era mayor a la de proteger la tierra de los campesinos, lo cual condujo a la expropiación de grandes extensiones de terreno.

El ferrocarril tuvo un gran auge en la Revolución; sin embargo, este medio de transporte decayó en los años posteriores a los conflictos armados, en virtud de la inestabilidad política y la crisis económica producto de estos conflictos.

La magnitud de los gastos militares para el mantenimiento de la defensa nacional, para restablecer la autoridad de los distintos regímenes en contra de la oposición política y las revueltas indígenas, el deterioro de la hegemonía de la iglesia, fueron factores de suma importancia para que el nacimiento de la hacienda pública mexicana se diera en condiciones de bancarrota, lo que afectó profundamente la inversión en la infraestructura pública.

A pesar de todo, y siendo el ferrocarril el modo de transporte terrestre más económico, jugó un papel fundamental en el desarrollo nacional, a partir de la reconstrucción postrevolucionaria. El transporte de carga ferroviario sirvió para dar un importante apoyo a la agricultura, el comercio y la industria, integrando importantes regiones del país al mercado interno. Desde luego, también sirvió para impulsar el comercio exterior.

En lo social, el servicio de pasajeros, por su economía, hizo posible que muchos mexicanos pudieran viajar para conocer otras entidades o trabajaran temporalmente en otras regiones del país, contribuyendo a una mayor cohesión social. También, durante el proceso revolucionario, el ferrocarril jugó un papel importantísimo en la contienda militar para movilizar tropas y artillería.

La historia del ferrocarril mexicano, se ha visto desde múltiples ángulos, que van desde los problemas del sindicalismo ferrocarrilero hasta la revisión de la productividad, educación técnica y creatividad del trabajo ferrocarrilero, así como el impacto económico de este medio de transporte en la economía.

El escaso desarrollo del transporte ferroviario ha enfrentado conflictos de diversa índole. Como a una escasa disponibilidad de mano de obra calificada en la fabricación de tecnología ferroviaria, producto de la falta de desarrollo de industrias de bienes de capital. Durante la primera mitad del siglo XX, el crecimiento de los ferrocarriles, la minería y el petróleo se basó en maquinaria y habilidades extranjeras, lo condujo a una falta de estímulo para impulsar la educación profesional técnica.

Además, a partir de los cuarenta, a fin de debilitar al sindicato ferrocarrilero constituido en 1933, y para favorecer a las empresas fabricantes de automotores, se dio impulso al autotransporte. Así, por ejemplo, la red ferroviaria pasó de 19 mil 748 kilómetros en 1910, a 26 mil 445 kilómetros en 1993; es decir, que en 83 años sólo tuvo un crecimiento de 33 por ciento; la red carretera, que en 1930 contaba con mil 426 kilómetro, para 1999 tenía ya 329 mil 532 kilómetros; en 69 años creció más del 300 por ciento.

La realidad es que el servicio ferroviario ha sufrido grandes pérdidas debido a su mal aprovechamiento y falta de un proyecto integral que de impulso real a este medio de transporte. Limpiar la reputación de los ferrocarriles nacionales ha resultado muy difícil, ya que su operación ha estado a lo largo de los años asociada a prácticas de ineficiencia, tecnología obsoleta y corrupción.

El ferrocarril es un medio de transporte cuya evolución se dirige a la conservación del medio ambiente, como lo demuestra su impulso en todos los países desarrollados. No obstante, de 1970 a 1995 la participación del sector dentro de la carga terrestre nacional bajó de 23 a 12 por ciento, y lo paradójico es que mientras el ferrocarril caía en desuso, más dinero se le inyectaba, convirtiéndose en un proyecto obsoleto y carente de viabilidad.

En este orden de ideas, en los últimos 20 años recibió subsidios por casi 4 mil millones de dólares y la solución parece que finalmente llegó a partir de 1995, con su privatización. Los nuevos dueños del sistema ferroviario son Ferrocarril Mexicano (Ferromex), empresa integrada por Grupo México (80 por ciento de participación) y Union Pacific (20 por ciento). Ferromex tiene la concesión del ferrocarril pacífico norte con una extensión de vías de 6 mil 200 kilómetros, que representa el 30 por ciento del sistema

ferroviario nacional. Inició operaciones en 1998 y la vía más transitada es la Mexicali-México.

Transportación Ferroviaria Mexicana está conformada por Transportación Marítima Mexicana, con el 51 por ciento, y Kansas City Southern Industries, con el 49 por ciento. Presenta una extensión de vías de 3 mil 900 kilómetros, e inició operaciones en 1997. La vía más transitada es la México-Nuevo Laredo.

Ferrosur, formado por Grupo Financiero Inbursa y Grupo Frisco, tienen la concesión del ferrocarril del sureste, con una extensión de vías de mil 500 kilómetros. Terminal Ferroviaria del Valle de México es una concesión conformada por las tres empresas ya citadas con el 75 por ciento de participación, y el gobierno federal, con el 25 por ciento restante.

El desarrollo de un proyecto integral de transporte ferroviario, no solamente debe ser un aspecto central en la política de infraestructura pública y transporte de todos los países del mundo, sino que es factor indispensable para impulsar el desarrollo económico científico y tecnológico de una nación. Como ejemplo podemos referirnos a Japón, Francia, Alemania y España, que cuentan con sistemas ferroviarios de alta velocidad, acordes a los adelantos tecnológicos de esta época, y ecológicamente sustentables, tanto por el ahorro de energéticos como por su baja emisión de contaminantes.

En este orden de ideas, en un ambiente caracterizado por un progresivo agotamiento del petróleo y crecientes preocupaciones por el calentamiento global, se avecina una revolución en los transportes. Ante estas nuevas realidades, el transporte estará condicionado por generar una menor polución, reducción de costos, ahorro de energía agotable, mayor capacidad, velocidad y seguridad con alta tecnificación.

En razón de lo anterior, el transporte ferroviario deberá aumentar su electrificación con centrales computarizadas que regulen de forma más precisa la velocidad y la seguridad, tanto en la superficie, como en el modo subterráneo. Asimismo, se precisa la utilización simultánea o sucesiva de los medios de transferencia multimodales, que permitan facilitar el transbordo y reducir costos de operación.

El transporte por ferrocarril ha entrado ya en la realidad del mercado regido por la competencia. La diversificación de la oferta de servicios de ferrocarril puede contribuir al desvío de flujos de mercancías hacia el tráfico ferroviario.

Prueba de lo anterior, es el proyecto de corredor europeo que en los próximos años desarrollará la Unión Europea; éste es un laboratorio de todos los proyectos del sector: masificación de los flujos de trenes, y planificación internacional de los horarios. Con lo anterior se pretende llegar a una gestión transfronteriza de la circulación.

Dicho corredor actuará también como hilo conductor de la migración hacia el Sistema de Gestión del Tráfico Ferroviario Europeo. Se trata de todo un desafío industrial con una primera fase de transición que durará diez años.

El sector ferroviario español tiene cada vez más presencia a nivel internacional. Hay planes para desplegar 10 mil kilómetros de vías de alta velocidad hasta 2020; y en 2010 será el país con más kilómetros de este tipo de vías, por delante de Japón y Francia. La previsión en ese país es que dentro de poco más de diez años la mitad de la población española tenga una estación de alta velocidad en su ciudad, y al menos el 90 por ciento disponga de una a menos de 50 kilómetros.

Otro modelo relevante es Japón, concretamente el Instituto de Investigación Técnica del Ferrocarril de Kokubunji, Tokio. Este es tal vez el único lugar en el mundo en donde se realiza una investigación amplia sobre los ferrocarriles, uno de los objetivos del instituto es mejorar la seguridad y comodidad del viaje, estudian el deslizamiento de las ruedas a altas velocidades, el efecto de fuerzas de fricción diferentes, o maneras de reducir el desgaste de las vías.

En todos los proyectos primero se hacen cálculos estadísticos y después verifican sus descubrimientos en un simulador interior. El ferrocarril japonés da prioridad al mantenimiento y las inspecciones. Los pasajeros ponen sus vidas en sus manos, por lo que es normal que la seguridad sea tan importante.

La eficiencia económica de los ferrocarriles descansa esencialmente en las economías de escala. Es por eso que el ferrocarril en diversas partes del mundo se ha ido especializando en el movimiento de materias primas a granel y de productos intermedios.

Con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México está ante un amplio y profundo proceso de redefinición de su espacio productivo, una modificación de la dirección de los flujos de materias primas y mercancías, así como cambios en la composición de los productos de intercambio que favorecen los movimientos de produc-

tos industrializados. Ante este panorama, también es prioritario que logre integrar un sistema ferroviario que ofrezca alternativas y opciones de servicios.

Debido a que desde el 2000 México es de los pocos países del mundo que ya no subsidia el ferrocarril, ha desaparecido la modalidad de transporte de pasajeros, el cual sobrevivía gracias a los fondos públicos. La razón fue que nunca se desarrollaron opciones atractivas para el mercado, pues de 62 rutas de servicio que había en el país en 1996, hoy sólo quedan 10.

Situación actual

Ante el panorama desalentador para la industria ferroviaria, las empresas concesionadas han tenido que remar a contracorriente, ya que los robos, actos de sabotaje y ataques a las vías del ferrocarril se han multiplicado. En los últimos años se ha agudizado en algunos estados del territorio mexicano el robo a trenes, principalmente de productos como maíz, trigo, azúcar, oleaginosas, abarrotes y autopartes principalmente.

Se podría pensar que la información del saqueo a trenes cargados con alimentos y silos donde se almacenan es de la Revolución de hace casi un siglo; pero no es así, sucede en pleno siglo XXI.

Solamente la empresa comercializadora estadounidense Cargill ha informado que, entre 2005 y 2007, sufrió el robo de 82.8 toneladas, a razón de 2.3 toneladas mensuales; cifra que aumentó a 34.4 toneladas de enero a septiembre de 2008, sumando 310 toneladas en ese lapso. De octubre a diciembre los asaltos se incrementaron hasta acumular, en los 12 meses del año pasado, mil 30 toneladas.

Los numerosos asaltos a trenes vuelven a revivir las imágenes de la lucha revolucionaria de 1910, en la que los trenes eran detenidos por grupos de entre 10 y 20 personas armadas con piedras, machetes y armas de fuego para vaciar los contenidos de los vagones de carga.

El robo de maíz en trenes de carga va en aumento. Mientras en 2008 el promedio mensual de robo de ese grano en trenes fue de 35 toneladas, apenas en enero del 2009 ya van 700 toneladas. Durante el año pasado se llevaron a cabo 2 mil robos y más de 50 trabajadores, incluyendo tres maquinistas, resultaron lesionados por los asaltantes, en ocasiones se efectuaron hasta 20 robos diarios a furgones de trenes. El incremento delictivo es tal que las compañías ferroviarias han informado a las empresas que contratan el servicio que estudian la posibilidad de eliminar su seguro de carga, por lo que, en caso de robo, indemnizarían sólo el 20 por ciento del valor de las mercancías robadas.

Entre las rutas que más robos han registrado están la operada por Ferromex, que cubre la costa del pacífico desde Sinaloa hasta Hidalgo y el valle de México; y las que administra KCSM, entre Veracruz-Perote y Laredo-Perote; así como las que cruzan por Celaya e Irapuato, en Guanajuato, y Guadalajara, Jalisco. El robo se registra en zonas de accidentada orografía, donde el tren reduce su velocidad, lo que permite a los asaltantes vaciar la carga, como sucede en los alrededores de Perote, Veracruz, en los poblados de Huichapan, en Hidalgo, o los de Arteaga, La Huacana y Múgica, en Michoacán.

La creciente agresión y actos delictivos en contra de ferrocarriles se encuentra en constante aumento, provocando inseguridad para los operarios, para los clientes que contratan el servicio de transporte y para las empresas ferroviarias. Además, existe una clara reincidencia por parte de quienes realizan dichas conductas, existen indicios del surgimiento de la delincuencia organizada, que empiezan a traficar con la mercancía robada de los trenes y que se escudan en la manipulación de niños y mujeres para dar la imagen de causas sociales, lo que paulatinamente se convierte en una nueva vertiente de la delincuencia, sobre la base de las lagunas jurídicas, de políticas ineficaces e impunidad.

Evidentemente, la tolerancia no supone ninguna solución, al contrario, incentiva la sensación de que es posible el delito como un medio de vida y de negocio al margen de la ley. En estas condiciones, contrariamente a la centralidad de los ferrocarriles en el desarrollo de otros países, y que explica en buena medida el rápido crecimiento de naciones como Corea, China y Japón, entre otras; en México la perspectiva es de pérdida de oportunidad y de retroceso, amenazando la economía, el desarrollo regional, el empleo, la gobernabilidad y el estado de derecho.

Con la iniciativa que hoy se somete a consideración de esta honorable asamblea se busca dotar de medidas de protección al transporte ferroviario, a través de seguridad jurídica al transporte de mercancías por ferrocarril y a al sector ferroviario, estimulando la actividad de diversas empresas e industrias, así como diferentes proyectos de inversión.

Cabe mencionar que las propuestas de reformas que aquí se plantean en materia penal, pretenden impactar de manera positiva en esferas prioritarias para el país, como la economía y la competitividad. Toda vez que las acciones, ya sea preventivas, ejecutivas, judiciales o legislativas que impulsen el desarrollo de la actividad ferroviaria, estarán impulsando el desarrollo del país, toda vez que el transporte eficiente aporta grandes beneficios a la industria nacional, estimula la planta productiva, reduce costos, abre y mantiene empleos, acorta las distancias, cuida el medio ambiente, y nos inserta en un escenario moderno y global.

Es menester señalar, con toda precisión y claridad, que el conjunto de reformas propuestas, el bien jurídico tutelado en los diferentes preceptos es el patrimonio de quienes transportan sus bienes o mercancías a través de trenes, así como los bienes y patrimonio de las empresas ferroviarias; por otro lado se protege la propiedad de la nación, al tutelar vías férreas consideradas vías generales de comunicación y, desde luego, como un elemento de altísima prioridad, se tutela la integridad física y la vida de quienes laboran en los trenes, así como la vida e integridad física de las personas que viven o transitan en las periferias de las vías del tren.

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 286 del Código Penal Federal, a efecto de incluir los carros del transporte ferroviario a los elementos del tipo penal en el delito de asalto en vías generales de jurisdicción federal.

De igual forma, se propone adicionar una nueva fracción XVII al artículo 381 del mismo código, para que sea considerado como robo calificado aquél que se cometa contra el transporte ferroviario, el personal que lo opera o el que labora en los trenes, los pasajeros o las mercancías que transporte y en cualquier localidad en donde se cometa. Asimismo, para este supuesto se considera la penalidad de dos a siete años de prisión, ya establecida en el artículo.

Se reforma el inciso 25 de la fracción I del artículo 194 del Código Penal de Procedimientos Penales, a fin de calificar como delito grave el previsto en la fracción XVII que se propone adicionar al artículo 381 del Código Penal Federal.

Se adiciona un nuevo inciso n), a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que los jueces penales federales conozcan de los delitos previstos en la fracción XVII del artículo 381 del Código Penal Federal, misma que es objeto de esta iniciativa.

Finalmente, se adiciona una conducta típica al artículo 2, fracción V, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a efecto fortalecer el andamiaje legal que permita dar una lucha frontal al crimen organizado que ahora lesiona un sector productivo más del país.

El sector ferroviario en México está en declive, y su cuota de mercado a la baja. El ferrocarril tiene evidentes dificultades para adaptarse a la evolución del mercado y a las necesidades de los usuarios. Sin embargo, sus propias características pueden hacer de él un modo de transporte seguro, económico y acorde a las necesidades ambientales actuales. Es urgente generar mejores condiciones para aprovechar y desarrollar servicios adecuados a los requerimientos nacionales para impulsar un verdadero desarrollo económico, tecnológico y científico.

Es urgente implementar políticas para alentar el uso de modos de transporte responsable y más amigables con el ambiente, como el ferrocarril.

Muchos problemas de transporte podrían resolverse mediante la creación de un sistema de transporte diversificado en el que el tren volviese a tener un papel relevante. El transporte ferroviario, en condiciones de seguridad, tiene múltiples ventajas sobre el transporte por carretera o aéreo, representa altos beneficios económicos y ecológicos, posee, además, el incalculable valor social de una reducida tasa de accidentalidad, mucho más baja que el transporte carretero.

Todo esto sólo será posible si priva en la economía y el desarrollo de la infraestructura un verdadero estado de derecho.

En virtud de lo expuesto, se presenta a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en materia de delitos contra el transporte ferroviario.

Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 286 y se adiciona una nueva fracción XVII al artículo 381, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 286. ...

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos, carreteras **o vías férreas** haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, **incluyendo los carros del transporte ferroviario**, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 381. ...

I. a XVI. ...

XVII. Cuando se cometa contra vehículos del transporte ferroviario, el personal que lo opera o el que labora en los trenes, los pasajeros o las mercancías que transporte y en cualquier localidad en donde se cometa.

...

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, **X, XVI y XVII**, de dos a siete años de prisión.

Segundo. Se reforma el inciso 25 de la fracción I del artículo 194 del Código Penal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 21) ...

22) a 24)

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV XVI **y XVII**;

26) a 35) ...

II. a XVI. ...

...

Tercero. Se adiciona un nuevo inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...

...

a) a m) ...

n) Los previstos en la fracción XVII del artículo 381 del Código Penal Federal.

II. a III. ...

Cuarto. Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ....

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377, **así como lo mandatado en la fracción XVII del artículo 381, referente al transporte ferroviario,** del Código Penal

Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal, y

VI. ....

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los juicios que se encuentren en conocimiento de los jueces locales con anterioridad al presente decreto, continuarán de la misma forma hasta su conclusión.

Tercero. Remítase a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo (rúbrica).»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Seguridad Pública.

Continúe la Secretaría con el orden del día.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Orden del día del 14 de abril de 2009…

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Permítame, diputada. Diputada Claudia Cruz, ¿con qué objeto? Sonido a la curul.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul) Diputado, en el punto de la iniciativa que es para el Infonavit están turnándola a cuatro comisiones, y en realidad son dos comisiones: la de Hacienda y Crédito Público y la de Seguridad Social, solamente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputada, el contenido de la iniciativa fue revisado previamente y justifica el turno. Es nada más una tercera, la de Vivienda; y la otra es de opinión, la de Trabajo y Previsión Social. Sólo opinión. Se ratifica el turno.

Continúe la Secretaría con el orden del día.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: «Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.— Tercer Año de Ejercicio.— LX Legislatura.

Orden del día

Martes 14 de abril de 2009.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

Los asuntos no abordados en esta sesión y los demás con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Saludamos y damos la bienvenida al grupo de jóvenes que hoy llegan, no me han podido decir aquí de dónde… alumnos de la Universidad Vasconcelos de América, de Morelos. Bienvenidos jóvenes estudiantes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente diputado César Duarte Jáquez (a las 16:29 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo martes, 14 de abril, a las 11:00 horas. Se les informa que el sistema electrónico estará abierto a partir de las 9:30 horas.

———— O ————

RESUMEN DE TRABAJOS

• Tiempo de duración: 4 horas 10 minutos

• Quórum a la apertura de sesión: 350 diputados

• Asistencia al cierre de registro: 365 diputados

• Diputados que solicitan licencia: 2

• Diputados suplentes que se incorporan: 2

• Comisiones reglamentarias y protocolarias: 1

• Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 2

• Diputados por grupo parlamentario que participaron durante la sesión: 32
PAN-6 PRD-12 PRI-4 Convergencia-1 PVEM-1 Nueva Alianza-3 Diputados del PAN, PRD, PRI, PVEM y Alternativa-1 Diputados de la Comisión de Economía-1 Diputados de diversos grupos parlamentarios-1 Diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales-2

Se recibieron:

• 2 oficios de la Junta de Coordinación Política con los que comunica cambios en la integración de las Comisiones de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; de Atención a Grupos Vulnerables; de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación; de la Función Pública; de Presupuesto y Cuenta Pública; Especial Encargada de Impulsar y dar Seguimiento a los Programas y Proyectos de Desarrollo Regional del Sur Sureste de México; de Agricultura y Ganadería; y de Trabajo y Previsión Social; y del Comité del Centro de Estudios de Derechos e Investigaciones Parlamentarias;

• 1 excitativa a comisiones;

• 1 minuta con proyecto de decreto;

• 2 iniciativas del PRD;

• 1 iniciativa del PRI;

• 1 iniciativa del PVEM;

• 1 iniciativa del PT;

• 1 iniciativa del PAN, PRD, PRI, PVEM y Alternativa;

• 1 iniciativa de diputados de la Comisión de Economía;

• 1 iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios;

• 2 iniciativas de diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales

Dictámenes aprobados:

• 1 de la Comisión de la Función Pública, que expide la Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información;

• 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, que reforma y adiciona el artículo 41 de la Ley General de Educación;

• 1 de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona la fracción cuarta al artículo 64 de la Ley General de Salud;

• 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005;

• 1 de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que adiciona un Título Vigésimo Séptimo al Código Penal Federal, denominado “De los Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión”

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)

• Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh (PRD).	Ley General de Educación: 65
• Caballero Camargo, Gustavo Fernando (PRI).	Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: 220
• Cárdenas Fonseca, Manuel (Nueva Alianza).	Proceso Electoral Federal 2009: 97, 99, 101
• Corral Aguilar, María Mercedes (PAN).	Ley General de Salud: 70
• Cruz Santiago, Claudia Lilia (PRD)..	Código Penal Federal: 92
• Cruz Santiago, Claudia Lilia (PRD)..	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 227
• Cuevas Córdova, Othón (PRD).	Ley Regulatoria para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo - Ley General de Sociedades Cooperativas - Ley de Ahorro y Crédito Popular - Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Ley General de Sociedades Mercantiles: 111
• Diputados de diversos grupos parlamentarios.	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 203
• Diputados de la Comisión de Economía.	Código de Comercio: 191
• Diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales.	Artículo 122 constitucional: 216
• Diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales.	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 218
• Diputados del PAN, PRD, PRI, PVEM y Alternativa.	Ley General de Educación: 104
• Diputados del PT..	Ley General de Salud - Ley General de Educación: 188
• Duarte Jáquez, César (PRI).	Código Penal Federal: 95
• Flores Morfín, Jesús Vicente (PAN)..	Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información: 53

• González Garza, Javier (PRD).	Proceso Electoral Federal 2009: 99, 100
• Lavara Mejía, Gloria (PVEM).	Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía: 184
• Lescieur Talavera, Jorge Mario (PRI).	Código Penal Federal: 92
• Mayans Canabal, Fernando Enrique (PRD).	Ley General de Salud: 69
• Melo Velázquez, Francisco (Convergencia).	Proceso Electoral Federal 2009: 100
• Monreal Ávila, Susana (PRD).	Proceso Electoral Federal 2009: 98, 100
• Monreal Ávila, Susana (PRD).	Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información: 55, 57, 58
• Montiel Luis, Lariza (PAN).	Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información: 51
• Priego Tapia, Gerardo (PAN).	Código Penal Federal: 93
• Ríos Camarena, Alfredo Adolfo (PRI).	Artículo 18 constitucional: 76
• Rodríguez Prats, Juan José (PAN).	Artículo 18 constitucional: 76, 77
• Vega Corona, Antonio (PAN).	Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información: 52

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
PAN	174	13	4	3	0	12	206
PRD	91	10	3	14	0	8	126
PRI	62	6	5	19	0	9	101
CONV	12	2	0	3	0	0	17
PVEM	9	3	0	0	0	5	17
PT	4	4	2	0	0	1	11
NA	6	0	0	2	0	1	9
ALT	3	1	0	1	0	0	5
SP	2	0	0	0	0	0	2
TOTAL	**363**	**39**	**14**	**42**	**0**	**36**	**494**

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1 Acosta Dávila Constantino	INASISTENCIA
2 Alcaraz Hernández Alma Edwviges	ASISTENCIA
3 Álvarez Bernal María Elena	ASISTENCIA
4 Amezola Fonceca Gerardo	ASISTENCIA
5 Antuña Batista Fidel	ASISTENCIA
6 Aranda Orozco Gerardo	ASISTENCIA
7 Arellano Arellano Joel	INASISTENCIA
8 Arenas Guzmán Margarita	ASISTENCIA
9 Argüelles Arellano María del Consuelo	ASISTENCIA
10 Arizméndi Uribe Efraín	ASISTENCIA
11 Armendáriz García Pedro	ASISTENCIA
12 Arredondo Ibarra Salvador	ASISTENCIA
13 Arredondo Velázquez Jesús	ASISTENCIA
14 Ávila Mayo Obdulio	ASISTENCIA
15 Barradas Miravete Gregorio	ASISTENCIA
16 Barrios Rodríguez Juan Enrique	ASISTENCIA
17 Berber Martínez Antonio	CÉDULA
18 Beristáin Enríquez Lucía	ASISTENCIA
19 Bernal Frausto Federico	ASISTENCIA
20 Bolaños Aguilar Edmundo Javier	INASISTENCIA
21 Bracho González Carlos Augusto	ASISTENCIA
22 Buganza Salmerón Gerardo	ASISTENCIA
23 Campos Galván María Eugenia	ASISTENCIA
24 Carbajal Méndez Liliana	ASISTENCIA
25 Cárdenas Sánchez Esmeralda	ASISTENCIA
26 Cardona Benavidez Alma Xóchil	ASISTENCIA
27 Carrasco Altamirano Diódoro Humberto	ASISTENCIA
28 Carrasco Cárdenas Susana Sarahí	ASISTENCIA
29 Castaño Contreras Cristián	ASISTENCIA
30 Castro De la Rosa Osiel	ASISTENCIA
31 Ceja Romero Ramón	ASISTENCIA
32 Collado Lara Beatriz	ASISTENCIA
33 Contreras Coeto José Luis	ASISTENCIA
34 Corral Aguilar María Mercedes	ASISTENCIA
35 Cuen Garibi Marcela	ASISTENCIA
36 Curiel Preciado Leobardo	ASISTENCIA
37 Dávila Fernández Adriana	ASISTENCIA
38 Dávila García Francisco	ASISTENCIA
39 De la Torre Jaramillo Eduardo Sergio	ASISTENCIA
40 De la Torre Sánchez José	ASISTENCIA
41 De León Tello Jesús	INASISTENCIA
42 Degante Romero Silvia Emilia	ASISTENCIA
43 Del Toro del Villar Tomás	ASISTENCIA
44 Del Valle Toca Antonio	ASISTENCIA
45 Delgado Oscoy Alejandro Enrique	ASISTENCIA
46 Denegre Vaught Ramírez Rosaura Virginia	ASISTENCIA

47 Díaz García José Antonio	ASISTENCIA
48 Díaz Garibay Felipe	ASISTENCIA
49 Díaz Gordillo Martha Cecilia	ASISTENCIA
50 Díaz Mena Joaquín Jesús	ASISTENCIA
51 Díaz de León Torres Leticia	INASISTENCIA
52 Duck Núñez Edgar Mauricio	CÉDULA
53 Enríquez Flores Armando	ASISTENCIA
54 Escaroz Soler Gerardo Antonio	ASISTENCIA
55 Espinosa Piña José Luis	ASISTENCIA
56 Félix Holguín Armando Jesús	ASISTENCIA
57 Felton González Carlos Eduardo	ASISTENCIA
58 Fernández Cabrera Adrián	ASISTENCIA
59 Fernández Ugarte Ma. del Carmen	ASISTENCIA
60 Flores Domínguez Emilio Ramón Ramiro	ASISTENCIA
61 Flores Grande Arturo	ASISTENCIA
62 Flores Morfín Jesús Vicente	ASISTENCIA
63 Fraile García Francisco Antonio	ASISTENCIA
64 Franco Cazarez Ricardo	ASISTENCIA
65 Fuentes Ortíz José Guillermo	ASISTENCIA
66 Galván Valles Rosa Elena	ASISTENCIA
67 García González Carlos Alberto	ASISTENCIA
68 García Müller Martha Margarita	OFICIAL COMISIÓN
69 García Reyes Ángel Humberto	ASISTENCIA
70 García Reyes Beatriz Eugenia	ASISTENCIA
71 García Vivián Raúl	ASISTENCIA
72 Garmendia Hernández Yolanda Mercedes	ASISTENCIA
73 Gómez Barrales Ernesto Javier	CÉDULA
74 González Betancourt Jorge Justiniano	ASISTENCIA
75 González Martínez María Gabriela	ASISTENCIA
76 González Morán Martín Oscar	ASISTENCIA
77 González Roaro Benjamín Ernesto	ASISTENCIA
78 González Ruiz Felipe	ASISTENCIA
79 González Sánchez Ma. Dolores	CÉDULA
80 Gudiño Ortíz Francisco Javier	ASISTENCIA
81 Guerrero Torres José Gildardo	ASISTENCIA
82 Gutiérez Aguilar Miguel Ángel	ASISTENCIA
83 Gutiérrez Lagunes María Victoria	ASISTENCIA
84 Hernández Núñez Elia	ASISTENCIA
85 Hurtado Pérez Nelly Asunción	ASISTENCIA
86 Jiménez del Castillo Ma. de los Ángeles	ASISTENCIA
87 Jiménez Ramos María Esther	ASISTENCIA
88 Joaquín Coldwell Addy Cecilia	ASISTENCIA
89 Landero Gutiérrez Alejandro	ASISTENCIA
90 Landeros González Ramón	ASISTENCIA
91 Lara Compeán David	ASISTENCIA
92 Larios Córdova Héctor	CÉDULA
93 Laviada Hernández Iñigo Antonio	ASISTENCIA
94 Lemus Muñoz Ledo Ramón Ignacio	ASISTENCIA
95 Leura González Agustín	ASISTENCIA
96 Limas Frescas María Soledad	ASISTENCIA
97 Lizaola de la Torre Alonso Manuel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
98 López Cisneros José Martín	ASISTENCIA
99 López Reyna Omeheira	ASISTENCIA
100 López Silva Rubí Laura	ASISTENCIA
101 Ludlow Kuri Lorenzo Daniel	ASISTENCIA
102 Lujano Nicolás Christian Martín	CÉDULA
103 Maawad Robert Luis Xavier	CÉDULA
104 Macías Zambrano Gustavo	ASISTENCIA
105 Madrazo Limón Carlos	ASISTENCIA
106 Magallón Arceo Leonardo Melesio de J.	ASISTENCIA
107 Malagón Ríos Martín	ASISTENCIA
108 Malcos Amaro María Ofelia Gloria	ASISTENCIA
109 Maldonado González David	INASISTENCIA
110 Manuell-Gómez Angulo Dolores De María	ASISTENCIA
111 Martínez Valero Dora Alicia	ASISTENCIA
112 Medellín Varela Antonio	ASISTENCIA
113 Medina Macias Alma Hilda	ASISTENCIA
114 Medina Rodríguez Delber	INASISTENCIA
115 Medina Rodríguez Lizbeth Evelia	ASISTENCIA
116 Mejía García Luis Alonso	ASISTENCIA
117 Méndez Meneses Apolonio	ASISTENCIA
118 Mendoza Morales Lucía Susana	ASISTENCIA
119 Mohamar Dainitin Oscar Miguel	ASISTENCIA
120 Mollinedo Hernández Agustín	ASISTENCIA
121 Monraz Ibarra Miguel Ángel	ASISTENCIA
122 Montes Sánchez Fabián Fernando	CÉDULA
123 Montiel Luis Lariza	ASISTENCIA
124 Mora Cuevas Marisol	ASISTENCIA
125 Morales Ramos José Nicolás	ASISTENCIA
126 Morales Utrera Mercedes	ASISTENCIA
127 Moreno Álvarez Mario Eduardo	ASISTENCIA
128 Morgan Franco Rocío del Carmen	ASISTENCIA
129 Muñoz Serrano José Antonio	ASISTENCIA
130 Murillo Flores Francisco Javier	ASISTENCIA
131 Murillo Torres José Luis	ASISTENCIA
132 Navarro Sugich Carlos Alberto	ASISTENCIA
133 Nordhausen González Jorge Rubén	INASISTENCIA
134 Noriega Blanco Vigil María Nieves	ASISTENCIA
135 Orozco Ruiz Velazco Marco Heriberto	ASISTENCIA
136 Ortega Martínez Ma. del Pilar	ASISTENCIA
137 Ortiz Montoro Sagrario María del Rosario	ASISTENCIA
138 Ortíz Hernández Eduardo	OFICIAL COMISIÓN
139 Oviedo Oviedo Ernesto	ASISTENCIA
140 Padilla Orozco Raúl Alejandro	ASISTENCIA
141 Palafox Núñez José Inés	ASISTENCIA
142 Paredes Rodríguez Francisco Javier	ASISTENCIA
143 Parra Jiménez Dolores María del Carmen	ASISTENCIA
144 Parra Noriega Luis Gustavo	ASISTENCIA
145 Patiño Sánchez María Eugenia	CÉDULA
146 Pérez Cuéllar Cruz	ASISTENCIA
147 Pérez de Tejada Romero Diana Carolina	CÉDULA
148 Peyrot Solís Marco Antonio	ASISTENCIA
149 Plascencia Alonso Francisco Javier	ASISTENCIA
150 Priego Tapia Gerardo	CÉDULA
151 Pulido Pecero Pedro	ASISTENCIA
152 Quintero Bello Jorge	ASISTENCIA
153 Ramírez Barba Ector Jaime	ASISTENCIA
154 Ramírez Corral Ivette Jacqueline	ASISTENCIA
155 Ramírez Villarreal Gustavo	ASISTENCIA
156 Ramos Covarrubias Héctor Manuel	ASISTENCIA
157 Reyes García María Isabel	OFICIAL COMISIÓN
158 Reyes López Carlos Armando	ASISTENCIA
159 Rincón Vargas Mirna Cecilia	ASISTENCIA
160 Rivera Rivera José Guadalupe	ASISTENCIA
161 Rivero Rivero Rolando	ASISTENCIA
162 Rodríguez Ahumada Luis Fernando	ASISTENCIA
163 Rodríguez Jiménez Ricardo	ASISTENCIA
164 Rodríguez Montes Bibiana	INASISTENCIA
165 Rodríguez Prats Juan José	ASISTENCIA

166 Rodríguez Sabido Dolores del Socorro	ASISTENCIA
167 Rodríguez Uresti Enrique	ASISTENCIA
168 Rodríguez Vizcarra Velázquez Adriana	ASISTENCIA
169 Rojas Hernández Laura Angélica	ASISTENCIA
170 Román Isidoro Demetrio	ASISTENCIA
171 Romo Jiménez Martha Angélica	ASISTENCIA
172 Rubín Dávila Martha Angélica	ASISTENCIA
173 Rubio Chávez José Ignacio Alberto	ASISTENCIA
174 Rueda Gómez Francisco	ASISTENCIA
175 Ruiz Velasco de Lira Ernesto	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
176 Salas Contreras Marcos	ASISTENCIA
177 Salazar Anaya Guadalupe	ASISTENCIA
178 Salazar Madera Mario Alberto	ASISTENCIA
179 Salum del Palacio Jorge Alejandro	ASISTENCIA
180 Sánchez Díaz de Rivera Antonio	ASISTENCIA
181 Sánchez Domínguez Alejandro	CÉDULA
182 Sánchez Gil Carlos René	ASISTENCIA
183 Sánchez Juárez Claudia	INASISTENCIA
184 Sánchez Trujillo José Víctor	ASISTENCIA
185 Sandoval Munguia Juan Manuel	ASISTENCIA
186 Serrato Castell Luis Gerardo	ASISTENCIA
187 Shej Guzmán Sara	OFICIAL COMISIÓN
188 Solano Muñoz José de Jesús	ASISTENCIA
189 Stefanonni Mazzocco Martín	ASISTENCIA
190 Tamayo Herrera Yadhira Yvette	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
191 Torres Gómez Artemio	INASISTENCIA
192 Torres Herrera Víctor Manuel	ASISTENCIA
193 Torres Torres Carlos Alberto	ASISTENCIA
194 Utrilla Nieto Olivia Verónica	ASISTENCIA
195 Valenzuela García María Gloria Guadalupe	ASISTENCIA
196 Valladolid Rodríguez Antonio	INASISTENCIA
197 Vasconcelos Rueda Antonio	ASISTENCIA
198 Vázquez Martínez Alberto	ASISTENCIA
199 Vega Corona Antonio	ASISTENCIA
200 Velázquez Gutiérrez José Guillermo	ASISTENCIA
201 Verástegui Ostos César Augusto	ASISTENCIA
202 Verdín Saldaña Jaime	ASISTENCIA
203 Victoria Alva Juan	ASISTENCIA
204 Vieyra Olivares Adriana Rebeca	CÉDULA
205 Villanueva Arjona Juan Manuel	ASISTENCIA
206 Zambrano Elizondo Javier Martín	ASISTENCIA

Asistencias: 174
Asistencias por cédula: 13
Asistencias comisión oficial: 4
Permiso Mesa Directiva: 3
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 12
Total diputados: 206

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Aguirre Alcaide Victor	INASISTENCIA
2 Alavez Ruiz Aleida	ASISTENCIA
3 Almazán González José Antonio	ASISTENCIA
4 Almonte Borja Ramón	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
5 Alonso Flores Lourdes	ASISTENCIA
6 Alonso Razo Humberto Wilfrido	OFICIAL COMISIÓN
7 Altamirano Toledo Carlos	ASISTENCIA
8 Alva Olvera Maribel Luisa	ASISTENCIA
9 Álvarez Ramón Silbestre	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
10 Amaro Corona Alberto	ASISTENCIA
11 Aragón Castillo Irene	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
12 Arellano Pulido Miguel Ángel	ASISTENCIA
13 Arreola Calderón Juan Dario	ASISTENCIA
14 Barreiro Pérez Armando	ASISTENCIA
15 Batres Guadarrama Valentina Valia	ASISTENCIA
16 Bautista Bravo Alliet Mariana	ASISTENCIA
17 Bravo Padilla Itzcóatl Tonatiuh	ASISTENCIA
18 Brito González Modesto	ASISTENCIA
19 Calzada Vázquez Francisco Javier	ASISTENCIA
20 Campos Aburto Amador	ASISTENCIA
21 Cárdenas Hernández Raymundo	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
22 Cervantes Rodríguez Aurora	INASISTENCIA
23 Condado Escamilla Cuitlahuac	ASISTENCIA
24 Contreras Julián Maricela	ASISTENCIA
25 Cruz Santiago Claudia Lilia	ASISTENCIA
26 Cuevas Córdova Othón	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
27 Chávez García Higinio	ASISTENCIA
28 Dagdug Lützow Moisés Félix	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
29 De la Rosa García Juan Hugo	ASISTENCIA
30 De los Santos Molina Joaquín Conrado	ASISTENCIA
31 Dehesa Mora Daniel	ASISTENCIA
32 Del Toro Mario Enrique	ASISTENCIA
33 Díaz Contreras Adriana	CÉDULA
34 Escandón Cadenas Rutilio Cruz	ASISTENCIA
35 Espejel Lazcano Jaime	ASISTENCIA
36 Fernández Balboa Mónica	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
37 Flores Maldonado César	ASISTENCIA
38 Flores Salazar Guadalupe Socorro	ASISTENCIA
39 Franco Melgarejo Rafael	ASISTENCIA
40 Gálvez Rodríguez Fernel Arturo	ASISTENCIA
41 García Rodríguez Víctor Hugo	INASISTENCIA
42 Garzón Contreras Neftalí	ASISTENCIA
43 Gil Ramírez Moisés	ASISTENCIA
44 González Garza Javier	ASISTENCIA
45 Guerra Ochoa Juan Nicasio	ASISTENCIA
46 Gutiérrez Calzadilla José Luis	INASISTENCIA
47 Hernández Gaytán Daisy Selene	ASISTENCIA
48 Hernández Hernández Sergio	ASISTENCIA
49 Hernández Manzanares Javier	ASISTENCIA
50 Hernández Silva Benjamín	ASISTENCIA
51 Ibarra Franquez Sonia Nohelia	CÉDULA

52 Jacques y Medina José	ASISTENCIA
53 Jiménez Valenzuela María Eugenia	ASISTENCIA
54 Landero López Pedro	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
55 Lemarroy Martínez Juan Darío	ASISTENCIA
56 Leyva Piñón Ana Yurixi	ASISTENCIA
57 Lizárraga Peraza Víctor Manuel	ASISTENCIA
58 López Barriga Erick	INASISTENCIA
59 López Becerra Santiago	ASISTENCIA
60 López Rojas Alberto	ASISTENCIA
61 López Torres Ma. Soledad	ASISTENCIA
62 Lozano Lozano Andrés	INASISTENCIA
63 Luna Munguía Alma Lilia	ASISTENCIA
64 Macedo Escartín Miguel Ángel	ASISTENCIA
65 Márquez Madrid Camerino Eleazar	ASISTENCIA
66 Márquez Tinoco Francisco	ASISTENCIA
67 Martínez Hernández Alejandro	INASISTENCIA
68 Martínez Martínez Carlos Roberto	ASISTENCIA
69 Martínez Martínez Francisco	ASISTENCIA
70 Martínez Padilla Hugo Eduardo	CÉDULA
71 Martínez Vargas Octavio	ASISTENCIA
72 Matías Alonso Marcos	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
73 Matus Toledo Holly	ASISTENCIA
74 Mayans Canabal Fernando Enrique	ASISTENCIA
75 Mendoza Arellano David	ASISTENCIA
76 Mendoza Flores Roberto	ASISTENCIA
77 Mendoza Maldonado Fausto Fluvio	ASISTENCIA
78 Mendoza Mendoza Irineo	ASISTENCIA
79 Monreal Ávila Susana	ASISTENCIA
80 Montalvo Rojas Victorio Rubén	ASISTENCIA
81 Morales Manzo Jesús Ricardo	ASISTENCIA
82 Morales Sánchez Efraín	ASISTENCIA
83 Morales Vázquez Carlos Orsoe	ASISTENCIA
84 Narcía Álvarez Héctor	ASISTENCIA
85 Navarro López Carlos Ernesto	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
86 Navarro Quintero Miguel Ángel	ASISTENCIA
87 Ojeda Hernández Concepción	ASISTENCIA
88 Orcí Martínez Juan Adolfo	ASISTENCIA
89 Ortega Martínez Antonio	ASISTENCIA
90 Ortiz Magallón Rosario Ignacia	ASISTENCIA
91 Pacheco LLanes Ramón Félix	ASISTENCIA
92 Pedraza Chávez Isidro	ASISTENCIA
93 Pedrozo Castillo Adrián	INASISTENCIA
94 Peña Sánchez Miguel Ángel	ASISTENCIA
95 Pérez Cruz Raciel	CÉDULA
96 Pulido Santiago Celso David	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
97 Ramos Castellanos Martín	ASISTENCIA
98 Rasgado Corsi Gloria	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
99 Ríos Gamboa Raúl	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
100 Rojas Carmona Sergio	ASISTENCIA
101 Romero Gutiérrez Odilón	ASISTENCIA
102 Ruíz Sánchez Salvador	CÉDULA
103 Saavedra Coronel José Antonio	ASISTENCIA
104 Salinas Pérez Josefina	ASISTENCIA
105 San Martín Hernández Juan Manuel	ASISTENCIA
106 Sánchez Barrios Carlos	ASISTENCIA
107 Sánchez Cabrales Rafael Elías	ASISTENCIA
108 Sánchez Camacho Alejandro	ASISTENCIA
109 Sánchez Camacho David	ASISTENCIA
110 Sánchez Ramos Francisco	ASISTENCIA
111 Sánchez Valdéz Eva Angelina	ASISTENCIA
112 Sandoval Ramírez Cuauhtémoc	OFICIAL COMISIÓN
113 Santos Arreola Francisco Javier	CÉDULA
114 Solares Chávez Miguel Ángel	ASISTENCIA
115 Soriano Sánchez Rosa Elva	ASISTENCIA
116 Soto Sánchez Antonio	CÉDULA
117 Suárez del Real y Aguilera José Alfonso	ASISTENCIA
118 Torres Baltazar María Elena	OFICIAL COMISIÓN
119 Torres García Daniel	ASISTENCIA
120 Trejo Pérez Pablo	ASISTENCIA
121 Vallejo Estevez Mario	CÉDULA
122 Varela López Víctor Gabriel	CÉDULA
123 Villicaña García Rafael	ASISTENCIA
124 Zavaleta Salgado Ruth	ASISTENCIA
125 Zazueta Aguilar Jesús Humberto	CÉDULA
126 Zepeda Hernández Martín	PERMISO
	MESA DIRECTIVA

Asistencias: 91
Asistencias por cédula: 10
Asistencias comisión oficial: 3
Permiso Mesa Directiva: 14
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 8
Total diputados: 126

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso Yerico	ASISTENCIA
2 Aguilar Diego	ASISTENCIA
3 Aguilar Solís Samuel	OFICIAL COMISIÓN
4 Aispuro Torres José Rosas	ASISTENCIA
5 Alcántara Núñez Jesús Sergio	INASISTENCIA
6 Aldana Prieto Luis Ricardo	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
7 Amador Gaxiola Daniel	ASISTENCIA
8 Amador Leal Narcizo Alberto	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
9 Ayala Almeida Joel	CÉDULA
10 Badillo Martínez Roberto	ASISTENCIA
11 Barajas Del Toro Salvador	ASISTENCIA
12 Barajas López Ramón	ASISTENCIA
13 Barba Hernández Alfredo	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
14 Beltrán Montes Israel	ASISTENCIA
15 Benítez Ojeda Luis Enrique	INASISTENCIA
16 Bernal Gutiérrez Andrés Marco Antonio	ASISTENCIA
17 Biebrich Torres Carlos Armando	CÉDULA
18 Blanco Pajón José Luis	ASISTENCIA
19 Caballero Camargo Gustavo Fernando	PERMISO
	MESA DIRECTIVA

20 Camacho Quiroz César Octavio	ASISTENCIA
21 Canavati Tafich Jesús Ricardo	ASISTENCIA
22 Carballo Bustamante Andrés	ASISTENCIA
23 Cárdenas Del Avellano Enrique	ASISTENCIA
24 Cárdenas Monroy Oscar Gustavo	ASISTENCIA
25 Colín Guadarrama María Mercedes	ASISTENCIA
26 Cordero Alfonzo Arnulfo Elías	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
27 De la Garza Treviño Jorge Luis	ASISTENCIA
28 Díaz Athié Antonio de Jesús	ASISTENCIA
29 Díaz Solorzano Elmar Darinel	INASISTENCIA
30 Domínguez Domínguez Nemesio	INASISTENCIA
31 Duarte Jáquez César Horacio	ASISTENCIA
32 Escajeda Jiménez José Rubén	ASISTENCIA
33 Espinosa Abuxapqui Eduardo Elías	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
34 Estefan Chidiac Charbel Jorge	ASISTENCIA
35 Flores Sandoval Patricio	ASISTENCIA
36 Fuentes Téllez Octavio	ASISTENCIA
37 Gamboa Patrón Emilio	ASISTENCIA
38 Garza Garza Horacio Emigdio	INASISTENCIA
39 Gebhardt Garduza Yary del Carmen	CÉDULA
40 Gloria Requena Tomás	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
41 Gómez Lugo Elda	ASISTENCIA
42 González Calderón Martha Hilda	CÉDULA
43 González Salum Miguel Ángel	ASISTENCIA
44 González Zarur Mariano	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
45 Guerrero García Javier	ASISTENCIA
46 Guerrero Juárez Joel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
47 Gurrión Matías Daniel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
48 Herrera Ale Juana Leticia	INASISTENCIA
49 Herrera Coyac Wenceslao	OFICIAL COMISIÓN
50 Izquierdo Bustamante Alfonso Rolando	ASISTENCIA
51 Lagunes Gallina Gerardo	CÉDULA
52 Lescieur Talavera Jorge Mario	ASISTENCIA
53 López Balbuena Guillermina	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
54 Madrid Tovilla Arely	ASISTENCIA
55 Martínez Rocha Arturo	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
56 Martínez Rodríguez Lorena	ASISTENCIA
57 Méndez Lanz Víctor Manuel	ASISTENCIA
58 Mendívil Amparán Gustavo Ildefonso	ASISTENCIA
59 Merodio Reza Lilia Guadalupe	ASISTENCIA
60 Morales García Elizabeth	CÉDULA
61 Mota Hernández Adolfo	ASISTENCIA
62 Muñoz Serna Rogelio	ASISTENCIA
63 Murat José	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
64 Narvaez Bravo Hilda Areli	ASISTENCIA
65 Ochoa González Arnoldo	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
66 Ojeda Camacho Gilberto	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
67 Olivares Monterrubio Alejandro	OFICIAL COMISIÓN
68 Olivares Ventura Héctor Hugo	ASISTENCIA
69 Ordaz Jiménez Ismael	ASISTENCIA
70 Orihuela Bárcenas José Ascención	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
71 Ortega Tzitzihua María Dolores Lucía	OFICIAL COMISIÓN
72 Ortiz Del Carpio Víctor	INASISTENCIA
73 Padilla Gutiérrez Héctor	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
74 Pagés Llergo Rebollar María Beatriz	ASISTENCIA
75 Palma César Víctor Samuel	ASISTENCIA
76 Parás González Juan Manuel	OFICIAL COMISIÓN
77 Partida Guzmán Martha Rocío	ASISTENCIA
78 Patrón Montalvo Jesús Manuel	ASISTENCIA
79 Peñuelas Acuña Mayra Gisela	ASISTENCIA
80 Pérez Valdés Daniel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
81 Pinete Vargas María del Carmen	ASISTENCIA
82 Quiñones Canales Lourdes	ASISTENCIA
83 Ramírez Martínez José Edmundo	ASISTENCIA
84 Ramírez Stabros Jesús	ASISTENCIA
85 Reyna García José Jesús	ASISTENCIA
86 Ríos Camarena Alfredo Adolfo	ASISTENCIA
87 Rivera Bedoya Juan Francisco	INASISTENCIA
88 Rivero Acosta Miguel	ASISTENCIA
89 Rodríguez Martínez Alicia	ASISTENCIA
90 Rodríguez Ramírez Bertha Yolanda	ASISTENCIA
91 Rojas Gutiérrez Carlos	ASISTENCIA
92 Salas López Ramón	ASISTENCIA
93 Sánchez Hernández Eduardo	ASISTENCIA
94 Sandoval Paredes Sergio	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
95 Serrano Escobar Enrique	ASISTENCIA
96 Sosa Castelán Gerardo	ASISTENCIA
97 Vargas Landeros Gerardo Octavio	ASISTENCIA
98 Velasco Pérez Juan Carlos	ASISTENCIA
99 Villa Villa Isael	INASISTENCIA
100 Virgen Carrera Víctor Manuel	ASISTENCIA
101 Zatarain González Carlos Ernesto	ASISTENCIA

Asistencias: 62
Asistencias por cédula: 6
Asistencias comisión oficial: 5
Permiso Mesa Directiva: 19
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 9
Total diputados: 101

CONVERGENCIA

1 Abad De Jesús Juan	ASISTENCIA
2 Aguilera Rico José Luis	ASISTENCIA
3 Cárdenas Márquez Elías	ASISTENCIA
4 Castellanos Hernández Félix	ASISTENCIA
5 Castillo Romero Patricia Obdulia de Jesús	ASISTENCIA
6 Chanona Burguete Alejandro	ASISTENCIA
7 Del Río Virgen José Manuel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA

8 Godoy Cárdenas Jorge	PERMISO MESA DIRECTIVA
9 Melo Velázquez José Francisco	ASISTENCIA
10 Ostoa Ortega Aníbal	CÉDULA
11 Salvatori Bronca María del Carmen	CÉDULA
12 Samperio Montaño Juan Ignacio	ASISTENCIA
13 Tagle Martínez Martha Angélica	PERMISO MESA DIRECTIVA
14 Uscanga Cruz Robinson	ASISTENCIA
15 Valdés Chávez Ramón	ASISTENCIA
16 Varela Lagunas Tomás José Luis	ASISTENCIA
17 Velasco Oliva Jesús Cuauhtémoc	ASISTENCIA

Asistencias: 12
Asistencias por cédula: 2
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 3
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 0
Total diputados: 17

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1 Arévalo González José Antonio	ASISTENCIA
2 Bellizzia Rosique Pascual	ASISTENCIA
3 Bravo Martínez Esveida	ASISTENCIA
4 Cobo Terrazas Diego	INASISTENCIA
5 Elizondo Garrido Francisco	ASISTENCIA
6 Lavara Mejía Gloria	CÉDULA
7 López Adame Antonio Xavier	INASISTENCIA
8 Manrique Guevara Beatriz	ASISTENCIA
9 Notholt Guerrero Alan	INASISTENCIA
10 Portilla Dieguez Manuel Salvador	ASISTENCIA
11 Puente Salas Carlos Alberto	CÉDULA
12 Ramírez Cerda Ana María	INASISTENCIA
13 Ramírez Zollino Andrea Geraldine	ASISTENCIA
14 Rodríguez Luis Alejandro	INASISTENCIA
15 Salgado Amador Manuel Salvador	ASISTENCIA
16 Sesma Suárez Jesús	ASISTENCIA
17 Velasco Rodríguez Verónica	CÉDULA

Asistencias: 9
Asistencias por cédula: 3
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 0
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 5
Total diputados: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez Rubén	CÉDULA
2 Arreola Ortega Pablo Leopoldo	ASISTENCIA
3 Cantú Garza Ricardo	ASISTENCIA
4 Cervantes Rivera Jaime	OFICIAL COMISIÓN
5 Garay Ulloa Silvano	CÉDULA
6 Herrera Solís Anuario Luis	OFICIAL COMISIÓN
7 Maciel Ortiz Ma. Mercedes	INASISTENCIA
8 Peregrino García Abundio	ASISTENCIA
9 Romero Guzmán Rosa Elia	ASISTENCIA
10 Solís Parga Rodolfo	CÉDULA
11 Vela González Joaquín Humberto	CÉDULA

Asistencias: 4
Asistencias por cédula: 4
Asistencias comisión oficial: 2
Permiso Mesa Directiva: 0
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 1
Total diputados: 11

NUEVA ALIANZA

1 Arriola G. Mónica T.	PERMISO MESA DIRECTIVA
2 Cárdenas Fonseca Manuel	ASISTENCIA
3 Castillo Nájera Ariel	ASISTENCIA
4 Dávila Esquivel Humberto	ASISTENCIA
5 Gómez Pasillas Jacinto	ASISTENCIA
6 Luna Becerril Blanca	ASISTENCIA
7 Luna Rodríguez Silvia	PERMISO MESA DIRECTIVA
8 Pérez Bolaños Ana Elisa	ASISTENCIA
9 Piñeyro Arias Irma	INASISTENCIA

Asistencias: 6
Asistencias por cédula: 0
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 2
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 1
Total diputados: 9

ALTERNATIVA

1 Arvizu Rivas Aida Marina	CÉDULA
2 Conde Rodríguez Elsa de Guadalupe	ASISTENCIA
3 García Méndez Armando	ASISTENCIA
4 Hernández Valadés Delio	ASISTENCIA
5 Pedro Cortés Santiago Gustavo	PERMISO MESA DIRECTIVA

Asistencias: 3
Asistencias por cédula: 1
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 1
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 0
Total diputados: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz Humberto	ASISTENCIA
2 Ochoa López Nabor	ASISTENCIA

Asistencias: 2
Asistencias por cédula: 0
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 0
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 0
Total diputados: 2

SECRETARÍA GENERAL
REPORTE DE INASISTENCIAS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado
1 Acosta Dávila Constantino
2 Arellano Arellano Joel
3 Bolaños Aguilar Edmundo Javier
4 De León Tello Jesús
5 Díaz de León Torres Leticia
6 Maldonado González David
7 Medina Rodríguez Delber
8 Nordhausen González Jorge Rubén
9 Rodríguez Montes Bibiana
10 Sánchez Juárez Claudia
11 Torres Gómez Artemio
12 Valladolid Rodríguez Antonio

Faltas por grupo: 12

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado
1 Aguirre Alcaide Victor
2 Cervantes Rodríguez Aurora
3 García Rodríguez Víctor Hugo
4 Gutiérrez Calzadilla José Luis
5 López Barriga Erick
6 Lozano Lozano Andrés
7 Martínez Hernández Alejandro
8 Pedrozo Castillo Adrián

Faltas por grupo: 8

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado
1 Alcántara Núñez Jesús Sergio
2 Benítez Ojeda Luis Enrique
3 Díaz Solorzano Elmar Darinel
4 Domínguez Domínguez Nemesio
5 Garza Garza Horacio Emigdio
6 Herrera Ale Juana Leticia
7 Ortiz Del Carpio Víctor
8 Rivera Bedoya Juan Francisco
9 Villa Villa Isael

Faltas por grupo: 9

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Diputado
1 Cobo Terrazas Diego
2 López Adame Antonio Xavier
3 Notholt Guerrero Alan
4 Ramírez Cerda Ana María
5 Rodríguez Luis Alejandro

Faltas por grupo: 5

PARTIDO DEL TRABAJO

Diputado
1 Maciel Ortiz Ma. Mercedes

Faltas por grupo: 1

NUEVA ALIANZA

Diputado
1 Piñeyro Arias Irma

Faltas por grupo: 1

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS)

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Acosta Dávila, Constantino	Ausente
2 Alcaraz Hernández, Alma Edwviges	Favor
3 Álvarez Bernal, María Elena	Favor
4 Amezola Fonceca, Gerardo	Favor
5 Antuna Batista, Fidel	Favor
6 Aranda Orozco, Gerardo	Favor
7 Arellano Arellano, Joel	Ausente
8 Arenas Guzmán, Margarita	Favor
9 Argüelles Arellano, María del Consuelo	Ausente
10 Arizméndi Uribe, Efraín	Favor
11 Armendáriz García, Pedro	Favor
12 Arredondo Ibarra, Salvador	Favor
13 Arredondo Velázquez, Jesús	Favor
14 Ávila Mayo, Obdulio	Ausente
15 Barradas Miravete, Gregorio	Ausente
16 Barrios Rodríguez, Juan Enrique	Favor
17 Berber Martínez, Antonio	Favor
18 Beristáin Enríquez, Lucía	Favor
19 Bernal Frausto, Federico	Favor
20 Bolaños Aguilar, Edmundo Javier	Ausente
21 Bracho González, Carlos Augusto	Favor
22 Buganza Salmerón, Gerardo	Favor
23 Campos Galván, María Eugenia	Favor
24 Carbajal Méndez, Liliana	Ausente
25 Cárdenas Sánchez, Esmeralda	Favor
26 Cardona Benavídez, Alma Xóchil	Ausente
27 Carrasco Altamirano, Diódoro Humberto	Ausente
28 Carrasco Cárdenas, Susana Sarahí	Favor
29 Castaño Contreras, Cristián	Favor
30 Castro de la Rosa, Osiel	Ausente
31 Ceja Romero, Ramón	Favor
32 Collado Lara, Beatriz	Favor
33 Contreras Coeto, José Luis	Favor
34 Corral Aguilar, María Mercedes	Favor
35 Cuen Garibi, Marcela	Ausente
36 Curiel Preciado, Leobardo	Favor
37 Dávila Fernández, Adriana	Favor
38 Dávila García, Francisco	Favor
39 De la Torre Jaramillo, Eduardo Sergio	Favor
40 De la Torre Sánchez, José	Favor
41 De León Tello, Jesús	Ausente
42 Degante Romero, Silvia Emilia	Favor
43 Del Toro del Villar, Tomás	Favor
44 Del Valle Toca, Antonio	Favor
45 Delgado Oscoy, Alejandro Enrique	Favor
46 Denegre Vaught, Rosaura	Favor
47 Díaz de León Torres, Leticia	Ausente
48 Díaz García, José Antonio	Favor
49 Díaz Garibay, Felipe	Ausente
50 Díaz Gordillo, Martha Cecilia	Ausente
51 Díaz Mena, Joaquín Jesús	Favor
52 Duck Núñez, Edgar Mauricio	Favor
53 Enríquez Flores, Armando	Favor
54 Escaroz Soler, Gerardo Antonio	Favor
55 Espinosa Piña, José Luis	Favor
56 Félix Holguín, Armando Jesús	Favor
57 Felton González, Carlos Eduardo	Favor
58 Fernández Cabrera, Adrián	Favor
59 Fernández Ugarte, Carmen	Favor
60 Flores Domínguez, Emilio Ramón Ramiro	Favor
61 Flores Grande, Arturo	Favor
62 Flores Morfín, Jesús Vicente	Favor
63 Fraile García, Francisco Antonio	Ausente
64 Franco Cazarez, Ricardo	Favor
65 Fuentes Ortiz, José Guillermo	Favor
66 Galván Valles, Rosa Elena	Favor
67 García González, Carlos Alberto	Ausente
68 García Müller, Martha Margarita	Ausente
69 García Reyes, Ángel Humberto	Favor
70 García Reyes, Beatriz Eugenia	Favor
71 García Vivián, Raúl	Ausente
72 Garmendia Hernández, Yolanda Mercedes	Favor
73 Gómez Barrales, Ernesto Javier	Favor
74 González Betancourt, Jorge Justiniano	Favor
75 González Martínez, María Gabriela	Favor
76 González Morán, Martín Oscar	Favor
77 González Roaro, Benjamín Ernesto	Favor
78 González Ruiz, Felipe	Favor
79 González Sánchez, María Dolores	Favor
80 Gudiño Ortiz, Francisco Javier	Favor
81 Guerrero Torres, José Gildardo	Favor
82 Gutiérrez Aguilar, Miguel Ángel	Favor
83 Gutiérrez Lagunes, María Victoria	Favor
84 Hernández Núñez, Elia	Favor
85 Hurtado Pérez, Nelly Asunción	Favor
86 Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles	Favor
87 Jiménez Ramos, María Esther	Favor
88 Joaquín Coldwell, Addy Cecilia	Favor
89 Landero Gutiérrez, Alejandro	Favor
90 Landeros González, Ramón	Favor
91 Lara Compeán, David	Favor
92 Larios Córdova, Héctor	Favor
93 Laviada Hernández, Íñigo Antonio	Favor
94 Lemus Muñoz Ledo, Ramón Ignacio	Favor
95 Leura González, Agustín	Favor
96 Limas Frescas, María Soledad	Favor
97 Lizaola de la Torre, Alonso Manuel	Ausente
98 López Cisneros, José Martín	Favor
99 López Reyna, Omeheira	Ausente
100 López Silva, Rubí Laura	Favor

101 Ludlow Kuri, Lorenzo Daniel	Ausente
102 Lujano Nicolás, Christian Martín	Favor
103 Maawad Robert, Luis Xavier	Favor
104 Macías Zambrano, Gustavo	Favor
105 Madrazo Limón, Carlos	Favor
106 Magallón Arceo, Leonardo Melesio de Jesús	Favor
107 Malagón Ríos, Martín	Favor
108 Malcos Amaro, María Ofelia Gloria	Favor
109 Maldonado González, David	Ausente
110 Manuell-Gómez Angulo, Dolores de María	Favor
111 Martínez Valero, Dora Alicia	Favor
112 Medellín Varela, Antonio	Favor
113 Medina Macias, Alma Hilda	Ausente
114 Medina Rodríguez, Delber	Ausente
115 Medina Rodríguez, Lizbeth Evelia	Ausente
116 Mejía García, Luis Alonso	Favor
117 Méndez Meneses, Apolonio	Favor
118 Mendoza Morales, Lucía Susana	Favor
119 Mohamar Dainitin, Oscar Miguel	Ausente
120 Mollinedo Hernández, Agustín	Favor
121 Monraz Ibarra, Miguel Ángel	Favor
122 Montes Sánchez, Fabián Fernando	Favor
123 Montiel Luis, Lariza	Favor
124 Mora Cuevas, Marisol	Favor
125 Morales Ramos, José Nicolás	Favor
126 Morales Utrera, Mercedes	Favor
127 Moreno Álvarez, Mario Eduardo	Ausente
128 Morgan Franco, Rocío del Carmen	Favor
129 Muñoz Serrano, José Antonio	Ausente
130 Murillo Flores, Francisco Javier	Favor
131 Murillo Torres, José Luis	Favor
132 Navarro Sugich, Carlos Alberto	Favor
133 Nordhausen González, Jorge Rubén	Ausente
134 Noriega Blanco Vigil, María Elena de las Nieves	Favor
135 Orozco Ruiz Velazco, Marco Heriberto	Favor
136 Ortega Martínez, María del Pilar	Favor
137 Ortiz Hernández, Eduardo	Ausente
138 Ortiz Montoro, Sagrario María del Rosario	Favor
139 Oviedo Oviedo, Ernesto	Favor
140 Padilla Orozco, Raúl Alejandro	Favor
141 Palafox Núñez, José Inés	Favor
142 Paredes Rodríguez, Francisco Javier	Favor
143 Parra Jiménez, Dolores María del Carmen	Favor
144 Parra Noriega, Luis Gustavo	Favor
145 Patiño Sánchez, María Eugenia	Favor
146 Pérez de Tejada Romero, Diana Carolina	Ausente
147 Pérez Cuéllar, Cruz	Favor
148 Peyrot Solís, Marco A.	Favor
149 Plascencia Alonso, Francisco Javier	Favor
150 Priego Tapia, Gerardo	Favor
151 Pulido Pecero, Pedro	Favor
152 Quintero Bello, Jorge	Favor
153 Rodríguez Vizcarra Velázquez, Adriana	Favor
154 Ramírez Barba, Ector Jaime	Ausente
155 Ramírez Corral, Ivette Jacqueline	Favor
156 Ramírez Villarreal, Gustavo	Favor
157 Ramos Covarrubias, Héctor Manuel	Favor
158 Reyes García, María Isabel	Ausente
159 Reyes López, Carlos Armando	Favor
160 Rincón Vargas, Mirna Cecilia	Ausente
161 Rivera Rivera, José Guadalupe	Favor
162 Rivero Rivero, Rolando	Favor
163 Rodríguez Ahumada, Luis Fernando	Favor
164 Rodríguez Jiménez, Ricardo	Ausente
165 Rodríguez Montes, Bibiana	Ausente
166 Rodríguez Prats, Juan José	Favor
167 Rodríguez Sabido, Dolores del Socorro	Favor
168 Rodríguez Uresti, Enrique	Favor
169 Rojas Hernández, Laura Angélica	Favor
170 Román Isidoro, Demetrio	Favor
171 Romo Jiménez, Martha Angélica	Favor
172 Rubio Chávez, José Ignacio Alberto	Favor
173 Rubin Dávila, Angélica	Favor
174 Rueda Gómez, Francisco	Favor
175 Ruiz Velasco de Lira, Ernesto	Ausente
176 Salas Contreras, Marcos	Favor
177 Salazar Anaya, María Guadalupe	Favor
178 Salazar Madera, Mario Alberto	Favor
179 Salum del Palacio, Jorge Alejandro	Favor
180 Sánchez Díaz de Rivera, Antonio	Favor
181 Sánchez Domínguez, Alejandro	Favor
182 Sánchez Gil, Carlos René	Favor
183 Sánchez Juárez, Claudia	Ausente
184 Sánchez Trujillo, José Víctor	Favor
185 Sandoval Munguia, Juan Manuel	Favor
186 Serrato Castell, Luis Gerardo	Ausente
187 Shej Guzmán Sara	Ausente
188 Solano Muñoz, José de Jesús	Favor
189 Stefanonni Mazzocco, Martín	Favor
190 Tamayo Herrera, Yadhira Yvette	Ausente
191 Torres Gómez, Artemio	Ausente
192 Torres Herrera, Víctor Manuel	Favor
193 Torres Torres, Carlos Alberto	Favor
194 Utrilla Nieto, Olivia Verónica	Favor
195 Valenzuela García, María Gloria Guadalupe	Favor
196 Valladolid Rodríguez, Antonio	Ausente
197 Vasconcelos Rueda, Antonio	Favor
198 Vázquez Martínez, Alberto	Ausente
199 Vega Corona, Antonio	Favor
200 Velázquez Gutiérrez, José Guillermo	Favor
201 Verástegui Ostos, César Augusto	Favor
202 Verdín Saldaña, Jaime	Ausente
203 Victoria Alva, Juan	Ausente
204 Vieyra Olivares, Adriana Rebeca	Favor
205 Villanueva Arjona, Juan Manuel	Favor
206 Zambrano Elizondo, Javier Martín	Favor

Favor: 159
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 47
Total: 206

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Aguirre Alcaide, Víctor	Ausente
2 Alavez Ruiz, Aleida	Favor
3 Almazán González, José Antonio	Ausente
4 Almonte Borja, Ramón	Ausente
5 Alonso Flores, Lourdes	Ausente
6 Alonso Razo, Humberto Wifredo	Ausente
7 Altamirano Toledo, Carlos	Favor
8 Alva Olvera, Maribel Luisa	Ausente
9 Álvarez Ramón, Silbestre	Ausente
10 Amaro Corona, Alberto	Favor
11 Aragón Castillo, Irene	Ausente
12 Arellano Pulido, Miguel Ángel	Favor
13 Arreola Calderón, Juan Dario	Ausente
14 Barreiro Pérez, Armando	Favor
15 Batres Guadarrama, Valentina Valia	Abstención
16 Bautista Bravo, Alliet Mariana	Favor
17 Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh	Favor
18 Brito González, Modesto	Favor
19 Calzada Vázquez, Francisco Javier	Abstención
20 Campos Aburto, Amador	Ausente
21 Cárdenas Hernández, Raymundo	Ausente
22 Cervantes Rodríguez, Aurora	Ausente
23 Chávez García, Higinio	Ausente
24 Condado Escamilla, Cuitlahuac	Favor
25 Contreras Julián, Maricela	Favor
26 Cruz Santiago, Claudia Lilia	Favor
27 Cuevas Córdova, Othón	Ausente
28 Dagdug Lützow, Moisés Félix	Ausente
29 De la Rosa García, Juan Hugo	Favor
30 De los Santos Molina, Joaquín Conrado	Ausente
31 Dehesa Mora, Daniel	Favor
32 Del Toro, Mario Enrique	Favor
33 Díaz Contreras, Adriana	Ausente
34 Escandón Cadenas, Rutilio Cruz	Ausente
35 Espejel Lazcano, Jaime	Favor
36 Fernández Balboa, Mónica	Ausente
37 Flores Maldonado, César	Favor
38 Flores Salazar, Guadalupe Socorro	Ausente
39 Franco Melgarejo, Rafael	Favor
40 Gálvez Rodríguez, Fernel Arturo	Favor
41 García Rodríguez, Víctor Hugo	Ausente
42 Garzón Contreras, Neftalí	Favor
43 Gil Ramírez, Moises	Favor
44 González Garza, Javier	Favor
45 Guerra Ochoa, Juan Nicasio	Ausente
46 Gutiérrez Calzadilla, José Luis	Ausente
47 Hernández Gaytán, Daisy Selene	Ausente
48 Hernández Hernández, Sergio	Favor
49 Hernández Manzanares, Javier	Favor
50 Hernández Silva, Benjamín	Favor
51 Ibarra Franquez, Sonia Nohelia	Ausente
52 Jacques y Medina, José	Favor
53 Jiménez Valenzuela, María Eugenia	Favor
54 Landero López, Pedro	Ausente
55 Lemarroy Martínez, Juan Dario	Ausente
56 Leyva Piñón, Ana Yurixi	Favor
57 Lizárraga Peraza, Víctor Manuel	Favor
58 López Barriga, Erick	Ausente
59 López Becerra, Santiago	Favor
60 López Rojas, Alberto	Ausente
61 López Torres, María Soledad	Ausente
62 Lozano Lozano, Andrés	Ausente
63 Luna Munguía, Alma Lilia	Favor
64 Macedo Escartín, Miguel Ángel	Favor
65 Márquez Madrid, Camerino Eleazar	Favor
66 Márquez Tinoco, Francisco	Favor
67 Martínez Hernández, Alejandro	Ausente
68 Martínez Martínez, Carlos Roberto	Favor
69 Martínez Martínez, Francisco	Favor
70 Martínez Padilla, Hugo Eduardo	Ausente
71 Martínez Vargas Octavio	Favor
72 Matías Alonso, Marcos	Ausente
73 Matus Toledo, Holly	Favor
74 Mayans Canabal, Fernando	Favor
75 Mendoza Arellano, David	Ausente
76 Mendoza Flores, Roberto	Favor
77 Mendoza Maldonado, Fausto Fluvio	Favor
78 Mendoza Mendoza, Irineo	Favor
79 Monreal Ávila, Susana	Favor
80 Montalvo Rojas, Victorio Rubén	Favor
81 Morales Manzo, Jesús Ricardo	Ausente
82 Morales Sánchez, Efraín	Ausente
83 Morales Vázquez, Carlos Orsoe	Favor
84 Narcía Álvarez, Héctor	Favor
85 Navarro López, Carlos Ernesto	Ausente
86 Navarro Quintero, Miguel Ángel	Ausente
87 Ojeda Hernández, Concepción	Favor
88 Orcí Martínez, Juan Adolfo	Favor
89 Ortega Martínez, Antonio	Favor
90 Ortiz Magallón, Rosario Ignacia	Favor
91 Pacheco Llanes, Ramón Félix	Ausente
92 Pedraza Chávez, Isidro	Favor
93 Pedrozo Castillo, Adrián	Ausente
94 Peña Sánchez, Miguel Ángel	Favor
95 Pérez Cruz, Raciel	Favor
96 Pulido Santiago, Celso David	Ausente
97 Ramos Castellanos, Martín	Ausente
98 Rasgado Corsi, Gloria	Ausente
99 Ríos Gamboa, Raúl	Ausente
100 Rojas Carmona, Sergio	Favor
101 Romero Gutiérrez, Odilón	Ausente
102 Ruiz Sánchez, Salvador	Favor
103 Saavedra Coronel, José Antonio	Favor
104 Salinas Pérez, Josefina	Ausente
105 San Martín Hernández, Juan Manuel	Ausente
106 Sánchez Barrios, Carlos	Ausente
107 Sánchez Cabrales, Rafael Elías	Ausente
108 Sánchez Camacho, Alejandro	Favor
109 Sánchez Camacho, David	Favor
110 Sánchez Ramos, Francisco	Ausente
111 Sánchez Valdéz, Eva Angelina	Favor
112 Sandoval Ramírez, Cuauhtémoc	Ausente
113 Santos Arreola, Francisco Javier	Ausente
114 Solares Chávez, Miguel Ángel	Favor
115 Soriano Sánchez, Rosa Elva	Favor
116 Soto Sánchez, Antonio	Ausente
117 Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso	Favor
118 Torres Baltazar, María Elena	Ausente

119 Torres García, Daniel	Favor
120 Trejo Pérez, Pablo	Favor
121 Vallejo Estevez, Mario	Favor
122 Varela López, Víctor Gabriel	Ausente
123 Villicaña García, Rafael	Favor
124 Zavaleta Salgado, Ruth	Favor
125 Zazueta Aguilar, Jesús Humberto	Favor
126 Zepeda Hernández, Martín	Ausente

Favor: 67
Contra: 0
Abstención: 2
Quorum: 0
Ausentes: 57
Total: 126

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso, Yerico	Favor
2 Aguilar, Diego	Favor
3 Aguilar Solís, Samuel	Ausente
4 Aispuro Torres, José Rosas	Ausente
5 Alcántara Núñez, Jesús Sergio	Ausente
6 Aldana Prieto, Luis Ricardo	Ausente
7 Amador Gaxiola, Daniel	Ausente
8 Amador Leal, Narcizo Alberto	Ausente
9 Ayala Almeida, Joel	Ausente
10 Badillo Martínez, Roberto	Favor
11 Barajas López, Ramón	Favor
12 Barajas del Toro, Salvador	Ausente
13 Barba Hernández, Alfredo	Ausente
14 Beltrán Montes, Israel	Favor
15 Benítez Ojeda, Luis Enrique	Ausente
16 Bernal Gutiérrez, Andrés Marco Antonio	Ausente
17 Biebrich Torres, Carlos Armando	Ausente
18 Blanco Pajón, José Luis	Favor
19 Caballero Camargo, Gustavo Fernando	Ausente
20 Camacho Quiroz, César Octavio	Ausente
21 Canavati Tafich, Jesús Ricardo	Favor
22 Carballo Bustamante, Andrés	Favor
23 Cárdenas del Avellano, Enrique	Ausente
24 Cárdenas Monroy, Oscar Gustavo	Favor
25 Cervantes Andrade, Raúl	Ausente
26 Colín Guadarrama, María Mercedes	Favor
27 Cordero Alfonzo, Arnulfo Elías	Ausente
28 De la Garza Treviño, Jorge Luis	Ausente
29 Díaz Athié, Antonio de Jesús	Favor
30 Díaz Solorzano, Elmar Darinel	Ausente
31 Domínguez Domínguez, Nemesio	Ausente
32 Duarte Jáquez, César	Favor
33 Escajeda Jiménez, José Rubén	Ausente
34 Espinosa Abuxapqui, Eduardo Elías	Ausente
35 Estefan Chidiac, Charbel Jorge	Ausente
36 Flores Sandoval, Patricio	Favor
37 Fuentes Tellez, Octavio	Favor
38 Gamboa Patrón, Emilio	Favor
39 Garza Garza, Horacio Emigdio	Ausente
40 Gebhardt Garduza, Yary del Carmen	Ausente
41 Gloria Requena, Tomás	Ausente
42 Gómez Lugo, Elda	Ausente
43 González Calderón, Martha Hilda	Favor
44 González Salum, Miguel Ángel	Favor
45 González Zarur, Mariano	Ausente
46 Guerrero García, Javier	Ausente
47 Guerrero Juárez, Joel	Ausente
48 Gurrión Matías, Daniel	Ausente
49 Herrera Ale, Juana Leticia	Ausente
50 Herrera Coyac, Wenceslao	Ausente
51 Izquierdo Bustamante, Alfonso Rolando	Favor
52 Lagunes Gallina, Gerardo	Favor
53 Lescieur Talavera, Jorge Mario	Favor
54 López Balbuena, Guillermina	Ausente
55 Madrid Tovilla, Areli	Ausente
56 Martínez Rodríguez, Lorena	Favor
57 Martínez Rocha, Arturo	Ausente
58 Méndez Lanz, Víctor Manuel	Ausente
59 Mendívil Amparám, Gustavo Ildefonso	Favor
60 Merodio Reza, Lilia Guadalupe	Favor
61 Morales García, Elizabeth	Favor
62 Mota Hernández, Adolfo	Ausente
63 Muñoz Serna, Rogelio	Favor
64 Murat, José	Ausente
65 Narváez Bravo, Hilda Areli	Favor
66 Ochoa González, Arnoldo	Ausente
67 Ojeda Camacho, Gilberto	Ausente
68 Olivares Monterrubio, Alejandro	Ausente
69 Olivares Ventura, Héctor Hugo	Favor
70 Ordaz Jiménez, Ismael	Ausente
71 Orihuela Bárcenas, José Ascención	Ausente
72 Ortega Tzitzihua, María Dolores Lucía	Ausente
73 Ortiz del Carpio, Víctor	Ausente
74 Padilla Gutiérrez, Héctor	Ausente
75 Pagés Llergo Rebollar, María Beatriz	Favor
76 Palma César, Víctor Samuel	Favor
77 Parás González, Juan Manuel	Ausente
78 Partida Guzmán, Martha Rocío	Favor
79 Patrón Montalvo, Jesús Manuel	Favor
80 Peñuelas Acuña, Mayra Gisela	Favor
81 Pérez Valdés, Daniel	Ausente
82 Pinete Vargas, María del Carmen	Favor
83 Quiñones Canales, Lourdes	Ausente
84 Ramírez Martínez, José Edmundo	Favor
85 Ramírez Stabros, Jesús	Ausente
86 Reyna García, José Jesús	Favor
87 Ríos Camarena, Alfredo Adolfo	Favor
88 Rivera Bedoya, Juan Francisco	Ausente
89 Rivero Acosta, Miguel	Favor
90 Rodríguez Martínez, Alicia	Favor
91 Rodríguez Ramírez, Bertha Yolanda	Ausente
92 Rojas Gutiérrez, Carlos	Favor
93 Salas López, Ramón	Favor
94 Sánchez Hernández, Eduardo	Ausente
95 Sandoval Paredes, Sergio	Ausente
96 Serrano Escobar, Enrique	Favor
97 Sosa Castelán, Gerardo	Ausente
98 Vargas Landeros, Gerardo Octavio	Ausente

99 Velasco Pérez, Juan Carlos	Ausente
100 Villa Villa, Isael	Ausente
101 Virgen Carrera, Víctor Manuel	Favor
102 Zatarain González, Carlos Ernesto	Ausente

Favor: 42
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 60
Total: 102

CONVERGENCIA

1 Abad de Jesús, Juan	Ausente
2 Aguilera Rico, José Luis	Ausente
3 Cárdenas Márquez, Elías	Favor
4 Castellanos Hernández, Félix	Ausente
5 Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús	Ausente
6 Chanona Burguete, Alejandro	Ausente
7 Del Río Virgen, José Manuel	Ausente
8 Godoy Cárdenas, Jorge	Ausente
9 Melo Velázquez, José Francisco	Favor
10 Ostoa Ortega, Aníbal	Ausente
11 Salvatori Bronca, María del Carmen	Favor
12 Samperio Montaño, Juan Ignacio	Ausente
13 Tagle Martínez, Martha Angélica	Ausente
14 Uscanga Cruz, Robinson	Ausente
15 Valdés Chávez, Ramón	Favor
16 Varela Lagunas, Tomás José Luis	Ausente
17 Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc	Ausente

Favor: 4
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 13
Total: 17

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Arévalo González, José Antonio	Ausente
2 Bellizzia Rosique, Pascual	Ausente
3 Bravo Martínez, Esveida	Favor
4 Cobo Terrazas, Diego	Ausente
5 Elizondo Garrido, Francisco	Ausente
6 Lavara Mejía, Gloria	Favor
7 López Adame, Antonio Xavier	Ausente
8 Manrique Guevara, Beatriz	Favor
9 Notholt Guerrero, Alan	Ausente
10 Portilla Diéguez, Manuel	Favor
11 Puente Salas, Carlos Alberto	Favor
12 Ramírez Cerda, Ana María	Ausente
13 Ramírez Zollino, Andrea Geraldine	Favor
14 Rodríguez Luis, Alejandro	Ausente
15 Salgado Amador, Manuel Salvador	Favor
16 Sesma Suárez, Jesús	Ausente
17 Velasco Rodríguez, Verónica	Ausente

Favor: 7
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 10
Total: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez, Rubén	Favor
2 Arreola Ortega, Pablo Leopoldo	Favor
3 Cantú Garza, Ricardo	Favor
4 Cervantes Rivera, Jaime	Ausente
5 Garay Ulloa, Silvano	Favor
6 Herrera Solís, Anuario Luis	Ausente
7 Maciel Ortiz, María Mercedez	Ausente
8 Peregrino García, Abundio	Favor
9 Romero Guzmán, Rosa Elia	Favor
10 Solís Parga, Rodolfo	Favor
11 Vela González, Joaquín Humberto	Favor

Favor: 8
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 3
Total: 11

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1 Arriola Gordillo, Mónica	Ausente
2 Cárdenas Fonseca, Manuel	Ausente
3 Castillo Nájera, Ariel	Ausente
4 Dávila Esquivel, Humberto	Favor
5 Gómez Pasillas, Jacinto	Favor
6 Luna Becerril, Blanca	Ausente
7 Luna Rodríguez, Silvia	Ausente
8 Pérez Bolaños, Ana Elisa	Ausente
9 Piñeyro Arias, Irma	Ausente

Favor: 2
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 7
Total: 9

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL

1 Arvizu Rivas, Aida Marina	Ausente
2 Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe	Ausente
3 García Méndez, Armando	Favor
4 Hernández Valadés, Delio	Ausente
5 Pedro Cortés, Santiago Gustavo	Ausente

Favor: 1
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 4
Total: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz, Humberto	Favor
2 Ochoa López, Nabor	Ausente

Favor: 1
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 1
Total: 2

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES IX Y X, RESERVADO, CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS POR LA ASAMBLEA; Y 23, FRACCIONES I Y II, RESERVADO, EN SUS TÉRMINOS)

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Acosta Dávila, Constantino	Ausente
2 Alcaraz Hernández, Alma Edwviges	Favor
3 Álvarez Bernal, María Elena	Favor
4 Amezola Fonceca, Gerardo	Favor
5 Antuna Batista, Fidel	Favor
6 Aranda Orozco, Gerardo	Favor
7 Arellano Arellano, Joel	Ausente
8 Arenas Guzmán, Margarita	Favor
9 Argüelles Arellano, María del Consuelo	Favor
10 Arizméndi Uribe, Efraín	Favor
11 Armendáriz García, Pedro	Favor
12 Arredondo Ibarra, Salvador	Favor
13 Arredondo Velázquez, Jesús	Favor
14 Ávila Mayo, Obdulio	Ausente
15 Barradas Miravete, Gregorio	Ausente
16 Barrios Rodríguez, Juan Enrique	Favor
17 Berber Martínez, Antonio	Favor
18 Beristáin Enríquez, Lucía	Favor
19 Bernal Frausto, Federico	Favor
20 Bolaños Aguilar, Edmundo Javier	Ausente
21 Bracho González, Carlos Augusto	Favor
22 Buganza Salmerón, Gerardo	Favor
23 Campos Galván, María Eugenia	Favor
24 Carbajal Méndez, Liliana	Ausente
25 Cárdenas Sánchez, Esmeralda	Ausente
26 Cardona Benavídez, Alma Xóchil	Ausente
27 Carrasco Altamirano, Diódoro Humberto	Ausente
28 Carrasco Cárdenas, Susana Sarahí	Favor
29 Castaño Contreras, Cristián	Favor
30 Castro de la Rosa, Osiel	Favor
31 Ceja Romero, Ramón	Favor
32 Collado Lara, Beatriz	Favor
33 Contreras Coeto, José Luis	Favor
34 Corral Aguilar, María Mercedes	Favor
35 Cuen Garibi, Marcela	Favor
36 Curiel Preciado, Leobardo	Favor
37 Dávila Fernández, Adriana	Favor
38 Dávila García, Francisco	Favor
39 De la Torre Jaramillo, Eduardo Sergio	Favor
40 De la Torre Sánchez, José	Favor
41 De León Tello, Jesús	Ausente
42 Degante Romero, Silvia Emilia	Favor
43 Del Toro del Villar, Tomás	Favor
44 Del Valle Toca, Antonio	Ausente
45 Delgado Oscoy, Alejandro Enrique	Favor
46 Denegre Vaught, Rosaura	Favor
47 Díaz de León Torres, Leticia	Ausente
48 Díaz García, José Antonio	Favor
49 Díaz Garibay, Felipe	Ausente
50 Díaz Gordillo, Martha Cecilia	Ausente
51 Díaz Mena, Joaquín Jesús	Favor
52 Duck Núñez, Edgar Mauricio	Favor
53 Enríquez Flores, Armando	Favor
54 Escaroz Soler, Gerardo Antonio	Favor
55 Espinosa Piña, José Luis	Favor
56 Félix Holguín, Armando Jesús	Favor
57 Felton González, Carlos Eduardo	Favor
58 Fernández Cabrera, Adrián	Favor
59 Fernández Ugarte, Carmen	Favor
60 Flores Domínguez, Emilio Ramón Ramiro	Favor
61 Flores Grande, Arturo	Favor
62 Flores Morfín, Jesús Vicente	Favor
63 Fraile García, Francisco Antonio	Favor
64 Franco Cazarez, Ricardo	Favor
65 Fuentes Ortiz, José Guillermo	Favor
66 Galván Valles, Rosa Elena	Favor
67 García González, Carlos Alberto	Ausente
68 García Müller, Martha Margarita	Ausente
69 García Reyes, Ángel Humberto	Ausente
70 García Reyes, Beatriz Eugenia	Favor
71 García Vivián, Raúl	Ausente
72 Garmendia Hernández, Yolanda Mercedes	Favor
73 Gómez Barrales, Ernesto Javier	Favor
74 González Betancourt, Jorge Justiniano	Favor
75 González Martínez, María Gabriela	Favor
76 González Morán, Martín Oscar	Favor
77 González Roaro, Benjamín Ernesto	Favor
78 González Ruiz, Felipe	Favor
79 González Sánchez, María Dolores	Favor
80 Gudiño Ortiz, Francisco Javier	Favor
81 Guerrero Torres, José Gildardo	Favor
82 Gutiérrez Aguilar, Miguel Ángel	Favor
83 Gutiérrez Lagunes, María Victoria	Favor
84 Hernández Núñez, Elia	Favor
85 Hurtado Pérez, Nelly Asunción	Favor
86 Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles	Favor
87 Jiménez Ramos, María Esther	Abstención
88 Joaquín Coldwell, Addy Cecilia	Favor
89 Landero Gutiérrez, Alejandro	Favor
90 Landeros González, Ramón	Favor
91 Lara Compeán, David	Favor
92 Larios Córdova, Héctor	Favor
93 Laviada Hernández, Íñigo Antonio	Favor
94 Lemus Muñoz Ledo, Ramón Ignacio	Favor
95 Leura González, Agustín	Favor
96 Limas Frescas, María Soledad	Favor
97 Lizaola de la Torre, Alonso Manuel	Ausente
98 López Cisneros, José Martín	Favor
99 López Reyna, Omeheira	Ausente
100 López Silva, Rubí Laura	Favor

101 Ludlow Kuri, Lorenzo Daniel	Ausente
102 Lujano Nicolás, Christian Martín	Favor
103 Maawad Robert, Luis Xavier	Favor
104 Macías Zambrano, Gustavo	Favor
105 Madrazo Limón, Carlos	Favor
106 Magallón Arceo, Leonardo Melesio de Jesús	Favor
107 Malagón Ríos, Martín	Favor
108 Malcos Amaro, María Ofelia Gloria	Favor
109 Maldonado González, David	Ausente
110 Manuell-Gómez Angulo, Dolores de María	Favor
111 Martínez Valero, Dora Alicia	Favor
112 Medellín Varela, Antonio	Favor
113 Medina Macias, Alma Hilda	Ausente
114 Medina Rodríguez, Delber	Ausente
115 Medina Rodríguez, Lizbeth Evelia	Ausente
116 Mejía García, Luis Alonso	Favor
117 Méndez Meneses, Apolonio	Favor
118 Mendoza Morales, Lucía Susana	Favor
119 Mohamar Dainitin, Oscar Miguel	Ausente
120 Mollinedo Hernández, Agustín	Favor
121 Monraz Ibarra, Miguel Ángel	Favor
122 Montes Sánchez, Fabián Fernando	Ausente
123 Montiel Luis, Lariza	Favor
124 Mora Cuevas, Marisol	Favor
125 Morales Ramos, José Nicolás	Favor
126 Morales Utrera, Mercedes	Favor
127 Moreno Álvarez, Mario Eduardo	Ausente
128 Morgan Franco, Rocío del Carmen	Favor
129 Muñoz Serrano, José Antonio	Ausente
130 Murillo Flores, Francisco Javier	Favor
131 Murillo Torres, José Luis	Favor
132 Navarro Sugich, Carlos Alberto	Favor
133 Nordhausen González, Jorge Rubén	Ausente
134 Noriega Blanco Vigil, María Elena de las Nieves	Ausente
135 Orozco Ruiz Velazco, Marco Heriberto	Favor
136 Ortega Martínez, María del Pilar	Favor
137 Ortiz Hernández, Eduardo	Ausente
138 Ortiz Montoro, Sagrario María del Rosario	Favor
139 Oviedo Oviedo, Ernesto	Favor
140 Padilla Orozco, Raúl Alejandro	Favor
141 Palafox Núñez, José Inés	Favor
142 Paredes Rodríguez, Francisco Javier	Favor
143 Parra Jiménez, Dolores María del Carmen	Favor
144 Parra Noriega, Luis Gustavo	Favor
145 Patiño Sánchez, María Eugenia	Favor
146 Pérez de Tejada Romero, Diana Carolina	Favor
147 Pérez Cuéllar, Cruz	Favor
148 Peyrot Solís, Marco A.	Favor
149 Plascencia Alonso, Francisco Javier	Favor
150 Priego Tapia, Gerardo	Favor
151 Pulido Pecero, Pedro	Favor
152 Quintero Bello, Jorge	Favor
153 Rodríguez Vizcarra Velázquez, Adriana	Favor
154 Ramírez Barba, Ector Jaime	Favor
155 Ramírez Corral, Ivette Jacqueline	Favor
156 Ramírez Villarreal, Gustavo	Favor
157 Ramos Covarrubias, Héctor Manuel	Favor
158 Reyes García, María Isabel	Ausente
159 Reyes López, Carlos Armando	Favor
160 Rincón Vargas, Mirna Cecilia	Favor
161 Rivera Rivera, José Guadalupe	Favor
162 Rivero Rivero, Rolando	Favor
163 Rodríguez Ahumada, Luis Fernando	Favor
164 Rodríguez Jiménez, Ricardo	Ausente
165 Rodríguez Montes, Bibiana	Ausente
166 Rodríguez Prats, Juan José	Favor
167 Rodríguez Sabido, Dolores del Socorro	Favor
168 Rodríguez Uresti, Enrique	Favor
169 Rojas Hernández, Laura Angélica	Favor
170 Román Isidoro, Demetrio	Favor
171 Romo Jiménez, Martha Angélica	Favor
172 Rubio Chávez, José Ignacio Alberto	Favor
173 Rubin Dávila, Angélica	Favor
174 Rueda Gómez, Francisco	Ausente
175 Ruiz Velasco de Lira, Ernesto	Ausente
176 Salas Contreras, Marcos	Favor
177 Salazar Anaya, María Guadalupe	Favor
178 Salazar Madera, Mario Alberto	Favor
179 Salum del Palacio, Jorge Alejandro	Favor
180 Sánchez Díaz de Rivera, Antonio	Favor
181 Sánchez Domínguez, Alejandro	Favor
182 Sánchez Gil, Carlos René	Favor
183 Sánchez Juárez, Claudia	Ausente
184 Sánchez Trujillo, José Víctor	Favor
185 Sandoval Munguia, Juan Manuel	Favor
186 Serrato Castell, Luis Gerardo	Ausente
187 Shej Guzmán Sara	Ausente
188 Solano Muñoz, José de Jesús	Favor
189 Stefanonni Mazzocco, Martín	Favor
190 Tamayo Herrera, Yadhira Yvette	Ausente
191 Torres Gómez, Artemio	Ausente
192 Torres Herrera, Víctor Manuel	Favor
193 Torres Torres, Carlos Alberto	Favor
194 Utrilla Nieto, Olivia Verónica	Favor
195 Valenzuela García, María Gloria Guadalupe	Favor
196 Valladolid Rodríguez, Antonio	Ausente
197 Vasconcelos Rueda, Antonio	Favor
198 Vázquez Martínez, Alberto	Favor
199 Vega Corona, Antonio	Favor
200 Velázquez Gutiérrez, José Guillermo	Favor
201 Verástegui Ostos, César Augusto	Favor
202 Verdín Saldaña, Jaime	Ausente
203 Victoria Alva, Juan	Ausente
204 Vieyra Olivares, Adriana Rebeca	Favor
205 Villanueva Arjona, Juan Manuel	Favor
206 Zambrano Elizondo, Javier Martín	Favor

Favor: 160
Contra: 0
Abstención: 1
Quorum: 0
Ausentes: 45
Total: 206

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Aguirre Alcaide, Víctor	Ausente
2 Alavez Ruiz, Aleida	Contra
3 Almazán González, José Antonio	Favor
4 Almonte Borja, Ramón	Ausente
5 Alonso Flores, Lourdes	Favor
6 Alonso Razo, Humberto Wifredo	Ausente
7 Altamirano Toledo, Carlos	Favor
8 Alva Olvera, Maribel Luisa	Ausente
9 Álvarez Ramón, Silbestre	Ausente
10 Amaro Corona, Alberto	Contra
11 Aragón Castillo, Irene	Ausente
12 Arellano Pulido, Miguel Ángel	Favor
13 Arreola Calderón, Juan Dario	Ausente
14 Barreiro Pérez, Armando	Favor
15 Batres Guadarrama, Valentina Valia	Contra
16 Bautista Bravo, Alliet Mariana	Favor
17 Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh	Favor
18 Brito González, Modesto	Favor
19 Calzada Vázquez, Francisco Javier	Favor
20 Campos Aburto, Amador	Ausente
21 Cárdenas Hernández, Raymundo	Ausente
22 Cervantes Rodríguez, Aurora	Ausente
23 Chávez García, Higinio	Ausente
24 Condado Escamilla, Cuitlahuac	Ausente
25 Contreras Julián, Maricela	Contra
26 Cruz Santiago, Claudia Lilia	Favor
27 Cuevas Córdova, Othón	Contra
28 Dagdug Lützow, Moisés Félix	Ausente
29 De la Rosa García, Juan Hugo	Favor
30 De los Santos Molina, Joaquín Conrado	Ausente
31 Dehesa Mora, Daniel	Favor
32 Del Toro, Mario Enrique	Favor
33 Díaz Contreras, Adriana	Favor
34 Escandón Cadenas, Rutilio Cruz	Favor
35 Espejel Lazcano, Jaime	Favor
36 Fernández Balboa, Mónica	Ausente
37 Flores Maldonado, César	Favor
38 Flores Salazar, Guadalupe Socorro	Favor
39 Franco Melgarejo, Rafael	Favor
40 Gálvez Rodríguez, Fernel Arturo	Ausente
41 García Rodríguez, Víctor Hugo	Ausente
42 Garzón Contreras, Neftalí	Favor
43 Gil Ramírez, Moises	Contra
44 González Garza, Javier	Ausente
45 Guerra Ochoa, Juan Nicasio	Ausente
46 Gutiérrez Calzadilla, José Luis	Ausente
47 Hernández Gaytán, Daisy Selene	Ausente
48 Hernández Hernández, Sergio	Favor
49 Hernández Manzanares, Javier	Favor
50 Hernández Silva, Benjamín	Favor
51 Ibarra Franquez, Sonia Nohelia	Favor
52 Jacques y Medina, José	Favor
53 Jiménez Valenzuela, María Eugenia	Favor
54 Landero López, Pedro	Ausente
55 Lemarroy Martínez, Juan Dario	Ausente
56 Leyva Piñón, Ana Yurixi	Favor
57 Lizárraga Peraza, Víctor Manuel	Favor
58 López Barriga, Erick	Ausente
59 López Becerra, Santiago	Favor
60 López Rojas, Alberto	Ausente
61 López Torres, María Soledad	Ausente
62 Lozano Lozano, Andrés	Ausente
63 Luna Munguía, Alma Lilia	Favor
64 Macedo Escartín, Miguel Ángel	Favor
65 Márquez Madrid, Camerino Eleazar	Favor
66 Márquez Tinoco, Francisco	Favor
67 Martínez Hernández, Alejandro	Ausente
68 Martínez Martínez, Carlos Roberto	Favor
69 Martínez Martínez, Francisco	Favor
70 Martínez Padilla, Hugo Eduardo	Ausente
71 Martínez Vargas Octavio	Ausente
72 Matías Alonso, Marcos	Ausente
73 Matus Toledo, Holly	Favor
74 Mayans Canabal, Fernando	Favor
75 Mendoza Arellano, David	Ausente
76 Mendoza Flores, Roberto	Ausente
77 Mendoza Maldonado, Fausto Fluvio	Favor
78 Mendoza Mendoza, Irineo	Favor
79 Monreal Ávila, Susana	Favor
80 Montalvo Rojas, Victorio Rubén	Favor
81 Morales Manzo, Jesús Ricardo	Ausente
82 Morales Sánchez, Efraín	Ausente
83 Morales Vázquez, Carlos Orsoe	Favor
84 Narcía Álvarez, Héctor	Favor
85 Navarro López, Carlos Ernesto	Ausente
86 Navarro Quintero, Miguel Ángel	Ausente
87 Ojeda Hernández, Concepción	Favor
88 Orcí Martínez, Juan Adolfo	Ausente
89 Ortega Martínez, Antonio	Favor
90 Ortiz Magallón, Rosario Ignacia	Favor
91 Pacheco Llanes, Ramón Félix	Favor
92 Pedraza Chávez, Isidro	Favor
93 Pedrozo Castillo, Adrián	Ausente
94 Peña Sánchez, Miguel Ángel	Favor
95 Pérez Cruz, Raciel	Contra
96 Pulido Santiago, Celso David	Ausente
97 Ramos Castellanos, Martín	Ausente
98 Rasgado Corsi, Gloria	Ausente
99 Ríos Gamboa, Raúl	Ausente
100 Rojas Carmona, Sergio	Favor
101 Romero Gutiérrez, Odilón	Ausente
102 Ruiz Sánchez, Salvador	Favor
103 Saavedra Coronel, José Antonio	Favor
104 Salinas Pérez, Josefina	Ausente
105 San Martín Hernández, Juan Manuel	Ausente
106 Sánchez Barrios, Carlos	Favor
107 Sánchez Cabrales, Rafael Elías	Ausente
108 Sánchez Camacho, Alejandro	Favor
109 Sánchez Camacho, David	Favor
110 Sánchez Ramos, Francisco	Ausente
111 Sánchez Valdéz, Eva Angelina	Favor
112 Sandoval Ramírez, Cuauhtémoc	Ausente
113 Santos Arreola, Francisco Javier	Ausente
114 Solares Chávez, Miguel Ángel	Favor
115 Soriano Sánchez, Rosa Elva	Favor
116 Soto Sánchez, Antonio	Favor
117 Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso	Ausente
118 Torres Baltazar, María Elena	Ausente

119 Torres García, Daniel	Favor
120 Trejo Pérez, Pablo	Contra
121 Vallejo Estevez, Mario	Favor
122 Varela López, Víctor Gabriel	Contra
123 Villicaña García, Rafael	Favor
124 Zavaleta Salgado, Ruth	Favor
125 Zazueta Aguilar, Jesús Humberto	Ausente
126 Zepeda Hernández, Martín	Ausente

Favor: 63
Contra: 9
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 54
Total: 126

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso, Yerico	Favor
2 Aguilar, Diego	Favor
3 Aguilar Solís, Samuel	Ausente
4 Aispuro Torres, José Rosas	Ausente
5 Alcántara Núñez, Jesús Sergio	Ausente
6 Aldana Prieto, Luis Ricardo	Ausente
7 Amador Gaxiola, Daniel	Ausente
8 Amador Leal, Narcizo Alberto	Ausente
9 Ayala Almeida, Joel	Ausente
10 Badillo Martínez, Roberto	Favor
11 Barajas López, Ramón	Favor
12 Barajas del Toro, Salvador	Favor
13 Barba Hernández, Alfredo	Ausente
14 Beltrán Montes, Israel	Ausente
15 Benítez Ojeda, Luis Enrique	Ausente
16 Bernal Gutiérrez, Andrés Marco Antonio	Favor
17 Biebrich Torres, Carlos Armando	Ausente
18 Blanco Pajón, José Luis	Favor
19 Caballero Camargo, Gustavo Fernando	Ausente
20 Camacho Quiroz, César Octavio	Ausente
21 Canavati Tafich, Jesús Ricardo	Ausente
22 Carballo Bustamante, Andrés	Favor
23 Cárdenas del Avellano, Enrique	Favor
24 Cárdenas Monroy, Oscar Gustavo	Favor
25 Cervantes Andrade, Raúl	Ausente
26 Colín Guadarrama, María Mercedes	Favor
27 Cordero Alfonzo, Arnulfo Elías	Ausente
28 De la Garza Treviño, Jorge Luis	Ausente
29 Díaz Athié, Antonio de Jesús	Ausente
30 Díaz Solorzano, Elmar Darinel	Ausente
31 Domínguez Domínguez, Nemesio	Ausente
32 Duarte Jáquez, César	Favor
33 Escajeda Jiménez, José Rubén	Ausente
34 Espinosa Abuxapqui, Eduardo Elías	Ausente
35 Estefan Chidiac, Charbel Jorge	Ausente
36 Flores Sandoval, Patricio	Favor
37 Fuentes Tellez, Octavio	Favor
38 Gamboa Patrón, Emilio	Ausente
39 Garza Garza, Horacio Emigdio	Ausente
40 Gebhardt Garduza, Yary del Carmen	Favor
41 Gloria Requena, Tomás	Ausente
42 Gómez Lugo, Elda	Ausente
43 González Calderón, Martha Hilda	Ausente
44 González Salum, Miguel Ángel	Favor
45 González Zarur, Mariano	Ausente
46 Guerrero García, Javier	Favor
47 Guerrero Juárez, Joel	Ausente
48 Gurrión Matías, Daniel	Ausente
49 Herrera Ale, Juana Leticia	Ausente
50 Herrera Coyac, Wenceslao	Ausente
51 Izquierdo Bustamante, Alfonso Rolando	Favor
52 Lagunes Gallina, Gerardo	Ausente
53 Lescieur Talavera, Jorge Mario	Favor
54 López Balbuena, Guillermina	Ausente
55 Madrid Tovilla, Areli	Ausente
56 Martínez Rodríguez, Lorena	Favor
57 Martínez Rocha, Arturo	Ausente
58 Méndez Lanz, Víctor Manuel	Ausente
59 Mendívil Amparám, Gustavo Ildefonso	Favor
60 Merodio Reza, Lilia Guadalupe	Favor
61 Morales García, Elizabeth	Favor
62 Mota Hernández, Adolfo	Favor
63 Muñoz Serna, Rogelio	Favor
64 Murat, José	Ausente
65 Narváez Bravo, Hilda Areli	Favor
66 Ochoa González, Arnoldo	Ausente
67 Ojeda Camacho, Gilberto	Ausente
68 Olivares Monterrubio, Alejandro	Ausente
69 Olivares Ventura, Héctor Hugo	Favor
70 Ordaz Jiménez, Ismael	Ausente
71 Orihuela Bárcenas, José Ascención	Ausente
72 Ortega Tzitzihua, María Dolores Lucía	Ausente
73 Ortiz del Carpio, Víctor	Ausente
74 Padilla Gutiérrez, Héctor	Ausente
75 Pagés Llergo Rebollar, María Beatriz	Favor
76 Palma César, Víctor Samuel	Favor
77 Parás González, Juan Manuel	Ausente
78 Partida Guzmán, Martha Rocío	Favor
79 Patrón Montalvo, Jesús Manuel	Favor
80 Peñuelas Acuña, Mayra Gisela	Favor
81 Pérez Valdés, Daniel	Ausente
82 Pinete Vargas, María del Carmen	Ausente
83 Quiñones Canales, Lourdes	Ausente
84 Ramírez Martínez, José Edmundo	Favor
85 Ramírez Stabros, Jesús	Ausente
86 Reyna García, José Jesús	Favor
87 Ríos Camarena, Alfredo Adolfo	Favor
88 Rivera Bedoya, Juan Francisco	Ausente
89 Rivero Acosta, Miguel	Favor
90 Rodríguez Martínez, Alicia	Favor
91 Rodríguez Ramírez, Bertha Yolanda	Ausente
92 Rojas Gutiérrez, Carlos	Favor
93 Salas López, Ramón	Favor
94 Sánchez Hernández, Eduardo	Ausente
95 Sandoval Paredes, Sergio	Ausente
96 Serrano Escobar, Enrique	Favor
97 Sosa Castelán, Gerardo	Favor
98 Vargas Landeros, Gerardo Octavio	Ausente

99 Velasco Pérez, Juan Carlos	Ausente
100 Villa Villa, Isael	Ausente
101 Virgen Carrera, Víctor Manuel	Favor
102 Zatarain González, Carlos Ernesto	Ausente

Favor: 42
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 60
Total: 102

CONVERGENCIA

1 Abad de Jesús, Juan	Ausente
2 Aguilera Rico, José Luis	Ausente
3 Cárdenas Márquez, Elías	Favor
4 Castellanos Hernández, Félix	Ausente
5 Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús	Ausente
6 Chanona Burguete, Alejandro	Ausente
7 Del Río Virgen, José Manuel	Ausente
8 Godoy Cárdenas, Jorge	Ausente
9 Melo Velázquez, José Francisco	Favor
10 Ostoa Ortega, Aníbal	Favor
11 Salvatori Bronca, María del Carmen	Favor
12 Samperio Montaño, Juan Ignacio	Ausente
13 Tagle Martínez, Martha Angélica	Ausente
14 Uscanga Cruz, Robinson	Ausente
15 Valdés Chávez, Ramón	Favor
16 Varela Lagunas, Tomás José Luis	Ausente
17 Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc	Ausente

Favor: 5
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 12
Total: 17

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Arévalo González, José Antonio	Ausente
2 Bellizzia Rosique, Pascual	Favor
3 Bravo Martínez, Esveida	Favor
4 Cobo Terrazas, Diego	Ausente
5 Elizondo Garrido, Francisco	Ausente
6 Lavara Mejía, Gloria	Favor
7 López Adame, Antonio Xavier	Ausente
8 Manrique Guevara, Beatriz	Favor
9 Notholt Guerrero, Alan	Ausente
10 Portilla Diéguez, Manuel	Favor
11 Puente Salas, Carlos Alberto	Ausente
12 Ramírez Cerda, Ana María	Ausente
13 Ramírez Zollino, Andrea Geraldine	Favor
14 Rodríguez Luis, Alejandro	Ausente
15 Salgado Amador, Manuel Salvador	Favor
16 Sesma Suárez, Jesús	Ausente
17 Velasco Rodríguez, Verónica	Favor

Favor: 8
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 9
Total: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez, Rubén	Ausente
2 Arreola Ortega, Pablo Leopoldo	Ausente
3 Cantú Garza, Ricardo	Favor
4 Cervantes Rivera, Jaime	Ausente
5 Garay Ulloa, Silvano	Ausente
6 Herrera Solís, Anuario Luis	Ausente
7 Maciel Ortiz, María Mercedez	Ausente
8 Peregrino García, Abundio	Favor
9 Romero Guzmán, Rosa Elia	Ausente
10 Solís Parga, Rodolfo	Favor
11 Vela González, Joaquín Humberto	Ausente

Favor: 3
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 8
Total: 11

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1 Arriola Gordillo, Mónica	Ausente
2 Cárdenas Fonseca, Manuel	Ausente
3 Castillo Nájera, Ariel	Ausente
4 Dávila Esquivel, Humberto	Favor
5 Gómez Pasillas, Jacinto	Favor
6 Luna Becerril, Blanca	Ausente
7 Luna Rodríguez, Silvia	Ausente
8 Pérez Bolaños, Ana Elisa	Ausente
9 Piñeyro Arias, Irma	Ausente

Favor: 2
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 7
Total: 9

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL

1 Arvizu Rivas, Aida Marina	Ausente
2 Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe	Ausente
3 García Méndez, Armando	Ausente
4 Hernández Valadés, Delio	Favor
5 Pedro Cortés, Santiago Gustavo	Ausente

Favor: 1
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 4
Total: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz, Humberto	Favor
2 Ochoa López, Nabor	Ausente

Favor: 1
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 1
Total: 2

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Acosta Dávila, Constantino	Ausente
2 Alcaraz Hernández, Alma Edwviges	Favor
3 Álvarez Bernal, María Elena	Favor
4 Amezola Fonceca, Gerardo	Favor
5 Antuna Batista, Fidel	Favor
6 Aranda Orozco, Gerardo	Favor
7 Arellano Arellano, Joel	Ausente
8 Arenas Guzmán, Margarita	Favor
9 Argüelles Arellano, María del Consuelo	Favor
10 Arizméndi Uribe, Efraín	Favor
11 Armendáriz García, Pedro	Favor
12 Arredondo Ibarra, Salvador	Favor
13 Arredondo Velázquez, Jesús	Favor
14 Ávila Mayo, Obdulio	Ausente
15 Barradas Miravete, Gregorio	Favor
16 Barrios Rodríguez, Juan Enrique	Favor
17 Berber Martínez, Antonio	Favor
18 Beristáin Enríquez, Lucía	Favor
19 Bernal Frausto, Federico	Favor
20 Bolaños Aguilar, Edmundo Javier	Ausente
21 Bracho González, Carlos Augusto	Favor
22 Buganza Salmerón, Gerardo	Favor
23 Campos Galván, María Eugenia	Favor
24 Carbajal Méndez, Liliana	Ausente
25 Cárdenas Sánchez, Esmeralda	Ausente
26 Cardona Benavídez, Alma Xóchil	Ausente
27 Carrasco Altamirano, Diódoro Humberto	Favor
28 Carrasco Cárdenas, Susana Sarahí	Favor
29 Castaño Contreras, Cristián	Favor
30 Castro de la Rosa, Osiel	Favor
31 Ceja Romero, Ramón	Favor
32 Collado Lara, Beatriz	Favor
33 Contreras Coeto, José Luis	Favor
34 Corral Aguilar, María Mercedes	Favor
35 Cuen Garibi, Marcela	Ausente
36 Curiel Preciado, Leobardo	Favor
37 Dávila Fernández, Adriana	Favor
38 Dávila García, Francisco	Favor
39 De la Torre Jaramillo, Eduardo Sergio	Favor
40 De la Torre Sánchez, José	Favor
41 De León Tello, Jesús	Ausente
42 Degante Romero, Silvia Emilia	Favor
43 Del Toro del Villar, Tomás	Favor
44 Del Valle Toca, Antonio	Favor
45 Delgado Oscoy, Alejandro Enrique	Favor
46 Denegre Vaught, Rosaura	Favor
47 Díaz de León Torres, Leticia	Ausente
48 Díaz García, José Antonio	Favor
49 Díaz Garibay, Felipe	Ausente
50 Díaz Gordillo, Martha Cecilia	Ausente
51 Díaz Mena, Joaquín Jesús	Favor
52 Duck Núñez, Edgar Mauricio	Ausente
53 Enríquez Flores, Armando	Favor
54 Escaroz Soler, Gerardo Antonio	Favor
55 Espinosa Piña, José Luis	Favor
56 Félix Holguín, Armando Jesús	Favor
57 Felton González, Carlos Eduardo	Favor
58 Fernández Cabrera, Adrián	Favor
59 Fernández Ugarte, Carmen	Favor
60 Flores Domínguez, Emilio Ramón Ramiro	Favor
61 Flores Grande, Arturo	Favor
62 Flores Morfín, Jesús Vicente	Favor
63 Fraile García, Francisco Antonio	Favor
64 Franco Cazarez, Ricardo	Favor
65 Fuentes Ortiz, José Guillermo	Favor
66 Galván Valles, Rosa Elena	Favor
67 García González, Carlos Alberto	Ausente
68 García Müller, Martha Margarita	Ausente
69 García Reyes, Ángel Humberto	Favor
70 García Reyes, Beatriz Eugenia	Favor
71 García Vivián, Raúl	Ausente
72 Garmendia Hernández, Yolanda Mercedes	Favor
73 Gómez Barrales, Ernesto Javier	Favor
74 González Betancourt, Jorge Justiniano	Favor
75 González Martínez, María Gabriela	Favor
76 González Morán, Martín Oscar	Favor
77 González Roaro, Benjamín Ernesto	Favor
78 González Ruiz, Felipe	Favor
79 González Sánchez, María Dolores	Favor
80 Gudiño Ortiz, Francisco Javier	Favor
81 Guerrero Torres, José Gildardo	Favor
82 Gutiérrez Aguilar, Miguel Ángel	Favor
83 Gutiérrez Lagunes, María Victoria	Favor
84 Hernández Núñez, Elia	Favor
85 Hurtado Pérez, Nelly Asunción	Favor
86 Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles	Favor
87 Jiménez Ramos, María Esther	Favor
88 Joaquín Coldwell, Addy Cecilia	Favor
89 Landero Gutiérrez, Alejandro	Favor
90 Landeros González, Ramón	Favor
91 Lara Compeán, David	Favor
92 Larios Córdova, Héctor	Favor
93 Laviada Hernández, Íñigo Antonio	Favor
94 Lemus Muñoz Ledo, Ramón Ignacio	Favor
95 Leura González, Agustín	Favor
96 Limas Frescas, María Soledad	Favor
97 Lizaola de la Torre, Alonso Manuel	Ausente
98 López Cisneros, José Martín	Ausente
99 López Reyna, Omeheira	Ausente
100 López Silva, Rubí Laura	Favor

101 Ludlow Kuri, Lorenzo Daniel	Favor
102 Lujano Nicolás, Christian Martín	Favor
103 Maawad Robert, Luis Xavier	Ausente
104 Macías Zambrano, Gustavo	Favor
105 Madrazo Limón, Carlos	Favor
106 Magallón Arceo, Leonardo Melesio de Jesús	Favor
107 Malagón Ríos, Martín	Favor
108 Malcos Amaro, María Ofelia Gloria	Favor
109 Maldonado González, David	Ausente
110 Manuell-Gómez Angulo, Dolores de María	Favor
111 Martínez Valero, Dora Alicia	Favor
112 Medellín Varela, Antonio	Favor
113 Medina Macias, Alma Hilda	Ausente
114 Medina Rodríguez, Delber	Ausente
115 Medina Rodríguez, Lizbeth Evelia	Ausente
116 Mejía García, Luis Alonso	Favor
117 Méndez Meneses, Apolonio	Favor
118 Mendoza Morales, Lucía Susana	Favor
119 Mohamar Dainitin, Oscar Miguel	Ausente
120 Mollinedo Hernández, Agustín	Favor
121 Monraz Ibarra, Miguel Ángel	Favor
122 Montes Sánchez, Fabián Fernando	Ausente
123 Montiel Luis, Lariza	Favor
124 Mora Cuevas, Marisol	Favor
125 Morales Ramos, José Nicolás	Favor
126 Morales Utrera, Mercedes	Favor
127 Moreno Álvarez, Mario Eduardo	Ausente
128 Morgan Franco, Rocío del Carmen	Favor
129 Muñoz Serrano, José Antonio	Ausente
130 Murillo Flores, Francisco Javier	Favor
131 Murillo Torres, José Luis	Favor
132 Navarro Sugich, Carlos Alberto	Favor
133 Nordhausen González, Jorge Rubén	Ausente
134 Noriega Blanco Vigil, María Elena de las Nieves	Favor
135 Orozco Ruiz Velazco, Marco Heriberto	Favor
136 Ortega Martínez, María del Pilar	Favor
137 Ortiz Hernández, Eduardo	Ausente
138 Ortiz Montoro, Sagrario María del Rosario	Favor
139 Oviedo Oviedo, Ernesto	Favor
140 Padilla Orozco, Raúl Alejandro	Favor
141 Palafox Núñez, José Inés	Favor
142 Paredes Rodríguez, Francisco Javier	Favor
143 Parra Jiménez, Dolores María del Carmen	Ausente
144 Parra Noriega, Luis Gustavo	Favor
145 Patiño Sánchez, María Eugenia	Favor
146 Pérez de Tejada Romero, Diana Carolina	Favor
147 Pérez Cuéllar, Cruz	Favor
148 Peyrot Solís, Marco A.	Favor
149 Plascencia Alonso, Francisco Javier	Favor
150 Priego Tapia, Gerardo	Favor
151 Pulido Pecero, Pedro	Favor
152 Quintero Bello, Jorge	Favor
153 Rodríguez Vizcarra Velázquez, Adriana	Favor
154 Ramírez Barba, Ector Jaime	Favor
155 Ramírez Corral, Ivette Jacqueline	Favor
156 Ramírez Villarreal, Gustavo	Favor
157 Ramos Covarrubias, Héctor Manuel	Favor
158 Reyes García, María Isabel	Ausente
159 Reyes López, Carlos Armando	Favor
160 Rincón Vargas, Mirna Cecilia	Favor
161 Rivera Rivera, José Guadalupe	Favor
162 Rivero Rivero, Rolando	Favor
163 Rodríguez Ahumada, Luis Fernando	Favor
164 Rodríguez Jiménez, Ricardo	Ausente
165 Rodríguez Montes, Bibiana	Ausente
166 Rodríguez Prats, Juan José	Favor
167 Rodríguez Sabido, Dolores del Socorro	Favor
168 Rodríguez Uresti, Enrique	Favor
169 Rojas Hernández, Laura Angélica	Favor
170 Román Isidoro, Demetrio	Favor
171 Romo Jiménez, Martha Angélica	Favor
172 Rubio Chávez, José Ignacio Alberto	Favor
173 Rubin Dávila, Angélica	Abstención
174 Rueda Gómez, Francisco	Ausente
175 Ruiz Velasco de Lira, Ernesto	Ausente
176 Salas Contreras, Marcos	Favor
177 Salazar Anaya, María Guadalupe	Favor
178 Salazar Madera, Mario Alberto	Favor
179 Salum del Palacio, Jorge Alejandro	Ausente
180 Sánchez Díaz de Rivera, Antonio	Favor
181 Sánchez Domínguez, Alejandro	Favor
182 Sánchez Gil, Carlos René	Favor
183 Sánchez Juárez, Claudia	Ausente
184 Sánchez Trujillo, José Víctor	Favor
185 Sandoval Munguia, Juan Manuel	Favor
186 Serrato Castell, Luis Gerardo	Ausente
187 Shej Guzmán Sara	Ausente
188 Solano Muñoz, José de Jesús	Favor
189 Stefanonni Mazzocco, Martín	Favor
190 Tamayo Herrera, Yadhira Yvette	Ausente
191 Torres Gómez, Artemio	Ausente
192 Torres Herrera, Víctor Manuel	Favor
193 Torres Torres, Carlos Alberto	Ausente
194 Utrilla Nieto, Olivia Verónica	Favor
195 Valenzuela García, María Gloria Guadalupe	Favor
196 Valladolid Rodríguez, Antonio	Ausente
197 Vasconcelos Rueda, Antonio	Favor
198 Vázquez Martínez, Alberto	Favor
199 Vega Corona, Antonio	Favor
200 Velázquez Gutiérrez, José Guillermo	Favor
201 Verástegui Ostos, César Augusto	Favor
202 Verdín Saldaña, Jaime	Ausente
203 Victoria Alva, Juan	Favor
204 Vieyra Olivares, Adriana Rebeca	Favor
205 Villanueva Arjona, Juan Manuel	Favor
206 Zambrano Elizondo, Javier Martín	Quorum

Favor: 159
Contra: 0
Abstención: 1
Quorum: 1
Ausentes: 45
Total: 206

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Aguirre Alcaide, Víctor	Ausente
2 Alavez Ruiz, Aleida	Favor
3 Almazán González, José Antonio	Ausente
4 Almonte Borja, Ramón	Ausente
5 Alonso Flores, Lourdes	Favor
6 Alonso Razo, Humberto Wifredo	Ausente
7 Altamirano Toledo, Carlos	Favor
8 Alva Olvera, Maribel Luisa	Ausente
9 Álvarez Ramón, Silbestre	Ausente
10 Amaro Corona, Alberto	Favor
11 Aragón Castillo, Irene	Ausente
12 Arellano Pulido, Miguel Ángel	Favor
13 Arreola Calderón, Juan Dario	Ausente
14 Barreiro Pérez, Armando	Favor
15 Batres Guadarrama, Valentina Valia	Favor
16 Bautista Bravo, Alliet Mariana	Favor
17 Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh	Favor
18 Brito González, Modesto	Favor
19 Calzada Vázquez, Francisco Javier	Favor
20 Campos Aburto, Amador	Ausente
21 Cárdenas Hernández, Raymundo	Ausente
22 Cervantes Rodríguez, Aurora	Ausente
23 Chávez García, Higinio	Ausente
24 Condado Escamilla, Cuitlahuac	Ausente
25 Contreras Julián, Maricela	Favor
26 Cruz Santiago, Claudia Lilia	Favor
27 Cuevas Córdova, Othón	Favor
28 Dagdug Lützow, Moisés Félix	Ausente
29 De la Rosa García, Juan Hugo	Favor
30 De los Santos Molina, Joaquín Conrado	Ausente
31 Dehesa Mora, Daniel	Favor
32 Del Toro, Mario Enrique	Ausente
33 Díaz Contreras, Adriana	Favor
34 Escandón Cadenas, Rutilio Cruz	Ausente
35 Espejel Lazcano, Jaime	Favor
36 Fernández Balboa, Mónica	Ausente
37 Flores Maldonado, César	Favor
38 Flores Salazar, Guadalupe Socorro	Favor
39 Franco Melgarejo, Rafael	Favor
40 Gálvez Rodríguez, Fernel Arturo	Ausente
41 García Rodríguez, Víctor Hugo	Ausente
42 Garzón Contreras, Neftalí	Favor
43 Gil Ramírez, Moises	Favor
44 González Garza, Javier	Ausente
45 Guerra Ochoa, Juan Nicasio	Ausente
46 Gutiérrez Calzadilla, José Luis	Ausente
47 Hernández Gaytán, Daisy Selene	Ausente
48 Hernández Hernández, Sergio	Favor
49 Hernández Manzanares, Javier	Favor
50 Hernández Silva, Benjamín	Favor
51 Ibarra Franquez, Sonia Nohelia	Favor
52 Jacques y Medina, José	Favor
53 Jiménez Valenzuela, María Eugenia	Favor
54 Landero López, Pedro	Ausente
55 Lemarroy Martínez, Juan Dario	Ausente
56 Leyva Piñón, Ana Yurixi	Favor
57 Lizárraga Peraza, Víctor Manuel	Favor
58 López Barriga, Erick	Ausente
59 López Becerra, Santiago	Favor
60 López Rojas, Alberto	Ausente
61 López Torres, María Soledad	Favor
62 Lozano Lozano, Andrés	Ausente
63 Luna Munguía, Alma Lilia	Favor
64 Macedo Escartín, Miguel Ángel	Favor
65 Márquez Madrid, Camerino Eleazar	Favor
66 Márquez Tinoco, Francisco	Favor
67 Martínez Hernández, Alejandro	Ausente
68 Martínez Martínez, Carlos Roberto	Favor
69 Martínez Martínez, Francisco	Favor
70 Martínez Padilla, Hugo Eduardo	Favor
71 Martínez Vargas Octavio	Favor
72 Matías Alonso, Marcos	Ausente
73 Matus Toledo, Holly	Favor
74 Mayans Canabal, Fernando	Favor
75 Mendoza Arellano, David	Favor
76 Mendoza Flores, Roberto	Ausente
77 Mendoza Maldonado, Fausto Fluvio	Favor
78 Mendoza Mendoza, Irineo	Ausente
79 Monreal Ávila, Susana	Favor
80 Montalvo Rojas, Victorio Rubén	Favor
81 Morales Manzo, Jesús Ricardo	Ausente
82 Morales Sánchez, Efraín	Ausente
83 Morales Vázquez, Carlos Orsoe	Favor
84 Narcía Álvarez, Héctor	Favor
85 Navarro López, Carlos Ernesto	Favor
86 Navarro Quintero, Miguel Ángel	Favor
87 Ojeda Hernández, Concepción	Favor
88 Orcí Martínez, Juan Adolfo	Ausente
89 Ortega Martínez, Antonio	Favor
90 Ortiz Magallón, Rosario Ignacia	Favor
91 Pacheco Llanes, Ramón Félix	Favor
92 Pedraza Chávez, Isidro	Favor
93 Pedrozo Castillo, Adrián	Ausente
94 Peña Sánchez, Miguel Ángel	Favor
95 Pérez Cruz, Raciel	Ausente
96 Pulido Santiago, Celso David	Ausente
97 Ramos Castellanos, Martín	Ausente
98 Rasgado Corsi, Gloria	Ausente
99 Ríos Gamboa, Raúl	Ausente
100 Rojas Carmona, Sergio	Favor
101 Romero Gutiérrez, Odilón	Ausente
102 Ruiz Sánchez, Salvador	Favor
103 Saavedra Coronel, José Antonio	Favor
104 Salinas Pérez, Josefina	Ausente
105 San Martín Hernández, Juan Manuel	Ausente
106 Sánchez Barrios, Carlos	Favor
107 Sánchez Cabrales, Rafael Elías	Ausente
108 Sánchez Camacho, Alejandro	Favor
109 Sánchez Camacho, David	Favor
110 Sánchez Ramos, Francisco	Ausente
111 Sánchez Valdéz, Eva Angelina	Favor
112 Sandoval Ramírez, Cuauhtémoc	Ausente
113 Santos Arreola, Francisco Javier	Favor
114 Solares Chávez, Miguel Ángel	Favor
115 Soriano Sánchez, Rosa Elva	Favor
116 Soto Sánchez, Antonio	Ausente
117 Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso	Ausente
118 Torres Baltazar, María Elena	Ausente

119 Torres García, Daniel	Favor
120 Trejo Pérez, Pablo	Favor
121 Vallejo Estevez, Mario	Favor
122 Varela López, Víctor Gabriel	Favor
123 Villicaña García, Rafael	Favor
124 Zavaleta Salgado, Ruth	Favor
125 Zazueta Aguilar, Jesús Humberto	Favor
126 Zepeda Hernández, Martín	Ausente

Favor: 74
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 52
Total: 126

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso, Yerico	Favor
2 Aguilar, Diego	Favor
3 Aguilar Solís, Samuel	Ausente
4 Aispuro Torres, José Rosas	Ausente
5 Alcántara Núñez, Jesús Sergio	Ausente
6 Aldana Prieto, Luis Ricardo	Ausente
7 Amador Gaxiola, Daniel	Ausente
8 Amador Leal, Narcizo Alberto	Ausente
9 Ayala Almeida, Joel	Ausente
10 Badillo Martínez, Roberto	Ausente
11 Barajas López, Ramón	Favor
12 Barajas del Toro, Salvador	Favor
13 Barba Hernández, Alfredo	Ausente
14 Beltrán Montes, Israel	Favor
15 Benítez Ojeda, Luis Enrique	Ausente
16 Bernal Gutiérrez, Andrés Marco Antonio	Ausente
17 Biebrich Torres, Carlos Armando	Ausente
18 Blanco Pajón, José Luis	Favor
19 Caballero Camargo, Gustavo Fernando	Ausente
20 Camacho Quiroz, César Octavio	Ausente
21 Canavati Tafich, Jesús Ricardo	Ausente
22 Carballo Bustamante, Andrés	Favor
23 Cárdenas del Avellano, Enrique	Favor
24 Cárdenas Monroy, Oscar Gustavo	Favor
25 Cervantes Andrade, Raúl	Ausente
26 Colín Guadarrama, María Mercedes	Favor
27 Cordero Alfonzo, Arnulfo Elías	Ausente
28 De la Garza Treviño, Jorge Luis	Ausente
29 Díaz Athié, Antonio de Jesús	Favor
30 Díaz Solorzano, Elmar Darinel	Ausente
31 Domínguez Domínguez, Nemesio	Ausente
32 Duarte Jáquez, César	Favor
33 Escajeda Jiménez, José Rubén	Ausente
34 Espinosa Abuxapqui, Eduardo Elías	Ausente
35 Estefan Chidiac, Charbel Jorge	Ausente
36 Flores Sandoval, Patricio	Favor
37 Fuentes Tellez, Octavio	Ausente
38 Gamboa Patrón, Emilio	Ausente
39 Garza Garza, Horacio Emigdio	Favor
40 Gebhardt Garduza, Yary del Carmen	Favor
41 Gloria Requena, Tomás	Ausente
42 Gómez Lugo, Elda	Ausente
43 González Calderón, Martha Hilda	Ausente
44 González Salum, Miguel Ángel	Favor
45 González Zarur, Mariano	Ausente
46 Guerrero García, Javier	Ausente
47 Guerrero Juárez, Joel	Ausente
48 Gurrión Matías, Daniel	Ausente
49 Herrera Ale, Juana Leticia	Favor
50 Herrera Coyac, Wenceslao	Ausente
51 Izquierdo Bustamante, Alfonso Rolando	Favor
52 Lagunes Gallina, Gerardo	Ausente
53 Lescieur Talavera, Jorge Mario	Favor
54 López Balbuena, Guillermina	Ausente
55 Madrid Tovilla, Areli	Ausente
56 Martínez Rodríguez, Lorena	Ausente
57 Martínez Rocha, Arturo	Ausente
58 Méndez Lanz, Víctor Manuel	Ausente
59 Mendívil Amparám, Gustavo Ildefonso	Favor
60 Merodio Reza, Lilia Guadalupe	Favor
61 Morales García, Elizabeth	Favor
62 Mota Hernández, Adolfo	Favor
63 Muñoz Serna, Rogelio	Favor
64 Murat, José	Ausente
65 Narváez Bravo, Hilda Areli	Favor
66 Ochoa González, Arnoldo	Ausente
67 Ojeda Camacho, Gilberto	Ausente
68 Olivares Monterrubio, Alejandro	Ausente
69 Olivares Ventura, Héctor Hugo	Ausente
70 Ordaz Jiménez, Ismael	Ausente
71 Orihuela Bárcenas, José Ascención	Ausente
72 Ortega Tzitzihua, María Dolores Lucía	Ausente
73 Ortiz del Carpio, Víctor	Ausente
74 Padilla Gutiérrez, Héctor	Ausente
75 Pagés Llergo Rebollar, María Beatriz	Favor
76 Palma César, Víctor Samuel	Favor
77 Parás González, Juan Manuel	Ausente
78 Partida Guzmán, Martha Rocío	Favor
79 Patrón Montalvo, Jesús Manuel	Favor
80 Peñuelas Acuña, Mayra Gisela	Favor
81 Pérez Valdés, Daniel	Ausente
82 Pinete Vargas, María del Carmen	Favor
83 Quiñones Canales, Lourdes	Ausente
84 Ramírez Martínez, José Edmundo	Favor
85 Ramírez Stabros, Jesús	Ausente
86 Reyna García, José Jesús	Favor
87 Ríos Camarena, Alfredo Adolfo	Favor
88 Rivera Bedoya, Juan Francisco	Ausente
89 Rivero Acosta, Miguel	Favor
90 Rodríguez Martínez, Alicia	Favor
91 Rodríguez Ramírez, Bertha Yolanda	Ausente
92 Rojas Gutiérrez, Carlos	Favor
93 Salas López, Ramón	Favor
94 Sánchez Hernández, Eduardo	Ausente
95 Sandoval Paredes, Sergio	Ausente
96 Serrano Escobar, Enrique	Favor
97 Sosa Castelán, Gerardo	Ausente
98 Vargas Landeros, Gerardo Octavio	Ausente

99 Velasco Pérez, Juan Carlos	Ausente
100 Villa Villa, Isael	Ausente
101 Virgen Carrera, Víctor Manuel	Favor
102 Zatarain González, Carlos Ernesto	Ausente

Favor: 40
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 62
Total: 102

CONVERGENCIA

1 Abad de Jesús, Juan	Ausente
2 Aguilera Rico, José Luis	Favor
3 Cárdenas Márquez, Elías	Favor
4 Castellanos Hernández, Félix	Ausente
5 Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús	Ausente
6 Chanona Burguete, Alejandro	Ausente
7 Del Río Virgen, José Manuel	Ausente
8 Godoy Cárdenas, Jorge	Ausente
9 Melo Velázquez, José Francisco	Favor
10 Ostoa Ortega, Aníbal	Ausente
11 Salvatori Bronca, María del Carmen	Favor
12 Samperio Montaño, Juan Ignacio	Ausente
13 Tagle Martínez, Martha Angélica	Ausente
14 Uscanga Cruz, Robinson	Ausente
15 Valdés Chávez, Ramón	Ausente
16 Varela Lagunas, Tomás José Luis	Favor
17 Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc	Favor

Favor: 6
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 11
Total: 17

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Arévalo González, José Antonio	Ausente
2 Bellizzia Rosique, Pascual	Favor
3 Bravo Martínez, Esveida	Favor
4 Cobo Terrazas, Diego	Ausente
5 Elizondo Garrido, Francisco	Ausente
6 Lavara Mejía, Gloria	Favor
7 López Adame, Antonio Xavier	Ausente
8 Manrique Guevara, Beatriz	Favor
9 Notholt Guerrero, Alan	Ausente
10 Portilla Diéguez, Manuel	Favor
11 Puente Salas, Carlos Alberto	Ausente
12 Ramírez Cerda, Ana María	Ausente
13 Ramírez Zollino, Andrea Geraldine	Favor
14 Rodríguez Luis, Alejandro	Ausente
15 Salgado Amador, Manuel Salvador	Favor
16 Sesma Suárez, Jesús	Ausente
17 Velasco Rodríguez, Verónica	Favor

Favor: 8
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 9
Total: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez, Rubén	Ausente
2 Arreola Ortega, Pablo Leopoldo	Favor
3 Cantú Garza, Ricardo	Favor
4 Cervantes Rivera, Jaime	Ausente
5 Garay Ulloa, Silvano	Ausente
6 Herrera Solís, Anuario Luis	Ausente
7 Maciel Ortiz, María Mercedez	Ausente
8 Peregrino García, Abundio	Favor
9 Romero Guzmán, Rosa Elia	Favor
10 Solís Parga, Rodolfo	Favor
11 Vela González, Joaquín Humberto	Ausente

Favor: 5
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 6
Total: 11

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1 Arriola Gordillo, Mónica	Ausente
2 Cárdenas Fonseca, Manuel	Ausente
3 Castillo Nájera, Ariel	Favor
4 Dávila Esquivel, Humberto	Favor
5 Gómez Pasillas, Jacinto	Favor
6 Luna Becerril, Blanca	Favor
7 Luna Rodríguez, Silvia	Ausente
8 Pérez Bolaños, Ana Elisa	Ausente
9 Piñeyro Arias, Irma	Ausente

Favor: 4
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 5
Total: 9

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL

1 Arvizu Rivas, Aida Marina	Ausente
2 Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe	Ausente
3 García Méndez, Armando	Favor
4 Hernández Valadés, Delio	Favor
5 Pedro Cortés, Santiago Gustavo	Ausente

Favor: 2
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 3
Total: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz, Humberto	Favor
2 Ochoa López, Nabor	Ausente

Favor: 1
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 1
Total: 2

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Acosta Dávila, Constantino	Ausente
2 Alcaraz Hernández, Alma Edwviges	Favor
3 Álvarez Bernal, María Elena	Favor
4 Amezola Fonceca, Gerardo	Favor
5 Antuna Batista, Fidel	Favor
6 Aranda Orozco, Gerardo	Favor
7 Arellano Arellano, Joel	Ausente
8 Arenas Guzmán, Margarita	Favor
9 Argüelles Arellano, María del Consuelo	Favor
10 Arizméndi Uribe, Efraín	Favor
11 Armendáriz García, Pedro	Favor
12 Arredondo Ibarra, Salvador	Favor
13 Arredondo Velázquez, Jesús	Favor
14 Ávila Mayo, Obdulio	Ausente
15 Barradas Miravete, Gregorio	Favor
16 Barrios Rodríguez, Juan Enrique	Favor
17 Berber Martínez, Antonio	Favor
18 Beristáin Enríquez, Lucía	Ausente
19 Bernal Frausto, Federico	Favor
20 Bolaños Aguilar, Edmundo Javier	Ausente
21 Bracho González, Carlos Augusto	Favor
22 Buganza Salmerón, Gerardo	Ausente
23 Campos Galván, María Eugenia	Favor
24 Carbajal Méndez, Liliana	Ausente
25 Cárdenas Sánchez, Esmeralda	Ausente
26 Cardona Benavídez, Alma Xóchil	Ausente
27 Carrasco Altamirano, Diódoro Humberto	Favor
28 Carrasco Cárdenas, Susana Sarahí	Favor
29 Castaño Contreras, Cristián	Favor
30 Castro de la Rosa, Osiel	Favor
31 Ceja Romero, Ramón	Favor
32 Collado Lara, Beatriz	Favor
33 Contreras Coeto, José Luis	Favor
34 Corral Aguilar, María Mercedes	Favor
35 Cuen Garibi, Marcela	Favor
36 Curiel Preciado, Leobardo	Favor
37 Dávila Fernández, Adriana	Ausente
38 Dávila García, Francisco	Favor
39 De la Torre Jaramillo, Eduardo Sergio	Ausente
40 De la Torre Sánchez, José	Favor
41 De León Tello, Jesús	Ausente
42 Degante Romero, Silvia Emilia	Favor
43 Del Toro del Villar, Tomás	Favor
44 Del Valle Toca, Antonio	Ausente
45 Delgado Oscoy, Alejandro Enrique	Favor
46 Denegre Vaught, Rosaura	Favor
47 Díaz de León Torres, Leticia	Ausente
48 Díaz García, José Antonio	Favor
49 Díaz Garibay, Felipe	Favor
50 Díaz Gordillo, Martha Cecilia	Favor
51 Díaz Mena, Joaquín Jesús	Favor
52 Duck Núñez, Edgar Mauricio	Ausente
53 Enríquez Flores, Armando	Favor
54 Escaroz Soler, Gerardo Antonio	Favor
55 Espinosa Piña, José Luis	Ausente
56 Félix Holguín, Armando Jesús	Favor
57 Felton González, Carlos Eduardo	Ausente
58 Fernández Cabrera, Adrián	Favor
59 Fernández Ugarte, Carmen	Favor
60 Flores Domínguez, Emilio Ramón Ramiro	Favor
61 Flores Grande, Arturo	Favor
62 Flores Morfín, Jesús Vicente	Favor
63 Fraile García, Francisco Antonio	Ausente
64 Franco Cazarez, Ricardo	Favor
65 Fuentes Ortiz, José Guillermo	Favor
66 Galván Valles, Rosa Elena	Favor
67 García González, Carlos Alberto	Favor
68 García Müller, Martha Margarita	Ausente
69 García Reyes, Ángel Humberto	Favor
70 García Reyes, Beatriz Eugenia	Favor
71 García Vivián, Raúl	Ausente
72 Garmendia Hernández, Yolanda Mercedes	Favor
73 Gómez Barrales, Ernesto Javier	Favor
74 González Betancourt, Jorge Justiniano	Favor
75 González Martínez, María Gabriela	Favor
76 González Morán, Martín Oscar	Favor
77 González Roaro, Benjamín Ernesto	Favor
78 González Ruiz, Felipe	Favor
79 González Sánchez, María Dolores	Favor
80 Gudiño Ortiz, Francisco Javier	Favor
81 Guerrero Torres, José Gildardo	Favor
82 Gutiérrez Aguilar, Miguel Ángel	Favor
83 Gutiérrez Lagunes, María Victoria	Favor
84 Hernández Núñez, Elia	Favor
85 Hurtado Pérez, Nelly Asunción	Favor
86 Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles	Favor
87 Jiménez Ramos, María Esther	Favor
88 Joaquín Coldwell, Addy Cecilia	Favor
89 Landero Gutiérrez, Alejandro	Favor
90 Landeros González, Ramón	Favor
91 Lara Compeán, David	Favor
92 Larios Córdova, Héctor	Favor
93 Laviada Hernández, Íñigo Antonio	Favor
94 Lemus Muñoz Ledo, Ramón Ignacio	Favor
95 Leura González, Agustín	Favor
96 Limas Frescas, María Soledad	Favor
97 Lizaola de la Torre, Alonso Manuel	Ausente
98 López Cisneros, José Martín	Ausente
99 López Reyna, Omeheira	Ausente
100 López Silva, Rubí Laura	Favor

101 Ludlow Kuri, Lorenzo Daniel	Favor
102 Lujano Nicolás, Christian Martín	Favor
103 Maawad Robert, Luis Xavier	Favor
104 Macías Zambrano, Gustavo	Favor
105 Madrazo Limón, Carlos	Favor
106 Magallón Arceo, Leonardo Melesio de Jesús	Favor
107 Malagón Ríos, Martín	Favor
108 Malcos Amaro, María Ofelia Gloria	Favor
109 Maldonado González, David	Ausente
110 Manuell-Gómez Angulo, Dolores de María	Favor
111 Martínez Valero, Dora Alicia	Favor
112 Medellín Varela, Antonio	Favor
113 Medina Macias, Alma Hilda	Ausente
114 Medina Rodríguez, Delber	Ausente
115 Medina Rodríguez, Lizbeth Evelia	Ausente
116 Mejía García, Luis Alonso	Favor
117 Méndez Meneses, Apolonio	Favor
118 Mendoza Morales, Lucía Susana	Favor
119 Mohamar Dainitin, Oscar Miguel	Ausente
120 Mollinedo Hernández, Agustín	Favor
121 Monraz Ibarra, Miguel Ángel	Favor
122 Montes Sánchez, Fabián Fernando	Ausente
123 Montiel Luis, Lariza	Favor
124 Mora Cuevas, Marisol	Favor
125 Morales Ramos, José Nicolás	Favor
126 Morales Utrera, Mercedes	Favor
127 Moreno Álvarez, Mario Eduardo	Ausente
128 Morgan Franco, Rocío del Carmen	Favor
129 Muñoz Serrano, José Antonio	Ausente
130 Murillo Flores, Francisco Javier	Favor
131 Murillo Torres, José Luis	Ausente
132 Navarro Sugich, Carlos Alberto	Ausente
133 Nordhausen González, Jorge Rubén	Ausente
134 Noriega Blanco Vigil, María Elena de las Nieves	Favor
135 Orozco Ruiz Velazco, Marco Heriberto	Favor
136 Ortega Martínez, María del Pilar	Favor
137 Ortiz Hernández, Eduardo	Ausente
138 Ortiz Montoro, Sagrario María del Rosario	Favor
139 Oviedo Oviedo, Ernesto	Favor
140 Padilla Orozco, Raúl Alejandro	Favor
141 Palafox Núñez, José Inés	Favor
142 Paredes Rodríguez, Francisco Javier	Favor
143 Parra Jiménez, Dolores María del Carmen	Favor
144 Parra Noriega, Luis Gustavo	Favor
145 Patiño Sánchez, María Eugenia	Favor
146 Pérez de Tejada Romero, Diana Carolina	Favor
147 Pérez Cuéllar, Cruz	Favor
148 Peyrot Solís, Marco A.	Favor
149 Plascencia Alonso, Francisco Javier	Favor
150 Priego Tapia, Gerardo	Favor
151 Pulido Pecero, Pedro	Favor
152 Quintero Bello, Jorge	Favor
153 Rodríguez Vizcarra Velázquez, Adriana	Favor
154 Ramírez Barba, Ector Jaime	Favor
155 Ramírez Corral, Ivette Jacqueline	Favor
156 Ramírez Villarreal, Gustavo	Favor
157 Ramos Covarrubias, Héctor Manuel	Favor
158 Reyes García, María Isabel	Ausente
159 Reyes López, Carlos Armando	Favor
160 Rincón Vargas, Mirna Cecilia	Favor
161 Rivera Rivera, José Guadalupe	Ausente
162 Rivero Rivero, Rolando	Favor
163 Rodríguez Ahumada, Luis Fernando	Favor
164 Rodríguez Jiménez, Ricardo	Ausente
165 Rodríguez Montes, Bibiana	Ausente
166 Rodríguez Prats, Juan José	Favor
167 Rodríguez Sabido, Dolores del Socorro	Favor
168 Rodríguez Uresti, Enrique	Favor
169 Rojas Hernández, Laura Angélica	Favor
170 Román Isidoro, Demetrio	Favor
171 Romo Jiménez, Martha Angélica	Favor
172 Rubio Chávez, José Ignacio Alberto	Favor
173 Rubin Dávila, Angélica	Favor
174 Rueda Gómez, Francisco	Ausente
175 Ruiz Velasco de Lira, Ernesto	Ausente
176 Salas Contreras, Marcos	Favor
177 Salazar Anaya, María Guadalupe	Favor
178 Salazar Madera, Mario Alberto	Favor
179 Salum del Palacio, Jorge Alejandro	Ausente
180 Sánchez Díaz de Rivera, Antonio	Ausente
181 Sánchez Domínguez, Alejandro	Favor
182 Sánchez Gil, Carlos René	Favor
183 Sánchez Juárez, Claudia	Ausente
184 Sánchez Trujillo, José Víctor	Ausente
185 Sandoval Munguia, Juan Manuel	Favor
186 Serrato Castell, Luis Gerardo	Ausente
187 Shej Guzmán Sara	Ausente
188 Solano Muñoz, José de Jesús	Favor
189 Stefanonni Mazzocco, Martín	Favor
190 Tamayo Herrera, Yadhira Yvette	Ausente
191 Torres Gómez, Artemio	Ausente
192 Torres Herrera, Víctor Manuel	Ausente
193 Torres Torres, Carlos Alberto	Ausente
194 Utrilla Nieto, Olivia Verónica	Favor
195 Valenzuela García, María Gloria Guadalupe	Favor
196 Valladolid Rodríguez, Antonio	Ausente
197 Vasconcelos Rueda, Antonio	Favor
198 Vázquez Martínez, Alberto	Favor
199 Vega Corona, Antonio	Favor
200 Velázquez Gutiérrez, José Guillermo	Favor
201 Verástegui Ostos, César Augusto	Favor
202 Verdín Saldaña, Jaime	Ausente
203 Victoria Alva, Juan	Favor
204 Vieyra Olivares, Adriana Rebeca	Favor
205 Villanueva Arjona, Juan Manuel	Favor
206 Zambrano Elizondo, Javier Martín	Favor

Favor: 153
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 53
Total: 206

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Aguirre Alcaide, Víctor	Ausente
2 Alavez Ruiz, Aleida	Favor
3 Almazán González, José Antonio	Ausente
4 Almonte Borja, Ramón	Ausente
5 Alonso Flores, Lourdes	Favor
6 Alonso Razo, Humberto Wifredo	Ausente
7 Altamirano Toledo, Carlos	Ausente
8 Alva Olvera, Maribel Luisa	Ausente
9 Álvarez Ramón, Silbestre	Ausente
10 Amaro Corona, Alberto	Favor
11 Aragón Castillo, Irene	Ausente
12 Arellano Pulido, Miguel Ángel	Favor
13 Arreola Calderón, Juan Dario	Ausente
14 Barreiro Pérez, Armando	Favor
15 Batres Guadarrama, Valentina Valia	Favor
16 Bautista Bravo, Alliet Mariana	Favor
17 Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh	Favor
18 Brito González, Modesto	Favor
19 Calzada Vázquez, Francisco Javier	Favor
20 Campos Aburto, Amador	Ausente
21 Cárdenas Hernández, Raymundo	Ausente
22 Cervantes Rodríguez, Aurora	Ausente
23 Chávez García, Higinio	Ausente
24 Condado Escamilla, Cuitlahuac	Ausente
25 Contreras Julián, Maricela	Ausente
26 Cruz Santiago, Claudia Lilia	Ausente
27 Cuevas Córdova, Othón	Ausente
28 Dagdug Lützow, Moisés Félix	Ausente
29 De la Rosa García, Juan Hugo	Favor
30 De los Santos Molina, Joaquín Conrado	Favor
31 Dehesa Mora, Daniel	Favor
32 Del Toro, Mario Enrique	Favor
33 Díaz Contreras, Adriana	Favor
34 Escandón Cadenas, Rutilio Cruz	Favor
35 Espejel Lazcano, Jaime	Favor
36 Fernández Balboa, Mónica	Ausente
37 Flores Maldonado, César	Favor
38 Flores Salazar, Guadalupe Socorro	Favor
39 Franco Melgarejo, Rafael	Favor
40 Gálvez Rodríguez, Fernel Arturo	Ausente
41 García Rodríguez, Víctor Hugo	Ausente
42 Garzón Contreras, Neftalí	Ausente
43 Gil Ramírez, Moises	Favor
44 González Garza, Javier	Favor
45 Guerra Ochoa, Juan Nicasio	Ausente
46 Gutiérrez Calzadilla, José Luis	Ausente
47 Hernández Gaytán, Daisy Selene	Ausente
48 Hernández Hernández, Sergio	Favor
49 Hernández Manzanares, Javier	Favor
50 Hernández Silva, Benjamín	Ausente
51 Ibarra Franquez, Sonia Nohelia	Favor
52 Jacques y Medina, José	Favor
53 Jiménez Valenzuela, María Eugenia	Favor
54 Landero López, Pedro	Ausente
55 Lemarroy Martínez, Juan Dario	Ausente
56 Leyva Piñón, Ana Yurixi	Favor
57 Lizárraga Peraza, Víctor Manuel	Favor
58 López Barriga, Erick	Ausente
59 López Becerra, Santiago	Favor
60 López Rojas, Alberto	Favor
61 López Torres, María Soledad	Favor
62 Lozano Lozano, Andrés	Ausente
63 Luna Munguía, Alma Lilia	Favor
64 Macedo Escartín, Miguel Ángel	Ausente
65 Márquez Madrid, Camerino Eleazar	Favor
66 Márquez Tinoco, Francisco	Favor
67 Martínez Hernández, Alejandro	Ausente
68 Martínez Martínez, Carlos Roberto	Ausente
69 Martínez Martínez, Francisco	Favor
70 Martínez Padilla, Hugo Eduardo	Favor
71 Martínez Vargas Octavio	Favor
72 Matías Alonso, Marcos	Ausente
73 Matus Toledo, Holly	Favor
74 Mayans Canabal, Fernando	Favor
75 Mendoza Arellano, David	Favor
76 Mendoza Flores, Roberto	Ausente
77 Mendoza Maldonado, Fausto Fluvio	Favor
78 Mendoza Mendoza, Irineo	Ausente
79 Monreal Ávila, Susana	Favor
80 Montalvo Rojas, Victorio Rubén	Ausente
81 Morales Manzo, Jesús Ricardo	Ausente
82 Morales Sánchez, Efraín	Ausente
83 Morales Vázquez, Carlos Orsoe	Favor
84 Narcía Álvarez, Héctor	Favor
85 Navarro López, Carlos Ernesto	Favor
86 Navarro Quintero, Miguel Ángel	Favor
87 Ojeda Hernández, Concepción	Favor
88 Orcí Martínez, Juan Adolfo	Ausente
89 Ortega Martínez, Antonio	Favor
90 Ortiz Magallón, Rosario Ignacia	Favor
91 Pacheco Llanes, Ramón Félix	Ausente
92 Pedraza Chávez, Isidro	Favor
93 Pedrozo Castillo, Adrián	Ausente
94 Peña Sánchez, Miguel Ángel	Favor
95 Pérez Cruz, Raciel	Favor
96 Pulido Santiago, Celso David	Ausente
97 Ramos Castellanos, Martín	Ausente
98 Rasgado Corsi, Gloria	Ausente
99 Ríos Gamboa, Raúl	Ausente
100 Rojas Carmona, Sergio	Favor
101 Romero Gutiérrez, Odilón	Ausente
102 Ruiz Sánchez, Salvador	Favor
103 Saavedra Coronel, José Antonio	Ausente
104 Salinas Pérez, Josefina	Ausente
105 San Martín Hernández, Juan Manuel	Ausente
106 Sánchez Barrios, Carlos	Favor
107 Sánchez Cabrales, Rafael Elías	Ausente
108 Sánchez Camacho, Alejandro	Ausente
109 Sánchez Camacho, David	Favor
110 Sánchez Ramos, Francisco	Ausente
111 Sánchez Valdéz, Eva Angelina	Favor
112 Sandoval Ramírez, Cuauhtémoc	Ausente
113 Santos Arreola, Francisco Javier	Favor
114 Solares Chávez, Miguel Ángel	Favor
115 Soriano Sánchez, Rosa Elva	Favor
116 Soto Sánchez, Antonio	Favor
117 Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso	Ausente
118 Torres Baltazar, María Elena	Ausente

119 Torres García, Daniel	Favor
120 Trejo Pérez, Pablo	Favor
121 Vallejo Estevez, Mario	Favor
122 Varela López, Víctor Gabriel	Favor
123 Villicaña García, Rafael	Favor
124 Zavaleta Salgado, Ruth	Ausente
125 Zazueta Aguilar, Jesús Humberto	Favor
126 Zepeda Hernández, Martín	Ausente

Favor: 68
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 58
Total: 126

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso, Yerico	Ausente
2 Aguilar, Diego	Ausente
3 Aguilar Solís, Samuel	Ausente
4 Aispuro Torres, José Rosas	Ausente
5 Alcántara Núñez, Jesús Sergio	Ausente
6 Aldana Prieto, Luis Ricardo	Ausente
7 Amador Gaxiola, Daniel	Ausente
8 Amador Leal, Narcizo Alberto	Ausente
9 Ayala Almeida, Joel	Ausente
10 Badillo Martínez, Roberto	Ausente
11 Barajas López, Ramón	Favor
12 Barajas del Toro, Salvador	Favor
13 Barba Hernández, Alfredo	Ausente
14 Beltrán Montes, Israel	Ausente
15 Benítez Ojeda, Luis Enrique	Ausente
16 Bernal Gutiérrez, Andrés Marco Antonio	Ausente
17 Biebrich Torres, Carlos Armando	Ausente
18 Blanco Pajón, José Luis	Favor
19 Caballero Camargo, Gustavo Fernando	Ausente
20 Camacho Quiroz, César Octavio	Ausente
21 Canavati Tafich, Jesús Ricardo	Ausente
22 Carballo Bustamante, Andrés	Favor
23 Cárdenas del Avellano, Enrique	Favor
24 Cárdenas Monroy, Oscar Gustavo	Favor
25 Cervantes Andrade, Raúl	Ausente
26 Colín Guadarrama, María Mercedes	Favor
27 Cordero Alfonzo, Arnulfo Elías	Ausente
28 De la Garza Treviño, Jorge Luis	Ausente
29 Díaz Athié, Antonio de Jesús	Favor
30 Díaz Solorzano, Elmar Darinel	Ausente
31 Domínguez Domínguez, Nemesio	Ausente
32 Duarte Jáquez, César	Favor
33 Escajeda Jiménez, José Rubén	Ausente
34 Espinosa Abuxapqui, Eduardo Elías	Ausente
35 Estefan Chidiac, Charbel Jorge	Ausente
36 Flores Sandoval, Patricio	Ausente
37 Fuentes Tellez, Octavio	Favor
38 Gamboa Patrón, Emilio	Favor
39 Garza Garza, Horacio Emigdio	Favor
40 Gebhardt Garduza, Yary del Carmen	Ausente
41 Gloria Requena, Tomás	Ausente
42 Gómez Lugo, Elda	Ausente
43 González Calderón, Martha Hilda	Ausente
44 González Salum, Miguel Ángel	Favor
45 González Zarur, Mariano	Ausente
46 Guerrero García, Javier	Ausente
47 Guerrero Juárez, Joel	Ausente
48 Gurrión Matías, Daniel	Ausente
49 Herrera Ale, Juana Leticia	Favor
50 Herrera Coyac, Wenceslao	Ausente
51 Izquierdo Bustamante, Alfonso Rolando	Favor
52 Lagunes Gallina, Gerardo	Favor
53 Lescieur Talavera, Jorge Mario	Favor
54 López Balbuena, Guillermina	Ausente
55 Madrid Tovilla, Areli	Ausente
56 Martínez Rodríguez, Lorena	Favor
57 Martínez Rocha, Arturo	Ausente
58 Méndez Lanz, Víctor Manuel	Ausente
59 Mendívil Amparám, Gustavo Ildefonso	Favor
60 Merodio Reza, Lilia Guadalupe	Favor
61 Morales García, Elizabeth	Favor
62 Mota Hernández, Adolfo	Favor
63 Muñoz Serna, Rogelio	Favor
64 Murat, José	Ausente
65 Narváez Bravo, Hilda Areli	Favor
66 Ochoa González, Arnoldo	Ausente
67 Ojeda Camacho, Gilberto	Ausente
68 Olivares Monterrubio, Alejandro	Ausente
69 Olivares Ventura, Héctor Hugo	Ausente
70 Ordaz Jiménez, Ismael	Ausente
71 Orihuela Bárcenas, José Ascención	Ausente
72 Ortega Tzitzihua, María Dolores Lucía	Ausente
73 Ortiz del Carpio, Víctor	Ausente
74 Padilla Gutiérrez, Héctor	Ausente
75 Pagés Llergo Rebollar, María Beatriz	Ausente
76 Palma César, Víctor Samuel	Favor
77 Parás González, Juan Manuel	Ausente
78 Partida Guzmán, Martha Rocío	Favor
79 Patrón Montalvo, Jesús Manuel	Favor
80 Peñuelas Acuña, Mayra Gisela	Favor
81 Pérez Valdés, Daniel	Ausente
82 Pinete Vargas, María del Carmen	Favor
83 Quiñones Canales, Lourdes	Ausente
84 Ramírez Martínez, José Edmundo	Favor
85 Ramírez Stabros, Jesús	Favor
86 Reyna García, José Jesús	Favor
87 Ríos Camarena, Alfredo Adolfo	Favor
88 Rivera Bedoya, Juan Francisco	Ausente
89 Rivero Acosta, Miguel	Favor
90 Rodríguez Martínez, Alicia	Favor
91 Rodríguez Ramírez, Bertha Yolanda	Ausente
92 Rojas Gutiérrez, Carlos	Favor
93 Salas López, Ramón	Ausente
94 Sánchez Hernández, Eduardo	Ausente
95 Sandoval Paredes, Sergio	Ausente
96 Serrano Escobar, Enrique	Ausente
97 Sosa Castelán, Gerardo	Ausente
98 Vargas Landeros, Gerardo Octavio	Ausente

99 Velasco Pérez, Juan Carlos	Favor
100 Villa Villa, Isael	Ausente
101 Virgen Carrera, Víctor Manuel	Favor
102 Zatarain González, Carlos Ernesto	Ausente

Favor: 38
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 64
Total: 102

CONVERGENCIA

1 Abad de Jesús, Juan	Ausente
2 Aguilera Rico, José Luis	Ausente
3 Cárdenas Márquez, Elías	Favor
4 Castellanos Hernández, Félix	Ausente
5 Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús	Ausente
6 Chanona Burguete, Alejandro	Ausente
7 Del Río Virgen, José Manuel	Ausente
8 Godoy Cárdenas, Jorge	Ausente
9 Melo Velázquez, José Francisco	Favor
10 Ostoa Ortega, Aníbal	Ausente
11 Salvatori Bronca, María del Carmen	Favor
12 Samperio Montaño, Juan Ignacio	Ausente
13 Tagle Martínez, Martha Angélica	Ausente
14 Uscanga Cruz, Robinson	Favor
15 Valdés Chávez, Ramón	Favor
16 Varela Lagunas, Tomás José Luis	Favor
17 Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc	Favor

Favor: 7
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 10
Total: 17

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Arévalo González, José Antonio	Ausente
2 Bellizzia Rosique, Pascual	Ausente
3 Bravo Martínez, Esveida	Favor
4 Cobo Terrazas, Diego	Ausente
5 Elizondo Garrido, Francisco	Ausente
6 Lavara Mejía, Gloria	Favor
7 López Adame, Antonio Xavier	Ausente
8 Manrique Guevara, Beatriz	Favor
9 Notholt Guerrero, Alan	Ausente
10 Portilla Diéguez, Manuel	Favor
11 Puente Salas, Carlos Alberto	Ausente
12 Ramírez Cerda, Ana María	Ausente
13 Ramírez Zollino, Andrea Geraldine	Favor
14 Rodríguez Luis, Alejandro	Ausente
15 Salgado Amador, Manuel Salvador	Ausente
16 Sesma Suárez, Jesús	Ausente
17 Velasco Rodríguez, Verónica	Favor

Favor: 6
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 11
Total: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez, Rubén	Ausente
2 Arreola Ortega, Pablo Leopoldo	Favor
3 Cantú Garza, Ricardo	Favor
4 Cervantes Rivera, Jaime	Ausente
5 Garay Ulloa, Silvano	Ausente
6 Herrera Solís, Anuario Luis	Ausente
7 Maciel Ortiz, María Mercedez	Ausente
8 Peregrino García, Abundio	Favor
9 Romero Guzmán, Rosa Elia	Favor
10 Solís Parga, Rodolfo	Favor
11 Vela González, Joaquín Humberto	Favor

Favor: 6
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 5
Total: 11

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1 Arriola Gordillo, Mónica	Ausente
2 Cárdenas Fonseca, Manuel	Favor
3 Castillo Nájera, Ariel	Favor
4 Dávila Esquivel, Humberto	Favor
5 Gómez Pasillas, Jacinto	Favor
6 Luna Becerril, Blanca	Ausente
7 Luna Rodríguez, Silvia	Ausente
8 Pérez Bolaños, Ana Elisa	Ausente
9 Piñeyro Arias, Irma	Ausente

Favor: 4
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 5
Total: 9

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL

1 Arvizu Rivas, Aida Marina	Favor
2 Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe	Ausente
3 García Méndez, Armando	Favor
4 Hernández Valadés, Delio	Favor
5 Pedro Cortés, Santiago Gustavo	Ausente

Favor: 3
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 2
Total: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz, Humberto	Favor
2 Ochoa López, Nabor	Ausente

Favor: 1
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 1
Total: 2

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO Y UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONADOS EL QUINTO Y EL SEXTO, Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS ÚLTIMOS DOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005 (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Acosta Dávila, Constantino	Ausente
2 Alcaraz Hernández, Alma Edwviges	Favor
3 Álvarez Bernal, María Elena	Favor
4 Amezola Fonceca, Gerardo	Favor
5 Antuna Batista, Fidel	Favor
6 Aranda Orozco, Gerardo	Favor
7 Arellano Arellano, Joel	Ausente
8 Arenas Guzmán, Margarita	Favor
9 Argüelles Arellano, María del Consuelo	Favor
10 Arizméndi Uribe, Efraín	Favor
11 Armendáriz García, Pedro	Favor
12 Arredondo Ibarra, Salvador	Favor
13 Arredondo Velázquez, Jesús	Favor
14 Ávila Mayo, Obdulio	Ausente
15 Barradas Miravete, Gregorio	Favor
16 Barrios Rodríguez, Juan Enrique	Favor
17 Berber Martínez, Antonio	Favor
18 Beristáin Enríquez, Lucía	Favor
19 Bernal Frausto, Federico	Favor
20 Bolaños Aguilar, Edmundo Javier	Ausente
21 Bracho González, Carlos Augusto	Favor
22 Buganza Salmerón, Gerardo	Ausente
23 Campos Galván, María Eugenia	Favor
24 Carbajal Méndez, Liliana	Ausente
25 Cárdenas Sánchez, Esmeralda	Ausente
26 Cardona Benavídez, Alma Xóchil	Favor
27 Carrasco Altamirano, Diódoro Humberto	Favor
28 Carrasco Cárdenas, Susana Sarahí	Favor
29 Castaño Contreras, Cristián	Favor
30 Castro de la Rosa, Osiel	Favor
31 Ceja Romero, Ramón	Ausente
32 Collado Lara, Beatriz	Favor
33 Contreras Coeto, José Luis	Favor
34 Corral Aguilar, María Mercedes	Favor
35 Cuen Garibi, Marcela	Favor
36 Curiel Preciado, Leobardo	Favor
37 Dávila Fernández, Adriana	Favor
38 Dávila García, Francisco	Favor
39 De la Torre Jaramillo, Eduardo Sergio	Favor
40 De la Torre Sánchez, José	Ausente
41 De León Tello, Jesús	Ausente
42 Degante Romero, Silvia Emilia	Favor
43 Del Toro del Villar, Tomás	Favor
44 Del Valle Toca, Antonio	Ausente
45 Delgado Oscoy, Alejandro Enrique	Favor
46 Denegre Vaught, Rosaura	Favor
47 Díaz de León Torres, Leticia	Ausente
48 Díaz García, José Antonio	Favor
49 Díaz Garibay, Felipe	Favor
50 Díaz Gordillo, Martha Cecilia	Favor
51 Díaz Mena, Joaquín Jesús	Favor
52 Duck Núñez, Edgar Mauricio	Ausente
53 Enríquez Flores, Armando	Favor
54 Escaroz Soler, Gerardo Antonio	Favor
55 Espinosa Piña, José Luis	Favor
56 Félix Holguín, Armando Jesús	Favor
57 Felton González, Carlos Eduardo	Favor
58 Fernández Cabrera, Adrián	Favor
59 Fernández Ugarte, Carmen	Favor
60 Flores Domínguez, Emilio Ramón Ramiro	Favor
61 Flores Grande, Arturo	Favor
62 Flores Morfín, Jesús Vicente	Favor
63 Fraile García, Francisco Antonio	Ausente
64 Franco Cazarez, Ricardo	Favor
65 Fuentes Ortiz, José Guillermo	Favor
66 Galván Valles, Rosa Elena	Favor
67 García González, Carlos Alberto	Favor
68 García Müller, Martha Margarita	Ausente
69 García Reyes, Ángel Humberto	Ausente
70 García Reyes, Beatriz Eugenia	Favor
71 García Vivián, Raúl	Ausente
72 Garmendia Hernández, Yolanda Mercedes	Favor
73 Gómez Barrales, Ernesto Javier	Favor
74 González Betancourt, Jorge Justiniano	Favor
75 González Martínez, María Gabriela	Favor
76 González Morán, Martín Oscar	Favor
77 González Roaro, Benjamín Ernesto	Ausente
78 González Ruiz, Felipe	Favor
79 González Sánchez, María Dolores	Favor
80 Gudiño Ortiz, Francisco Javier	Favor
81 Guerrero Torres, José Gildardo	Favor
82 Gutiérrez Aguilar, Miguel Ángel	Favor
83 Gutiérrez Lagunes, María Victoria	Favor
84 Hernández Núñez, Elia	Favor
85 Hurtado Pérez, Nelly Asunción	Favor
86 Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles	Favor
87 Jiménez Ramos, María Esther	Favor
88 Joaquín Coldwell, Addy Cecilia	Favor
89 Landero Gutiérrez, Alejandro	Favor
90 Landeros González, Ramón	Favor
91 Lara Compeán, David	Favor
92 Larios Córdova, Héctor	Favor
93 Laviada Hernández, Íñigo Antonio	Favor
94 Lemus Muñoz Ledo, Ramón Ignacio	Favor
95 Leura González, Agustín	Favor
96 Limas Frescas, María Soledad	Favor
97 Lizaola de la Torre, Alonso Manuel	Ausente
98 López Cisneros, José Martín	Ausente
99 López Reyna, Omeheira	Ausente
100 López Silva, Rubí Laura	Favor

101 Ludlow Kuri, Lorenzo Daniel	Favor
102 Lujano Nicolás, Christian Martín	Favor
103 Maawad Robert, Luis Xavier	Favor
104 Macías Zambrano, Gustavo	Ausente
105 Madrazo Limón, Carlos	Favor
106 Magallón Arceo, Leonardo Melesio de Jesús	Favor
107 Malagón Ríos, Martín	Favor
108 Malcos Amaro, María Ofelia Gloria	Favor
109 Maldonado González, David	Ausente
110 Manuell-Gómez Angulo, Dolores de María	Favor
111 Martínez Valero, Dora Alicia	Favor
112 Medellín Varela, Antonio	Favor
113 Medina Macias, Alma Hilda	Favor
114 Medina Rodríguez, Delber	Ausente
115 Medina Rodríguez, Lizbeth Evelia	Ausente
116 Mejía García, Luis Alonso	Favor
117 Méndez Meneses, Apolonio	Favor
118 Mendoza Morales, Lucía Susana	Favor
119 Mohamar Dainitin, Oscar Miguel	Ausente
120 Mollinedo Hernández, Agustín	Favor
121 Monraz Ibarra, Miguel Ángel	Favor
122 Montes Sánchez, Fabián Fernando	Ausente
123 Montiel Luis, Lariza	Favor
124 Mora Cuevas, Marisol	Favor
125 Morales Ramos, José Nicolás	Favor
126 Morales Utrera, Mercedes	Favor
127 Moreno Álvarez, Mario Eduardo	Ausente
128 Morgan Franco, Rocío del Carmen	Ausente
129 Muñoz Serrano, José Antonio	Favor
130 Murillo Flores, Francisco Javier	Favor
131 Murillo Torres, José Luis	Favor
132 Navarro Sugich, Carlos Alberto	Ausente
133 Nordhausen González, Jorge Rubén	Ausente
134 Noriega Blanco Vigil, María Elena de las Nieves	Favor
135 Orozco Ruiz Velazco, Marco Heriberto	Favor
136 Ortega Martínez, María del Pilar	Favor
137 Ortiz Hernández, Eduardo	Ausente
138 Ortiz Montoro, Sagrario María del Rosario	Favor
139 Oviedo Oviedo, Ernesto	Favor
140 Padilla Orozco, Raúl Alejandro	Favor
141 Palafox Núñez, José Inés	Ausente
142 Paredes Rodríguez, Francisco Javier	Favor
143 Parra Jiménez, Dolores María del Carmen	Favor
144 Parra Noriega, Luis Gustavo	Favor
145 Patiño Sánchez, María Eugenia	Favor
146 Pérez de Tejada Romero, Diana Carolina	Favor
147 Pérez Cuéllar, Cruz	Favor
148 Peyrot Solís, Marco A.	Favor
149 Plascencia Alonso, Francisco Javier	Favor
150 Priego Tapia, Gerardo	Favor
151 Pulido Pecero, Pedro	Favor
152 Quintero Bello, Jorge	Favor
153 Rodríguez Vizcarra Velázquez, Adriana	Favor
154 Ramírez Barba, Ector Jaime	Favor
155 Ramírez Corral, Ivette Jacqueline	Favor
156 Ramírez Villarreal, Gustavo	Favor
157 Ramos Covarrubias, Héctor Manuel	Favor
158 Reyes García, María Isabel	Ausente
159 Reyes López, Carlos Armando	Favor
160 Rincón Vargas, Mirna Cecilia	Favor
161 Rivera Rivera, José Guadalupe	Favor
162 Rivero Rivero, Rolando	Favor
163 Rodríguez Ahumada, Luis Fernando	Favor
164 Rodríguez Jiménez, Ricardo	Ausente
165 Rodríguez Montes, Bibiana	Ausente
166 Rodríguez Prats, Juan José	Favor
167 Rodríguez Sabido, Dolores del Socorro	Favor
168 Rodríguez Uresti, Enrique	Favor
169 Rojas Hernández, Laura Angélica	Favor
170 Román Isidoro, Demetrio	Favor
171 Romo Jiménez, Martha Angélica	Favor
172 Rubio Chávez, José Ignacio Alberto	Ausente
173 Rubin Dávila, Angélica	Favor
174 Rueda Gómez, Francisco	Favor
175 Ruiz Velasco de Lira, Ernesto	Ausente
176 Salas Contreras, Marcos	Favor
177 Salazar Anaya, María Guadalupe	Favor
178 Salazar Madera, Mario Alberto	Favor
179 Salum del Palacio, Jorge Alejandro	Favor
180 Sánchez Díaz de Rivera, Antonio	Favor
181 Sánchez Domínguez, Alejandro	Favor
182 Sánchez Gil, Carlos René	Favor
183 Sánchez Juárez, Claudia	Ausente
184 Sánchez Trujillo, José Víctor	Favor
185 Sandoval Munguia, Juan Manuel	Favor
186 Serrato Castell, Luis Gerardo	Ausente
187 Shej Guzmán Sara	Ausente
188 Solano Muñoz, José de Jesús	Favor
189 Stefanonni Mazzocco, Martín	Favor
190 Tamayo Herrera, Yadhira Yvette	Ausente
191 Torres Gómez, Artemio	Ausente
192 Torres Herrera, Víctor Manuel	Favor
193 Torres Torres, Carlos Alberto	Ausente
194 Utrilla Nieto, Olivia Verónica	Favor
195 Valenzuela García, María Gloria Guadalupe	Favor
196 Valladolid Rodríguez, Antonio	Ausente
197 Vasconcelos Rueda, Antonio	Favor
198 Vázquez Martínez, Alberto	Favor
199 Vega Corona, Antonio	Favor
200 Velázquez Gutiérrez, José Guillermo	Favor
201 Verástegui Ostos, César Augusto	Favor
202 Verdín Saldaña, Jaime	Ausente
203 Victoria Alva, Juan	Favor
204 Vieyra Olivares, Adriana Rebeca	Favor
205 Villanueva Arjona, Juan Manuel	Ausente
206 Zambrano Elizondo, Javier Martín	Favor

Favor: 159
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 47
Total: 206

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Aguirre Alcaide, Víctor	Ausente
2 Alavez Ruiz, Aleida	Favor
3 Almazán González, José Antonio	Ausente
4 Almonte Borja, Ramón	Ausente
5 Alonso Flores, Lourdes	Favor
6 Alonso Razo, Humberto Wifredo	Ausente
7 Altamirano Toledo, Carlos	Ausente
8 Alva Olvera, Maribel Luisa	Ausente
9 Álvarez Ramón, Silbestre	Ausente
10 Amaro Corona, Alberto	Favor
11 Aragón Castillo, Irene	Ausente
12 Arellano Pulido, Miguel Ángel	Favor
13 Arreola Calderón, Juan Dario	Ausente
14 Barreiro Pérez, Armando	Favor
15 Batres Guadarrama, Valentina Valia	Favor
16 Bautista Bravo, Alliet Mariana	Ausente
17 Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh	Ausente
18 Brito González, Modesto	Favor
19 Calzada Vázquez, Francisco Javier	Favor
20 Campos Aburto, Amador	Ausente
21 Cárdenas Hernández, Raymundo	Ausente
22 Cervantes Rodríguez, Aurora	Ausente
23 Chávez García, Higinio	Ausente
24 Condado Escamilla, Cuitlahuac	Ausente
25 Contreras Julián, Maricela	Favor
26 Cruz Santiago, Claudia Lilia	Favor
27 Cuevas Córdova, Othón	Ausente
28 Dagdug Lützow, Moisés Félix	Ausente
29 De la Rosa García, Juan Hugo	Ausente
30 De los Santos Molina, Joaquín Conrado	Ausente
31 Dehesa Mora, Daniel	Favor
32 Del Toro, Mario Enrique	Favor
33 Díaz Contreras, Adriana	Favor
34 Escandón Cadenas, Rutilio Cruz	Favor
35 Espejel Lazcano, Jaime	Favor
36 Fernández Balboa, Mónica	Ausente
37 Flores Maldonado, César	Favor
38 Flores Salazar, Guadalupe Socorro	Favor
39 Franco Melgarejo, Rafael	Favor
40 Gálvez Rodríguez, Fernel Arturo	Ausente
41 García Rodríguez, Víctor Hugo	Ausente
42 Garzón Contreras, Neftalí	Favor
43 Gil Ramírez, Moises	Favor
44 González Garza, Javier	Ausente
45 Guerra Ochoa, Juan Nicasio	Favor
46 Gutiérrez Calzadilla, José Luis	Ausente
47 Hernández Gaytán, Daisy Selene	Ausente
48 Hernández Hernández, Sergio	Favor
49 Hernández Manzanares, Javier	Favor
50 Hernández Silva, Benjamín	Favor
51 Ibarra Franquez, Sonia Nohelia	Ausente
52 Jacques y Medina, José	Favor
53 Jiménez Valenzuela, María Eugenia	Favor
54 Landero López, Pedro	Ausente
55 Lemarroy Martínez, Juan Dario	Ausente
56 Leyva Piñón, Ana Yurixi	Favor
57 Lizárraga Peraza, Víctor Manuel	Ausente
58 López Barriga, Erick	Ausente
59 López Becerra, Santiago	Favor
60 López Rojas, Alberto	Favor
61 López Torres, María Soledad	Favor
62 Lozano Lozano, Andrés	Ausente
63 Luna Munguía, Alma Lilia	Favor
64 Macedo Escartín, Miguel Ángel	Ausente
65 Márquez Madrid, Camerino Eleazar	Favor
66 Márquez Tinoco, Francisco	Favor
67 Martínez Hernández, Alejandro	Ausente
68 Martínez Martínez, Carlos Roberto	Favor
69 Martínez Martínez, Francisco	Favor
70 Martínez Padilla, Hugo Eduardo	Favor
71 Martínez Vargas Octavio	Favor
72 Matías Alonso, Marcos	Ausente
73 Matus Toledo, Holly	Ausente
74 Mayans Canabal, Fernando	Favor
75 Mendoza Arellano, David	Favor
76 Mendoza Flores, Roberto	Ausente
77 Mendoza Maldonado, Fausto Fluvio	Favor
78 Mendoza Mendoza, Irineo	Favor
79 Monreal Ávila, Susana	Favor
80 Montalvo Rojas, Victorio Rubén	Ausente
81 Morales Manzo, Jesús Ricardo	Ausente
82 Morales Sánchez, Efraín	Ausente
83 Morales Vázquez, Carlos Orsoe	Favor
84 Narcía Álvarez, Héctor	Ausente
85 Navarro López, Carlos Ernesto	Ausente
86 Navarro Quintero, Miguel Ángel	Favor
87 Ojeda Hernández, Concepción	Favor
88 Orcí Martínez, Juan Adolfo	Ausente
89 Ortega Martínez, Antonio	Ausente
90 Ortiz Magallón, Rosario Ignacia	Favor
91 Pacheco Llanes, Ramón Félix	Ausente
92 Pedraza Chávez, Isidro	Ausente
93 Pedrozo Castillo, Adrián	Ausente
94 Peña Sánchez, Miguel Ángel	Favor
95 Pérez Cruz, Raciel	Ausente
96 Pulido Santiago, Celso David	Ausente
97 Ramos Castellanos, Martín	Favor
98 Rasgado Corsi, Gloria	Ausente
99 Ríos Gamboa, Raúl	Ausente
100 Rojas Carmona, Sergio	Favor
101 Romero Gutiérrez, Odilón	Ausente
102 Ruiz Sánchez, Salvador	Favor
103 Saavedra Coronel, José Antonio	Ausente
104 Salinas Pérez, Josefina	Ausente
105 San Martín Hernández, Juan Manuel	Ausente
106 Sánchez Barrios, Carlos	Ausente
107 Sánchez Cabrales, Rafael Elías	Ausente
108 Sánchez Camacho, Alejandro	Favor
109 Sánchez Camacho, David	Favor
110 Sánchez Ramos, Francisco	Ausente
111 Sánchez Valdéz, Eva Angelina	Favor
112 Sandoval Ramírez, Cuauhtémoc	Ausente
113 Santos Arreola, Francisco Javier	Favor
114 Solares Chávez, Miguel Ángel	Favor
115 Soriano Sánchez, Rosa Elva	Favor
116 Soto Sánchez, Antonio	Favor
117 Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso	Ausente
118 Torres Baltazar, María Elena	Ausente

119 Torres García, Daniel	Favor
120 Trejo Pérez, Pablo	Favor
121 Vallejo Estevez, Mario	Favor
122 Varela López, Víctor Gabriel	Favor
123 Villicaña García, Rafael	Favor
124 Zavaleta Salgado, Ruth	Favor
125 Zazueta Aguilar, Jesús Humberto	Favor
126 Zepeda Hernández, Martín	Ausente

Favor: 64
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 62
Total: 126

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso, Yerico	Ausente
2 Aguilar, Diego	Favor
3 Aguilar Solís, Samuel	Ausente
4 Aispuro Torres, José Rosas	Ausente
5 Alcántara Núñez, Jesús Sergio	Ausente
6 Aldana Prieto, Luis Ricardo	Ausente
7 Amador Gaxiola, Daniel	Ausente
8 Amador Leal, Narcizo Alberto	Ausente
9 Ayala Almeida, Joel	Ausente
10 Badillo Martínez, Roberto	Ausente
11 Barajas López, Ramón	Favor
12 Barajas del Toro, Salvador	Favor
13 Barba Hernández, Alfredo	Ausente
14 Beltrán Montes, Israel	Favor
15 Benítez Ojeda, Luis Enrique	Ausente
16 Bernal Gutiérrez, Andrés Marco Antonio	Ausente
17 Biebrich Torres, Carlos Armando	Ausente
18 Blanco Pajón, José Luis	Favor
19 Caballero Camargo, Gustavo Fernando	Ausente
20 Camacho Quiroz, César Octavio	Ausente
21 Canavati Tafich, Jesús Ricardo	Ausente
22 Carballo Bustamante, Andrés	Ausente
23 Cárdenas del Avellano, Enrique	Ausente
24 Cárdenas Monroy, Oscar Gustavo	Favor
25 Cervantes Andrade, Raúl	Ausente
26 Colín Guadarrama, María Mercedes	Favor
27 Cordero Alfonzo, Arnulfo Elías	Ausente
28 De la Garza Treviño, Jorge Luis	Ausente
29 Díaz Athié, Antonio de Jesús	Favor
30 Díaz Solorzano, Elmar Darinel	Ausente
31 Domínguez Domínguez, Nemesio	Ausente
32 Duarte Jáquez, César	Favor
33 Escajeda Jiménez, José Rubén	Ausente
34 Espinosa Abuxapqui, Eduardo Elías	Ausente
35 Estefan Chidiac, Charbel Jorge	Ausente
36 Flores Sandoval, Patricio	Favor
37 Fuentes Tellez, Octavio	Favor
38 Gamboa Patrón, Emilio	Ausente
39 Garza Garza, Horacio Emigdio	Ausente
40 Gebhardt Garduza, Yary del Carmen	Ausente
41 Gloria Requena, Tomás	Ausente
42 Gómez Lugo, Elda	Ausente
43 González Calderón, Martha Hilda	Ausente
44 González Salum, Miguel Ángel	Favor
45 González Zarur, Mariano	Ausente
46 Guerrero García, Javier	Ausente
47 Guerrero Juárez, Joel	Ausente
48 Gurrión Matías, Daniel	Ausente
49 Herrera Ale, Juana Leticia	Ausente
50 Herrera Coyac, Wenceslao	Ausente
51 Izquierdo Bustamante, Alfonso Rolando	Favor
52 Lagunes Gallina, Gerardo	Ausente
53 Lescieur Talavera, Jorge Mario	Favor
54 López Balbuena, Guillermina	Ausente
55 Madrid Tovilla, Areli	Ausente
56 Martínez Rodríguez, Lorena	Favor
57 Martínez Rocha, Arturo	Ausente
58 Méndez Lanz, Víctor Manuel	Ausente
59 Mendívil Amparám, Gustavo Ildefonso	Ausente
60 Merodio Reza, Lilia Guadalupe	Favor
61 Morales García, Elizabeth	Ausente
62 Mota Hernández, Adolfo	Favor
63 Muñoz Serna, Rogelio	Favor
64 Murat, José	Ausente
65 Narváez Bravo, Hilda Areli	Favor
66 Ochoa González, Arnoldo	Ausente
67 Ojeda Camacho, Gilberto	Ausente
68 Olivares Monterrubio, Alejandro	Ausente
69 Olivares Ventura, Héctor Hugo	Favor
70 Ordaz Jiménez, Ismael	Ausente
71 Orihuela Bárcenas, José Ascención	Ausente
72 Ortega Tzitzihua, María Dolores Lucía	Ausente
73 Ortiz del Carpio, Víctor	Ausente
74 Padilla Gutiérrez, Héctor	Ausente
75 Pagés Llergo Rebollar, María Beatriz	Ausente
76 Palma César, Víctor Samuel	Favor
77 Parás González, Juan Manuel	Ausente
78 Partida Guzmán, Martha Rocío	Favor
79 Patrón Montalvo, Jesús Manuel	Favor
80 Peñuelas Acuña, Mayra Gisela	Abstención
81 Pérez Valdés, Daniel	Ausente
82 Pinete Vargas, María del Carmen	Favor
83 Quiñones Canales, Lourdes	Ausente
84 Ramírez Martínez, José Edmundo	Favor
85 Ramírez Stabros, Jesús	Favor
86 Reyna García, José Jesús	Favor
87 Ríos Camarena, Alfredo Adolfo	Favor
88 Rivera Bedoya, Juan Francisco	Ausente
89 Rivero Acosta, Miguel	Favor
90 Rodríguez Martínez, Alicia	Favor
91 Rodríguez Ramírez, Bertha Yolanda	Ausente
92 Rojas Gutiérrez, Carlos	Favor
93 Salas López, Ramón	Ausente
94 Sánchez Hernández, Eduardo	Ausente
95 Sandoval Paredes, Sergio	Ausente
96 Serrano Escobar, Enrique	Ausente
97 Sosa Castelán, Gerardo	Ausente
98 Vargas Landeros, Gerardo Octavio	Ausente

99 Velasco Pérez, Juan Carlos	Favor
100 Villa Villa, Isael	Ausente
101 Virgen Carrera, Víctor Manuel	Favor
102 Zatarain González, Carlos Ernesto	Ausente

Favor: 33
Contra: 0
Abstención: 1
Quorum: 0
Ausentes: 68
Total: 102

CONVERGENCIA

1 Abad de Jesús, Juan	Ausente
2 Aguilera Rico, José Luis	Ausente
3 Cárdenas Márquez, Elías	Ausente
4 Castellanos Hernández, Félix	Ausente
5 Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús	Ausente
6 Chanona Burguete, Alejandro	Ausente
7 Del Río Virgen, José Manuel	Ausente
8 Godoy Cárdenas, Jorge	Ausente
9 Melo Velázquez, José Francisco	Favor
10 Ostoa Ortega, Aníbal	Ausente
11 Salvatori Bronca, María del Carmen	Favor
12 Samperio Montaño, Juan Ignacio	Ausente
13 Tagle Martínez, Martha Angélica	Ausente
14 Uscanga Cruz, Robinson	Ausente
15 Valdés Chávez, Ramón	Favor
16 Varela Lagunas, Tomás José Luis	Ausente
17 Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc	Favor

Favor: 4
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 13
Total: 17

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Arévalo González, José Antonio	Ausente
2 Bellizzia Rosique, Pascual	Ausente
3 Bravo Martínez, Esveida	Ausente
4 Cobo Terrazas, Diego	Ausente
5 Elizondo Garrido, Francisco	Ausente
6 Lavara Mejía, Gloria	Favor
7 López Adame, Antonio Xavier	Ausente
8 Manrique Guevara, Beatriz	Favor
9 Notholt Guerrero, Alan	Ausente
10 Portilla Diéguez, Manuel	Favor
11 Puente Salas, Carlos Alberto	Favor
12 Ramírez Cerda, Ana María	Ausente
13 Ramírez Zollino, Andrea Geraldine	Favor
14 Rodríguez Luis, Alejandro	Ausente
15 Salgado Amador, Manuel Salvador	Ausente
16 Sesma Suárez, Jesús	Ausente
17 Velasco Rodríguez, Verónica	Favor

Favor: 6
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 11
Total: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez, Rubén	Favor
2 Arreola Ortega, Pablo Leopoldo	Favor
3 Cantú Garza, Ricardo	Favor
4 Cervantes Rivera, Jaime	Ausente
5 Garay Ulloa, Silvano	Favor
6 Herrera Solís, Anuario Luis	Ausente
7 Maciel Ortiz, María Mercedez	Ausente
8 Peregrino García, Abundio	Favor
9 Romero Guzmán, Rosa Elia	Favor
10 Solís Parga, Rodolfo	Favor
11 Vela González, Joaquín Humberto	Favor

Favor: 8
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 3
Total: 11

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1 Arriola Gordillo, Mónica	Ausente
2 Cárdenas Fonseca, Manuel	Favor
3 Castillo Nájera, Ariel	Ausente
4 Dávila Esquivel, Humberto	Favor
5 Gómez Pasillas, Jacinto	Favor
6 Luna Becerril, Blanca	Ausente
7 Luna Rodríguez, Silvia	Ausente
8 Pérez Bolaños, Ana Elisa	Ausente
9 Piñeyro Arias, Irma	Ausente

Favor: 3
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 6
Total: 9

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL

1 Arvizu Rivas, Aida Marina	Favor
2 Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe	Ausente
3 García Méndez, Armando	Ausente
4 Hernández Valadés, Delio	Favor
5 Pedro Cortés, Santiago Gustavo	Ausente

Favor: 2
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 3
Total: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz, Humberto	Ausente
2 Ochoa López, Nabor	Ausente

Favor: 0
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 2
Total: 2

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO, DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Acosta Dávila, Constantino	Ausente
2 Alcaraz Hernández, Alma Edwviges	Ausente
3 Álvarez Bernal, María Elena	Favor
4 Amezola Fonceca, Gerardo	Favor
5 Antuna Batista, Fidel	Favor
6 Aranda Orozco, Gerardo	Favor
7 Arellano Arellano, Joel	Ausente
8 Arenas Guzmán, Margarita	Favor
9 Argüelles Arellano, María del Consuelo	Favor
10 Arizméndi Uribe, Efraín	Favor
11 Armendáriz García, Pedro	Favor
12 Arredondo Ibarra, Salvador	Favor
13 Arredondo Velázquez, Jesús	Favor
14 Ávila Mayo, Obdulio	Ausente
15 Barradas Miravete, Gregorio	Favor
16 Barrios Rodríguez, Juan Enrique	Favor
17 Berber Martínez, Antonio	Favor
18 Beristáin Enríquez, Lucía	Favor
19 Bernal Frausto, Federico	Favor
20 Bolaños Aguilar, Edmundo Javier	Ausente
21 Bracho González, Carlos Augusto	Favor
22 Buganza Salmerón, Gerardo	Favor
23 Campos Galván, María Eugenia	Favor
24 Carbajal Méndez, Liliana	Ausente
25 Cárdenas Sánchez, Esmeralda	Ausente
26 Cardona Benavídez, Alma Xóchil	Ausente
27 Carrasco Altamirano, Diódoro Humberto	Favor
28 Carrasco Cárdenas, Susana Sarahí	Favor
29 Castaño Contreras, Cristián	Favor
30 Castro de la Rosa, Osiel	Favor
31 Ceja Romero, Ramón	Favor
32 Collado Lara, Beatriz	Favor
33 Contreras Coeto, José Luis	Favor
34 Corral Aguilar, María Mercedes	Favor
35 Cuen Garibi, Marcela	Favor
36 Curiel Preciado, Leobardo	Favor
37 Dávila Fernández, Adriana	Favor
38 Dávila García, Francisco	Favor
39 De la Torre Jaramillo, Eduardo Sergio	Favor
40 De la Torre Sánchez, José	Favor
41 De León Tello, Jesús	Ausente
42 Degante Romero, Silvia Emilia	Favor
43 Del Toro del Villar, Tomás	Favor
44 Del Valle Toca, Antonio	Ausente
45 Delgado Oscoy, Alejandro Enrique	Favor
46 Denegre Vaught, Rosaura	Favor
47 Díaz de León Torres, Leticia	Ausente
48 Díaz García, José Antonio	Favor
49 Díaz Garibay, Felipe	Favor
50 Díaz Gordillo, Martha Cecilia	Favor
51 Díaz Mena, Joaquín Jesús	Favor
52 Duck Núñez, Edgar Mauricio	Ausente
53 Enríquez Flores, Armando	Ausente
54 Escaroz Soler, Gerardo Antonio	Favor
55 Espinosa Piña, José Luis	Favor
56 Félix Holguín, Armando Jesús	Favor
57 Felton González, Carlos Eduardo	Favor
58 Fernández Cabrera, Adrián	Favor
59 Fernández Ugarte, Carmen	Ausente
60 Flores Domínguez, Emilio Ramón Ramiro	Favor
61 Flores Grande, Arturo	Favor
62 Flores Morfín, Jesús Vicente	Favor
63 Fraile García, Francisco Antonio	Ausente
64 Franco Cazarez, Ricardo	Favor
65 Fuentes Ortiz, José Guillermo	Favor
66 Galván Valles, Rosa Elena	Favor
67 García González, Carlos Alberto	Favor
68 García Müller, Martha Margarita	Ausente
69 García Reyes, Ángel Humberto	Favor
70 García Reyes, Beatriz Eugenia	Favor
71 García Vivián, Raúl	Ausente
72 Garmendia Hernández, Yolanda Mercedes	Favor
73 Gómez Barrales, Ernesto Javier	Favor
74 González Betancourt, Jorge Justiniano	Favor
75 González Martínez, María Gabriela	Favor
76 González Morán, Martín Oscar	Favor
77 González Roaro, Benjamín Ernesto	Favor
78 González Ruiz, Felipe	Favor
79 González Sánchez, María Dolores	Favor
80 Gudiño Ortiz, Francisco Javier	Favor
81 Guerrero Torres, José Gildardo	Favor
82 Gutiérrez Aguilar, Miguel Ángel	Ausente
83 Gutiérrez Lagunes, María Victoria	Favor
84 Hernández Núñez, Elia	Favor
85 Hurtado Pérez, Nelly Asunción	Favor
86 Jiménez del Castillo, Ma. de los Ángeles	Favor
87 Jiménez Ramos, María Esther	Favor
88 Joaquín Coldwell, Addy Cecilia	Favor
89 Landero Gutiérrez, Alejandro	Favor
90 Landeros González, Ramón	Favor
91 Lara Compeán, David	Favor
92 Larios Córdova, Héctor	Favor
93 Laviada Hernández, Íñigo Antonio	Favor
94 Lemus Muñoz Ledo, Ramón Ignacio	Favor
95 Leura González, Agustín	Favor
96 Limas Frescas, María Soledad	Favor
97 Lizaola de la Torre, Alonso Manuel	Ausente
98 López Cisneros, José Martín	Ausente
99 López Reyna, Omeheira	Ausente
100 López Silva, Rubí Laura	Favor

101 Ludlow Kuri, Lorenzo Daniel	Ausente
102 Lujano Nicolás, Christian Martín	Favor
103 Maawad Robert, Luis Xavier	Ausente
104 Macías Zambrano, Gustavo	Ausente
105 Madrazo Limón, Carlos	Favor
106 Magallón Arceo, Leonardo Melesio de Jesús	Favor
107 Malagón Ríos, Martín	Favor
108 Malcos Amaro, María Ofelia Gloria	Favor
109 Maldonado González, David	Ausente
110 Manuell-Gómez Angulo, Dolores de María	Ausente
111 Martínez Valero, Dora Alicia	Ausente
112 Medellín Varela, Antonio	Favor
113 Medina Macias, Alma Hilda	Ausente
114 Medina Rodríguez, Delber	Ausente
115 Medina Rodríguez, Lizbeth Evelia	Ausente
116 Mejía García, Luis Alonso	Favor
117 Méndez Meneses, Apolonio	Favor
118 Mendoza Morales, Lucía Susana	Favor
119 Mohamar Dainitin, Oscar Miguel	Ausente
120 Mollinedo Hernández, Agustín	Favor
121 Monraz Ibarra, Miguel Ángel	Ausente
122 Montes Sánchez, Fabián Fernando	Ausente
123 Montiel Luis, Lariza	Favor
124 Mora Cuevas, Marisol	Favor
125 Morales Ramos, José Nicolás	Ausente
126 Morales Utrera, Mercedes	Favor
127 Moreno Álvarez, Mario Eduardo	Ausente
128 Morgan Franco, Rocío del Carmen	Favor
129 Muñoz Serrano, José Antonio	Favor
130 Murillo Flores, Francisco Javier	Favor
131 Murillo Torres, José Luis	Favor
132 Navarro Sugich, Carlos Alberto	Ausente
133 Nordhausen González, Jorge Rubén	Ausente
134 Noriega Blanco Vigil, María Elena de las Nieves	Favor
135 Orozco Ruiz Velazco, Marco Heriberto	Favor
136 Ortega Martínez, María del Pilar	Favor
137 Ortiz Hernández, Eduardo	Ausente
138 Ortiz Montoro, Sagrario María del Rosario	Favor
139 Oviedo Oviedo, Ernesto	Favor
140 Padilla Orozco, Raúl Alejandro	Favor
141 Palafox Núñez, José Inés	Ausente
142 Paredes Rodríguez, Francisco Javier	Ausente
143 Parra Jiménez, Dolores María del Carmen	Favor
144 Parra Noriega, Luis Gustavo	Ausente
145 Patiño Sánchez, María Eugenia	Favor
146 Pérez de Tejada Romero, Diana Carolina	Favor
147 Pérez Cuéllar, Cruz	Ausente
148 Peyrot Solís, Marco A.	Favor
149 Plascencia Alonso, Francisco Javier	Favor
150 Priego Tapia, Gerardo	Ausente
151 Pulido Pecero, Pedro	Favor
152 Quintero Bello, Jorge	Favor
153 Rodríguez Vizcarra Velázquez, Adriana	Favor
154 Ramírez Barba, Ector Jaime	Favor
155 Ramírez Corral, Ivette Jacqueline	Favor
156 Ramírez Villarreal, Gustavo	Favor
157 Ramos Covarrubias, Héctor Manuel	Favor
158 Reyes García, María Isabel	Ausente
159 Reyes López, Carlos Armando	Favor
160 Rincón Vargas, Mirna Cecilia	Favor
161 Rivera Rivera, José Guadalupe	Favor
162 Rivero Rivero, Rolando	Favor
163 Rodríguez Ahumada, Luis Fernando	Ausente
164 Rodríguez Jiménez, Ricardo	Ausente
165 Rodríguez Montes, Bibiana	Ausente
166 Rodríguez Prats, Juan José	Favor
167 Rodríguez Sabido, Dolores del Socorro	Favor
168 Rodríguez Uresti, Enrique	Favor
169 Rojas Hernández, Laura Angélica	Favor
170 Román Isidoro, Demetrio	Favor
171 Romo Jiménez, Martha Angélica	Favor
172 Rubio Chávez, José Ignacio Alberto	Favor
173 Rubin Dávila, Angélica	Favor
174 Rueda Gómez, Francisco	Ausente
175 Ruiz Velasco de Lira, Ernesto	Ausente
176 Salas Contreras, Marcos	Favor
177 Salazar Anaya, María Guadalupe	Favor
178 Salazar Madera, Mario Alberto	Favor
179 Salum del Palacio, Jorge Alejandro	Favor
180 Sánchez Díaz de Rivera, Antonio	Favor
181 Sánchez Domínguez, Alejandro	Favor
182 Sánchez Gil, Carlos René	Favor
183 Sánchez Juárez, Claudia	Ausente
184 Sánchez Trujillo, José Víctor	Favor
185 Sandoval Munguia, Juan Manuel	Favor
186 Serrato Castell, Luis Gerardo	Ausente
187 Shej Guzmán Sara	Ausente
188 Solano Muñoz, José de Jesús	Favor
189 Stefanonni Mazzocco, Martín	Favor
190 Tamayo Herrera, Yadhira Yvette	Ausente
191 Torres Gómez, Artemio	Ausente
192 Torres Herrera, Víctor Manuel	Favor
193 Torres Torres, Carlos Alberto	Ausente
194 Utrilla Nieto, Olivia Verónica	Favor
195 Valenzuela García, María Gloria Guadalupe	Favor
196 Valladolid Rodríguez, Antonio	Ausente
197 Vasconcelos Rueda, Antonio	Favor
198 Vázquez Martínez, Alberto	Favor
199 Vega Corona, Antonio	Favor
200 Velázquez Gutiérrez, José Guillermo	Favor
201 Verástegui Ostos, César Augusto	Favor
202 Verdín Saldaña, Jaime	Ausente
203 Victoria Alva, Juan	Favor
204 Vieyra Olivares, Adriana Rebeca	Favor
205 Villanueva Arjona, Juan Manuel	Favor
206 Zambrano Elizondo, Javier Martín	Favor

Favor: 149
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 57
Total: 206

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Aguirre Alcaide, Víctor	Ausente
2 Alavez Ruiz, Aleida	Favor
3 Almazán González, José Antonio	Ausente
4 Almonte Borja, Ramón	Ausente
5 Alonso Flores, Lourdes	Favor
6 Alonso Razo, Humberto Wifredo	Ausente
7 Altamirano Toledo, Carlos	Ausente
8 Alva Olvera, Maribel Luisa	Ausente
9 Álvarez Ramón, Silbestre	Ausente
10 Amaro Corona, Alberto	Favor
11 Aragón Castillo, Irene	Ausente
12 Arellano Pulido, Miguel Ángel	Favor
13 Arreola Calderón, Juan Dario	Ausente
14 Barreiro Pérez, Armando	Favor
15 Batres Guadarrama, Valentina Valia	Favor
16 Bautista Bravo, Alliet Mariana	Ausente
17 Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh	Favor
18 Brito González, Modesto	Ausente
19 Calzada Vázquez, Francisco Javier	Ausente
20 Campos Aburto, Amador	Ausente
21 Cárdenas Hernández, Raymundo	Ausente
22 Cervantes Rodríguez, Aurora	Ausente
23 Chávez García, Higinio	Ausente
24 Condado Escamilla, Cuitlahuac	Ausente
25 Contreras Julián, Maricela	Favor
26 Cruz Santiago, Claudia Lilia	Favor
27 Cuevas Córdova, Othón	Favor
28 Dagdug Lützow, Moisés Félix	Ausente
29 De la Rosa García, Juan Hugo	Favor
30 De los Santos Molina, Joaquín Conrado	Favor
31 Dehesa Mora, Daniel	Favor
32 Del Toro, Mario Enrique	Favor
33 Díaz Contreras, Adriana	Favor
34 Escandón Cadenas, Rutilio Cruz	Favor
35 Espejel Lazcano, Jaime	Favor
36 Fernández Balboa, Mónica	Ausente
37 Flores Maldonado, César	Favor
38 Flores Salazar, Guadalupe Socorro	Favor
39 Franco Melgarejo, Rafael	Favor
40 Gálvez Rodríguez, Fernel Arturo	Ausente
41 García Rodríguez, Víctor Hugo	Ausente
42 Garzón Contreras, Neftalí	Favor
43 Gil Ramírez, Moises	Favor
44 González Garza, Javier	Favor
45 Guerra Ochoa, Juan Nicasio	Favor
46 Gutiérrez Calzadilla, José Luis	Ausente
47 Hernández Gaytán, Daisy Selene	Ausente
48 Hernández Hernández, Sergio	Favor
49 Hernández Manzanares, Javier	Favor
50 Hernández Silva, Benjamín	Ausente
51 Ibarra Franquez, Sonia Nohelia	Favor
52 Jacques y Medina, José	Favor
53 Jiménez Valenzuela, María Eugenia	Favor
54 Landero López, Pedro	Ausente
55 Lemarroy Martínez, Juan Dario	Ausente
56 Leyva Piñón, Ana Yurixi	Favor
57 Lizárraga Peraza, Víctor Manuel	Ausente
58 López Barriga, Erick	Ausente
59 López Becerra, Santiago	Favor
60 López Rojas, Alberto	Favor
61 López Torres, María Soledad	Favor
62 Lozano Lozano, Andrés	Ausente
63 Luna Munguía, Alma Lilia	Ausente
64 Macedo Escartín, Miguel Ángel	Ausente
65 Márquez Madrid, Camerino Eleazar	Favor
66 Márquez Tinoco, Francisco	Favor
67 Martínez Hernández, Alejandro	Ausente
68 Martínez Martínez, Carlos Roberto	Favor
69 Martínez Martínez, Francisco	Favor
70 Martínez Padilla, Hugo Eduardo	Ausente
71 Martínez Vargas Octavio	Ausente
72 Matías Alonso, Marcos	Ausente
73 Matus Toledo, Holly	Favor
74 Mayans Canabal, Fernando	Favor
75 Mendoza Arellano, David	Favor
76 Mendoza Flores, Roberto	Ausente
77 Mendoza Maldonado, Fausto Fluvio	Favor
78 Mendoza Mendoza, Irineo	Favor
79 Monreal Ávila, Susana	Favor
80 Montalvo Rojas, Victorio Rubén	Ausente
81 Morales Manzo, Jesús Ricardo	Ausente
82 Morales Sánchez, Efraín	Ausente
83 Morales Vázquez, Carlos Orsoe	Ausente
84 Narcía Álvarez, Héctor	Ausente
85 Navarro López, Carlos Ernesto	Ausente
86 Navarro Quintero, Miguel Ángel	Ausente
87 Ojeda Hernández, Concepción	Ausente
88 Orcí Martínez, Juan Adolfo	Ausente
89 Ortega Martínez, Antonio	Favor
90 Ortiz Magallón, Rosario Ignacia	Favor
91 Pacheco Llanes, Ramón Félix	Ausente
92 Pedraza Chávez, Isidro	Ausente
93 Pedrozo Castillo, Adrián	Ausente
94 Peña Sánchez, Miguel Ángel	Favor
95 Pérez Cruz, Raciel	Favor
96 Pulido Santiago, Celso David	Ausente
97 Ramos Castellanos, Martín	Favor
98 Rasgado Corsi, Gloria	Ausente
99 Ríos Gamboa, Raúl	Ausente
100 Rojas Carmona, Sergio	Favor
101 Romero Gutiérrez, Odilón	Ausente
102 Ruiz Sánchez, Salvador	Favor
103 Saavedra Coronel, José Antonio	Ausente
104 Salinas Pérez, Josefina	Ausente
105 San Martín Hernández, Juan Manuel	Ausente
106 Sánchez Barrios, Carlos	Favor
107 Sánchez Cabrales, Rafael Elías	Ausente
108 Sánchez Camacho, Alejandro	Favor
109 Sánchez Camacho, David	Favor
110 Sánchez Ramos, Francisco	Ausente
111 Sánchez Valdéz, Eva Angelina	Favor
112 Sandoval Ramírez, Cuauhtémoc	Ausente
113 Santos Arreola, Francisco Javier	Favor
114 Solares Chávez, Miguel Ángel	Favor
115 Soriano Sánchez, Rosa Elva	Favor
116 Soto Sánchez, Antonio	Favor
117 Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso	Favor
118 Torres Baltazar, María Elena	Ausente

119 Torres García, Daniel	Favor
120 Trejo Pérez, Pablo	Favor
121 Vallejo Estevez, Mario	Favor
122 Varela López, Víctor Gabriel	Favor
123 Villicaña García, Rafael	Ausente
124 Zavaleta Salgado, Ruth	Favor
125 Zazueta Aguilar, Jesús Humberto	Favor
126 Zepeda Hernández, Martín	Ausente

Favor: 65
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 61
Total: 126

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abramo Masso, Yerico	Ausente
2 Aguilar, Diego	Favor
3 Aguilar Solís, Samuel	Ausente
4 Aispuro Torres, José Rosas	Ausente
5 Alcántara Núñez, Jesús Sergio	Ausente
6 Aldana Prieto, Luis Ricardo	Ausente
7 Amador Gaxiola, Daniel	Ausente
8 Amador Leal, Narcizo Alberto	Ausente
9 Ayala Almeida, Joel	Ausente
10 Badillo Martínez, Roberto	Ausente
11 Barajas López, Ramón	Ausente
12 Barajas del Toro, Salvador	Ausente
13 Barba Hernández, Alfredo	Ausente
14 Beltrán Montes, Israel	Favor
15 Benítez Ojeda, Luis Enrique	Ausente
16 Bernal Gutiérrez, Andrés Marco Antonio	Ausente
17 Biebrich Torres, Carlos Armando	Ausente
18 Blanco Pajón, José Luis	Favor
19 Caballero Camargo, Gustavo Fernando	Ausente
20 Camacho Quiroz, César Octavio	Ausente
21 Canavati Tafich, Jesús Ricardo	Ausente
22 Carballo Bustamante, Andrés	Favor
23 Cárdenas del Avellano, Enrique	Ausente
24 Cárdenas Monroy, Oscar Gustavo	Favor
25 Cervantes Andrade, Raúl	Ausente
26 Colín Guadarrama, María Mercedes	Ausente
27 Cordero Alfonzo, Arnulfo Elías	Ausente
28 De la Garza Treviño, Jorge Luis	Ausente
29 Díaz Athié, Antonio de Jesús	Ausente
30 Díaz Solorzano, Elmar Darinel	Ausente
31 Domínguez Domínguez, Nemesio	Ausente
32 Duarte Jáquez, César	Favor
33 Escajeda Jiménez, José Rubén	Ausente
34 Espinosa Abuxapqui, Eduardo Elías	Ausente
35 Estefan Chidiac, Charbel Jorge	Ausente
36 Flores Sandoval, Patricio	Favor
37 Fuentes Tellez, Octavio	Favor
38 Gamboa Patrón, Emilio	Favor
39 Garza Garza, Horacio Emigdio	Ausente
40 Gebhardt Garduza, Yary del Carmen	Ausente
41 Gloria Requena, Tomás	Ausente
42 Gómez Lugo, Elda	Ausente
43 González Calderón, Martha Hilda	Ausente
44 González Salum, Miguel Ángel	Favor
45 González Zarur, Mariano	Ausente
46 Guerrero García, Javier	Ausente
47 Guerrero Juárez, Joel	Ausente
48 Gurrión Matías, Daniel	Ausente
49 Herrera Ale, Juana Leticia	Ausente
50 Herrera Coyac, Wenceslao	Ausente
51 Izquierdo Bustamante, Alfonso Rolando	Favor
52 Lagunes Gallina, Gerardo	Ausente
53 Lescieur Talavera, Jorge Mario	Favor
54 López Balbuena, Guillermina	Ausente
55 Madrid Tovilla, Areli	Ausente
56 Martínez Rodríguez, Lorena	Favor
57 Martínez Rocha, Arturo	Ausente
58 Méndez Lanz, Víctor Manuel	Ausente
59 Mendívil Amparám, Gustavo Ildefonso	Ausente
60 Merodio Reza, Lilia Guadalupe	Ausente
61 Morales García, Elizabeth	Ausente
62 Mota Hernández, Adolfo	Ausente
63 Muñoz Serna, Rogelio	Favor
64 Murat, José	Ausente
65 Narváez Bravo, Hilda Areli	Favor
66 Ochoa González, Arnoldo	Ausente
67 Ojeda Camacho, Gilberto	Ausente
68 Olivares Monterrubio, Alejandro	Ausente
69 Olivares Ventura, Héctor Hugo	Favor
70 Ordaz Jiménez, Ismael	Favor
71 Orihuela Bárcenas, José Ascención	Ausente
72 Ortega Tzitzihua, María Dolores Lucía	Ausente
73 Ortiz del Carpio, Víctor	Ausente
74 Padilla Gutiérrez, Héctor	Ausente
75 Pagés Llergo Rebollar, María Beatriz	Ausente
76 Palma César, Víctor Samuel	Favor
77 Parás González, Juan Manuel	Ausente
78 Partida Guzmán, Martha Rocío	Favor
79 Patrón Montalvo, Jesús Manuel	Ausente
80 Peñuelas Acuña, Mayra Gisela	Ausente
81 Pérez Valdés, Daniel	Ausente
82 Pinete Vargas, María del Carmen	Ausente
83 Quiñones Canales, Lourdes	Ausente
84 Ramírez Martínez, José Edmundo	Favor
85 Ramírez Stabros, Jesús	Favor
86 Reyna García, José Jesús	Favor
87 Ríos Camarena, Alfredo Adolfo	Favor
88 Rivera Bedoya, Juan Francisco	Ausente
89 Rivero Acosta, Miguel	Favor
90 Rodríguez Martínez, Alicia	Favor
91 Rodríguez Ramírez, Bertha Yolanda	Ausente
92 Rojas Gutiérrez, Carlos	Favor
93 Salas López, Ramón	Favor
94 Sánchez Hernández, Eduardo	Ausente
95 Sandoval Paredes, Sergio	Ausente
96 Serrano Escobar, Enrique	Ausente
97 Sosa Castelán, Gerardo	Ausente
98 Vargas Landeros, Gerardo Octavio	Ausente

99 Velasco Pérez, Juan Carlos	Favor
100 Villa Villa, Isael	Ausente
101 Virgen Carrera, Víctor Manuel	Favor
102 Zatarain González, Carlos Ernesto	Ausente

Favor: 29
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 73
Total: 102

CONVERGENCIA

1 Abad de Jesús, Juan	Ausente
2 Aguilera Rico, José Luis	Ausente
3 Cárdenas Márquez, Elías	Favor
4 Castellanos Hernández, Félix	Ausente
5 Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús	Ausente
6 Chanona Burguete, Alejandro	Ausente
7 Del Río Virgen, José Manuel	Ausente
8 Godoy Cárdenas, Jorge	Ausente
9 Melo Velázquez, José Francisco	Favor
10 Ostoa Ortega, Aníbal	Ausente
11 Salvatori Bronca, María del Carmen	Favor
12 Samperio Montaño, Juan Ignacio	Ausente
13 Tagle Martínez, Martha Angélica	Ausente
14 Uscanga Cruz, Robinson	Favor
15 Valdés Chávez, Ramón	Ausente
16 Varela Lagunas, Tomás José Luis	Favor
17 Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc	Ausente

Favor: 5
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 12
Total: 17

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Arévalo González, José Antonio	Ausente
2 Bellizzia Rosique, Pascual	Ausente
3 Bravo Martínez, Esveida	Ausente
4 Cobo Terrazas, Diego	Ausente
5 Elizondo Garrido, Francisco	Ausente
6 Lavara Mejía, Gloria	Favor
7 López Adame, Antonio Xavier	Ausente
8 Manrique Guevara, Beatriz	Ausente
9 Notholt Guerrero, Alan	Ausente
10 Portilla Diéguez, Manuel	Ausente
11 Puente Salas, Carlos Alberto	Favor
12 Ramírez Cerda, Ana María	Ausente
13 Ramírez Zollino, Andrea Geraldine	Favor
14 Rodríguez Luis, Alejandro	Ausente
15 Salgado Amador, Manuel Salvador	Ausente
16 Sesma Suárez, Jesús	Ausente
17 Velasco Rodríguez, Verónica	Favor

Favor: 4
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 13
Total: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez, Rubén	Favor
2 Arreola Ortega, Pablo Leopoldo	Favor
3 Cantú Garza, Ricardo	Favor
4 Cervantes Rivera, Jaime	Ausente
5 Garay Ulloa, Silvano	Favor
6 Herrera Solís, Anuario Luis	Ausente
7 Maciel Ortiz, María Mercedez	Ausente
8 Peregrino García, Abundio	Favor
9 Romero Guzmán, Rosa Elia	Favor
10 Solís Parga, Rodolfo	Favor
11 Vela González, Joaquín Humberto	Favor

Favor: 8
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 3
Total: 11

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1 Arriola Gordillo, Mónica	Ausente
2 Cárdenas Fonseca, Manuel	Ausente
3 Castillo Nájera, Ariel	Ausente
4 Dávila Esquivel, Humberto	Favor
5 Gómez Pasillas, Jacinto	Favor
6 Luna Becerril, Blanca	Ausente
7 Luna Rodríguez, Silvia	Ausente
8 Pérez Bolaños, Ana Elisa	Ausente
9 Piñeyro Arias, Irma	Ausente

Favor: 2
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 7
Total: 9

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL

1 Arvizu Rivas, Aida Marina	Ausente
2 Conde Rodríguez, Elsa de Guadalupe	Ausente
3 García Méndez, Armando	Ausente
4 Hernández Valadés, Delio	Favor
5 Pedro Cortés, Santiago Gustavo	Ausente

Favor: 1
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 4
Total: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 López Lena Cruz, Humberto	Ausente
2 Ochoa López, Nabor	Ausente

Favor: 0
Contra: 0
Abstención: 0
Quorum: 0
Ausentes: 2
Total: 2